



**GACETA LEGISLATIVA**  
**Congreso del Estado de Morelos**  
**Primer Año de Ejercicio Constitucional**  
**Segundo Periodo Ordinario.**

Año 1	<b>Sesión Ordinaria del 18 de Mayo del año 2016.</b>  <b>Lugar de Publicación: Cuernavaca, Morelos.</b>	Número 045
-------	---	------------

## CONTENIDO

**ACTAS ..... 5**

**Acta de la Sesión Ordinaria del día 11 de Mayo de 2016. ....5**

**INICIATIVAS.....29**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 168 párrafo segundo, 176 párrafo primero y 184 párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero cuarto y quinto del artículo 168, así como la fracción séptima que corresponde al párrafo primero y un párrafo tercero al artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo.....29**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 13 y se adiciona la Sección Primera al Capítulo V del Título Quinto y se adicionan los artículos 103 bis, 103 ter, 103 quater a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; presentada por el diputado Javier Montes Rosales.....40**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 4 y se reforma el artículo 61, ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; presentada por el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas.....45**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un artículo 10 ter a la Ley de Tránsito del Estado de Morelos; presentada por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias. ....57**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XII al artículo 4; el inciso I) a la fracción III y el inciso J) a la fracción VI del artículo 6; se crea el artículo 20 bis; y se adiciona la fracción VI al artículo 24, de la Ley de Desarrollo, Protección e**

<b>Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. ....</b>	<b>62</b>
<b>Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 7 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, y recorre numéricamente la fracción XVII, en relación a que será objetivo del instituto establecer programas de lactancia materna, a fin de capacitar en la materia y fomentar la lactancia materna y el amamantamiento; presentada por el diputado Julio Espín Navarrete.....</b>	<b>80</b>
<b>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana con el fin de establecer el Registro Estatal de Menores Desaparecidos; presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. ....</b>	<b>86</b>
<b>Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como diversas disposiciones al Código Familiar y al Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer el matrimonio igualitario en Morelos.....</b>	<b>94</b>
<b>Dictamen emanado de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana y Reforma Política, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de participación ciudadana. ....</b>	<b>162</b>
<b>DICTÁMENES DE SEGUNDA LECTURA .....</b>	<b>297</b>
<b>Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: José Regalado Pérez, Bartolo Rojas Julián, Jesús Ives Chagoyan García, Filogonio Baltazar Güemes, Alicio Morales Pérez, Leticia Escobedo Ponce, Alfredo Huerta Hernández, Cesareo Bahena de la Rosa y Gerardo Reyes Hernández. ....</b>	<b>297</b>
<b>Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: David Tapia Conde, Pedro Soto Sánchez, Alma Lilia Reynoso Roldan, Josué Anzaldúa Andreu, Gloria López Campos, Venancio Jiménez Tejeda, Reyna Joaquina Quintero Meléndez, Ma. Edith Álvarez Corona, Ángela Peralta Ochoa, Rafael Banderas Vidal, Leticia Gallardo Gutiérrez, José Patricio González Hernández, Hilda Patricia Gallegos Martínez, Marcela Sánchez Jaime, Ana Leticia Figueroa Villegas, Leticia López Alquisira, Arturo Moncayo Mejía, Honorina Gutiérrez Martínez, Marciano Desaida Mendarte, Rocío Peralta Sánchez, José Luis Meza Gaytán, Norma Elena Adán Moreno, Silvia Rodríguez Gómez, Georgina Díaz Rodríguez, Leticia Zarraga Minero y Rosa María Villegas Torres.....</b>	<b>307</b>
<b>Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez y orfandad a la ciudadana: Benita Juárez Flores....</b>	<b>324</b>
<b>Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se adiciona un artículo 150 bis al Código Penal para el Estado de Morelos.....</b>	<b>329</b>

Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos. ....	343
Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se adiciona un segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de acceso a la justicia para las personas integrantes de los pueblos indígenas.....	374
Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus municipios.....	385
Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforma el primer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que la educación que imparta el Estado propicie su inclusión en los planteles educativos. ....	396
Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Notariado del Estado de Morelos y de los Códigos Familiar y Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para plasmar en dichos ordenamientos los procedimientos para operar los registros nacionales de avisos de testamentos y de poderes notariales. ....	408
Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio.....	430
Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, relativo a las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado a la Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Morelos.....	457
<b>PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS .....</b>	<b>504</b>
Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se solicita respetuosamente al Gobernador del Estado de Morelos, se incluya para el presupuesto 2017, recurso suficiente para el funcionamiento y operación de la asesoría jurídica estatal de atención a víctimas; así como llevar a cabo un análisis estructural, de organización y funciones de las dependencias y entidades que proporcionan asesoría jurídica a víctimas a efecto de detectar duplicidad de funciones. Presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo. (Urgente y obvia resolución).....	504
Proposición con punto de acuerdo parlamentario, mediante el cual se exhorta al Presidente Municipal de Cuernavaca, Cuauhtémoc Blanco Bravo, a llevar a cabo trabajos de vigilancia para asegurar la accesibilidad a todo el que lo desee, a los	

parques urbanos de esta ciudad; presentada por el diputado Edwin Brito Brito. (Urgente y obvia resolución).....509

Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo a formalizar el proceso mediante el cual sea donado al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el predio en el que se ubica la Unidad Deportiva “La Perseverancia”; presentada por la diputada Hortencia Figueroa Peralta. (Urgente y obvia resolución). .....514

Proposición con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual se exhorta al Gobierno del Estado de Morelos, a la Secretaría de Educación Pública y al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, para que reinstalen y regularicen los pagos de los maestros que están bajo un procedimiento administrativo por causa de su llamamiento a la evaluación de permanencia, al igual que no violenten las garantías individuales de los docentes que se encuentran en esta situación legal, y se respeten las normas legales del debido proceso; presentado por el diputado Manuel Nava Amores. (Urgente y obvia resolución).....517

Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Agropecuario para que los recursos etiquetados en el ramo 33 pasen a inversión estatal y los diez millones de pesos autorizados como ampliación al presupuesto de esta Secretaría sean aplicados a los cultivos básicos, en especial sorgo y maíz en la cobertura de seguros agrícolas; presentado por el diputado Aristeo Rodríguez Barrera. (Urgente y obvia resolución). .....521

Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos, para que, dentro del marco de sus atribuciones y su capacidad presupuestaria, instalen o conformen instancias de atención a personas con discapacidad dentro de sus municipios; presentado por el diputado Alberto Martínez González. (Urgente y obvia resolución).....525

Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta la Secretaría de Desarrollo Sustentable para que informe el avance del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, así como la situación de los municipios en los cuales no se ha concluido; presentado por el diputado Jaime Álvarez Cisneros. (Urgente y obvia resolución). .....528

Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente a los 33 municipios, así como a la Comisión Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, a la Comisión Estatal del Agua, para que realicen desazolve de ríos, arroyos, cauces naturales, alcantarillas y drenajes pluviales durante esta temporada de lluvias; presentado por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. (Urgente y obvia resolución).....535

Proposición con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares solicita la aprobación del Congreso del Estado de Morelos para girar exhorto a los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos para que de manera particular realicen acciones para la constitución de los consejos municipales

de la juventud en los municipios del Estado, presentado por el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares. (Urgente y obvia resolución). .....539

Proposición con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual se exhorta respetuosamente a los 33 presidentes municipales del Estado de Morelos a efecto de que, en coordinación con la Secretaría de Salud, realicen a la brevedad posible las acciones necesarias para la prevención del Dengue y Chikungunya. ....539

## ACTAS

Acta de la Sesión Ordinaria del día 11 de Mayo de 2016.

### Presidencia del diputado Francisco A. Moreno Merino

ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

#### ORDEN DEL DÍA:

1. Pase de lista de las diputadas y diputados.
2. Declaratoria del quórum legal.
3. Lectura, discusión y votación del orden del día.
4. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria de Pleno del día 04 de mayo del 2016.
5. Comunicaciones.
6. Iniciativas.
  - A) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65, 545, fracción V, y 737 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de

Morelos, con relación al concubinato; presentada por el diputado Enrique Javier Laffitte Bretón.

B) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en sus artículos 459, 460, 464 y 465; presentada por el diputado Javier Montes Rosales.

C) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega.

D) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma de manera integral la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y se ratifica su competencia y atribuciones; presentada por el diputado Jaime Álvarez Cisneros.

E) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H), así como un tercer párrafo al artículo 60 y se deroga el artículo 61, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo.

F) Iniciativa con proyecto de decreto que instituye la jornada para la valoración social de las escuelas públicas en el Estado de Morelos; presentada por la diputada Edith Beltrán Carrillo.

#### 7. Dictámenes de primera lectura:

A) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 239 de fecha 15 de diciembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Rubén Flores García, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 302/2016, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

B) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 233 de fecha 15 de diciembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Luis Aguilar Sedano, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 196/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

C) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 183 de fecha 09 de diciembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Fabián Domínguez

Barrios, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 191/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

D) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: José Regalado Pérez, Bartolo Rojas Julián, Jesús Ives Chagoyan García, Filogonio Baltazar Güemes, Alicia Morales Pérez, Leticia Escobedo Ponce, Alfredo Huerta Hernández, Cesareo Bahena de la Rosa y Gerardo Reyes Hernández.

E) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: David Tapia Conde, Pedro Soto Sánchez, Alma Lilia Reynoso Roldan, Josué Anzaldúa Andreu, Gloria López Campos, Venancio Jiménez Tejeda, Reyna Joaquina Quintero Meléndez, Ma. Edith Álvarez Corona, Ángela Peralta Ochoa, Rafael Banderas Vidal, Leticia Gallardo Gutiérrez, José Patricio González Hernández, Hilda Patricia Gallegos Martínez, Marcela Sánchez Jaime, Ana Leticia Figueroa Villegas, Leticia López Alquisira, Arturo Moncayo Mejía, Honorina Gutiérrez Martínez, Marciano Desaida Mendarte, Rocío Peralta Sánchez, José Luis Meza Gaytán, Norma Elena Adán Moreno, Silvia Rodríguez Gómez, Georgina Díaz Rodríguez, Leticia Zarraga Minero y Rosa María Villegas Torres.

F) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez y orfandad a la ciudadana: Benita Juárez Flores.

G) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se adiciona un artículo 150 bis al Código Penal para el Estado de Morelos.

H) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos.

I) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se adiciona un segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de acceso a la justicia para las personas integrantes de los pueblos indígenas.

J) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus municipios.

K) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforma el primer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para

establecer que la educación que imparta el Estado propicie su inclusión en los planteles educativos.

L) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Notariado del Estado de Morelos y de los códigos Familiar y Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para plasmar en dichos ordenamientos los procedimientos para operar los registros nacionales de avisos de testamentos y de poderes notariales.

M) Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio.

#### 8. Dictámenes de segunda lectura:

A). Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: Genaro Bueno Ocampo, Juan Serafín Tapia López, José David Allende Nava, Francisco Rosales Bonilla, Genaro Hernández Contreras, María Graciela Osorio Palacios, Francisco Ismael Souza Valverde, Francisco Javier Mundo Solórzano, Lucdivina Varela Ruiz, Martha Rodríguez Aguilar, Benito Carbajal Marban, Patricia Guadalupe Soto Amador, Rutilo Aarón Trujillo Villegas, María de la Luz Marcela Olvera, Samuel Su Robles, Daniel Quezada Yáñez.

B). Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Abimael Moreno Peñaloza, Juana Sánchez Padilla, Leticia Mendoza Castro, Virginia Salazar Mejía, Alba Flores Castorena, Ma. Guadalupe Dorantes Teodoro, Maricela Popoca Hernández, Mónica Lucia Valle Flores, Marivel Nieto Toledo, Isaura Yoling Ocampo Villalobos, Iris Elizabeth Uribe Ocampo, Esmeralda Díaz Pérez, Ma. Elena Zúñiga Malpica, Diana Catalina Mercado Nava, Ma. Guadalupe Adán Flores, Eleuterio Peralta Bravo, Guadalupe Domínguez Salgado, Martha Juárez Mejía, Rosa Isela Pérez y Pérez, Gabino Javier Pérez Pérez, Armanda Estrada Cárdenas y Celina Irene Sánchez Villalva.

C). Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez a los ciudadanos: Juana Martínez Salgado, Avelina Millán Ballastra y Maximina Baldonado Rivera.

D). Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por invalidez a los ciudadanos: Miguel Guillermo Andrade Salvatori y Paula Salgado Gómez.

E). Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por ascendencia a los ciudadanos: Eleazar Mata Archundia y Carmela Aragón Reyez.



F). Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias por el que se reforman los artículos 59 numeral 18 y 75 fracciones II, III y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, relacionados con el cambio de la Comisión de Equidad de Género a Comisión de Igualdad de Género.

## 9. Puntos de acuerdo parlamentarios

A). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría Hacienda, al Consejo de Armonización Contable y la Dirección General de Armonización Contable, todos del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de que realice las acciones necesarias para que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos de los 33 municipios, los órganos político administrativos, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales y los órganos autónomos estatales del Estado de Morelos, den cumplimiento al proceso de armonización contable establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y asimismo, informe los avances alcanzados a la fecha; presentada por el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas. (Urgente y obvia resolución).

B). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización a realizar una auditoría especial al municipio de Cuautla, Morelos; presentado por la Junta Política y de Gobierno. (Urgente y obvia resolución).

C). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y de manera respetuosa a las direcciones de desarrollo agropecuario de los 33 municipios del Estado, así como a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que se realice una campaña de información permanente sobre las fechas recomendadas, por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, para el inicio y término de siembras de los cultivos básicos, en especial el sorgo, así como procurar el cumplir con esas recomendaciones por parte de los productores; presentado por el diputado Aristeo Rodríguez Barrera. (Urgente y obvia resolución).

D). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización a realizar una auditoría especial al Municipio de Cuernavaca, Morelos; presentado por la Junta Política y de Gobierno. (Urgente y obvia resolución).

E). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), y a la Secretaría de Salud, a que diseñen e implementen una campaña de comunicación educativa encaminada a fomentar la prevención, atención y combate de la obesidad, el sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria en niñas, niños y adolescentes; presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. (Urgente y obvia resolución).

F). Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como a las dependencias correspondientes a nivel municipal para que detengan las obras que afecten las zonas ecológicas, específicamente las barrancas y los mantos acuíferos; presentado por el diputado Faustino Javier Estrada González. (Urgente y obvia resolución).

10. Correspondencia.
11. Asuntos generales.
12. Clausura de la sesión.

## DESARROLLO DE LA SESIÓN

Vicepresidente, diputado Efraín Esaú Mondragón Corrales; Secretarios, diputados Edwin Brito Brito y Francisco Navarrete Conde.

Con fundamento en el artículo 33, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso, el Vicepresidente solicitó a los diputados Edwin Brito Brito y Francisco Navarrete Conde, auxiliar en los trabajos de la Mesa Directiva, como Secretarios.

1.- En la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, siendo las once horas con treinta y seis minutos, se reunieron en el Salón de Plenos del Poder Legislativo, los ciudadanos diputados: Carlos Alfredo Alaniz Romero, Jaime Álvarez Cisneros, Edwin Brito Brito, Ricardo Calvo Huerta, Mario Alfonso Chávez Ortega, Rodolfo Domínguez Alarcón, Jesús Escamilla Casarrubias, Faustino Javier Estrada González, Julio Espín Navarrete, Hortencia Figueroa Peralta, Alberto Martínez González, Javier Montes Rosales, Francisco A. Moreno Merino, Francisco Navarrete Conde, Anacleto Pedraza Flores, Norma Alicia Popoca Sotelo, Aristeo Rodríguez Barrera, José Manuel Tablas Pimentel.

2.- La Secretaría dio cuenta de la asistencia de 18 ciudadanos diputados.

El Vicepresidente declaró quorum legal y abrió la sesión.

Asimismo, instruyó a la Secretaría se sirviera registrar la asistencia de los legisladores que se presentaran durante el desarrollo de la sesión.

3.- Continuando con el desarrollo de la sesión, la Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, dio lectura al orden del día para su conocimiento y aprobación.

Se integraron a la sesión los ciudadanos diputados Emmanuel Alberto Mojica Linares y Víctor Manuel Caballero Solano.

El diputado Víctor Manuel Caballero Solano, desde su curul, solicitó al Vicepresidente incluir en el orden del día los siguientes documentos:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se instituye el reconocimiento al Mérito a la Enfermería en el Estado de Morelos; y

Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a los 33 presidentes municipales del Estado de Morelos, a efecto de que realicen las acciones necesarias a la brevedad posible, para promover, proteger, respetar y garantizar a todas las madres que trabajen en el sector público estatal o municipal su periodo de lactancia.

De igual forma, la diputada Hortencia Figueroa Peralta, desde su curul, solicitó agregar al orden del día la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si era de aprobarse el orden del día, con las modificaciones propuestas. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente comunicó que era de aprobarse el orden del día, con las modificaciones mencionadas.

Se integraron a la sesión los ciudadanos diputados Manuel Nava Amores y Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, pasó lista a los ciudadanos diputados para confirmar el quórum.

Se encontraban presentes en el Salón de Sesiones, los ciudadanos diputados: Carlos Alfredo Alaniz Romero, Jaime Álvarez Cisneros, Edith Beltrán Carrillo, Edwin Brito Brito, Víctor Manuel Caballero Solano, Mario Alfonso Chávez Ortega, Jesús Escamilla Casarrubias, Faustino Javier Estrada González, Julio Espín Navarrete, Hortencia Figueroa Peralta, Alberto Martínez González, Javier Montes Rosales, Manuel Nava Amores, Francisco Navarrete Conde, Anacleto Pedraza Flores, Norma Alicia Popoca Sotelo, Francisco Arturo Santillán Arredondo y José Manuel Tablas Pimentel.

La Secretaría dio cuenta con la presencia de 18 diputados en el Salón de Sesiones.

En virtud de existir el quórum reglamentario, se continuó con la sesión.

4.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, el Vicepresidente solicitó a la Secretaría consultara a los ciudadanos diputados si se dispensaba la lectura del acta de la Sesión Ordinaria del día 04 de mayo del 2016. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente comunicó que era de aprobarse la dispensa de la lectura del acta citada.

Se sometió a discusión el acta mencionada.

No habiendo oradores que se inscribieran para hacer uso de la palabra, la Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, en votación económica, si era de aprobarse el acta en cuestión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el acta mencionada.

5.- Se dio cuenta con la correspondencia recibida:

PRIMERA.- Oficio remitido por el congreso del Estado de Nayarit, por medio del cual remiten para conocimiento el decreto que reforma su similar relativo a la ampliación del sistema de justicia penal acusatorio en dicho Estado.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno.

SEGUNDA.- Oficio remitido por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por medio del cual hacen del conocimiento que aprobaron la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo, remiten copia del expediente para los efectos del artículo 135 constitucional.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERA.- Oficio remitido por el Secretario de Gobierno, por medio del cual remite las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al decreto número quinientos nueve por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana Elisa Martínez Soto y al decreto número quinientos diecisiete por el que se concede pensión por jubilación al ciudadano Jorge Farfán Bandera.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTA.- Oficio remitido por el Secretario de Gobierno, por medio del cual remite las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al

decreto número quinientos treinta y uno, por el que se reforma la fracción II del artículo 43 y modifica el artículo 44, ambos de la Ley que Regula la Operación de las Cooperativas Escolares en Escuelas del Nivel Básico para el Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Educación y Cultura, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTA.- Informe de resultado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitido por el Licenciado José Vicente Loredó Méndez, Auditor General de la Entidad Superior de la Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTA.- Se hizo del conocimiento del Pleno que se cancela el dictamen relativo a diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos, así como modifica el artículo 24 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la violencia familiar; a petición del Presidente de la comisión dictaminadora, diputado Enrique Javier Laffitte Bretón.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y comuníquese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su cancelación correspondiente y actualícense los registros parlamentarios.

6.- Se dio cuenta con las iniciativas recibidas:

A) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65, 545, fracción V, y 737 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación al concubinato, presentada por el diputado Enrique Javier Laffitte Bretón.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen.

Con fundamento en el artículo 36, fracción XXII de la Ley Orgánica del Congreso, el Vicepresidente solicitó a los diputados: Anacleto Pedraza Flores y Aristeo Rodríguez Barrera integrar una comisión de cortesía, a fin de atender a líderes de la Unión General Obrera, Campesina y Popular, ciudadano Andrés Soriano Molina y la comisión lo acompañaban, en el Salón de Comisiones.

B) Se concedió el uso de la palabra al diputado Javier Montes Rosales para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan

diversas disposiciones al Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en sus artículos 459, 460, 464 y 465.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen.

C) Se concedió el uso de la palabra al diputado Mario Alfonso Chávez Ortega para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V, del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, para su análisis y dictamen.

D) Se concedió el uso de la palabra al diputado Jaime Álvarez Cisneros para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma de manera integral la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y se ratifica su competencia y atribuciones.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen.

E) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H), así como un tercer párrafo al artículo 60 y se deroga el artículo 61, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen.

F) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Edith Beltrán Carrillo para presentar iniciativa con proyecto de decreto que instituye la jornada para la valoración social de las escuelas públicas en el Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Educación y Cultura, para su análisis y dictamen.

G) Se concedió el uso de la palabra al diputado Víctor Manuel Caballero Solano para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se instituye el reconocimiento al Mérito de la Enfermería en el Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen.

H) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Hortencia Figueroa Peralta para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y tórnese a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen.

7.- Dictámenes de primera lectura:

Urgente y obvia resolución:

La Secretaría, por economía parlamentaria y por instrucciones del Vicepresidente, consultó a las diputadas y diputados si era de dispensarse la lectura de los dictámenes de primera lectura marcados con los incisos del A) al C) y se consideraran como de urgente y obvia resolución para pasar a su discusión y votación respectiva. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente comunicó que se dispensaba la lectura de los dictámenes mencionados, instruyó se insertaran de manera íntegra en el Semanario de los Debates y se procedió a su discusión y votación respectiva.

A) Se sometió a discusión, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 239, de fecha 15 de diciembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Rubén Flores García, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 302/2016, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo.

El Vicepresidente instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

B) Se sometió a discusión, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 233, de fecha 15 de diciembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Luis Aguilar Sedano, en

cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 196/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo.

El Vicepresidente instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

C) Se sometió a discusión, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 183, de fecha 09 de diciembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5366, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Fabián Domínguez Barrios, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 191/2016, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen, tanto en lo general como en lo particular, por tratarse de ejecutoria de amparo.

El Vicepresidente instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

En cumplimiento del artículo 113, párrafo segundo fracción I del Reglamento para el Congreso del Estado, la Secretaría hizo del conocimiento de la Asamblea que:

El dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad



avanzada a los ciudadanos: José Regalado Pérez, Bartolo Rojas Julián, Jesús Ives Chagoyan García, Filogonio Baltazar Güemes, Alicio Morales Pérez, Leticia Escobedo Ponce, Alfredo Huerta Hernández, Cesareo Bahena de la Rosa y Gerardo Reyes Hernández;

El dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: David Tapia Conde, Pedro Soto Sánchez, Alma Lilia Reynoso Roldan, Josué Anzaldúa Andreu, Gloria López Campos, Venancio Jiménez Tejeda, Reyna Joaquina Quintero Meléndez, Ma. Edith Álvarez Corona, Ángela Peralta Ochoa, Rafael Banderas Vidal, Leticia Gallardo Gutiérrez, José Patricio González Hernández, Hilda Patricia Gallegos Martínez, Marcela Sánchez Jaime, Ana Leticia Figueroa Villegas, Leticia López Alquisira, Arturo Moncayo Mejía, Honorina Gutiérrez Martínez, Marciano Desaida Mendarte, Rocío Peralta Sánchez, José Luis Meza Gaytán, Norma Elena Adán Moreno, Silvia Rodríguez Gómez, Georgina Díaz Rodríguez, Leticia Zarraga Minero y Rosa María Villegas Torres;

El dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez y orfandad a la ciudadana: Benita Juárez Flores;

El dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se adiciona un artículo 150 bis al Código Penal para el Estado de Morelos;

El dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos;

El dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se adiciona un segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de acceso a la justicia para las personas integrantes de los pueblos indígenas;

El dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus municipios;

El dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforma el primer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para

establecer que la educación que imparta el Estado propicie su inclusión en los planteles educativos;

El dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Notariado del Estado de Morelos y de los códigos Familiar y Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para plasmar en dichos ordenamientos los procedimientos para operar los registros nacionales de avisos de testamentos y de poderes notariales;

El dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio;

Correspondientes al numeral 7 del orden del día para esta sesión, satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento para el Congreso del Estado.

El Vicepresidente comunicó que quedaban de primera lectura e instruyó se insertaran en el Semanario de los Debates y se publicaran en la Gaceta Legislativa, órgano informativo del Congreso del Estado.

Se integraron a la sesión los ciudadanos diputados Leticia Beltrán Caballero y Julio César Yáñez Moreno.

#### 8.- Dictámenes de segunda lectura:

A). Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: Genaro Bueno Ocampo, Juan Serafín Tapia López, José David Allende Nava, Francisco Rosales Bonilla, Genaro Hernández Contreras, María Graciela Osorio Palacios, Francisco Ismael Souza Valverde, Francisco Javier Mundo Solórzano, Lucdivina Varela Ruiz, Martha Rodríguez Aguilar, Benito Carbajal Marban, Patricia Guadalupe Soto Amador, Rutilo Aarón Trujillo Villegas, María de la Luz Marcela Olvera, Samuel Su Robles, Daniel Quezada Yáñez.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 22 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

B). Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: Abimael Moreno Peñaloza, Juana Sánchez Padilla, Leticia Mendoza Castro, Virginia Salazar Mejía, Alba Flores Castorena, Ma. Guadalupe Dorantes Teodoro, Maricela Popoca Hernández, Mónica Lucia Valle Flores, Marivel Nieto Toledo, Isaura Yoling Ocampo Villalobos, Iris Elizabeth Uribe Ocampo, Esmeralda Díaz Pérez, Ma. Elena Zúñiga Malpica, Diana Catalina Mercado Nava, Ma. Guadalupe Adán Flores, Eleuterio Peralta Bravo, Guadalupe Domínguez Salgado, Martha Juárez Mejía, Rosa Isela Pérez y Pérez, Gabino Javier Pérez Pérez, Armanda Estrada Cárdenas y Celina Irene Sánchez Villalva.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 22 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

C). Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que

se concede pensión por viudez a los ciudadanos: Juana Martínez Salgado, Avelina Millán Ballastra y Maximina Baldonado Rivera.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 22 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

D). Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por invalidez a los ciudadanos: Miguel Guillermo Andrade Salvatori y Paula Salgado Gómez.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 22 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

E). Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por ascendencia a los ciudadanos: Eleazar Mata Archundia y Carmela Aragón Reyez.

No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 22 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidieran los decretos respectivos y se remitieran al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

F) Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Investigación y Relaciones Interparlamentarias por el que se reforman los artículos 59 numeral 18 y 75 fracciones II, III y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, relacionados con el cambio de la Comisión de Equidad de Género a Comisión de Igualdad de Género.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los diputados Norma Alicia Popoca Sotelo, Francisco Navarrete Conde y Edwin Brito Brito.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

Se sometió a discusión, en lo particular, el dictamen.

No hubo oradores que se inscribieran para reservarse algún artículo.

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, en lo general, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 20 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En virtud de la votación, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse, en lo general, el dictamen.

Como resultado de la votación en lo general y por no haberse reservado ningún artículo en lo particular, el Vicepresidente indicó que era de aprobarse el dictamen.

El Vicepresidente instruyó se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

9.- Propuestas y acuerdos parlamentarios:

A) Se concedió el uso de la palabra al diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente a la Titular de la Secretaría Hacienda, al Consejo de Armonización Contable y la Dirección General de Armonización Contable, todos del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de que realicen las acciones necesarias para que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos de los 33 municipios, los órganos político administrativos, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales, y los órganos autónomos estatales, den cumplimiento al proceso de armonización contable establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y asimismo, informen los avances alcanzados a la fecha.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

No habiendo oradores inscritos para hablar a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

B) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Hortencia Figueroa Peralta en representación de la Junta Política y de Gobierno, para presentar proposición con

punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Entidad Superior de Auditoría y fiscalización a realizar una auditoría especial al Municipio de Cuautla, Morelos.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

No habiendo oradores inscritos para hablar a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

C) Se concedió el uso de la palabra al diputado Aristeo Rodríguez Barrera para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y, de manera respetuosa, a las direcciones de desarrollo agropecuario de los 33 municipios del Estado, así como a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que se realice una campaña de información permanente sobre las fechas recomendadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, para el inicio y término de siembras de los cultivos básicos, en especial el sorgo, así como procurar el cumplir con esas recomendaciones por parte de los productores.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribió, para hacer uso de la palabra, el diputado Jesús Escamilla Casarrubias.

(Se anexa su intervención íntegra para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

D) Se concedió el uso de la palabra a la diputada Hortencia Figueroa Peralta, en representación de la Junta Política y de Gobierno, para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización a realizar una auditoría especial al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

No habiendo oradores inscritos para hablar a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

E) Se concedió el uso de la palabra al diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta



al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), y a la Secretaría de Salud a que diseñen e implementen una campaña de comunicación educativa encaminada a fomentar la prevención, atención y combate de la obesidad, el sobrepeso y los trastornos de la conducta alimentaria en niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados: Faustino Javier Estrada González, Jaime Álvarez Cisneros, Víctor Manuel Caballero Solano y Francisco Navarrete Conde.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

F) Se concedió el uso de la palabra al diputado Faustino Javier Estrada González para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como a las dependencias correspondientes a nivel municipal para que detengan las obras que afecten las zonas ecológicas, específicamente las barrancas y los mantos acuíferos.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

Se inscribieron, para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados Aristeo Rodríguez Barrera, Edwin Brito Brito y Faustino Javier Estrada González, desde su curul.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

Como resultado de la votación, tórnese a la comisión de medio ambiente y recursos naturales, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

G) Se concedió el uso de la palabra al diputado Víctor Manuel Caballero Solano para presentar proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a los 33 presidentes municipales del Estado de Morelos, a efecto de que realicen las acciones necesarias a la brevedad posible, para promover, proteger, respetar y garantizar a todas las madres que trabajen en el sector público estatal o municipal su periodo de lactancia.

La Secretaría, por instrucciones del Vicepresidente, consultó a la Asamblea, mediante votación económica, si la proposición con punto de acuerdo era de calificarse como de urgente y obvia resolución y en su caso, proceder a su discusión y votación respectiva en la misma sesión. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, el Vicepresidente indicó que era de calificarse como de urgente y obvia resolución la proposición con punto de acuerdo.

Se sometió a discusión.

No habiendo oradores inscritos para hablar a favor o en contra, el Vicepresidente instruyó a la Secretaría para que, en votación económica, consultara

a la Asamblea si era de aprobarse la proposición con punto de acuerdo citada. Se aprobó por unanimidad.

Como resultado de la votación, se aprobó la proposición con punto de acuerdo.

El Vicepresidente instruyó se publicara en la Gaceta Legislativa y a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le diera cumplimiento en sus términos.

10.- Se dio cuenta con la correspondencia recibida:

PRIMERA.- Escritos de los ciudadanos Lucrecia Palafox Ortiz, Martín Pineda Millán, Francisco Pulido Anaya, Víctor Manuel Pastrana Gómez, Ana Lilia Muñoz Avilés, quienes solicitan pensión por jubilación; Juana Flores Hernández, Gustavo Sierra Huitron, J. Santos Esquivel Velázquez, Abraham Carmona Cruz, quienes solicitan pensión por cesantía en edad avanzada.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno y túrnense a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis y dictamen correspondiente.

SEGUNDA.- Oficio remitido por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por medio del cual hace del conocimiento el acuerdo aprobado por el Pleno de ese Tribunal, por el que se conmuta el día de suspensión de labores del cinco de mayo del año en curso, por el día seis de mayo del año que transcurre, motivo por el cual ese órgano colegiado trabajará el día cinco y descansará el día viernes seis de mayo, reanudando las actividades el día nueve de mayo del año en curso.

ACUERDO: Quedan del conocimiento del Pleno.

TERCERA.- Escrito suscrito por el ciudadano Adrián Machado García, por medio del cual presenta denuncia de juicio político a la ciudadana Nadia Luz María Lara Chávez, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibida el día 04 de mayo del año en curso y ratificada ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios de este Congreso del Estado de Morelos, el día 10 de mayo de la presente anualidad.

ACUERDO: Queda del conocimiento del Pleno y túrnese a la Junta Política y de Gobierno, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

11.- En asuntos generales se inscribieron para hacer uso de la palabra, los ciudadanos diputados: Faustino Javier Estrada González, Víctor Manuel Caballero Solano y Jesús Escamilla Casarrubias.

(Se anexan sus intervenciones íntegras para su publicación en el Semanario de los Debates).

El Vicepresidente comunicó a la Asamblea congreso que se recibieron solicitudes de justificación de inasistencia a esta sesión de los diputados: Beatriz Vicera Alatraste, Francisco A. Moreno Merino, Silvia Irra Marín y Efraín Esaú Mondragón Corrales, mismas que serán calificadas por la Presidencia, una vez que sean analizadas conforme al marco jurídico del Congreso del Estado.

12.- No habiendo otro asunto que tratar, se clausuró la sesión siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos y se convocó a las diputadas y diputados a la sesión ordinaria de pleno que tendrá verificativo el próximo miércoles 18 de mayo del 2016, a las 10:00 horas.

Damos fe.- -----

JULIO ESPÍN NAVARRETE  
DIPUTADO VICEPRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

EDWIN BRITO BRITO  
DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO NAVARRETE CONDE

DIPUTADO SECRETARIO



**INICIATIVAS**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 168 párrafo segundo, 176 párrafo primero y 184 párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero cuarto y quinto del artículo 168, así como la fracción séptima que corresponde al párrafo primero y un párrafo tercero al artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Diputada Norma Alicia Popoca Sotelo, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del H. Congreso del Estado, con la facultad que me confieren los artículos 40 fracción II, 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 168 PÁRRAFO SEGUNDO; 176 PÁRRAFO PRIMERO Y 184 PÁRRAFO SEGUNDO; Y, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 168; ASÍ COMO LA FRACCIÓN VII QUE CORRESPONDE AL PÁRRAFO PRIMERO Y UN PÁRRAFO TERCERO**

## **AL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Derivado de la Reforma Político Electoral del 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral fue vital que las legislaturas locales realicen una actividad de adecuación en la cual se implique la modificación de las normas contenidas en las Constituciones Estatales, de conformidad con las reformas realizadas a la Constitución General en materia electoral, con la finalidad de garantizar un adecuado reparto de competencias entre el orden federal y estatal, sin embargo en Morelos no concluyo de manera específica dicha reforma en virtud de que tanto el órgano administrativo como jurisdiccional intervinieron para garantizar la aplicación de dichos preceptos siendo para el estado de Morelos, de los más trascendentales los siguientes antecedentes:

1. El día 27 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos.
2. En fecha 30 de junio del año 2014, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
3. El día 30 de septiembre de 2014 fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de Acción de Inconstitucionalidad bajo los expedientes número 44, 54 y 84 todos del año 2014, para el caso particular del Estado de Morelos, mismo que en su resolutivo.
4. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación ciudadana aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE APRUEBA EL CRÍTERIO PARA LA APLICACIÓN DE LA

PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, mismo que garantizo que las 11 fuerzas políticas en el Estado de Morelos garantizaran el principio de Paridad al momento del registro de todas sus candidaturas, mismo acuerdo delimito precedente para todo el país.

5. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el 14 de febrero de 2015 los recursos de apelación TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1 mediante el cual confirmo el criterio para la integración de las planillas en la integración de la fórmula de Presidente Municipal propietario y suplente y Síndico propietario y suplente, que los partidos políticos deberán observar para el registro de candidatos en los 33 municipios de la Entidad mediante un enfoque horizontal, consiste en que del total de los 33 ayuntamientos se exija el registro de dieciséis candidaturas a Presidente Municipal de un mismo género, de tal manera que las diecisiete restantes correspondieran al género distinto. Así mismo el enfoque vertical respecto a los cargos que se eligen en la planilla debe considerarse apegado a derecho y obligarse a la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de la planilla de candidatos en orden descendente y alternado.
6. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 06/2015 “..PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES...” misma que declaró formalmente obligatoria.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto a la ley ha estudio, lo conducente y la letra se lee “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación **de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Sirva lo dispuesto en la parte considerativa del Artículo 41 de nuestra Carta Magna.**

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa..."

Que de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

Que el artículo 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece que los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la propia Constitución local y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Es preciso destacar que, en las Jurisprudencias 06/2015 y 07/2015 resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se garantizó el principio de paridad sobre los procesos internos que en su caso habían realizado los partidos políticos en el Estado de Morelos ya que no se ajustó el cabal cumplimiento a este nuevo principio, es por ello que se propone reformar lo conducente al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales con la finalidad de que desde la



elaboración de la convocatoria para la realización de los procesos internos los partidos políticos garanticen en sus instrumentos los principios de certeza jurídica y paridad de género, notificando a las autoridades electorales en los plazos que se señalan, sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos. Ello en correlación con los artículos 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral.

Por cuanto a la propuesta de adicionar requisito de requerir la Carta de Antecedentes No Penales para los candidatos registrados por los partidos políticos así como los candidatos independientes que deseen acceder a un cargo de elección popular con la finalidad de garantizar los principios certeza y seguridad jurídica, máxima publicidad y transparencia para los ciudadanos que deseen votar por alguno candidato de su elección y evitar con ello desde el registro de los candidatos un seguro combate a la corrupción.

Sirva como antecedente, la Acción de Inconstitucionalidad número 2/2002 declaro que la exigencia de que se acompañe la carta de Antecedentes no penales al momento del de registro de cualquier candidato es constitucional.

Así mismo, con fecha del 01 de octubre de 2014, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia (SCJN) dejó vigente el requisito de contar con un certificado de no antecedentes penales para solicitar el registro como candidato independiente a los cargos de gobernador y diputados locales para el estado de San Luis Potosí.

De igual manera los artículos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

Finalmente se propone que los documentos que requiere para el registro de algún candidato establecidos en el artículo 184 del Código de Instituciones sean entregados por las autoridades estatales y municipales competentes de manera

pronta y expedita sin que exista justificación o negativa a entregarlos a cualquier ciudadano aspirante al cargo de elección de su interés se propone que deben ser expedidos por la autoridad en un plazo no mayor a 48 horas para dar cabal cumplimiento a los plazos y términos establecidos para el periodo de registro de los candidatos, incluso cuando se realizan sustituciones de último momento por causas de fuerza mayor y con ello evitar se vulnere derecho a ser votado.

Por todo lo expuesto con anterioridad y en este orden de ideas, se considera viable la presente al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y; con tal propósito se expone el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>Artículo 168. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección.</p> <p>Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse hasta treinta días antes del inicio de las precampañas.</p>	<p>Artículo 168. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección.</p> <p>Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, <b><u>la cual deberá ser notificada al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna</u></b>, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código. En el caso de las coaliciones y</p>

	<p>candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse hasta treinta días antes del inicio de las precampañas.</p> <p><b><u>Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.</u></b></p> <p><b><u>Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</u></b></p> <p><b><u>Asimismo, se deberá comunicar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.</u></b></p>
<p>Artículo 176. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los</p>	<p>Artículo 176. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los</p>

<p>procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases:</p> <p>...</p>	<p>procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación <b><u>el que deberá ser notificado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna mediante el acuerdo respectivo y las personas que lo integran;</u></b> de conformidad con las siguientes bases:</p> <p>....</p>
<p>Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;</p> <p>III. Copia de la credencial para votar con fotografía;</p> <p>IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;</p> <p>V. Tres fotografías tamaño infantil, y</p> <p>VI. Currículum vitae.</p>	<p>Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;</p> <p>III. Copia de la credencial para votar con fotografía;</p> <p>IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;</p> <p>V. Tres fotografías tamaño infantil, y</p> <p>VI. Currículum vitae.</p>

<p>La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.</p>	<p><b><u>VII. Carta de Antecedentes No Penales.</u></b></p> <p>La expedición de los documentos de las fracciones II, IV y <b><u>VII</u></b> de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes. <b><u>Mismos documentos deberán ser otorgados en un plazo no mayor a 48 horas de su solicitud formal, o en su caso dentro de los plazos de registro de candidaturas en los términos del presente código; ello, para dar cumplimiento a los trámites administrativos para el registro de candidaturas.</u></b></p> <p><b><u>Ante la negativa de las autoridades estatales y municipales el solicitante podrá iniciar los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes.</u></b></p>
---	---

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 168 PÁRRAFO SEGUNDO; 176 PÁRRAFO PRIMERO Y 184 PÁRRAFO SEGUNDO; Y, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 168; ASÍ COMO LA FRACCIÓN VII QUE CORRESPONDE AL PÁRRAFO PRIMERO Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 168 párrafo segundo; 176 párrafo primero y 184 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

**ARTÍCULO 168.- . . .**

Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, la cual deberá ser notificada al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse hasta treinta días antes del inicio de las precampañas.

**ARTÍCULO 176.-** Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación el que deberá ser notificado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna mediante el acuerdo respectivo y las personas que lo integran; de conformidad con las siguientes bases:

**ARTÍCULO 184.- . . .**

**I a VI.- . . .**

La expedición de los documentos de las fracciones II, IV y VII de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes. Mismos documentos deberán ser otorgados en un plazo no mayor a 48 horas de su solicitud formal, o en su caso dentro de los plazos de registro de candidaturas en los

términos del presente código; ello, para dar cumplimiento a los trámites administrativos para el registro de candidaturas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; así como la fracción VII que corresponde al párrafo primero y un párrafo tercero al artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

**ARTÍCULO 168.- . . .**

. . .

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.

Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, se deberá comunicar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

**ARTÍCULO 184.- . . .**

I a VI.- . . .

VII.- Carta de Antecedentes No Penales.

. . .

Ante la negativa de las autoridades estatales y municipales el solicitante podrá iniciar los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Estado de Morelos

**SEGUNDO.**- Remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos de su divulgación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Estado de Morelos.

RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. NORMA ALICIA POPOCA SOTELO  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO  
E INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 13 y se adiciona la Sección Primera al Capítulo V del Título Quinto y se adicionan los artículos 103 bis, 103 ter, 103 quater a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; presentada por el diputado Javier Montes Rosales.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

**PRESENTE**

El que suscribe Diputado Javier Montes Rosales, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas de este Congreso. Con la facultad que me confiere los artículos 40 fracción II, 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y Artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 13 Y SE ADICIONA LA SECCIÓN PRIMERA AL CAPITULO V DEL TITULO QUINTO Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 103 BIS, 103 TER, 103**



**QUATER A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**, misma que sustento en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Existe un fuerte consenso científico que el clima global se verá alterado significativamente, en el siglo XXI, como resultado del aumento de concentraciones de gases invernadero tales como el dióxido de carbono, metano, óxidos nitrosos y clorofluorocarbonos. Estos gases están atrapando una porción creciente de radiación infrarroja terrestre y se espera que hagan aumentar la temperatura planetaria entre 1,5 y 4,5°C. Como respuesta a esto, se estima que los patrones de precipitación global, también se alteren. Aunque existe un acuerdo general sobre estas conclusiones, hay una gran incertidumbre con respecto a las magnitudes y las tasas de estos cambios a escalas regionales.

Asociados a estos potenciales cambios, habrá grandes alteraciones en los ecosistemas globales. Trabajos científicos sugieren que los rangos de especies arbóreas, podrán variar significativamente como resultado del cambio climático global. También hay una considerable incertidumbre con respecto a las implicaciones del cambio climático global y las respuestas de los ecosistemas, que a su vez, pueden traducirse en desequilibrios económicos. Este tema será de vital importancia en países que dependen fuertemente de recursos naturales como el nuestro.

Las graves consecuencias de estos fenómenos, y que se incluyen en el denominado “cambio climático global”, ya están afectando y afectarán a todas las regiones de nuestro país, por lo que definir e implementar políticas activas en la materia es una tarea muy importante.

En particular, la deforestación que se ha producido en algunos territorios para destinar los terrenos a cultivos agrícolas, ganaderos e industriales requiere de acciones compensadoras de nuevas plantaciones para evitar que los problemas se agudicen.

Por otra parte, las nuevas generaciones de Morelenses, focalizadas en este proyecto en niños y jóvenes escolares entre 5 y 18 años, necesitan símbolos y acciones tangibles para comprender e internalizar la importancia del cuidado y conservación de la vida vegetal en el planeta.

Consideramos que la mejor y más práctica forma para lograr este objetivo, es que cada estudiante plante anualmente un árbol y participe, en la medida de lo posible, a través de su establecimiento escolar en el cuidado y mantención de las especies plantadas. Se considera apropiado tanto como acción educativa formal, como iniciación en la cultura y valores de cuidado y preservación de la vida en el territorio estatal.

Las autoridades deberán participar destinando terrenos, parques, predios vacíos, corredores viales y otros lugares apropiados, como así también suministrando plantines y especies que se cultiven en cada zona. El Ejecutivo Estatal proporcionará los fondos y coordinará las actividades para que en cada región de nuestro Estado se planten las especies más apropiadas al entorno natural.

Se considera que el día del árbol es la fecha más adecuada para que cada escolar plante un árbol; pero el programa puede prever otras fechas según las características de cada una de las zonas y regiones de nuestro país.

Con fecha nueve de febrero se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obliga al Estado impartir Educación preescolar, primaria y secundaria y media superior, por lo que si tenemos en cuenta que en nuestro Estado estudian más de seiscientos mil alumnos en nivel básico y medio superior, lo que deriva naturalmente la importancia del programa propuesto en este proyecto para incrementar la forestación en el territorio estatal.

Se propone que el Consejo Forestal del Estado de Morelos en el marco de la ley de Desarrollo Forestal Sustentable sea el administrador de este programa, que incluye la determinación técnica de las especies de cada zona, la obtención de plantas y la organización de predios y lugares para plantación.

Considero que de esta forma, la mayor parte de los morelenses que están iniciándose en la vida ciudadana, para el mantenimiento de la vida en nuestro Estado pero sobre todo como punta de lanza en nuestro país.

Los países más desarrollados del mundo instituyeron el Día del Árbol hace más de un siglo, cuando comenzaron a tomar conciencia de la importancia de los recursos forestales para el desarrollo de la humanidad y de su hábitat.

En el mundo, Suecia fue el primer país en instituir un “Día del árbol”. Fue en 1840, mucho antes que en nuestro país, cuando en aquel país ya se había tomado conciencia plena de la importancia que tienen los recursos forestales y del cuidado que se les debe brindar.

Algunos años más tarde, los suecos que emigraron a Estados Unidos llevaron consigo esa arraigada herencia cultural, y la difundieron con tal fuerza que en 1872 también se instituyó el “Día del Árbol” en ese país.

Por ello no tardó en difundirse esta fecha conmemorativa, y luego de Estados Unidos, los demás países del continente y del mundo comenzaron a establecer el “Día del Árbol”. Canadá, por ejemplo, ya el 21 de agosto de 1860 había adoptado la hoja del arce (un árbol lindísimo y de buena madera para la construcción) como emblema nacional. Y tanta importancia le dio (en un país de gran riqueza forestal) que la hoja del arce (o “maple”) pasó a ser el centro de su bandera. Con orgullo, cada vez que se celebra el “Día del Árbol”, miles de canadienses lucen la hoja del arce bajo la forma decorativa de broches, alfileres, botones y otros adornos.

En nuestro país, desde el día 1 de Julio del año de 1959 por Decreto Presidencial se instauro de manera oficial el “Día del Árbol”. Decreto hecho por el entonces Presidente de la República mismo que se celebra el segundo jueves de cada mes (julio) destacando la importancia, como ya se ha dicho, que tiene de la reforestación siendo las más preponderantes la de: proteger el ruido, regular la temperatura, ser una barrera contra el viento, retienen, ahora bien cabe destacar que en nuestro país pese a que se lleva más de medio siglo a que se instauró el día del árbol en ninguna de las Entidades de nuestro país existe decreto, ley o cualquier otra normatividad que de la misma forma preserve el medio ambiente, situación que a todas luces genera una coercitividad en sociedad que lejos de perjudicar nos favorezca en tener

un sistema ambiental más sano que nos garantice en gran medida un sano desarrollo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 95, 96, 102 del reglamento para el Congreso del Estado, someto a consideración de este Congreso del Estado de Morelos, la presente Iniciativa con proyecto de **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 13 Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN PRIMERA AL CAPITULO V DEL TITULO QUINTO Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 103 BIS, 103 TER, 103 QUATER A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**, para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** Serán miembros del Consejo Forestal del Estado de Morelos y tendrán derecho a voz y voto los siguientes:

...

**FRACCIÓN VI.-** Un representante de la Secretaria de Educación.

## **CAPITULO V**

### **SECCIÓN PRIMERA**

**ARTICULO 103 BIS.-** Se aplicará en todo el territorio del Estado de Morelos, un programa permanente, denominado: “Un Estudiante, un Árbol”. El cual tendrá como objetivo, el contribuir a los problemas derivados de la deforestación en nuestro Estado y, a la vez, fomentar en los estudiantes de educación obligatoria la cultura del cuidado y protección del ambiente.

**ARTICULO 103 TER.-** El Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida presupuestal suficiente para el desarrollo y promoción del programa al que se refiere la presente Sección.

**ARTICULO 103 QUATER.-** Las autoridades Municipales y el Ejecutivo Estatal, de manera coordinada, destinarán los terrenos, parques, predios vacíos, corredores viales y otras zonas apropiadas disponibles, para cumplir con el objetivo del programa.”

## **ARTICULO TRANSITORIO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Esta ley entrará en vigor al día 1 de Enero de 2017, a efecto de hacer los ajustes presupuestales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones de Plenos del H. Congreso del Estado de Morelos, con fecha 11 de mayo de 2016.

---

**DIPUTADO JAVIER MONTES ROSALES  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DISTRITO XVII DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE MORELOS.**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 4 y se reforma el artículo 61, ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; presentada por el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas.**

## **HONORABLE CONGRESO**

El que suscribe Diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con la facultad que me confieren los artículos 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado; 95 y 96 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, someto a consideración de este Congreso la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 9 de mayo de 2007, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4529, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la cual prevé principalmente la organización del Poder Legislativo, en su estructura, en sus procedimientos **y en la plena ejecución de sus atribuciones Constitucionales**, éstas últimas las acota en las actividades legislativas y parlamentarias de las Comisiones Legislativas, cuyos dictámenes tendrán por necesidad parlamentaria y por demanda social estar más cerca de la objetividad de la ciencia y la técnica legislativa, que trae como consecuencia la exacta aplicación de la Ley, a través del cumplimiento de los principios de derecho como la seguridad jurídica y legalidad, en suma el pleno uso responsable de sus atribuciones constitucionales.

De ahí parto, para señalar que las garantías de seguridad jurídica y legalidad, son elementos indispensables que deben contener todos los actos realizados por cualquier autoridad del poder público en ejercicio de sus atribuciones, a fin de cumplir con la máxima constitucional de fundar y motivar sus determinaciones, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el Criterio Jurisprudencial número IV.2o.A.50 K (10a.), visible en el Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO, han señalado que;

*“...una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ...consiste en que la persona*

*tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa*

*configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> COMPILACIÓN OFICIAL DE TESIS Y JURISPRUDENCIA RELEVANTES, GACETA DEL SEMANARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, [en línea], [fecha de consulta: 12 mayo 2016], disponible en : [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8\\_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4\\_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh\\_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=garantia%2520de%2520seguridad%2520juridica%2520definicion&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005777&Hit=1&IDs=2005777,2004099,2003833,161238,163131,163097,165306,168056,169716,173676,178942&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=garantia%2520de%2520seguridad%2520juridica%2520definicion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005777&Hit=1&IDs=2005777,2004099,2003833,161238,163131,163097,165306,168056,169716,173676,178942&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Ahora bien, el artículo 53 de la citada Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, señala;

*“Artículo \*53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.”*

En ese sentido, el precepto 59 numeral 2 señala;

*“Artículo \*59.- Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes: 2. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.”*

En conclusión la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, dentro del artículo 61 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados por la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, a través de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del estado de Morelos.es por ello que veo la necesidad de reformar el citado precepto legal, por los siguientes motivos;

Mediante Decreto Número Mil Quinientos Tres, por el que se reforma la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4226, de fecha 11 de julio de 2009, se reformaron las fracciones VI y XII del artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, sin embargo lo que hicieron fue reproducir las atribuciones que ya se encontraban previstas por las fracciones V y XI, respectivamente, por lo que en la presente iniciativa, se propone una reforma integral al citado precepto, en la cual se

suprime la duplicidad de atribuciones que se encuentran en el texto original, ya que las mismas contienen exactamente el mismo texto.

Por otra parte, la presente iniciativa, incluye en las fracciones I y II., el concepto de **Entidades Fiscalizadas**, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Auditoria y Fiscalización del Estado de Morelos, a fin de que el conocimiento y dictamen de las Cuentas Públicas que se realicen por parte de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, abarque la pluralidad de Poderes Públicos, Ayuntamientos, organismos autónomos, entidades públicas, servidores públicos, persona físicas o morales públicas o privadas, fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, que por cualquier naturaleza o concepto reciba, administre y/o ejerzan recursos públicos.

En concordancia con esta reforma, se propone adicionar un último párrafo al artículo 4 de la citada Ley Orgánica para el Congreso del Estado, relativo a la definición de **Entidades Fiscalizadas**, ya que una adecuada técnica legislativa trae mayor beneficio encontrar que se entiende por determinado concepto en la Ley que se aplica y no ser remitido a una distinta.

Por último, dentro de la reforma integral al artículo 61 del multicitado ordenamiento legal, propongo adicionar una fracción XII, que abarque todos los asuntos que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones le sean turnados por la Mesa Directiva a la Comisión Legislativa, para su atención en términos de la Ley en cita y las leyes relativas a la hacienda, prepuesto y cuenta pública que en ejercicios de sus atribuciones constitucionales le corresponda conocer al Congreso del Estado de Morelos, así como una restructuración integral del orden de las fracciones, para que sea más comprensible y entendible el texto legal, atendiendo al mejoramiento de las leyes, ya que estas se someten a exigencias de claridad y adecuación constante.

En ese orden de ideas, se considera viable la presente reforma y con tal propósito se expone el siguiente cuadro comparativo:

## LEY ORGANICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4.- La aprobación de la presente Ley y de su Reglamento; así como sus reformas y adiciones, no está sujeta al veto del Ejecutivo, ni requerirá de promulgación expresa por parte del mismo para tener vigencia. El Congreso del Estado, una vez aprobada, ordenará su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la gaceta legislativa, solo con el objeto de su divulgación.</p> <p>Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>Congreso del Estado: El Poder Legislativo del Estado de Morelos.</p> <p>Recinto Legislativo: Las instalaciones del Congreso del Estado, en las que se encuentran las áreas legislativas y administrativas en su conjunto.</p> <p>Sesión: Reunión de los diputados que integran la legislatura en el lugar y la fecha formalmente convocados y con el quórum establecidos por la ley.</p> <p>Asamblea:</p> <p>Reunión mayoritaria de los diputados integrantes de la legislatura.</p>	<p>Artículo 4.- La aprobación de la presente Ley y de su Reglamento; así como sus reformas y adiciones, no está sujeta al veto del Ejecutivo, ni requerirá de promulgación expresa por parte del mismo para tener vigencia. El Congreso del Estado, una vez aprobada, ordenará su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la gaceta legislativa, solo con el objeto de su divulgación.</p> <p>Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>Congreso del Estado: El Poder Legislativo del Estado de Morelos.</p> <p>Recinto Legislativo: Las instalaciones del Congreso del Estado, en las que se encuentran las áreas legislativas y administrativas en su conjunto.</p> <p>Sesión: Reunión de los diputados que integran la legislatura en el lugar y la fecha formalmente convocados y con el quórum establecidos por la ley.</p> <p>Asamblea:</p> <p>Reunión mayoritaria de los diputados integrantes de la legislatura.</p>

<p>Salón de Plenos: Espacio físico en donde se realizan las sesiones del Congreso del Estado.</p> <p>Legislatura: El periodo constitucional de tres años para el que fueron electos los diputados.</p> <p>Conferencia: Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.</p>	<p>Salón de Plenos: Espacio físico en donde se realizan las sesiones del Congreso del Estado.</p> <p>Legislatura: El periodo constitucional de tres años para el que fueron electos los diputados.</p> <p>Conferencia: Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.</p> <p>Entidades Fiscalizadas: Los poderes del estado, el tribunal electoral, municipios, organismos autónomos, entidades públicas, servidores públicos, persona físicas o morales públicas o privadas, fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, que por cualquier naturaleza o concepto reciba, administre y/o ejerzan recursos públicos.</p>
<p>Artículo 61.- Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:</p> <p>I. Conocer sobre la cuenta pública trimestral del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;</p>	<p>Artículo 61.- Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:</p> <p>I. Conocer sobre la cuenta pública trimestral de las Entidades Fiscalizadas;</p> <p>II. Conocer sobre la Cuenta Pública anual de las Entidades Fiscalizadas;</p>

<p>III. Conocer sobre la Cuenta Pública Anual que rindan los Ayuntamientos;</p> <p>IV. Solicitar del Órgano de Auditoría Superior de Fiscalización, la información sobre el ejercicio de los recursos públicos por parte del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos;</p> <p>V. Recibir de la Mesa Directiva los informes sobre las revisiones de las Cuentas Públicas que haya practicado la Auditoría Superior de Fiscalización y remitir los mismos al pleno para ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";</p> <p>VI.- Recibir de la Mesa Directiva los informes sobre las revisiones de las Cuentas Públicas que haya practicado la Auditoría Superior de Fiscalización y remitir los mismos al pleno para ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";</p> <p>VII. Dictaminar lo relativo a los empréstitos que el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos soliciten, estos últimos cuando su duración exceda del término de su administración;</p> <p>VIII. Representar al Congreso del Estado ante los organismos</p>	<p>III. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;</p> <p>IV. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas de la ley de Ingresos del Gobierno del Estado y de los Municipios;</p> <p>V. Solicitar del Órgano de Auditoría Superior de Fiscalización, la información sobre el ejercicio de los recursos públicos por parte del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos;</p> <p>VI. Recibir de la Mesa Directiva los informes sobre las revisiones de las Cuentas Públicas que haya practicado la Auditoría Superior de Fiscalización y remitir los mismos al pleno para ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";</p> <p>VII. Dictaminar lo relativo a los empréstitos que el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos soliciten, estos últimos cuando su duración exceda del término de su administración;</p> <p>VIII. Representar al Congreso del Estado ante los organismos hacendarios reconocidos por las Leyes del Estado;</p> <p>IX. Analizar y dictaminar los asuntos relativos a la autorización que el</p>
---	---

hacendarios reconocidos por las Leyes del Estado; IX. Analizar y dictaminar los asuntos relativos a la autorización que el Gobierno del Estado solicite para enajenar, ceder, permutar, gravar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles; X. Dictaminar los asuntos que se refieran a la desincorporación de bienes de dominio público del Estado; y XI. Todas aquellas que la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las leyes relativas a la materia hacendaria, le confieran. XII.- Todas aquellas que la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las leyes relativas a la materia hacendaria, le confieran.	Gobierno del Estado solicite para enajenar, ceder, permutar, gravar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles; X. Dictaminar los asuntos que se refieran a la desincorporación de bienes de dominio público del Estado; XI. Todas aquellas que la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las leyes relativas a la materia hacendaria, le confieran; y XII. En general de todos los asuntos que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones le sean turnados para su atención en términos de esta Ley y la normatividad en la materia.
--	--

Atento lo anterior, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso, la citada iniciativa de decreto por el que **se adiciona un último párrafo al artículo 4 y se reforma el artículo 61, ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 4, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

...

...  
...  
...  
...  
...

Entidades Fiscalizadas: Los poderes del estado, el tribunal electoral, municipios, organismos autónomos, entidades públicas, servidores públicos, persona físicas o morales públicas o privadas, fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, que por cualquier naturaleza o concepto reciba, administre y/o ejerza recursos públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 61, ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; para quedar como sigue:

Artículo 61.- Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Conocer sobre la cuenta pública trimestral de las Entidades Fiscalizadas;
- II. Conocer sobre la Cuenta Pública anual de las Entidades Fiscalizadas;
- III. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- IV. Conocer y dictaminar sobre las iniciativas de la ley de Ingresos del Gobierno del Estado y de los Municipios;
- V. Solicitar del Órgano de Auditoría Superior de Fiscalización, la información sobre el ejercicio de los recursos públicos por parte del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos;
- VI. Recibir de la Mesa Directiva los informes sobre las revisiones de las Cuentas Públicas que haya practicado la Auditoría Superior de Fiscalización y remitir los mismos al pleno para ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- VII. Dictaminar lo relativo a los empréstitos que el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos soliciten, estos últimos cuando su duración exceda del término de su administración;

- VIII. Representar al Congreso del Estado ante los organismos hacendarios reconocidos por las Leyes del Estado;
- IX. Analizar y dictaminar los asuntos relativos a la autorización que el Gobierno del Estado solicite para enajenar, ceder, permutar, gravar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles;
- X. Dictaminar los asuntos que se refieran a la desincorporación de bienes de dominio público del Estado;
- XI. Todas aquellas que la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las leyes relativas a la materia hacendaria, le confieran; y
- XII. En general de todos los asuntos que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones le sean turnados para su atención en términos de esta Ley y la normatividad en la materia.

Por todos los argumentos que anteceden, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 61, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Una vez aprobado el presente Decreto, remítase al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y la gaceta legislativa, con el objeto de su divulgación.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**



**DIP. EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
DE LA LIII LEGISLATURA**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un artículo 10 ter a la Ley de Tránsito del Estado de Morelos; presentada por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El que suscribe, Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Humanista de la Quincuagésima tercer Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 40 fracción II, 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y 95, 96 y 98 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, tengo a bien someter a su consideración la presente, **Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un artículo 10 TER a la Ley de Tránsito del Estado de Morelos**, en atención a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En fecha veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, los Diputados Integrantes de la Cuadragésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, tuvieron a bien aprobar el Decreto por el cual se crea la Ley de Tránsito del

Estado de Morelos, dicho ordenamiento jurídico fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3417, en fecha ocho de febrero del mismo año, asimismo, la ley en mención entro en vigencia el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, de conformidad a lo dispuesto en los artículos transitorios del citado decreto, en esa tesitura dicho dispositivo constituye derecho vigente y es de observancia general para todos y cada uno de los ciudadanos dentro de la demarcación territorial del Estado de Morelos.

Ahora bien, la ley en comento tiene como objeto regular y organizar eficazmente el tránsito de vehículos y peatones, cuya aplicación de la misma, acorde a su Reglamento, corresponde al Poder Ejecutivo conforme a su organización interna y a las autoridades Municipales cuando se les confieran ciertas obligaciones.

En ese mismo orden de ideas, el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de sus atribuciones, tiene el deber de aplicar conforme a la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento, sanciones a todo aquel que incumpla con las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento jurídico, sin embargo es dable señalar que tanto la Ley como el Reglamento de Tránsito del Estado, no contemplan las sanciones a las que se podrían hacer acreedores los peatones.

Se tiene la creencia de que únicamente los conductores pueden ser sancionados por alguna infracción cometida a las normas de tránsito, sin embargo se ha demostrado que las personas que transitan en la vía pública también son causantes de muchos accidentes, ya sea por descuido, por no respetar los señalamientos viales o las indicaciones de los agentes de tránsito, entendiéndose que la vía pública es todo terreno de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos, como lo señala el artículo 2 de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, que a la letra versa:

ARTÍCULO 2.- Son vías públicas las calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales, y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la Autoridad

o en razón del servicio esté destinado al  
Tránsito de personas y vehículos.

Derivado de lo anterior, todos los días al transitar por calles o avenidas nos damos cuenta que no se tiene conciencia de la importancia del uso exclusivo de las zonas destinadas al paso peatonal, para muchas personas es mas fácil y rápido caminar por cualquier parte de las vías públicas sin respetar y tener la debida precaución, principalmente por su protección e integridad física.

El peatón, al igual que los conductores, tienen obligaciones y deberes que cumplir como parte de una cultura vial que se debe implementar, ya que si bien es cierto es, que en muchas ocasiones es el mismo peatón quien pone en peligro su seguridad y la de los demás, no menos cierto es, que la Ley en comento no estipula diversas situaciones preventivas que deberían incluirse a fin de salvaguardar su integridad física y crear aún más conciencia de la seguridad vial en los peatones.

El Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, da a conocer los Perfiles Estatales de Seguridad Vial hasta 2013. En el Estado de Morelos se muestra el índice de los accidentes viales por tipo del año 2009 al 2013, en donde se observa que el atropellamiento en nuestra Entidad Federativa disminuyo de 429 accidentes en 2009 a 381 hasta 2013, en cuanto a las defunciones por tipo de usuario, el 63% de corresponde a los peatones atropellados, siendo la principal causa de muerte por accidentes de tránsito. El INEGI señala que hasta 2014 los accidentes de tránsito en general fueron 7,503, lo cual muestra una tendencia a la alta comparado con los años 2012 (7,178) y 2013 (7,303).

Aunado a lo expuesto en el párrafo anterior, las muertes en los accidentes de tránsito principalmente son por atropellamiento a los transeúntes, y algunas de las causas son por no hacer uso de los puentes y pasos peatonales, por no respetar los semáforos o por cruzar calles de manera distraída o imprudente. El Estado tiene la obligación de garantizar el tránsito seguro de los peatones y por ende debe facilitar los mecanismos necesarios para hacerlo, por tal motivo la Ley de Tránsito del Estado debe contemplar la obligación del uso de los puentes y pasos peatonales, así como el abstenerse de abordar o descender de un vehículo invadiendo la superficie de rodamiento, estableciendo sanciones a quien incumpla con dichas proposiciones.

Asimismo, se hace del conocimiento que en otros Estados de la República, como Veracruz de Ignacio de la Llave, San Luis Potosí, Yucatán y Chihuahua han llevado a cabo diversas acciones legislativas buscando los mismos objetivos que conlleva la presente reforma, tal como es el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado, la cual establece en su Capítulo III “De los Peatones y Pasajeros”, diversas disposiciones de suma importancia para las personas que transiten por las vías públicas y que en caso de incumplirlas serán acreedores de alguna sanción.

Si bien es cierto, el Reglamento de Transito del Estado de Morelos contempla diversas abstinencias al peatón, no menos cierto es, que faltan disposiciones relevantes para la seguridad de los peatones en la vía pública, es por ello que el objetivo de la presente reforma es añadir un listado de prohibiciones y deberes que tendrán que cumplir los transeúntes en la vía pública, a fin de robustecer las medidas preventivas de seguridad vial.

En conclusión, es necesario trabajar aun mas en la implementación de la cultura y educación vial, como el respetar los señalamientos e indicaciones viales; pensar en los riesgos y consecuencias que conlleva la falta de concienciar en la gravedad de los accidentes viales que se ocasionan por acciones u omisiones que muchas veces se podrían prevenir. Por otra parte, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el libre acceso a las banquetas o aceras no permitiendo la obstaculización de las mismas que impidan el libre tránsito, así como otorgar los mecanismos y dispositivos necesarios, además de mejorar la infraestructura vial para la circulación segura de los transeúntes.

Por lo Expuesto y Fundado, tengo a bien someter a esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 TER A LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**ARTÍCULO UNICO.** Se adiciona el artículo 10 TER a la Ley de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 10 TER.- Para transitar en la vía pública, los peatones deberán abstenerse de:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II. Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III. Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancía, servicios o practicar la mendicidad;
- VI. Transitar diagonalmente por los cruceros;
- VII. No hacer uso de los puentes y pasos peatonales para cruzar la vialidad;
- VIII. Abordar o descender de un vehículo invadiendo la superficie de rodamiento;
- IX. Abordar un vehículo en movimiento;
- X. Cruzar las calles controladas por semáforos o agentes de tránsito, haciendo caso omiso de las respectivas indicaciones;
- XI.
- XII. Obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro.

El incumplimiento de una o varias de las disposiciones antes señaladas, se sancionará de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.-** Aprobado que sea el presente decreto, remítase al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

---

**DIPUTADO JESUS ESCAMILLA CASARRUBIAS**  
**COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA**  
**DEL PARTIDO HUMANISTA.**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción XII al artículo 4; el inciso I) a la fracción III y el inciso J) a la fracción VI del artículo 6; se crea el artículo 20 bis; y se adiciona la fracción VI al artículo 24, de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

**P R E S E N T E**

**EL QUE SUSCRIBE, DIPUTADO CARLOS ALFREDO ALANÍZ ROMERO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II, 42 FRACCIÓN II Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 18, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCION E**

## INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, **PARA ESTABLECER PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES DE MORELOS.**

### A).- ANTECEDENTES

#### I. DEFINICION DEL CONCEPTO ADULTO MAYOR

En términos de Ley<sup>2</sup> un adulto mayor es aquella persona que cuenta con 60 años o más de edad y que se encuentra domiciliada en el Estado de Morelos.

La Organización Mundial de la Salud y expertos en sociología y gerontología, consideran que referirse al Adulto Mayor es hablar del proceso natural e inevitable de envejecimiento, que es dinámico, progresivo e irreversible, en el que intervienen al mismo tiempo factores biológicos, psíquicos, sociales y ambientales.

“Debido al aumento de la esperanza de vida y a la disminución de la tasa de fecundidad, la proporción de personas mayores de 60 años está aumentando más rápidamente que cualquier otro grupo de edad en casi todos los países. El envejecimiento de la población puede considerarse un éxito de las políticas de salud pública y el desarrollo socioeconómico, pero también constituye un reto para la sociedad, que debe adaptarse a ello para mejorar al máximo la salud y la capacidad funcional de las personas mayores, así como su participación social y su seguridad<sup>3</sup>”.

---

<sup>2</sup> Artículo 4º de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos. De igual forma la *Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana*, en su artículo 3 fracción V, confirma que se entiende por “Adulto Mayor: Toda persona mayor de 60 años.

<sup>3</sup> OMS | Envejecimiento [www.who.int/topics/ageing/es/](http://www.who.int/topics/ageing/es/)

A este sector también se le identifica como PERSONAS DE LA TERCERA EDAD o el de las PERSONAS DE EDAD, por la Organización de las Naciones Unidas que han declarado el 1º de Octubre de cada año, como el “Old Persons Day”, o Día de las Personas de Edad.

## II.- INFORMACION DEMOGRAFICA DE ADULTOS MAYORES.

Cito a continuación algunos datos estadísticos, con el fin de ubicar en términos numéricos el sector poblacional representado por los Adultos Mayores:

La más reciente cifra sobre población disponible, corresponde al año 2015, proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>4</sup> que señala que en México

somos ya 119 millones 530 mil 753 habitantes, y que las personas adultas mayores representan el 7.2% de ese universo, es decir más de 8 millones 606 mil individuos.

En Morelos la cifra de habitantes llegó a 1 millón 903 mil 811 personas y la población adulta mayor de los 60 años, suma entre hombres y mujeres la cantidad de 225, 112 personas<sup>5</sup>, lo que representa el 11.82 % de los morelenses<sup>6</sup>

Esta es la pirámide poblacional de los Adultos Mayores en Morelos:

Rango de Edad	Hombres	Mujeres
60 – 64	31,807	36,278
65 – 69	24,165	27,595
70 – 74	18,134	21,888

<sup>4</sup>[http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic2015\\_res\\_ultados.pdf](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic2015_res_ultados.pdf)

<sup>5</sup> En el estudio monográfico de la COESPO MORELOS antes citado, se proyectó para 2015 una población adulta mayor de 213, 121 y para 2017 de 230,231; cifra que se quedó abajo en más de 12 mil personas.

<sup>6</sup> <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mor/poblacion/>



75 y más	29,021	36,224
SUB TOTALES	103,127	121,985
<b>TOTAL ADULTOS MAYORES EN MORELOS AMBOS SEXOS AL AÑO 2015.</b>		<b>225,112</b>

El Consejo Nacional de Población en la publicación *Dinamia Demográfica 1990-2010 y proyección al 2030*, señala que “*El envejecimiento de la población, va a*

*ser un desafío demográfico para muchas entidades federativas en los próximos cincuenta años. Sus implicaciones para los sistemas socioeconómicos, como los sistemas de pensiones, la atención en salud o las estructuras de parentesco y de hogares, pueden ser considerables”.*

Por su parte y en su momento el entonces Secretario de Naciones Unidas, Ban Ki-moon, en el año 2015, con motivo de la celebración del Día Internacional de las Personas de Edad (Old Persons Day) ocurrido el 1º de Octubre dijo: “Lograr ciudades inclusivas para las personas de edad significa crear oportunidades para su participación económica y social en entornos accesibles y seguros. También implica proporcionar viviendas asequibles y los servicios sociales y de la salud necesarios para que puedan envejecer en sus hogares”<sup>7</sup>.

### **III.- CONDICIONES DESFAVORABLES DE VIDA PARA EL ADULTO MAYOR EN MORELOS.**

---

<sup>7</sup> <http://www.un.org/es/events/olderpersonsday/>

Sirve de base para este apartado, el estudio realizado por el investigador Francisco Mundo denominado “2010 POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN MORELOS” <sup>8</sup>, ordenado por la COESPO (Consejo Estatal de Población Morelos) con el fin calcular las proyecciones del 2012 al 2017, en cuanto a los sistemas de seguridad social, nivel educativo, actividad económica, y discapacidad de los Adultos Mayores. Estos son algunos aspectos relevantes:

- Un 27% del universo de adultos mayores son viudos, y en muchos casos viven solos y sin la asistencia de familia.
- Más de 39 mil adultos mayores están discapacitados, concentrándose en el grupo etario de los 70 a los 80 años, lo que representa mayor carga en la vida.
- Más de 42 mil Adultos Mayores son analfabetas, donde las mujeres sufren más por esta carencia educativa.
- Apenas 30 mil Adultos Mayores son pensionados o jubilados, es decir solo un 16% de los 177 mil que Vivían en Morelos al año 2010.
- A pesar de las dificultades que representa la edad, todavía un 30% de los Adultos Mayores se encuentran dentro de la PEA (Población Económicamente Activa); pero de estos el 95% lo hacen en la economía informal, sin prestaciones sociales ni médicas, mucho menos jubilatorias; además los trabajos que realizan, en muchos casos solo les permite vivir de propinas en centros comerciales y establecimientos, donde su labor se considera como “voluntaria”.

## **B).- CONSIDERACIONES**

### **I.- BASE SOCIAL Y JURIDICA DE LA PENSION PARA ADULTOS MAYORES.**

---

<sup>8</sup>[http://www.coespomor.gob.mx/investigacion\\_poblacion/adultos\\_mayores/Adultos%20mayores%20Morelos%202010.pdf](http://www.coespomor.gob.mx/investigacion_poblacion/adultos_mayores/Adultos%20mayores%20Morelos%202010.pdf)

DESARROLLAR, PROTEGER E INTEGRAR a los Adultos Mayores, no deben ser solo los adjetivos que dan nombre a la Ley de la materia<sup>9</sup>, que por medio de esta iniciativa pretendo reformar.

Sino que sus postulados y propósitos deben traducirse en políticas públicas que obliguen a cumplimiento y formen parte de los planes y programas gubernamentales.

En México y en Morelos el Sistema Nacional de Planeación Democrática para el Desarrollo, establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades locales, a emitir un PLAN ESTATAL DE DESARROLLO que contiene las guías rectoras para elaborar los PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO y los PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES (POAS).

Es el caso que el PLAN ESTATAL DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MORELOS, elaborado por el Poder Ejecutivo del Gobierno de Morelos para la administración 2012- 2018, y que fue sancionado y aprobado por este Congreso, establece en el EJE 2, MORELOS CON INVERSION SOCIAL PARA LA CONSTRUCCION DE CIUDADANIA, la siguiente consideración. “Morelos con inversión social para la construcción de ciudadanía refiere que el Modelo económico implementado en México, ha traído como consecuencia la desintegración del tejido social, más pobreza, marginación, desintegración familiar y vulnerabilidad de determinados grupos entre ellos el de los adultos mayores”.

Y enseguida el mismo Plan Estatal de Desarrollo de Morelos, en cuanto a los Adultos Mayores, señala: “*Tanto en México como en Morelos se encuentran inmersos en un proceso de transición demográfica condicionado por los cambios importantes en las*

---

<sup>9</sup> LEY DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, fue publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4808, el día 09 de junio del 2010,

*tasas de natalidad y mortalidad que se observaron en el país durante el siglo XX, en especial en el periodo de tiempo comprendido entre los años de 1950 a 1975. En este periodo se registraron tasas de fecundidad superiores al 3.0% anual, las cuales disminuyeron rápidamente en los años siguientes.*

*El resultado del proceso antes mencionado, es una menor dependencia de personas por cada adulto, lo que puede resultar en una oportunidad para el desarrollo nacional. Sin embargo, actualmente también se marca el inicio de un envejecimiento acelerado de la población, que alcanzará su máximo durante la primera mitad de este siglo.*

*El envejecimiento acelerado de la población representa un reto importante para el sector salud, ya que concomitante a este fenómeno aumentarán también de forma acelerada la demanda de atención a la salud y, por consiguiente, el gasto en este rubro. Es así que este fenómeno requerirá de un modelo de atención específico del sector salud, para contender adecuadamente con las nuevas necesidades de esta población, tanto en lo que se refiere a servicios asistenciales y residenciales, como en lo que respecta a la alta prevalencia de discapacidad que afecta desproporcionadamente a los grupos poblacionales de edad más avanzada”.*

Es por ello que se propone en el mismo Plan, dentro de sus estrategias la siguiente:

### **“Estrategia**

**2.2.2. Prevenir y combatir la discriminación hacia los adultos mayores y personas con discapacidad, en situación de calle y otros grupos vulnerables para fortalecer sus derechos y mejorar la calidad de vida”.**

Y como Líneas de Acción las siguientes:

## “Líneas de acción

**2.2.2.1. Impulsar la pensión para todos los adultos mayores.** (El énfasis es propio)

2.2.2.2. Atender a personas con discapacidad.

2.2.2.3. Atender a personas en situación de calle y otros grupos vulnerables”.

Así pues que esta propuesta legislativa que presento para crear **PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES DE MORELOS**, no solo tiene apoyo social y base ética y de justicia, sino que además es un mandato legal que hasta la fecha no se ha observado o cumplido por el Poder Ejecutivo, y es por tanto, es una deuda social del Estado de Morelos con los Adultos Mayores, que coloca en falta al Poder Ejecutivo al inobservar sus propios planes de desarrollo y programas de trabajo.

## **II. MONTO DE LA PENSION PARA ADULTOS MAYORES Y VIABILIDAD FINANCIERA.**

La propuesta que formulo a esta Asamblea es la aprobación de una PENSIÓN PARA LOS ADULTOS MAYORES DE MORELOS, equivalente al 25% del salario mínimo vigente mensual, que a valores del año 2016, significaría la entrega de \$ 547.80 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 80 CENTAVOS, M.N) MENSUALES A CADA UNO.

Desde luego se debe precisar que esta no podría tener CARÁCTER UNIVERSAL, por razones de equidad y de presupuesto.

En efecto, no se lograría el principio de igualdad en el derecho, si la pensión para adultos mayores se extendiera para todos aquellos que en Morelos ya disfrutaban de alguna pensión, jubilación o subsidio por estar en condiciones de 60 años y más.

En esta circunstancia no podrían recibir los beneficios que propone esta reforma, los adultos mayores jubilados o pensionados del IMSS, del ISSSTE, de PEMEX, de los MUNICIPIOS y de los TRES PODERES DEL GOBIERNO DE MORELOS, y sus ORGANISMOS

CONSTITUCIONALES, y los DESCENTRALIZADOS y DECONCENTRADOS, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA FEDERAL 65 Y MAS en vigor; porque estos ya gozan cada mes del pago de una prestación económica, producto de su actividad económica prolongada y materializada en cotizaciones, así como del beneficio de subsidios de carácter federal.

Así que para determinar un universo específico de beneficiarios de la PENSION PARA ADULTOS MAYORES que propone esta iniciativa, debemos considerar la información validada por Comisiones de este mismo Congreso<sup>10</sup>, donde se formuló un cuadro del que se muestra lo siguiente.

INSTITUCION	NUMERO DE PENSIONADOS
IMSS DELEGACION ESTATAL MORELOS	46,649
SEDESOL DELEGACION MORELOS – PROGRAMA PENSION PARA ADULTOS MAYORES + 65	97,002
ISSSTE DELEGACION MORELOS	20,559
TOTAL DE PENSIONADOS	164,210*

Considerando pues, que el universo oficial de adultos mayores en 2014, era de 179,689; y que 164,210 personas ya eran jubilados y pensionados de ese momento, que ya recibían una pensión o subsidio mensual por su condición, el resto, es decir solo 15, 479 estaban desprotegidos.

Así pues, mediante una proyección y una razón de proporción similar al 10% que reportó el crecimiento poblacional en general del Estado de Morelos; se estima que la población adulta mayor sin protección para 2016, es del orden de las 17,026 personas

Por lo que el impacto presupuestal anual de esta medida, se puede expresar de la

<sup>10</sup> Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, formulado y aprobado por las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, LII Legislatura, que se quedo en primera lectura, años 2014 y 2015.

\* En su momento no incluyó ni disminuyó el número de quienes son jubilados y pensionados mayores de 60 años de los tres poderes del estado y de los municipios de Morelos.

siguiente manera:

Salario Mínimo Diario 2016 X 30 días	25% de Pensión del Salario Mínimo al mes	Total Mensual de la pensión por mes 547.80 x 17,026 beneficiarios	Total anual de la pensión Adultos Mayores de Morelos
\$73.04 x 30= \$ 2,191.20	\$ 547.80	\$9'326,842	\$111, 922,114

En argumentación a favor de una partida anual de 111 MILLONES 922 MIL 114 PESOS, conviene señalar además de lo ya referido lo siguiente.

a).- El promedio anual del presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos entre los años de 2012 al 2016 ha sido del orden de los \$19 mil 749 millones 963 mil pesos; por lo que una partida presupuestal para la pensión de adultos mayores del orden de los 111 millones de pesos al año representa apenas el 0.56%, es decir ni siquiera el 1% del presupuesto anual, como lo acredita el siguiente cuadro.

No. Periódico Oficial Tierra y Libertad	Ejercicio o año Presupuestal	Monto total del Presupuesto (Miles)
4940	2012	\$ 17'649,341
5053	2013	\$ 21'179,515
5150	2014	\$ 19'453,754
5246	2015	\$ 19'975,370
5350	2016	\$ 20'491,835
	TOTAL DEL GASTO	\$ 98'749,815

	POR 5 EJERCICIOS	
PROMEDIO DE 5 EJERCICIOS	19 MIL 749 MILLONES 963 PESOS	
DIVIDIDO ENTRE EL MONTO ANUAL DE LA PENSION DEL ORDEN DE LOS 111 MILLONES 922 MIL 114 PESOS	<b>SOLO EL 0.56%</b>	

b).- El ejercicio soberano del Congreso en la formación y construcción del Presupuesto de Egresos de cada año, está establecido dentro de las facultades que el artículo 40 de nuestra Constitución Local concede a esta Asamblea, por lo que la definición de aprobar o no una pensión para los Adultos Mayores de Morelos, le corresponde en forma exclusiva a este Congreso, por lo que no debiera existir inconveniente para transitar en esta.

Algunos ejemplos donde esta Legislatura podría realizar ajustes son en los siguientes rubros.

- Disminución de la estructura burocrática del Poder Ejecutivo, que en el año
- 2012 incrementó el número de Secretarías, lo que significó en el presupuesto, por concepto solo de gasto corriente, un incremento de más de 140 millones de pesos respecto a la anterior administración.
- Otro espacio de oportunidad para dotar de recursos a la pensión de adultos mayores, es el gasto desmedido y desproporcionado del Poder Ejecutivo en materia de comunicación social, ejemplo de ello es que en la administración anterior se ejercieron en promedio 35 millones de pesos anuales durante todo el sexenio, y en contraste durante los casi cuatro ejercicios fiscales de esta administración gubernamental, el gasto en el mismo rubro creció hasta en 160 millones anuales en promedio.

### III.- ANALISIS COMPARATIVO DE LA PENSION PARA ADULTO MAYOR EN



## MORELOS CON OTROS PROGRAMAS.

Finalmente, traigo a favor de esta iniciativa presenta el siguiente ejercicio comparativo, donde se aprecia que un gobierno de izquierda, es decir de la misma tendencia que el actual de Morelos, tiene un firme programa de apoyo a los adultos mayores.

<b>PROGRAMA</b>	<b>MONTO MENSUAL APOYO POR ADULTO MAYOR</b>	<b>PORCENTAJE DEL SALARIO MINIMO MENSUAL</b>	<b>BENEFICIARIOS</b>
GOB CD DE MEXICO PENSION ALIMENTARIA ADULTO MAYOR	\$ 971.40	44.33%	1,271,452 PERSONAS
<b>PROPUESTA GOB MOR</b>	<b>\$547.80</b>	<b>25%</b>	<b>17,026 PERSONAS</b>
GOB FEDERAL 65 AÑOS Y MAS	\$580.00	26.4%	2.5 MILLONES DE PERSONAS

### **C).- PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

En consecuencia, compañeras y compañeros Legisladores, un sector importante de Adultos Mayores del Estado de Morelos, que suman más de 17 mil personas actualmente, carece de beneficios institucionales, tales como una pensión económica que les permita alcanzar una condición de vida mejor y más digna, precisamente en la etapa de la vida cuando menos pueden valerse por sí mismos

debido a la edad, sus condiciones físicas, mentales y de salud y que es cuando más requieren de la acción clara, decidida y contundente del Estado.

Para mejor comprensión de la propuesta se presenta el siguiente **cuadro comparativo** de los artículos a reformar

**LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo *4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XI. ...</p>	<p><b>Artículo *4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p><b>XII. Pensión para las personas Adultas Mayores: Apoyo económico mensual para personas adultas mayores de 60 años, que no podrá ser menor del 25% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.</b></p>
<p><b>Artículo *6.</b> La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:</p> <p>FRACCIONES I a la II....</p> <p>FRACCIÓN III del inciso a) al h)</p> <p>FRACCIONES DE LA IV a la V.-...</p> <p>FRACCIÓN VI.- VI.- De la asistencia social:                      Inciso a).- ...                      Inciso b) hasta i).- ...</p>	<p><b>Artículo *6.</b> La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:</p> <p>FRACCIONES I a la II....</p> <p>FRACCIÓN III del incisos del a) al h)</p> <p><b>i).- Contar con una pensión mensual económica, igual o superior al 25% del salario mínimo vigente en el Estado, siempre que acrediten tener 60 años o más y residencia en el Estado de al menos tres años.</b></p>

	<p>Quedan exceptuados de este beneficio los adultos mayores que ya reciban algún beneficio parecido del Gobierno Federal, alguna pensión, jubilación o subsidio de cualquier Dependencia de los tres órdenes de Gobierno y/o de los Organismos Constitucionales, incluida en estos la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.</p> <p>VI.- De la asistencia social: Inciso a) al inciso i).- ... <b>j).- A ser beneficiarios del Programa de pensión para las Personas Adultas Mayores de Morelos</b></p>
	<p><b>Artículo *20 bis. La Pensión para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Morelos, tiene por objeto garantizarles un medio de subsistencia de conformidad con lo siguiente:</b></p> <p><b>I. La organización, administración y entrega de la Pensión, en los términos de esta Ley y su Reglamento, a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.</b></p> <p><b><i>II. Podrán ser beneficiarios de la Pensión que la presente ley señala, todas las personas adultas mayores de 60 años, que tengan al menos tres años de residencia y que no reciban alguna pensión, jubilación o subsidio de cualquier Dependencia de los tres ordenes de Gobierno y/o de los Organismos Constitucionales, incluida en estos la Universidad Autonoma del Estado de Morelos y que además cumplan con los demás requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento.</i></b></p>

	<p><i>Dicha pensión será intransferible e inalienable, las personas adultas mayores que busquen ser beneficiarios deberán solicitarla directamente, es decir sin intermediarios, ante la Secretaría correspondiente, salvo los casos de incapacidad física o mental, excepciones regulara el reglamento correspondiente.</i></p>
<p><b>Artículo *24.</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, así como: I a V.- ...</p>	<p><b>Artículo *24.</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, así como: I a V.- ...</p> <p><b>VI.- Presentar anualmente en su Programa Operativo Anual (POA), la proyección del número de beneficiarios probables del Programa de Pensión para Adultos Mayores de Morelos, así como el cálculo de recursos necesarios para cubrirlos, cuyo monto deberá incluirlo en el proyecto de presupuesto que remite a la Secretaria de Finanzas del Estado.</b></p> <p><b>De igual forma emitir las Reglas de Operación del Programa Pensión para las Personas Adultas Mayores de Morelos, que deberán funcionar bajo los principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA EL INCISO I) A LA FRACCIÓN III Y EL INCISO J) A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 6; SE CREA EL ARTÍCULO 20 BIS; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la fracción XII al artículo 4; el inciso i) a la fracción III y el inciso j) a la fracción VI del artículo 6; se crea el artículo 20 bis; y se adiciona la fracción VI al artículo 24, de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Para quedar como sigue:

**Artículo \*4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

I. a la XI. ...

**XII. Pensión para las personas Adultas Mayores: Apoyo económico mensual para personas adultas mayores de 60 años, que no podrá ser menor del 25% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.**

**Artículo \*6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en

otros ordenamientos legales, los siguientes:

FRACCIONES I a la II....

FRACCIÓN III del incisos a) al h)

**i).- Contar con una pensión mensual económica, igual o superior al 25% del salario mínimo vigente en el Estado, siempre que acrediten tener 60 años o más y residencia en el Estado de al menos tres años.**

Quedan exceptuados de este beneficio los adultos mayores que ya reciban alguna pensión, jubilación o subsidio de cualquier Dependencia de los tres órdenes de Gobierno y/o de los Organismos Constitucionales, incluida en estos la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

VI.- De la asistencia social:  
Inciso a) al inciso i).- ...

**j).- A ser beneficiarios del Programa de pensión para las Personas Adultas Mayores de Morelos**

**Artículo \*20 bis. La Pensión para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Morelos, tiene por objeto garantizarles un medio de subsistencia de conformidad con lo siguiente:**

**I. La organización, administración y entrega de la Pensión, en los términos de esta Ley y su Reglamento, a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos.**

***II. Podrán ser beneficiarios de la Pensión que la presente ley señala, todas las personas adultas mayores de 60 años, que tengan al menos tres años de residencia y que no reciban alguna pensión, jubilación o subsidio de cualquier Dependencia de los tres ordenes de Gobierno y/o de los Organismos Constitucionales, incluida en estos la Universidad Autonoma del Estado de Morelos y que además cumplan con los demás requisitos que establezca presente Ley y su Reglamento.***

***Dicha pensión será intransferible e inalienable, las personas adultas mayores que busquen ser beneficiarios deberán solicitarla directamente, es decir sin intermediarios, ante la Secretaría correspondiente, salvo los casos de incapacidad física o mental, excepciones regulara el reglamento correspondiente.***

**Artículo \*24. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, así como:**

I a V.- ...

**VI.- Presentar anualmente en su Programa Operativo Anual (POA), la proyección del número de beneficiarios probables del Programa de Pensión para Adultos Mayores de Morelos, así como el cálculo de recursos necesarios para cubrirlos, cuyo monto deberá incluirlo en el proyecto de presupuesto que remite a la Secretaria de Hacienda del Estado.**

**De igual forma emitir las Reglas de Operación del Programa Pensión para las Personas Adultas Mayores de Morelos, que deberán funcionar bajo los**

---

**principios de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día 01 de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá emitir las reglas de operación a que alude este Decreto en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la publicación del mismo.

CUARTA.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE:**

**DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 7 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, y recorre numéricamente la fracción XVII, en relación a que será objetivo del instituto establecer programas de lactancia materna, a fin de capacitar en la materia y fomentar la lactancia materna y el amamantamiento; presentada por el diputado Julio Espín Navarrete.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Quien subscribe, Julio Espín Navarrete, Diputado, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II y 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 95, 96 y 98 del Reglamento para el Congreso del Estado, tengo a bien someter a su consideración la presente Iniciativa de decreto que adiciona una fracción al artículo 7 de la Ley del Instituto de la mujer para el estado de Morelos, y recorre numéricamente la fracción XVII, misma que sustento al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

La lactancia materna es la alimentación con leche del seno materno. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef)



señalan asimismo que la lactancia “es una forma inigualable de facilitar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo correcto de los niños”<sup>11</sup>.

La OMS y el Unicef recomiendan como imprescindible la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses del recién nacido<sup>12</sup>. También recomiendan seguir amamantando a partir de los seis meses, al mismo tiempo que se va ofreciendo al bebé otros alimentos complementarios, hasta un mínimo de dos años La Academia Americana de Pediatría recomienda mantener la lactancia al menos durante el primer año El Comité de lactancia de la Asociación española de pediatría coincide en sus recomendaciones con OMS y Unicef.<sup>13</sup>

Según la OMS y el Unicef, a partir de los dos primeros años la lactancia materna tiene que mantenerse hasta que el niño o la madre decidan, sin que exista ningún límite de tiempo. No se sabe cuál es la duración "normal" de la lactancia materna en la especie humana. Los referentes sobre los términos y características de la lactancia se comprenden desde el contexto cultural de las madres que lactan, de tal forma que los periodos de lactancia se pueden extender tanto como la variabilidad de culturas existentes en el mundo. De esta forma podemos referir casos en donde se considera un acto únicamente de bebés de pocas semanas o meses, así como también se encuentran casos en los que se ha mantenido la lactancia durante varios años.

Algunos estudios antropológicos publicados concluyen que la franja natural de lactancia en humanos se encuentra situada entre los dos años y medio y los siete.

En 1979 la OMS/Unicef organiza una reunión internacional sobre la alimentación del lactante y el niño pequeño. De la reunión sale una resolución llamando a la elaboración de un Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna. Resurgiendo el interés de la comunidad científica por la lactancia materna y son múltiples las investigaciones que se hacen sobre la misma. Empieza a acumularse la evidencia sobre la superioridad de la leche humana para la alimentación del lactante y el niño pequeño<sup>14</sup>.

Otros investigadores dirigen sus esfuerzos al estudio de los condicionantes de la lactancia y de los factores que influyen en la elección del amamantamiento y en su duración. Los movimientos sociales (grupos de apoyo a la lactancia materna) y la evidencia científica de que el abandono de la lactancia materna supone un problema de salud pública prioritario en todos los países del mundo empujaron a las

<sup>11</sup> OMS, UNICEF. Protección, promoción y apoyo de la lactancia natural: la función especial de los servicios de maternidad. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 1989

<sup>12</sup> <https://luadeleiteblog.wordpress.com/lactancia-materna/>

<sup>13</sup> <http://www.aeped.es/comite-lactancia-materna/documentos/recomendaciones-sobre-lactancia-materna-comite-lactancia-materna>

<sup>14</sup> [oast.pink/lactancia-materna\\_743778.html](http://oast.pink/lactancia-materna_743778.html)

instituciones internacionales y nacionales, con la OMS (Organización Mundial de la Salud). a la cabeza, a poner en marcha diferentes iniciativas.

En 1981 se convocó la 34 Asamblea Mundial de la Salud que aprobó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna compromiso ético que los distintos gobiernos debían adoptar. La lentitud de los gobiernos para transformar en Leyes las recomendaciones del Código llevó a la OMS y el Unicef a promover reuniones internacionales que promovieran el apoyo a la lactancia materna<sup>15</sup>.

Ya para 1989, la OMS/Unicef hace público un comunicado dirigido a los gobiernos: “protección, promoción y apoyo de la lactancia natural. La función de los servicios de maternidad” En el mismo año las Naciones Unidas adoptaron la Convención sobre los Derechos de la Infancia. El apartado e) del artículo 24 hacía referencia expresa a la necesidad de asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan las ventajas de la lactancia materna y reciban apoyo para la aplicación de esos conocimientos<sup>16</sup>.

Así las cosas en un antiguo orfanato de Florencia (Ospedale degli Innocenti, 1990) se celebró una Cumbre mundial con el lema “La lactancia materna en el decenio de 1990: una iniciativa a nivel mundial” a la que asistieron representantes de 30 países que respaldaban la Convención sobre los derechos de la infancia y firmaron una declaración de compromiso: Declaración de Innocenti que servirá de referencia para la promoción de la lactancia materna durante muchos años, siendo revisada posteriormente en el 2005.<sup>17</sup>

De esta forma y como consecuencia directa de esta Declaración fue la creación, en 1991, por un lado de (WABA) (World Alliance for Breastfeeding Action), red internacional de personas y organismos que trabajan en colaboración con OMS/Unicef con la misión, entre otras, de organizar anualmente la Semana mundial de la lactancia materna, y por otro la (IHAN) (Iniciativa para la Humanización de la Asistencia al Nacimiento y la Lactancia) inicialmente llamada Iniciativa Hospital Amigo del Niño, que busca evaluar la calidad asistencial a madres e hijos en hospitales y maternidades<sup>18</sup>.

ya para 1992, la Conferencia internacional sobre nutrición, convocada por FAO y OMS en Roma, acepta las metas para el año 2000 de la Cumbre Mundial a favor de

<sup>15</sup> <http://co.10-multa.com/doc/6829/index.html>

<sup>16</sup> [productforums.google.com/d/msg/youtube-es/hDEJsD4y\\_x4/0JPDzpSgq9oJ](http://productforums.google.com/d/msg/youtube-es/hDEJsD4y_x4/0JPDzpSgq9oJ)

<sup>17</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Lactancia\\_materna](https://es.wikipedia.org/wiki/Lactancia_materna)

<sup>18</sup> [biblioteca.umg.edu.gt/digital/46619.pdf](http://biblioteca.umg.edu.gt/digital/46619.pdf)

la Infancia, destacando la promoción de la lactancia entre los 8 temas más importantes de la nutrición mundial<sup>19</sup>.

En 1994, la Cumbre sobre promoción y Desarrollo recomendó la lactancia materna como herramienta para mejorar la salud materna y espaciar los embarazos. En la Cumbre Mundial sobre Mujer y Desarrollo (Pekín, 1995) se apoyó la necesidad de dar facilidades para la lactancia a las mujeres trabajadoras. En 1999, la Conferencia Internacional de la OIT revisó el convenio de Protección de la Maternidad que consolidaba el derecho a un permiso pagado por maternidad para todas las mujeres trabajadoras y el derecho a intervalos pagados para amamantar durante la jornada laboral<sup>20</sup>.

La Asamblea de la OMS de 1994, en la resolución 47.520 fijó la duración óptima de la lactancia materna exclusiva en 6 meses y llamó la atención sobre el error de distribuir sucedáneos de leche materna en situaciones de emergencia y propuso recoger datos sobre el crecimiento de lactantes amamantados que sirvieran para elaborar un nuevo patrón de crecimiento.

Además con el objetivo de que los gobiernos se involucren de una forma más decidida con la lactancia materna y aporten recursos económicos, se aprobó la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y el Niño Pequeño (EMALNP), por consenso de la 55 Asamblea de la OMS y por la Junta Ejecutiva del Unicef, unos meses después<sup>21</sup>.

Dicha estrategia marca líneas de actuación que deben seguir los países miembros, basadas en pruebas científicas. La mayor parte de las recomendaciones están dirigidas a mejorar los índices de lactancia materna. Se reconoce que la lactancia es, en parte, un comportamiento aprendido y que hay que ofrecer a las madres lugares donde poder aprender, como los grupos de apoyo a la lactancia materna, protegidos de la publicidad de las casas comerciales.

Lo anterior dio pie a que en Dublín en 2004 se presentara el Plan Estratégico para la protección, promoción y Apoyo a la Lactancia, por la Dirección General para la Salud y protección del Consumidor de la Comisión Europea. Este documento reconoce las recomendaciones de la EMALNP (Estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño) y las adapta a la realidad de Europa.

Ya para el 2006 la Unión Europea publica las “Recomendaciones Standard para la alimentación del lactante y niño pequeño en la Unión Europea” que constituye una

19 <http://b.sb-10.org/doc/6902/index.html>

20 [arianoheliaprieto.blogspot.com/2012/10/lactancia-materna\\_6.html](http://arianoheliaprieto.blogspot.com/2012/10/lactancia-materna_6.html)

21 [https://es.wiki2.org/wiki/Lactancia\\_materna](https://es.wiki2.org/wiki/Lactancia_materna)

completa guía para la alimentación del lactante y el niño pequeño desde la gestación hasta los 3 años. Contiene apartados especiales para los prematuros, situaciones que contraindican la lactancia, riesgos de no amamantar y recomendaciones para el uso apropiado y seguro de sucedáneos cuando la madre así lo decida<sup>22</sup>.

De esta forma y por los antecedentes antes mencionados considero necesario adicionar una fracción al Artículo 7 de la Ley Del Instituto De La Mujer Para El Estado De Morelos, y recorrer numéricamente la fracción XVII, para establecer que en materia de lactancia el Instituto de la Mujer para el estado de Morelos tendrá como objetivo establecer programas de lactancia materna, a fin de capacitar en la materia y fomentar la lactancia, materna y el amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad. Para quedar como sigue:

Ley actual	Propuesta de reforma
<p data-bbox="378 915 620 1014" style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL INSTITUTO</b></p> <p data-bbox="220 1121 412 1152">Articulo 7.- ...</p> <p data-bbox="220 1260 324 1291">I-XVI...</p> <p data-bbox="220 1398 781 1682">XVII. Todas aquellas que le confiera la presente Ley, la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.</p>	<p data-bbox="954 779 1284 810" style="text-align: center;"><b>Propuesta de reforma</b></p> <p data-bbox="997 915 1239 1014" style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL INSTITUTO</b></p> <p data-bbox="805 1121 997 1152">Articulo 7.- ...</p> <p data-bbox="805 1260 876 1291">I-XVI</p> <p data-bbox="805 1398 1430 1682"><b>XVII.- Establecer programas de lactancia materna, a fin de capacitar en la materia y fomentar la lactancia, materna y el amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad;</b></p>

22 <http://www.portalesmedicos.com/publicaciones/articulos/2486/3/Practicas-del-Cuidado-de-la-Lactancia-Materna-en-el-Puerperio->

	<b>XVIII.- Todas aquellas que le confiera la presente Ley, la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.</b>
--	---

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente Decreto.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**A t e n t a m e n t e**

**Por un parlamento transparente**

**Diputado Julio Espín Navarrete**

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana con el fin de establecer el Registro Estatal de Menores Desaparecidos; presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

**P R E S E N T E**

EL QUE SUSCRIBE, **DIPUTADO CARLOS ALFREDO ALANÍZ ROMERO**, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II, 42 FRACCIÓN II Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 18, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON EL FIN DE ESTABLECER EL REGISTO DE ESTATAL DE MENORES DESAPARECIDOS**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en nueve años han desaparecido en México más de 25 mil menores.<sup>23</sup> De estos 1,027 corresponden al Estado de Morelos, según datos que se derivan del Registro Nacional de Personas Extraviadas, a cargo de la mencionada dependencia.

Organizaciones de la Sociedad aseguran que en muchos casos, los bebés y menores hasta los 5 años son sustraídos para ser entregados a parejas que no pueden tener hijos; y por otra parte, los menores entre los 7 y 10 años son desaparecidos para el tráfico de órganos.

En Morelos la desaparición de menores es una lacerante realidad que afecta a la gravemente a la niñez y a los adolescentes, desintegra el núcleo familiar y pone en entredicho el estado de derecho.

Algunas referencias históricas son las siguientes:

En enero de 2014 fue detenido Ángel Vetoretti Martínez, sorprendido cuando pretendía robar un niño de seis años en la Colonia Lienzo del Charro de Cuernavaca, el criminal se encontraba presuntamente asociado a una banda de pedófilos y distribuidores de pornografía infantil<sup>24</sup>.

En febrero de 2014 la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través del Coordinador del SISTEMA ALERTA AMBER, informó de la localización de un bebé que fue abandonado en un hotel de la Ciudad de Puebla y que contaba con reporte de robo el mes anterior, la policía no localizó a los responsables<sup>25</sup>.

En abril del año 2015 ocurrió una marcha para protestar por el robo de infantes<sup>26</sup>, bajo la exigencia de poner alto a la violencia y el robo de menores. “Marchamos juntos por nuestros hijos. Todos tenemos hermanos, hijos, sobrinos, vecinos, conocidos. No esperemos a que siga sucediendo”.

Susana Díaz Pineda de la Fundación Digna Ochoa enfatizó el problema de la desaparición de infantes entre los trabajadores jornaleros migrantes de los Estados

---

<sup>23</sup><http://secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php>

<sup>24</sup><http://www.diariodemorelos.com/article/roba-ni%C3%B1os-para-banda-de-ped%C3%B3filos>

<sup>25</sup><http://www.proceso.com.mx/364007/hallan-en-hotel-de-puebla-a-bebe-robado-en-morelos>

<sup>26</sup><http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/06/1017390>

de Guerrero y Oaxaca, que carecen de registro de sus Entidades y en Morelos, que han venido desapareciendo, reclamando en su favor la creación de un registro fotografico para permitir su localización.

Finalmente, en lo que llevamos del año 2016 las autoridades federales cuentan con un registro de 216 menores desaparecidos, de los cuales no es posible conocer cuantos corresponden a Morelos porque en nuestra Entidad se carece de un REGISTRO ESTATAL DE MENORES DESAPARECIDOS.

En contraste y a solo 70 kilometros de distancia, en la Ciudad de México el Gobierno Capitalino ha instalado el CENTRO DE APOYO A PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES (CAPEA), para localizar a las personas desaparecidas o ausentes y reincorporalas el núcleo familiar, mediante acciones de vinculación y coordinación institucional con instancias de asistencia social, médica y agencias del ministero público; elaboración de volante de la media filiación con fotografía para ser distribuido en los principales puntos de la Ciudad; inicio inmediato de carpetas de investigación; orientación y asistencia legal a familiares; valoraciones psicologicas y apoyo económico del Fondo de Atención y Apoyo a las Víctimas.

De acuerdo con la LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO DE MORELOS, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, la rectoría de la asistencia social, el desarrollo integral de la familia y el sano desarrollo físico, mental y social de los menores, en particular de aquellos que se encuentran en situación vulnerable, por lo que se propone reformar diversos artículos de este texto, con el objeto de establecer el REGISTRO ESTATAL DE MENORES DESAPARECIDOS.

Con el fin de esquematizar el proposito de esta iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo.

### **Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos**

#### **(Cuadro comparativo)**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA INICIATIVA</b>
<b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:  De I a IX.- ...	<b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:  De I a IX.- ...



	<p><b>X.- Registro Estatal de Menores Desaparecidos:</b> El sistema digital para inscribir la desaparición de menores de edad, que será público.</p> <p><b>XI.- Menor de edad desaparecido:</b> Cuando se desconoce el paradero de un menor de edad, incluido o no dentro de una familia, y que con base en la información de familiares o de información fidedigna, se le considera ausente por cualquier causa y requiere la intervención de autoridad pública competente”.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> La Secretaría de Salud a través del organismo a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, en su carácter de autoridad estatal, tendrá al respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:</p> <p>De I a V.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> La Secretaría de Salud a través del organismo a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, en su carácter de autoridad estatal, tendrá al respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:</p> <p>De I a V.- ...</p> <p>VI.- Coordinar el sistema estatal de información en materia de asistencia social, <b>que deberá incluir el Registro Estatal de Menores Desaparecidos.</b></p> <p>De VII a XII.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Para los efectos de esta Ley se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:</p> <p>I a XII.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Para los efectos de esta Ley se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:</p> <p>I a XII.- ...</p> <p><b>XIII.- La operación del Registro Estatal de Menores Desaparecidos y el apoyo integral a los menores y</b></p>

	<b>familias en esta condición, así como la emisión de la ALERTA AMBER.</b>
<b>ARTÍCULO 16.-</b> El Sistema, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:  I a VIII.- ...	<b>ARTÍCULO 16.-</b> El Sistema, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:  I a VIII.- ...  <b>IX.-</b> Participar en acciones interinstitucionales que promuevan e impulsen el sano desarrollo físico, mental y social de los menores de edad, de forma especial a aquellos que se encuentren en situación vulnerable <b>y en condición de desaparecidos.</b>  De X a XXIX.- ...
<b>ARTÍCULO 30.-</b> El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  I a XVIII.- ...	<b>ARTÍCULO 30.-</b> El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  I a XVIII.- ...  <b>XIX.- Coordinar, organizar y delegar funciones del Registro Estatal de Menores Desaparecidos, proponer su Reglamento para aprobación de la Junta de Gobierno, y de igual forma proceder en lo relacionado con el Programa “Fuerza de Tarea Popocatépetl”.</b>

Destaca en esta propuesta legislativa los siguientes aspectos.

Se introduce el concepto que define la desaparición del menor “Por desaparecido, se entiende cuando se desconoce el paradero de un menor, incluido o no dentro de

una familia, y que con base en la información de familiares o de información fidedigna, se le considera ausente por cualquier causa y requiere la intervención de autoridad pública competente”. Resalta este hecho porque la protección que este ordenamiento brindaba era exclusivo para menores en situación de maltrato o de abandono.

La principal aportación que consiste en el REGISTRO ESTATAL DE MENORES DESAPARECIDOS, que tendrá carácter obligatorio y público, con el fin no solo de llevar un registro o estadística, sino para que los ciudadanos y organizaciones puedan colaborar y en su caso incidir en la pronta localización de menores desaparecidos. Es necesario que la autoridad tenga facultades para brindar el apoyo a las familias que han sufrido el robo, extravió o desaparición de alguno de sus hijos para orientarlos y lograr su recuperación para su reintegración al seno familiar, contribuir en la construcción de una cultura de la seguridad infantil

De igual forma esta iniciativa contribuirá al combate contra el crimen organizado que afecta a la niñez morelense, ya que estas reformas pugnan por su seguridad, por su rehabilitación psicológica y la participación de la sociedad.

Se precisa por primera vez en una legislación de orden público el uso de la ALERTA AMBER, como un mecanismo de inmediata y pronta búsqueda del menor denunciado como desaparecido, ya que se ha comprobado que las primeras cuatro horas a partir de la desaparición son fundamentales para lograr la pronta localización del menor.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMALA LEY DE ASITENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABIIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN Y ADICIONAS LO SARTICULOS 3, 12,13, 16 Y 30 DE LA LEY DE ASITENCIA SOCIAL Y CORRESPONSABIIDAD CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

De I a IX.- ...

**X.- Registro Estatal de Menores Desaparecidos: El sistema digital para inscribir la desaparición de menores de edad, que será público.**

**XI.- Menor de edad desaparecido: Cuando se desconoce el paradero de un menor de edad, incluido o no dentro de una familia, y que con base en la información de familiares o de información fidedigna, se le considera ausente por cualquier causa y requiere la intervención de autoridad pública competente”.**

**ARTÍCULO 12.-** La Secretaría de Salud a través del organismo a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, en su carácter de autoridad estatal, tendrá al respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

De I a V.- ...

**VI.- Coordinar el sistema estatal de información en materia de asistencia social, que deberá incluir el Registro Estatal de Menores Desaparecidos.**

De VII a XII.- ...

**ARTÍCULO 13.-** Para los efectos de esta Ley se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:

I a XII.- ...

**XIII.- La operación del Registro Estatal de Menores Desaparecidos y el apoyo integral a los menores y familias en esta condición, así como la emisión de la ALERTA AMBER.**

**ARTÍCULO 16.-** El Sistema, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I a VIII.- ...

**IX.-** Participar en acciones interinstitucionales que promuevan e impulsen el sano desarrollo físico, mental y social de los menores de edad, de forma especial a aquellos que se encuentren en situación vulnerable **y en condición de desaparecidos.**

De X a XXIX.- ...

**ARTÍCULO 30.-** El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a XVIII.- ...

**XIX.- Coordinar, organizar y delegar funciones del Registro Estatal de Menores Desaparecidos, proponer su Reglamento para aprobación de la Junta de Gobierno, y de igual forma proceder en lo relacionado con el Programa “Fuerza de Tarea Popocatépetl”.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “tierra y libertad”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días naturales para implementar el REGISTRO ESTATAL DE MENORES DESAPARECIDOS y el Reglamento correspondiente.

**ARTICULO TERCERO.-**Con fundamento en el artículo décimo quinto de la Ley que autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016, se autoriza a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos para asignar los recursos necesarios para dar cumplimiento a este Decreto, efectuando las reducciones o ampliaciones de los montos asignados a las Dependencias, debiendo informar al Congreso de los movimientos en la cuenta pública correspondiente.

Recinto legislativo del congreso del estado de Morelos, a los once días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE:**

**DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como diversas disposiciones al Código Familiar y al Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer el matrimonio igualitario en Morelos.**

**PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS  
PRESENTE:**

A esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, le fueron remitidas para su análisis y dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como diversas disposiciones al Código Familiar y al Código Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, presentadas por los entonces Diputados Jordi Messeguer Gally, Roberto Carlos Yáñez Moreno, José Manuel Agüero Tovar, Érika Hernández Gordillo, Fernando Guadarrama Figueroa, David Martínez Martínez, Héctor Salazar Porcayo, María Teresa Domínguez Rivera, Raúl Tadeo Nava, Arturo Flores Solorio y por el Gobernador Constitucional Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. Así también fue turnado en dos ocasiones a éste órgano colegiado Punto de Acuerdo en el cual el Senado de la República, solicita respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas que aún no lo han hecho, implementen reformas a fin de garantizar el reconocimiento del derecho del matrimonio a personas del mismo sexo.

Se precisa que los Integrantes de esta Comisión Legislativa, consideramos procedente acumular las iniciativas de cuenta, toda vez que refieren a modificaciones del mismo ordenamiento legal, y las propuestas que citan se encuentran estrechamente vinculadas.

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracciones I, III y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 y 61 del Reglamento para

el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

### I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de diciembre de dos mil doce, los entonces Diputados Jordi Messeguer Gally, y Roberto Carlos Yáñez Moreno, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer el Matrimonio Igualitario, a la cual se adhirieron los entonces legisladores José Manuel Agüero Tovar, Érika Hernández Gordillo, Fernando Guadarrama Figueroa, David Martínez Martínez, Héctor Salazar Porcayo, María Teresa Domínguez Rivera y Raúl Tadeo Nava.
- b) En consecuencia de lo anterior el entonces Diputado Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/296/2012 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.
- c) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día trece de mayo de dos mil quince, se determinó turnar a ésta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, oficio remitido por la Cámara de Senadores, por medio del cual comunican que aprobaron Dictamen con Punto de Acuerdo de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, por el que solicita respetuosamente a los congresos de las entidades federativas que aún no lo han hecho, que en el ámbito de sus competencias, implementen reformas a su legislación civil, a fin de garantizar el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.
- d) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día ocho de julio de dos mil quince, el entonces Diputado Arturo Flores Solorio, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- e) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión

Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/3733/2015 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

- f) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día once de agosto de dos mil quince, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y reforma adiciona diversas disposiciones al Código Familiar y al Código Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- g) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/3784/2015 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

## II.- MATERIA DE LA INICIATIVAS

A manera de síntesis las iniciativas de los ex legisladores y del titular del Poder Ejecutivo Estatal, proponen la reforma a la Carta Magna local y a la legislación familiar, con el propósito de otorgar la posibilidad a cualquier persona de contraer matrimonio civil.

## III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Los iniciadores justifican su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

Los entonces Diputados Jordi Messeguer Gally, Roberto Carlos Yáñez Moreno, José Manuel Agüero Tovar, Érika Hernández Gordillo, Fernando Guadarrama Figueroa, David Martínez Martínez, Héctor Salazar Porcayo, María Teresa Domínguez Rivera y Raúl Tadeo Nava:

“La sociedad está en constante cambio, las relaciones personales específicamente de pareja no son concebidas como tradicionalmente las conocemos; estos cambios sociales se desarrollan a través de diversos procesos históricos, sociales y culturales que repercuten en el concepto de familia como lo entendemos en nuestros días.”



“Atendiendo al concepto presentado por la Real Academia Española, el término *familia* se entiende como el “ *grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas*”

“Por su parte el Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos, establece que “*la familia es el conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles específicos con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.*”

“Atendiendo al concepto de la Real Academia Española y del Instituto Interamericano del Niño, en la definición de familia no se encuentra la integración como lo ha establecido la propia sociedad de manera tradicional, es decir que una familia se integra por un padre, madre y los hijos.”

“La integración tradicional de la familia ha sido establecida por convencionalismos sociales y reforzados en la enseñanza escolar. Hoy en día el concepto de familia ha ido evolucionando atendiendo a diversos aspectos sociales tales como el alto índice de disoluciones matrimoniales en todo el mundo, por razones de migración, violencia o por cuestiones que atienden específicamente al comportamiento humano, como la preferencia sexual o la soltería.”

“Hoy en día podemos encontrar a una familia integrada solo por los cónyuges sin la intención de tener hijos; o bien existen núcleos familiares que debido a los factores migratorios o razones de divorcio esta institución se conforma por los hijos y uno solo de los padres; las familias integradas por personas del mismo sexo y las familias que incluyen a tíos, abuelos, primos, los cuales como se mencionó en líneas anteriores los unen razones de afecto, ayuda mutua y solidaridad, independientemente si los unen lazos consanguíneos o no.”

“Es innegable que la familia es el núcleo social primario, en el cual los individuos realizan sus primeras actividades de socialización. El grupo que cría es el que forma a las personas a través de la enseñanza de valores morales y principios, los cuales regirá el actuar del individuo en su crecimiento y vida adulta.”

“En la actualidad nuestra sociedad se encuentra en constante transformación, día a día con el paso de los años se van realizando y materializando cambios respecto a distintos conceptos sociales, los cuales deben ser atendidos para su estudio, atención y protección.”

“Atendiendo a la nueva concepción de familia y teniendo en cuenta las realidades y necesidades sociales, es necesario establecer los mecanismos jurídicos y sociales que atiendan y oriente los nuevos conceptos respecto de familia y las figuras que devienen de estas como el matrimonio y el concubinato.”

“El matrimonio es la institución jurídica que requiere de un estudio y de una actualización para atender la realidad social que vive el mundo y nuestro país. El matrimonio y concubinato ya no puede ser concebido únicamente como la unión de personas de sexo distinto, es necesario realizar los cambios que permitan y reconozcan el derecho que tienen las personas del mismo sexo para poder celebrar un matrimonio y les sean reconocidos los derechos propios de esta institución.”

“Es necesario iniciar con los cambios sociales, jurídicos y educativos para entender el nuevo concepto de matrimonio y concubinato.”

“Nosotros como legisladores no debemos ignorar la realidad social, en su momento la LI Legislatura atendió esta necesidad social presentando la iniciativa que impacta diversos artículos del Código Familiar del Estado y el artículo 120 de la Constitución del Estado Libre y soberano de Morelos, atendiendo a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la validez del matrimonio de personas del mismo sexo atendiendo y respetando los Derechos Humanos y la no discriminación.”

“El concepto de matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido tratado en diversas legislaciones internacionales, atendiendo siempre al respeto a los Derechos Humanos y la no discriminación.”

“Países como Dinamarca, Israel, Hungría, Islandia, Canadá, Francia, Sudáfrica, Bélgica, Holanda, Estados Unidos, Portugal, Alemania, Finlandia, Argentina, Croacia, Austria, Reino Unido, Brasil, Luxemburgo, España, Andorra, Nueva Zelanda, Republica Checa, Eslovenia, Suiza, Uruguay, Colombia, Australia, México (Distrito Federal y Coahuila) Ecuador, contemplan en sus legislaciones las uniones entre personas del mismo sexo, no como matrimonios sino a manera de cohabitaciones, pactos de solidaridad, uniones civiles o sociedades de convivencia.”

“Algunos países han ido más allá, ya que de manera formal regulan al matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones a las parejas del mismo sexo, incluyendo beneficios fiscales y derechos sucesorios y de adopción, Holanda fue el primer país que extendió estos derechos en el año dos mil uno, en el 2003 Bélgica permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, seguida por España, Noruega, Suecia, Portugal, Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica, Argentina, y recientemente nuestro País México.”

“Así pues, el reconocimiento y protección de los derechos humanos y la no discriminación hacia las personas del mismo sexo ha sido objeto de diversos estudios y resoluciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

“A diferencia de lo que establece Kelsen<sup>27</sup>, la ciencia jurídica, es decir el Derecho, no es solo una “NORMA”, sino que este se encuentra empapado de todos los

---

<sup>27</sup> Hans Kelsen. **“TEORÍA PURA DEL DERECHO”**. Editorial Porrúa. 1991

elementos sociales, políticos, económicos, culturales, morales que influyen en la conducta de los hombres en sociedad, a lo cual el Derecho y su conjunto de normas son resultado de aquellos acontecimientos.”

“Es un hecho que la ciencia jurídica surge de la necesidad que tienen los individuos por regular sus actividades en la vida diaria, para poder alcanzar una convivencia civilizada, partiendo de las actividades más simples de los más jóvenes vestigios de civilización, tales como dividir las piezas de cacería o las labores de recolección, hasta la época moderna donde nos encontramos con litigios sobre la propiedad de tejidos o la regulación sobre el alquiler de vientres. Tenemos cada vez más el requerimiento de contar con normas que puedan dar orden a los conflictos y situaciones que pueden surgir entre las personas.”

“Partiendo de la idea anterior debemos entender que a la par de la evolución de las sociedades es necesario que de la misma forma los conceptos jurídicos que las rigen sean también objeto de una evolución ya que si los preceptos jurídicos se mantienen estáticos, estos estarían cada día más alejados de la realidad que pretenden regular.”

“Si el derecho no fuera una ciencia dinámica y no pudiera evolucionar a la par de la sociedad a la que pertenece nos encontraríamos hoy con un sin número de situaciones que ya no sería necesario regular mediante las normas jurídicas y muchas más situaciones que necesitarían de regulación y no la tendrían.”

“Podemos ejemplificar las ideas anteriores para su mejor comprensión de la siguiente forma, si no pudiéramos derogar o abrogar preceptos jurídicos estaríamos todavía ante cuestiones tan absurdas como prohibiciones a las mujeres de participar en los negocios, como era en la época del pater familias en el derecho romano o prohibiciones estrictas basadas en raza, religión o color de piel como hubo en las legislaciones coloniales y en el holocausto, a contrario sensu no podríamos regular nuevas situaciones tales como la clonación o los viajes aéreos.”

“En conclusión, debemos decir que la evolución jurídica debe ir de la mano con la evolución social y amparar y regular las nuevas figuras que surgen del actuar de los humanos todos los días, el día que el derecho no deba cambiar será el día que la humanidad deje de existir.”

“La percepción del mundo a través de sus costumbres y los cambios sociales que aparecen en cada época, se ven materializados a través de la creación o modificación de sus ordenamientos jurídicos. Con este razonamiento diversos doctrinarios consideran que si es necesario acceder a la cultura e historia de una comunidad, basta con estudiar sus ordenamientos jurídicos ya que el derecho ayuda a conocer y comprender al pueblo y sociedad que se estudia.”

El entonces Diputado Arturo Flores Solorio:

“Con fecha 20 de noviembre de 1930 se publicó en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que Reforma la del año de 1888; este ordenamiento es la norma fundamental del Estado de Morelos pues fija los límites y la organización del Estado; define las relaciones de los poderes públicos entre sí y frente a los ciudadanos; determina las bases para el gobierno y la organización de las instituciones y busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades.”

El artículo 120 de la citada Norma Fundamental, define la institución jurídica del “Matrimonio”, en los términos que a continuación se reproducen:

*“...ARTICULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*En el estado se garantizará el derecho a la identidad de las personas a través del registro de nacimiento gratuito...”.*

“Como podrán Ustedes apreciar, compañeras y compañeros Legisladores, la definición contenida en el citado artículo 120 de nuestra Constitución, a raíz de los nuevos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido orillada a niveles de inconstitucionalidad. Es por ello que planteo esta reforma con base en los criterios que a continuación les comparto:

La lucha por el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo en México ha sido particularmente visible a partir de la segunda mitad de la década de 1990. En el Distrito Federal, se realizó el primer planteamiento legislativo para reconocer [uniones civiles](#) entre personas del mismo sexo; antes de que entrara en vigor la ley capitalina, el [Congreso del Estado de Coahuila](#) decretó la modificación del marco jurídico estatal para dar cabida a la figura del [Pacto Civil de Solidaridad](#) el 11 de enero de 2007; convirtiéndose Coahuila en la primera entidad federativa mexicana donde fue posible registrar parejas homosexuales como uniones civiles ante las autoridades del gobierno.”

“A partir del reconocimiento de las uniones civiles en Coahuila y el Distrito Federal, en otras entidades federativas se planteó la posibilidad de adoptar legislaciones similares o permitir los matrimonios homosexuales. En ese marco, algunas [organizaciones no gubernamentales](#) del Estado de [Yucatán](#) buscaron presentar ante la legislatura local una propuesta para reconocer los matrimonios homosexuales en el Estado.”

“El 12 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en la Jurisprudencia 43/2015 que las leyes estatales que impiden el matrimonio entre

personas del mismo sexo son inconstitucionales. Esta tesis jurisprudencial señala que es incorrecto decir que el matrimonio tiene como finalidad la procreación, pues en realidad cumple otras funciones sociales. Al definir al matrimonio como unión heterosexual, varias normas estatales discriminan a las personas por su orientación sexual, y por lo tanto contravienen la igualdad de derechos que consagra la Constitución federal mexicana. Por lo que a partir de esta fecha se podrán realizar este tipo de matrimonios en todas las entidades federativas por vía judicial y únicamente en tres entidades federativas por vía legislativa, es decir, sin la necesidad de tramitar un amparo.”

“Es por ello, compañeras y compañeros Diputados, que al ser declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inconstitucionales todas las disposiciones constitucionales locales y legales que no permitan el matrimonio entre personas del mismo sexo; resulta evidente que en el Estado de Morelos, existe la necesidad de reformar los artículos 120 de la Constitución Política Local y 68 del Código Familiar para esta Entidad Federativa, evitando la violación de los derechos fundamentales de las personas, derivado de la discriminación que actualmente presenta nuestro marco normativo.”

“En esa tesitura, la presente Iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Morelos, con el objeto de ajustar su texto a la nueva realidad jurídica del País derivada de la Jurisprudencia número 43/2015 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en sesión anterior, presenté ante este pleno la Iniciativa de Reforma al artículo 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.”

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos:

“Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.<sup>28</sup>”

“Esta es la posición sostenida a recientes fechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), esgrimiendo para ello que, la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.”

“El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.”

<sup>28</sup>Época: Décima Época, Registro: 2009406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 19 de junio de 2015, Materia(s): Constitucional, Civil, Común, Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.).

“Así, sigue sosteniendo la SCJN que, en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.”

“En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", criterio que al igual que la SCJN, el Gobierno a mi cargo no comparte.”

“De tal suerte, no existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.”

“Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.”

“Cuenta habida de lo anterior, resulta innegable que México como el mundo, ha tenido una transformación en las últimas décadas como consecuencia de diversos factores sociales, políticos, económicos y legislativos; lo cual ha generado un replanteamiento de atribuciones, facultades, obligaciones, situaciones operativas y directrices, que son necesarias para la consecución de los fines del Estado.”

“La Constitución es tan importante para el país que la elaboró, como el reconocimiento en el exterior de la existencia de la misma; porque ésta no sólo le atribuye obligaciones en lo interior sino que también le da derechos y obligaciones en lo exterior; es decir, se considera importante en un doble aspecto, por eso, al formar parte de la comunidad internacional, México ha tenido que sujetarse a lo dicho por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) en sus artículos 133 y 76, fracción I, logrando una concordancia en su actuar tanto en lo interno como en lo externo para ser reconocido como un sujeto de derecho internacional y un Estado de derecho.”

“Debe destacarse que, por tratado, se entiende al convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno del Estado mexicano y

uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”

“De la lectura del artículo 133 constitucional se entiende que los tratados internacionales se encuentran en un mismo nivel junto con las leyes federales; sin embargo, este pensamiento ha sido superado. Se ha sostenido por los tribunales federales del país, que la interpretación sistemática del artículo 133 de la CPEUM permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.”

“Conforme a algunos criterios de la SCJN,<sup>29</sup> los tratados podrían estar por arriba de las leyes federales y dejar de presentar la igualdad que se observa en el mencionado artículo 133 de la CPEUM, vulnerando así la autonomía del país, ya que no se trata de una decisión tomada por los nacionales, sino en conjunto con otro sujeto internacional que tal vez no comparta los rasgos de idiosincrasia necesarios para que la ley sea funcional para ambas partes o todos los sujetos participantes.”

“Ahora bien, lo anterior no debe preocupar a los ciudadanos ya que el derecho es uno en la nación, es uno en lo interior y el mismo al exterior, razón por la cual la Constitución está por encima de cualquier otro tipo de precepto, para la defensa de la autonomía y democracia del Estado, dando con ello seguridad jurídica a sus gobernados y una armonía a toda la legislación, de tal suerte que para aceptar y ratificar el tratado este debe estar de acuerdo con lo que manifiesta la CPEUM, de lo contrario, no tendrá validez en el territorio nacional y en el remoto caso de que se vulnerara lo antes descrito, el artículo 107 constitucional prevé la solución al decir que el amparo procede contra tratados internacionales. Es así como los máximos tribunales determinan y defienden la supremacía constitucional (sin que ello deje a un lado el control de convencionalidad que resulta un tópico de discusión contemporánea dicho sea de paso).”

“También se ha sostenido como criterio de los tribunales federales del país que, conforme a lo dispuesto en los preceptos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas que, en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la CPEUM, vinculan a la SCJN.”

<sup>29</sup>Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Época: Novena Época, Registro: 172650, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Página: 6, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. IX/2007, Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

“Al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica.<sup>30</sup>”

“Sin embargo, debe señalarse que a recientes fechas, la mayoría de los ministros integrantes de la SCJN determinó que los Derechos Humanos (en adelante DDHH) de fuente internacional a partir de la reforma al artículo 1º constitucional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la CPEUM, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional, pero que prevalecerán las restricciones expresas que se prevean en la propia CPEUM, tal y como se desprende de la contradicción de tesis 293/2011.”

“Ahora bien, la también llamada Reforma de Estado se configuró durante varios años y resulta el producto del máximo de los estudios para lograr el respeto y protección de los DDHH, vio su culminación el diez de junio de 2011, cuando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF); la mencionada reforma implica cambios a la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II de la CPEUM.”

“Esta reforma trasciende en el sistema jurídico mexicano, de forma tal que cambia completamente la manera tradicional de la enseñanza del derecho, porque pretende toda una estructura que refuerce su contenido escrito en la práctica y que al referirnos a los DDHH se pueda hacer frente verdaderamente a las adversidades de la globalización, dignificando a cada persona humana. Se hizo necesario entonces, un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los artículos de la Constitución a fin de modificar su sentido, para hacer primar el espíritu del legislador fuertemente influenciado por las resoluciones internacionales acerca de ese tema.”

“En general, se trata de una protección sin precedentes al no ser limitativa en ninguno de sus aspectos, que permitirá garantizar condiciones de igualdad, justicia y respeto a todas las personas en el cimiento de la democracia, así como ampliar el concepto de interpretación estableciendo las nuevas bases para mejor entendimiento pero manteniendo por sobre todo la supremacía constitucional y el principio de no contradicción con la Constitución al proteger a los DDHH, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dándoles de igual manera a las instituciones encargadas de su protección las herramientas y mecanismos necesarios para su aplicación, vigilancia, observancia y operatividad, así como la fortaleza y veracidad que implica la reforma.”

<sup>30</sup>Época: Novena Época, Registro: 185294, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002, Página: 292, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLXXI/2002, Común. Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).



“Resultado de dicho esfuerzo reformador, el artículo 1º constitucional<sup>31</sup> fue modificado, prosperando de manera considerable al incluir el concepto DDHH, ya que anteriormente sólo se leía que todo individuo gozaría de las garantías que otorgaba la misma Constitución, en lo que se conoce como parte dogmática de la CPEUM y, con la reforma de 2011, la protección crece y denota una verdadera tolerancia y respeto por las preferencias y deseos del gobernado.

Este cambio muestra una importante influencia de países europeos principalmente, ya que muchos de ellos son considerados liberales y precursores en muchos aspectos de los DDHH y, por tanto, más tolerantes que los países latinoamericanos a quienes todavía les cuesta trabajo superar determinados pensamientos tradicionales; sin embargo, con la reforma de 2011 se avala el derecho intrínseco de cada ser humano de ser respetado y, por tanto, tratado como verdadero individuo, único e irreplicable, totalmente aceptado y pleno por ello, complementando lo establecido con la garantía de que toda autoridad de la república mexicana debe observar lo dicho por la Constitución en concordancia con los tratados internacionales y demás leyes aplicables.”

“Lo que hizo la reforma de 2011 fue poner en el centro de la actuación del Estado mexicano a los DDHH, incluso por encima del esquema de distribución de competencias, que es connatural a la estructuración federal del país.”

“Es así como los legisladores tanto locales como federales tienen la obligación de modificar las leyes existentes e integrar todos los derechos que establecen los tratados internacionales, firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como eliminar toda disposición en contrario, dotando a sus destinatarios de seguridad jurídica y configurando los organismos que velen por ella en lo posible.”

“Desde junio de 2011, el artículo 1º de la CPEUM establece las siguientes obligaciones para el Estado mexicano: tutelar sin discriminación los derechos; tomar todas las medidas apropiadas para hacer efectivos los derechos dentro de su territorio; demostrar que las medidas tomadas son las más apropiadas para alcanzar los objetivos que persiguen las normas en que los derechos se establecen; establecer vías judiciales para llevar ante los tribunales las posibles violaciones a los derechos señalados; lograr progresivamente la satisfacción de los derechos establecidos, entendiendo por progresividad la obligación de hacerlo de manera inmediata y continua; no dar marcha atrás en los niveles de realización alcanzados, puesto que está prohibida o severamente restringida la regresividad; destinar el

<sup>31</sup>Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

máximo de recursos disponibles a cumplir con el objetivo de satisfacer plenamente los derechos; acreditar que en efecto se ha destinado el máximo de recursos disponibles; así como, en periodos de crisis, priorizar la protección de los miembros más vulnerables de la sociedad, y asegurar niveles mínimos de satisfacción de los derechos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o de ajustes estructurales.”

“Asimismo, importa para la materia de la presente iniciativa, que en la referida reforma constitucional, fue materia de un estudio particular constituyendo un motivo específico de la misma, la prohibición de toda discriminación por motivo de preferencias sexuales de las personas, tal y como puede apreciarse en el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma de Estado, respecto de la minuta de proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos”.<sup>32</sup>

“Del texto del dictamen referido en el párrafo que antecede puede observarse que entre las consideraciones realizadas por los integrantes de la Comisión destacan el que la inclusión de la palabra “sexuales”, brindará mayor certeza jurídica y protección a las personas no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, ya que esta modificación corresponde a la realidad a la que se enfrentan muchas personas que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.”

“Además, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores de aquel entonces, puntualizaron en sus consideraciones que el derecho a la no discriminación por preferencias sexuales no debía conceder un fuero o un privilegio indebido y que, por lo contrario, el derecho a la no discriminación se relaciona con el derecho a la igualdad y como tal, debe ser entendido de buena fe y de manera sistémica con el resto de los derechos humanos consagrados por la CPEUM y los tratados internacionales. De ahí el actual texto del último párrafo del aludido artículo 1º y que hoy las personas gocen del derecho a un matrimonio igualitario.”

“Al respecto, los DDHH<sup>33</sup> se definen como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente. La Real Academia Española

<sup>5</sup> Obtenido de: Senado de la República, En línea, México, 2011 (fecha de la consulta: el 10 de julio de 2015). Disponible en: [http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2011/03/dictamen\\_reforma\\_dh\\_201132\\_ht1.pdf](http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2011/03/dictamen_reforma_dh_201132_ht1.pdf)

<sup>33</sup> Como ha establecido la comunidad internacional en la Declaración y Programa de Acción de Viena, documento resultante de la última Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993: La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. Por todo lo anterior, la consolidación de la democracia en México requiere la promoción, respeto y garantía de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales para todos los mexicanos y mexicanas sin discriminación alguna; de ahí la importancia de que todas las personas conozcamos nuestros derechos. Álvarez Icaza Longoria, Emilio, *Para entender los derechos humanos en México*, Primera edición, Nostra Ediciones, México 2009, pp. 7- 8.

afirma que se entiende por DDHH los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.<sup>34</sup>

“Los DDHH son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente.<sup>35</sup>”

“El Instituto Interamericano de Derechos Humanos<sup>36</sup> los define como exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables.<sup>37</sup>”

“La tarea de proteger los DDHH representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.”

“Existe diferencia entre derecho fundamental, derecho humano y garantía individual. Son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado, por ese solo hecho y porque el texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado.<sup>38</sup>”

“Luego, si los DDHH pueden definirse como inherentes a nuestra naturaleza sin los que no podemos vivir como seres humanos y nos permiten desarrollarnos plenamente y hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia;<sup>39</sup> y las garantías individuales son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de una república que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la CPEUM consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.”

<sup>34</sup>Obtenido de: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, diccionario, derechos fundamentales, España, 2011. (fecha de consulta 02 de Julio de 2015). Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvvtConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=humano](http://buscon.rae.es/draeI/SrvvtConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=humano)

<sup>35</sup> Massini, Carlos Ignacio, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, primera edición, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 150.

<sup>36</sup>El IIDH es una institución internacional autónoma de carácter académico. Fue creado en 1980 en virtud de un convenio suscrito entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la República de Costa Rica. Hoy es uno de los más importantes centros mundiales de enseñanza e investigación académica sobre derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. Su sede principal está en San José, Costa Rica. La Oficina Regional para América del Sur, se localiza en la sede de la OEA en el Palacio del MERCOSUR, en Montevideo, Uruguay; y la Oficina de Enlace en Bogotá, Colombia. Obtenido de: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Información General, Presentación, en línea, Costa Rica, 2011 (fecha de la consulta: 02 de Julio de 2015). Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/>

<sup>37</sup>*Idem*.

<sup>38</sup>Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004, p.2.

<sup>39</sup>Obtenido de: SOCIALES J-A. Blog spot. En línea, México, 2011 (fecha de la consulta: el 02 de julio de 2015). Disponible en: <http://socialesjaiensec.blogspot.com/2011/08/los-derechos-humanos.html>

“De lo anterior, resulta fácil de advertir que el concepto de derecho humano, es mucho más amplio que el de derecho fundamental y el de garantía individual, pues en su existencia y observancia no depende del reconocimiento que un determinado Estado realice del mismo (como sí acontece con los derechos fundamentales y las garantías individuales).”

“Los derechos humanos son valores, acuerdos políticos y normas jurídicas. Como valores deben ser traducidos en principios o acuerdos políticos y, para exigir su cumplimiento, deben concretarse en normas jurídicas o leyes.”

“Lo anterior significa que no son algo terminado, sino que responden a necesidades fundamentales que no han sido completamente satisfechas y que se manifiestan en luchas y movimientos sociales.<sup>40</sup> Como principales características de los DDHH, encontramos que estos son universales, integrales, obligatorios, sancionables, irrenunciables, intransferibles, naturales e históricos.<sup>41</sup>”

“Para Luigi Ferrajoli, en el plano teórico-jurídico, la definición más fecunda de los “derechos fundamentales” es la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar y que son, por tanto, indisponibles e inalienables, para identificarlos propone criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos: el primero de estos criterios es el del nexo entre derechos humanos y paz; el segundo criterio, es el del nexo entre derechos e igualdad, y el tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil.<sup>42</sup>”

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que para efectos de la presente Iniciativa es importante apuntar que de acuerdo a la reflexión del Ministro de la SCJN, José Ramón Cossío Díaz, los casos de países que de manera expresa han

<sup>40</sup> Álvarez Icaza Longoria, Emilio, *op cit.* p. 18.

<sup>41</sup> *Son universales.* Se aplican a todas las personas por igual, pues todos tenemos la misma dignidad. *Son integrales.* Al violarse un derecho inmediatamente se vulnera otro. Se dice que son integrales porque son interdependientes. No se pueden respetar aisladamente; debemos buscar el cumplimiento de todos para que realmente vivamos en una sociedad justa y digna. *Son obligatorios.* Por ser naturales y universales todos debemos respetarlos. También es necesario que todo ordenamiento jurídico los proteja para que pasen del plano de los valores al de la realidad jurídica. Los derechos humanos son valores y garantías que deben ejercerse y debe lograrse su cumplimiento. *Son sancionables.* A su incumplimiento corresponde una sanción determinada por la legislación correspondiente. *Son irrenunciables.* Nadie puede renunciar o despojarnos de ellos. *Son intransferibles.* No se pueden ceder a otra persona. *Son naturales.* Existen por el hecho mismo de que todos compartimos la naturaleza humana. Por lo tanto, no distinguen raza, sexo, posición social, religión, orientación sexual, posición económica, ideológica, política o laboral. *Son históricos.* Son un concepto que se ha ido fortaleciendo con el tiempo y a todos nos toca incidir en su fortalecimiento desde nuestro quehacer cotidiano. *Ibidem*, p. 20.

<sup>42</sup> Pero, ¿cuáles son estos “derechos fundamentales”? ...Esta respuesta no nos dice “cuáles son”, sino solamente “qué son” los derechos fundamentales. Es de hecho la definición de un concepto teórico que, en cuanto tal, no puede decirnos nada sobre los contenidos de tales derechos, es decir, sobre las necesidades y sobre las inmundidades que son o deberían estar establecidas como fundamentales, sino que puede identificar la forma o estructura lógica de esos derechos que convenimos en llamar “fundamentales”. La segunda respuesta es la que ofrece el derecho positivo, es decir la dogmática constitucional o internacional. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre los derechos humanos. La tercera respuesta, que intentaré formular en las páginas que siguen, es la que ofrece la filosofía política, y se refiere a la pregunta de “cuáles derechos *deben ser* garantizados como fundamentales”. Se trata de una respuesta de tipo no asertivo sino normativo. Por esto debemos formular, para fundarla racionalmente, los criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos para identificarlos. Sumariamente, me parece, pueden ser indicados tres criterios axiológicos, sugeridos por la experiencia histórica del constitucionalismo, tanto estatal como internacional. El primero de estos criterios es el del nexo entre derechos humanos y paz instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948. Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad, pero también, en un mundo en el que sobrevivir es siempre menos un hecho natural y cada vez más un hecho artificial, los derechos sociales para la supervivencia. El segundo criterio, particularmente relevante para el tema de los derechos de las minorías, es el del nexo entre derechos e igualdad. La igualdad es en primer lugar igualdad en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales —de nacionalidad, de sexo, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales, como dice el artículo 3 párrafo primero de la Constitución italiana— que hacen de cada persona un individuo diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras; y es en segundo lugar igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales. El tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como *leyes del más débil*. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia: en primer lugar el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente; en segundo lugar los derechos de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; en tercer lugar los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente. Ferrajoli, Luigi, *Sobre Los Derechos Fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, libro en línea, México, 2011 (fecha de la consulta: veintinueve de junio de 2015). Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf>

modificado su legislación para permitir los matrimonios igualitarios, comenzaron con la reforma de Países Bajos de abril de 2001, siguieron Bélgica (2003), España y Canadá (2005), México, Noruega y Suecia (2009), Portugal, Islandia y Argentina (2010), Dinamarca (2012), Francia, Uruguay, Nueva Zelanda y Reino Unido (2013), Luxemburgo y Finlandia (2014), e Irlanda en este año 2015, por vía de referéndum.”

“Lo acontecido en todos estos casos fue la acción parlamentaria mayoritaria para asignar la calidad de matrimonio a la unión jurídica de dos personas del mismo sexo. La otra manera de lograr el mismo resultado ha sido por la invalidación de las normas legales que preveían al matrimonio como la unión de hombre y mujer, o establecían que su finalidad era la procreación de la especie. La Corte de Sudáfrica lo hizo desde 2006, y la brasileña determinó en 2013 que las parejas con estatus de “unión estable” debían ser reconocidas como matrimonio.<sup>43</sup>”

“En los Estados Unidos de Norteamérica, la lucha por el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido considerada como el mayor movimiento contemporáneo de derechos civiles, mismo que ha experimentado progresos en las últimas décadas hasta culminar en el fallo histórico de su Suprema Corte que acaba de avalar el matrimonio homosexual en dicho país, en donde el esfuerzo lento y sostenido se vio recompensado con la justicia.<sup>44</sup>”

“Considerando la Suprema Corte de aquél país al matrimonio como parte de la condición humana y como una institución que ha existido desde hace milenios y a través de las civilizaciones. Pues desde el comienzo de la historia, el matrimonio ha transformado a los extraños en familiares, vinculando familias y las sociedades en conjunto.<sup>45</sup>”

“Así, la máxima instancia judicial de ese país, al resolver cuatro casos<sup>46</sup> relacionados con el tema de matrimonios de personas del mismo sexo, declaró ilegales las leyes que en catorce Estados les prohibían casarse, entre ellas, las de los estados de Michigan, Kentucky, Ohio y Tennessee en las que se definía al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, teniendo como argumento que dichas leyes vulneran la 14ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que consagra la igualdad ante la ley.”

“Así, la decisión sobre los cuatro Estados demandados resultó aplicable para los diez restantes que sólo permitían casarse a un hombre con una mujer. En consecuencia, el matrimonio homosexual o igualitario, que fuese legal en treinta y seis Estados, lo es ahora en los cincuenta de la Unión Americana, sin excepción alguna.”

<sup>43</sup>Obtenido de: CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, nota denominada “Matrimonio como cultura” por José Ramón Cossío Díaz, en línea, México, 2015 (fecha de consulta 03 de julio de 2015). Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=registro\\_encontrado&tipo=2&id=5556](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=registro_encontrado&tipo=2&id=5556)

<sup>44</sup>Obtenido de: Diario “Excelsior” nota denominada: “La Casa Blanca es un arcoíris por legalización de bodas gay en EU”, en línea, México, 2015 (fecha de consulta veintisiete de junio de 2015). Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/global/2015/06/27/1031605>

<sup>45</sup>SUPREME COURT OF THE UNITED STATES Nos. 14–556, 14–562, 14–571 and 14–574, “The centrality of marriage to the human condition makes it unsurprising that the institution has existed for millennia and across civilizations. Since the dawn of history, marriage has transformed strangers into relatives, binding families and societies together.”, en línea, USA, 2015, (fecha de consulta 02 de Julio de 2015) Disponible en: [http://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556\\_3204.pdf](http://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556_3204.pdf)

<sup>46</sup>JAMES OBERGEFELL, ET AL., PETITIONERS 14–556 v. RICHARD HODGES, DIRECTOR, OHIO DEPARTMENT OF HEALTH, ET AL.; VALERIA TANCO, ET AL., PETITIONERS 14–562 v. BILL HASLAM, GOVERNOR OF TENNESSEE, ET AL.; APRIL DEBOER, ET AL., PETITIONERS 14–571 v. RICK SNYDER, GOVERNOR OF MICHIGAN, ET AL.; AND GREGORY BOURKE, ET AL., PETITIONERS 14–574 v. STEVE BESHEAR, GOVERNOR OF KENTUCKY ON WRITS OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE SIXTH CIRCUIT.

“De manera que, un país con un largo historial de discriminación pero también de épicas batallas por los derechos civiles, en donde hace solo hace diez años se permitían las bodas homosexuales en un Estado (Massachusetts), ahora propicia el mayor avance en décadas, de los derechos de homosexuales.<sup>47</sup>”

“Ahora bien, no debe perderse de vista en lo absoluto, que la decisión tomada por la SCJN en México, se dio el diecinueve de junio de 2015, es decir, días antes de que la Suprema Corte del país vecino hiciera su pronunciamiento particular; por lo que en el nuestro, el avance en la materia no es menor y también ha sido producto de un férreo esfuerzo y arduas luchas constantes a cargo de diversos agentes jurídicos y no jurídicos, activistas y la sociedad en general.”

“Además, debe decirse que en el caso particular de México, los alcances de la interpretación que ha realizado la SCJN permite la declaración del matrimonio entre personas del mismo sexo como constitucional, más no lo incorpora en los ordenamientos jurídicos relativos, es decir, no lo legaliza en un sentido estricto, toda vez que por competencia constitucional a cada Poder del Estado corresponde el desarrollo de determinadas actividades específicas.”

“En abono a lo anterior, es de explorado derecho que el principio de división de poderes instituido en la Constitución Federal como en la local, implica dos grandes condiciones y principios para ser efectiva, el equilibrio entre los diversos poderes y la existencia de un esquema de pesos y contrapesos.”

“El primer principio postula que ninguno de los órganos detentadores del poder público debe situarse jerárquicamente por encima de los otros, lo que trae como consecuencia lógica que éstos no deben estar subordinados a otro poder. Además, implica una división equilibrada de competencia que impida que uno de los poderes tenga preeminencia funcional sobre los otros.”

“El segundo principio tiene dos vertientes, a saber, una se refiere a la flexibilidad en la distribución de competencias y la otra a los mecanismos recíprocos de control entre los diversos poderes. La primera implica que las competencias de cada poder no son absolutas, por lo que cada uno de ellos puede ejercer, materialmente, algunas atribuciones que formalmente corresponden a otro poder; la segunda, expresa que para que exista auténtica división de poderes es necesario que existan determinados mecanismos de control recíproco entre los diversos poderes estatales, a fin de que ninguno de ellos pueda ejercer de manera ilimitada sus funciones.<sup>48</sup>”

“A efectos de mejor entendimiento se insertan los siguientes razonamientos emitidos por la SCJN:

<sup>47</sup> Obtenido de: Periódico Global “El País”, nota denominada: “El Tribunal Supremo de EE UU legaliza el matrimonio gay”, en línea, 2015 (fecha de consulta veintinueve de junio de 2015). Disponible en: [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/06/26/actualidad/1435327649\\_177772.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/06/26/actualidad/1435327649_177772.html)

<sup>48</sup> Gámiz Parral, Máximo N., *Las Aportaciones de las Entidades Federativas a la reforma del Estado*; Ponencia: “El papel del poder judicial en el esquema de división de poderes de las entidades federativas”, por Celis Quintal, Marcos Alejandro, (fecha de consulta el veintinueve de junio de 2015). Disponible en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1784>

**DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.** El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.<sup>49</sup>

**“PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.** El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están

<sup>49</sup> Época: Novena Época, Registro: 166964, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Página: 1540, Julio de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 78/2009.

expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.<sup>50</sup>

“De lo anterior se desprende que, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

El principio de división de poderes se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.”

“En este orden, lo sostenido por el Pleno de la SCJN en el pasado mes de junio de 2015, tuvo lugar a través de una **jurisprudencia**, de la que debe tenerse presente que ha tenido una presencia notable y trascendente a lo largo de veinticinco siglos de historia de la humanidad. Constituyen un verdadero instrumento de evolución del derecho, y sin duda, son también parte fundamental en la formación de la literatura jurídica. Por esta razón, algunos autores resaltan a la jurisprudencia como una fuente

<sup>50</sup> Época: Novena Época, Registro: 175847, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Página: 1533, febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/2006.



del derecho; aunque otros, en cambio, opinan lo contrario, lo que ha originado una vieja polémica: si la jurisprudencia es o no fuente de derecho.”

“En la práctica es común observar que la jurisprudencia viene a suplir o reformar a la norma, extralimitando su función interpretativa, pues en ocasiones únicamente por jurisprudencia se establecen figuras e instituciones jurídicas que, de igual forma, únicamente se regulan por esa vía y no por la legislativa, toda vez que no existe ordenamiento jurídico alguno que las prevea.”

“De esta forma, la doctrina sostiene que la función del órgano judicial no está encaminada a crear derecho, por ser esta labor exclusiva del órgano legislativo.<sup>51</sup>”

“La jurisprudencia es la directriz del criterio jurídico nacional, lo que pone de relieve el valor que adquiere el fallo judicial. Así, los tribunales que viven bajo un régimen de derecho, al igual que la doctrina evolucionan de acuerdo con los cambios sociales que se produzcan.<sup>52</sup>”

“Lo que se determine por los órganos jurisdiccionales, será lo que en realidad vendrá a ser Derecho Positivo; la Constitución y las leyes no dicen lo que expresa en su texto, sino lo que los jueces establecen. De lo anterior se desprende que el conocimiento de cualquier rama del Derecho sin su interpretación por el Poder Judicial se convierte en una bella exposición de la Filosofía del Derecho, pero no de Derecho Positivo.<sup>53</sup>”

“Es posible considerar que la jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria para otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; sin embargo, lejos se encuentran de constituir un producto legislativo que pueda en algún momento estar por encima de la norma.”

“Eduardo García Máynez define la jurisprudencia como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales.<sup>54</sup>”

“En México, se prevé la figura de la jurisprudencia en la Ley de Amparo, como aquella relativa al juicio de amparo y tiene como finalidad crear certidumbre jurídica para que los casos que son puestos a consideración de juzgadores sean resueltos en igual sentido y así evitar criterios contradictorios.”

“La jurisprudencia puede ser formada a través de dos medios: por reiteración de tesis o por contradicción de tesis. El primero consiste en que cinco sentencias sobre el mismo tema sean resueltas en el mismo sentido de manera ininterrumpida, las sentencias deberán ser resueltas con una votación idónea.”

<sup>51</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *La jurisprudencia y la formación del ideal político*, México, UNAM, 2003, p. 75.

<sup>52</sup> *Ídem*.

<sup>53</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La jurisprudencia del poder judicial de la federación*, México, Porrúa, 2011, p.1.

<sup>54</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 49ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 68.

“La jurisprudencia por contradicción o unificación tiene su inicio cuando se denuncian criterios divergentes o contrarios por las salas de la SCJN o por tribunales colegiados de circuito. La contradicción puede ser denunciada por los magistrados integrantes de los tribunales colegiados, los ministros de las salas o las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la contradicción. Lo que evidencia la fragilidad con que un criterio puede ser objeto de divergencia y, por lo tanto, de superación ante la aparición de uno nuevo que lo contradiga con mayor categoría.”

“La contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito puede ser resuelta por las salas o el pleno de la SCJN. En cambio, la contradicción de tesis entre salas de la SCJN únicamente podrá ser resuelta por el pleno de ésta.”

“Encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia que se cita:

**JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.** La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.<sup>55</sup>

“Es importante mencionar que en adición a la jurisprudencia por reiteración y contradicción de tesis, la SCJN ha resuelto que los razonamientos expuestos en las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también tienen el carácter de jurisprudencia.”

“Sin embargo, a diferencia de la jurisprudencia por reiteración, la que es por contradicción de tesis y trate sobre la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, no tiene como efecto la derogación o nulificación del ordenamiento declarado inconstitucional. El efecto de la jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de un ordenamiento únicamente da lugar a que los tribunales que resuelvan sobre asuntos donde fue aplicada la ley declarada inconstitucional, apliquen la jurisprudencia, dejando de aplicar la ley inconstitucional en los términos que la jurisprudencia establezca.”

“Por lo pronto, se debe considerar que la jurisprudencia adquiere un valor especial en el entendido de que no siempre se cuenta con una solución clara en el ordenamiento jurídico para el problema que se plantee. Siendo propicio que la SCJN establezca la unificación del criterio.”

“De talguisa, lo resuelto por la SCJN en la materia de esta iniciativa no puede ni debe entenderse en el sentido de que cualquier pareja del mismo sexo que desee contraer matrimonio pueda apersonarse ante la autoridad administrativa competente para celebrar dicho acto jurídico, pues ésta última carece aún de competencia legal expresa para el efecto y, por tanto, se hace necesario que las personas interesadas deban acudir a un órgano jurisdiccional a fin de que se les otorgue la protección constitucional y se obligue a la autoridad administrativa negadora a celebrar el acto jurídico pretendido.”

“Esto es así en virtud de que para el racionalismo y para el positivismo la jurisprudencia no ha dejado nunca de ser un elemento extraño en la construcción lógica del sistema jurídico. La razón de esto radica en que para los positivistas los actos de aplicación de la ley no son sino una consecuencia directa de ella. La sentencia aplica la ley y se esfuerza en encontrar su recto sentido: la sentencia que se desvía del recto contenido de la ley constituye un fenómeno difícilmente explicable. La que aplica correctamente la ley, no añade nada a su fuerza imperativa.<sup>56</sup>”

<sup>55</sup> Época: Séptima Época, Registro: 240320, Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186 Cuarta Parte; Pág. 309, Materia(s): Común. rubro: "JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN".

<sup>56</sup> Ferreres, Víctor y Xiol, Juan Antonio, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, México-Madrid, Fontamara-Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2012, p. 88.

“Las posiciones normativistas que defiende el positivismo jurídico, no admiten más imperativo que la propia de la norma y, por lo tanto, admiten una única explicación aceptable de la jurisprudencia, pero no norma *per se*.”

“La concepción de la jurisprudencia como norma intenta explicar los efectos del cambio jurisprudencial mediante el principio de irretroactividad de la norma y la propuesta de que las sentencias, como la ley, definan, si hace falta, su irretroactividad, declarando su carácter prospectivo.<sup>57</sup>”

“En la hermenéutica jurídica, el texto jurídico “en su peculiar modo de ser, en su coherencia y racionalidad” se ve robustecido por el timbre de imperio que conlleva, pues dicho texto es una orden o determinación autoritaria que no puede ser traicionada ni falseada sin el fincamiento de responsabilidades. Esto no quiere significar, sin embargo, que el texto jurídico sólo admita la interpretación literal, ya que las disposiciones legales son susceptibles de ser interpretadas de variadas formas, pero todas ellas de manera coherente y fundada, aunque haya preferiblemente a las demás; lo que se quiere decir es que la interpretación no debe ser arbitraria, irracional o de mala fe.<sup>58</sup>”

“Lo anterior importa a esta Iniciativa de reforma, en medida de que el reciente pronunciamiento de la SCJN, precisamente se trata de un ejercicio hermenéutico, pues a través de una jurisprudencia obligatoria es que la declaración de que la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que ellas son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad; si bien se deberá observar por las autoridades jurisdiccionales de manera obligatoria al resolver lo relativo, no menos cierto es que no obliga a la autoridad administrativa para inaplicar la normativa vigente aunque inconstitucional, pues ésta última se encuentra obligada por el principio de legalidad a realizar solo lo que la Ley le permite; de ahí que se haga necesario este ejercicio legislativo iniciador que se somete a esa Soberanía.”

“No se omite señalar al respecto, que con la aún reciente reforma que aconteció en el año 2011, se muestran esfuerzos del Estado para establecer, reconocer y procurar el control difuso de convencionalidad en el país, puesto que la Constitución cambió para observar y atender el control de convencionalidad, es decir, las disposiciones existentes antes de junio de 2011 sobre DDHH se interpretaron conforme a los tratados internacionales y la jurisprudencia convencional dando como resultado lo que hoy es la norma fundamental de Estado mexicano (llamado también bloque de constitucionalidad).”

“No sólo en materia de DDHH se ha reflejado el control difuso de la convencionalidad, también en el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad. Con ello, queda

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 92-93.

<sup>58</sup> Díaz Romero, Juan, *Imagen elemental de la hermenéutica jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de promoción y difusión de la Ética Judicial, 2012, p. 46-47.

refrendado que el Estado mexicano es y será siempre responsable de sus actos y velará por el bienestar de sus ciudadanos, observando y haciendo observar el control difuso de convencionalidad a todos los jueces e instituciones mexicanas encargadas de la administración de justicia en todos los niveles.”

“Hasta la fecha se ha reiterado el “control difuso de convencionalidad” en cuatro casos relativos a demandas contra el Estado mexicano: Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009); Fernández Ortega y Otros vs. México (2010), Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010), y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010). Al haber ratificado nuestro país la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1981 y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 1998, estas sentencias internacionales deben ser cumplidas, y las mismas adquieren carácter “definitivo e inapelable”, sin que pueda invocarse ninguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos internacionales obligan a los Estados partes, y sus normas deben ser cumplidas, en términos de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito también por el Estado mexicano y vigente desde enero de 1980.<sup>59</sup>”

“Debo decir que en la reforma constitucional de 2011, participé como Senador de la República, realizando una ardua labor para lograr hacer llegar a la Honorable Asamblea la opinión de la referida Comisión respecto del proyecto de Decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de DDHH.”

“El Proyecto de Decreto para realizar diversas modificaciones a la CPEUM representó una importante adecuación a nuestra Carta Magna que homologa el marco normativo constitucional relativo a los DDHH, al nivel de lo que determinan los tratados internacionales en la materia que han sido suscritos y ratificados por el país.”

“De esta manera fue saldado, finalmente, un pendiente histórico que representaba, con seguridad, uno de los ámbitos deficitarios más sentidos en el proceso de construcción y consolidación de nuestra democracia constitucional. Las modificaciones propuestas fortalecen indudablemente el régimen de garantía de los DDHH en el país y afinan los mecanismos de su protección a la par que reconocen explícitamente los estándares internacionales y establecen con claridad indubitable los principios interpretativos a que están obligadas las autoridades estatales en esta materia.”

“Por supuesto, ello no basta para que, en el futuro, el régimen de garantía de los DDHHH siga perfeccionándose, enriqueciéndose y ampliándose bajo la lógica de

<sup>59</sup> Caballero Ochoa, J. L. *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p. 25.

progresividad y no regresividad que imponen las regulaciones internacionales y la teoría contemporánea de los derechos fundamentales.”

“De lo anterior, se entiende que el Estado mexicano garantiza el control difuso de convencionalidad no sólo reformando su legislación, sino que debe conducirse bajo las medidas necesarias que logren su efectividad. Para ello los juzgadores interpretarán la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, aplicando en todo momento la mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro homine o favor libertatis* previsto ahora en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector.”

“Sin embargo, como se ha sostenido, dicha obligación está a cargo de las autoridades jurisdiccionales sin lugar a dudas, pero todavía en discusión respecto de las autoridades administrativas, como son aquellas ante las cuales las personas deben acudir para hacer constar los actos de su estado civil.<sup>60</sup>”

“En ese tenor, no pasa inadvertido a esta Iniciativa sino que al contrario le sirve de plataforma y antecedente, el que diversos estados de la república y el Distrito Federal, protegiendo DDHH, hayan incluido a lo largo de la última década en sus respectivas legislaciones locales, si no al matrimonio igualitario *per se*, sí figuras jurídicas que han ido consolidado avances en el tema y que ahora permiten a la SCJN llegar a la conclusión apuntada al inicio del presente curso.”

“Al respecto, se destaca que, en el Código Civil para el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el dieciséis de noviembre de 2006, aprobó la *Ley de Sociedades de Convivencia*, que aunque no equivalía al matrimonio en sí mismo, sí otorgaba derechos similares a cualquier tipo de pareja, y les reconocía una unión civil, y para el caso sirve como base de la reforma que esta Iniciativa pretende, y pese a que la luz de lo resuelto por la SCJN ahora se tilde de inconstitucional.”

“Siendo de diametral importancia apuntar que, en un ejercicio ejemplar de evolución normativa y avance en el respeto a los DDHH, esa misma Asamblea Legislativa publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado veintinueve de diciembre de 2009, una nueva modificación al Código Civil respectivo para redefinir al matrimonio, en su artículo 146<sup>61</sup>, como la unión entre dos personas, sin importar su género. Lo que logró la realización del primer matrimonio entre personas del mismo sexo en este país, en marzo de 2010.”

“El siguiente Estado donde se registró un enlace matrimonial no discriminatorio, fue Quintana Roo; aunque su situación es particular y un tanto especial, ya que la

<sup>60</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Tomo II, Página: 933, Diciembre de 2013, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

<sup>61</sup> Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

inclusión del matrimonio igualitario siempre existió en su legislación, gracias a que en muestra de una técnica legislativa ejemplar, nunca ha establecido al género como una cuestión permisiva o prohibitiva, es decir, no es materia de los requisitos formales ni de fondo para contraer matrimonio en dicha Entidad, tal y como se desprende de los artículos 680<sup>62</sup> y 697<sup>63</sup> del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; dando como resultado que, a finales del año 2011, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se realizara el primer enlace matrimonial entre parejas del mismo sexo.<sup>64</sup>

“Adicionalmente en este contexto, el Código Civil de Coahuila de Zaragoza, fue adicionado por el Decreto número 209,<sup>65</sup> el pasado doce de enero de 2007, al incorporar la figura del pacto civil de solidaridad, en su artículo 385-1, que señala que es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.<sup>66</sup>”

“Sin embargo, dicho pacto no era un matrimonio y no tenía los mismos efectos ni protegía los mismos bienes jurídicos, razón por la cual el pasado dieciséis de septiembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial de dicho Estado, el “Decreto número 574 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza”, que, específicamente en su artículo primero,<sup>67</sup> mandata la inclusión del matrimonio igualitario, de tal suerte que para la legislación de dicha entidad federativa, la definición de matrimonio ahora es:

“...ARTÍCULO 253. El matrimonio es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y

<sup>62</sup> Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tiene impedimento legal para casarse; y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

<sup>63</sup> Artículo 697.- Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad

<sup>64</sup> Cadena de Noticias por Cable “CNN”, nota denominada: “Las leyes mexicanas sobre matrimonio que no conocías”, en línea, México, 2015 (fecha de consulta 02 de julio de 2015). Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/02/14/df-y-quintana-roo-dan-el-si-al-matrimonio-gay>

<sup>65</sup> DECRETO No. 209.- Se reforma el artículo 147 del Capítulo X “Del Registro Civil” del Título Segundo “De las Personas Físicas”, del Libro Primero “Del Derecho de las Personas”; Se adiciona la Sección Sexta Bis “De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad” del Capítulo X “Del Registro Civil”, Se adiciona la Sección Sexta Bis1 “De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad” del Capítulo X “Del Registro Civil” del Título Segundo “De las Personas Físicas”; Se reforma la fracción XII del artículo 262, del Capítulo I “De los Requisitos para contraer Matrimonio”; se adiciona la fracción XXI del artículo 363, del Capítulo VI “Del Divorcio”, del Título Primero “Del Matrimonio”; Se adiciona el Título Primero Bis “De los Pactos Civiles de Solidaridad”; Se adiciona un tercer párrafo del artículo 402, del Capítulo II “De Los Alimentos”, del Título Segundo “Del Parentesco y De Los Alimentos”; Se reforman el segundo párrafo del artículo 714, y la fracción IV del Artículo 729 del Capítulo Único del Título Quinto “Del Patrimonio De La Familia” del Libro Segundo “Del Derecho de Familia”; Se reforman las fracciones I, II, V, VIII y IX del artículo 791, y los artículos 797, 798 y 799 del Capítulo III “De La Capacidad para Heredar”, del Título Segundo “Sucesión Por Testamento”; Se reforman la fracción IV, del artículo 839 y la fracción I del artículo 843 del Capítulo V “De La Libre Testificación y De Los Testamentos Infociosos”, del Título Segundo “Sucesión Por Testamento”; Se reforma la fracción III del artículo 1025, del Capítulo IV “Del Testamento Público simplificado”, del Título Tercero “De La Forma De Los Testamentos”, del Libro Tercero “Del Derecho Hereditario”; Se reforma la fracción II del Artículo 1043, del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título Cuarto “De La Sucesión Legítima”; Se reforman los artículos 1075, 1076, 1077, 1078 y 1079 del Capítulo V “De La Sucesión del Cónyuge”, del Título Cuarto “De La Sucesión Legítima”, del Libro Tercero “Del Derecho Hereditario”; se adiciona el artículo 1855 Bis del capítulo IV “De los Ilícitos Civiles, del libro Quinto “De los Hechos, los Actos y los Negocios Jurídicos”, del Código Civil para el Estado de Coahuila; así mismo, se reforman los artículos 55, 57, 60 y se adicionan los capítulos VIII y IX con artículos 116-1, 116-2, 116-3, 116-4, 116-5, 116-6 y 116-7 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila.

<sup>66</sup> Congreso del Estriado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en Línea (fecha de consulta 02 de julio de 2015). Disponible en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2015/01/coa02.pdf>

<sup>67</sup> ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma, el Artículo 60, el párrafo segundo del Artículo 61, las fracciones III, y V del Artículo 165, el Artículo 168, el párrafo segundo del Artículo 181, la fracción II del Artículo 197, los Artículos 253, 254, y 255, la fracción X del Artículo 262, 266, el párrafo primero del Artículo 273, los Artículos 275, 276, 279, 280, 294, 295, 355, 376, 377, 378, 379 y 380 el párrafo primero del artículo 388, el párrafo primero del artículo 405, Artículo 427, 463 y 464, el párrafo primero del Artículo 467, los Artículos 470, 472, 473, el párrafo primero del Artículo 474, 515 y 516, la fracción I del Artículo 522, el párrafo primero del Artículo 554, los Artículos 590, 591 y 592, la fracción II del Artículo 601, los Artículos 607, 609, el párrafo último del Artículo 714, la fracción VI del Artículo 791, y los Artículos 1051, 1066 y 1067, así como el párrafo primero del Artículo 1079, se adiciona, el último párrafo del Artículo 402, así como el como el capítulo IV al Título Primero del Libro Segundo, y el Título Vigésimo Primero Bis del Libro Séptimo, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar. El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno. Para disolver el contrato de matrimonio, es necesario, sólo la voluntad de una de las partes, sometiéndose al procedimiento judicial establecido para ello...”.<sup>68</sup>

“Debe decirse que el esfuerzo del estado de Coahuila fue materia de reconocimiento internacional, a través de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por medio del comunicado número 14/150, de fecha 02 de septiembre de 2014,<sup>69</sup> documento por medio del cual ese organismo internacional felicitó a Coahuila y al mismo tiempo invitó a la Federación y al resto de los estados a reconocer el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y, de esta forma, avanzar en hacer efectivos los derechos y libertades de todas las personas.”

“Ahora bien, existen Estados, que al no modificar sus legislaciones, han obligado a sus ciudadanos a acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitar el amparo y la protección constitucional en contra de la inconstitucionalidad de sus respectivas leyes, al limitar al matrimonio a una pareja entre un hombre y una mujer, como es el caso de Oaxaca, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en tesis aislada,<sup>70</sup> que el Código de ese Estado, al distinguir que el matrimonio solo puede darse entre un hombre y una mujer, atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.”

“Asimismo, continuando con este breve estudio de derecho comparado, los estados de México, Colima,<sup>71</sup> Puebla, Nuevo León, Guanajuato, Yucatán, Jalisco, San Luis

<sup>68</sup> Obtenido de: CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. México 2015, en línea. (fecha de consulta 01 de julio de 2015) Disponible en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2015/01/coa02.pdf>

<sup>69</sup> Obtenido de: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, en línea. (fecha de consulta 01 de julio de 2015) Disponible: <http://www.cinu.mx/comunicados/2014/09/la-onu-dh-felicita-la-aprobaci/>

<sup>70</sup> Época: Decima Época, Registro No. 2003311, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Página: 964, Abril de 2013, Materia(s): Constitucional, Tesis 1a. CII/2013 A **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grado de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4º. constitucional; no supera la segunda grado del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

<sup>71</sup> Amparo en Revisión número 704/2014, interpuesto contra la resolución dictada en la audiencia constitucional de trece de noviembre de 2013, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, en el expediente de amparo indirecto 1413/2013; la Primera Sala de la SCJN, revocó la sentencia impugnada y amparó al quejoso al determinar inconstitucional las porciones normativas que establecen al matrimonio como exclusivo de un hombre y a una mujer y otras que hacen alusión a una figura especial para personas homosexuales, por vulnerar el derecho de igualdad y no discriminación. La resolución se suma a cinco criterios emitidos por la SCJN, el mínimo requerido para sentar jurisprudencia en la materia, en el sentido de que las leyes de los estados que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo son inconstitucionales y "ampliamente discriminatorias".



Potosí, entre otros, presentan la misma situación, esto es, sus legislaciones aún se encuentran rezagadas en comparación con el resto nacional en la materia.”

“Así las cosas, en el estado de Morelos, debe decirse que tal distinción no solo se prevé en el texto de la normativa sustantiva familiar, sino que el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos señala que *“el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”*.

“Por ello, en correlación a lo anterior, los artículos 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos establecen actualmente que la familia morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”

“Mientras que el matrimonio se define como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.”

“En ese sentido, es innegable que dichas porciones normativas, entre otras cosas que más adelante se precisan, ya no guardan armonía con lo recientemente resuelto por la SCJN y ahora las mismas pueden ser tildadas de inconstitucionales al violentar los DDHH de las personas, en especial, aquellos relativos a su autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.”

“Incluso no debe pasar inadvertido que, según información periodística, el treinta y uno de julio de 2013, se promovió en Cuernavaca, el primer amparo para que un Juez Federal ordenara la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo. Siendo que el diez de enero de 2014 fue dictada la sentencia a favor de la pareja interesada y ordenó al Registro Civil celebrar su matrimonio.<sup>72</sup>”

“Con independencia de lo anterior y siendo un hecho notorio y público que el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, se trata de un gobierno progresista y de vanguardia, pero sobre todo plural, incluyente y comprometido con el respeto irrestricto y la protección a los DDHH, tal y como ha venido quedando demostrado

<sup>72</sup> Obtenido de: Periódico “La Jornada Morelos”, nota denominada: “Incumple Morelos sentencia a favor de matrimonio igualitario” en línea, México, 2015 (fecha de consulta 01 de julio de 2015). Disponible: [http://www.jornadamorelos.com/2014/3/25/sociedad\\_noticia\\_01.php](http://www.jornadamorelos.com/2014/3/25/sociedad_noticia_01.php)

con acciones de gobierno muy puntuales y concretas; es que se ha proyectado este ejercicio reformador para que el Constituyente Local y ese Poder Legislativo puedan remediar el dejo de inconstitucionalidad que hoy obscurece al marco jurídico estatal.”

“Al respecto, debe decirse que este Gobierno de la Visión Morelos pugna por contribuir a la transformación de la sociedad al ser incluyente, libre de estigmas y discriminación colocando a todos los ciudadanos morelenses en una posición de igualdad social pero siempre centrado en un Estado de derecho y legalidad, siendo un régimen político de democracia liberal que parte del reconocimiento de la autonomía y el pluralismo de sus ciudadanos; por tanto, al inicio de la administración, en el año de 2012, se contempló un proyecto de cambio en todos los sentidos, fijando una postura imparcial y neutral a fin de mejorar las condiciones de los morelenses, preservando sus derechos asegurando el desarrollo de las relaciones humanas y familiares de cada individuo y satisfaciendo sus necesidades básicas.”

“Todo lo cual se recoge en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, de fecha veintisiete de marzo de 2013; en específico, su Eje Rector número 5 denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa", donde se encuentra como objetivo estratégico, para derechos humanos y equidad de género, *"garantizar el respeto a los Derechos Humanos y Equidad de género en las políticas públicas"*, que reconoce una de las más apremiantes preocupaciones de la sociedad.”

“Como muestra de las acciones realizadas en cumplimiento de ello, por iniciativa del que suscribe, fue aprobada por el Congreso Estatal la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5288, el veinte de mayo de 2015 que, como se manifestó en su exposición de motivos, tiene como finalidad *"...crear ordenamientos legales específicos debido a la falta de determinación de obligaciones de los Estados y la propia evolución y desarrollo social, así como la necesidad de proteger los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables de la población; lo que deriva en el surgimiento de un marco normativo en materia de protección al derecho a la no discriminación, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990), y recientemente la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (2006)..."*.

“Otro ejercicio, a guisa de acción afirmativa en beneficio de la igualdad entre las personas a cargo del Gobierno a mi cargo, fue la presentación ante esa Soberanía, a finales del año 2014, de la "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS" con el objeto de reconocer los derechos humanos

de las personas transgéneros y transexuales que habitan en el territorio del estado de Morelos para lograr certeza jurídica en su identidad, refrendando su compromiso de construir una sociedad sin discriminación, en donde todas las personas gocen de los mismos derechos.”

“Situación que es coincidente con el aludido Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, específicamente con lo dispuesto en el invocado Eje 5, que establece que un estado democrático deviene del fortalecimiento de una sociedad participativa y responsable; que actúe libremente y que viva en un ambiente de orden, paz social y libertad basada en la seguridad y la justicia.”

“No omitiendo recordar el Gobierno de la Visión Morelos surgió de un amplio proceso ciudadano, foros y reuniones en los que participaron expertos, especialistas y estudiosos de cada tema de la agenda, y que hoy se cuenta además, con una Dirección de Diversidad Sexual en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.”

“De ahí que, tanto aquéllos proyectos de iniciativas como el que nos ocupa, representan un cambio progresista y de modernización, sustentado en la participación democrática de los ciudadanos que apunta a mejorar en todos los rubros las condiciones de vida de los morelenses, así como profundiza y fortalece la democracia.”

“Así, la presente Iniciativa propone, en primer término, una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para hacer posible el matrimonio entre personas del mismo sexo en nuestra Entidad, así como el reconocimiento de los derechos y obligaciones que corresponden a cada individuo que se encuentre en esta situación jurídica.”

“En este orden, se destaca que la SCJN ha sostenido, aunque en tesis aislada, que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse también a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato.<sup>73</sup>”

“Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas *post mortem*; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros.”

<sup>73</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007794, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página: 596, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014 (10a.) CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.

“Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica como en el matrimonio, tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.”

“En atención a ello, esta Iniciativa no solo se ciñe luego, en atender los cambios relativos y necesarios a los preceptos propios y exclusivos del matrimonio sino también a los que regulan la institución del concubinato, en la legislación sustantiva familiar.”

“Ahora bien, como ya se explicó, el matrimonio no solo puede impactar la vida de dos personas, sino también constituye la base de la familia moderna, incluso con sus nuevas modalidades, es por ello que considerando que es de explorado derecho que la protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar.”

“Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1º constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la SCJN ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4º constitucional y los derechos de los menores.”

“Así pues, en el caso de la **adopción**, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.<sup>74</sup>”

<sup>74</sup> Época: Novena Época, Registro: 161284, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Página: 872, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 13/2011 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

“Ahora bien, mediante acción de inconstitucionalidad 2/2010, la SCJN ha sostenido que tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño.”

“Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.”

“En congruencia con ello, la Ministra de la SCJN, Margarita Beatriz Luna Ramos, expresó que el proyecto que elaboró respecto de la inconstitucionalidad que fuese promovido por la Comisión de Derechos Humanos de Campeche, en contra del Poder Ejecutivo y el Congreso estatales para combatir el Artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia de esa entidad,<sup>75</sup> será llevado en los próximos días al pleno del Tribunal Constitucional y máximo intérprete de la Constitución General de la República para ser votado, en el cual la adopción de niños y la obtención de su patria potestad por personas del mismo sexo será constitucional, pero no con ello automática.<sup>76</sup>”

“Todo lo cual se apunta para la delimitación clara de los alcances de la presente Iniciativa y a fin de que ese Congreso Estatal cuente con elementos suficientes para su discusión y aprobación eventualmente.”

“Esta propuesta conlleva necesariamente, a la modificación, por su armonización, de otros cuerpos normativos que, por técnica legislativa, se proponen en un artículo dispositivo por cada Ley u ordenamiento cuya reforma y adecuación deben realizarse, dotando de mayor claridad al presente instrumento y presentando a esa Soberanía un documento en donde prevalezca el orden y la facilidad de comprensión.”

“En ese sentido, si se tiene en consideración que la realidad social es dinámica y, en tal virtud, el *jus mundo* debe hacer propia como característica inherente la misma flexibilidad y posibilidad de adaptación, permitirá al Estado contar una normativa de vanguardia, armónica, vigente y positiva.”

“Para el Gobierno de la Visión Morelos, respaldar a la población, invertir y expandir sus posibilidades de desarrollo es una obligación; más aún cuando algunas de las prioridades de este gobierno son combatir las causas que originan la pobreza y la

<sup>75</sup> Artículo 19.- Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.

<sup>76</sup>Obtenido de: Periódico “El Universal” nota denominada: “Legal, adopción por parejas gay, plantea ministra”, en línea, México, 2015 (fecha de consulta 06 de julio de 2015). Disponible en: <http://www.pressreader.com/mexico/el-universal/20150706/281487865014800/TextView>

exclusión y dotar a los grupos excluidos de las herramientas necesarias para enfrentar las condiciones adversas de su entorno.”

“El buen gobierno es aquel que defiende los derechos, busca el progreso social y asume el compromiso del combate a la desigualdad, la discriminación y la pobreza, toda vez que es su obligación construir un Estado de bienestar para ser una economía creciente y competitiva. El Gobierno es un garante de los derechos de los ciudadanos, es así que este Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, garantizará el derecho a la igualdad y el respeto a los DDHH.”

“No debe pasar inadvertido tampoco, que el uso de un **lenguaje incluyente** para la modificación de las porciones normativas apuntadas en la tabla arriba señalada, ha sido cuidado en la redacción de este instrumento; sin embargo, debe decirse que se ha optado seguir las reglas establecidas por la máxima autoridad lingüística en nuestro idioma, la Real Academia Española.”

“En ese orden, los cambios en los artículos objeto de reforma son en el sentido de sustituir toda referencia a "hombre" y "mujer" por cuanto a las figuras jurídicas del matrimonio y del concubinato y se hable genéricamente de "personas", adecuando la redacción de cada una de las disposiciones al efecto, eliminando con ello la redacción discriminatoria que en la actualidad existe en el Estado.”

“Lo anterior, considerando que en la actualidad existen numerosos modelos de familia no tradicional, entre ellas, las uniones entre personas del mismo sexo y la definición de matrimonio que se propone, permite integrar a todas aquellas uniones que, por mucho tiempo, se encontraron fuera del marco de la legalidad.”

“Ahora, entendiendo al matrimonio o concubinato como las instituciones jurídico-familiares necesarias para constituir una familia y de la cual derivan obligaciones que no están sujetas a discusión, sino que son de carácter impositivo, se consideró de suma importancia su adecuación con la propuesta del presente proyecto.”

“Entonces, al ser el concubinato una unión de hecho que otorga los mismos derechos y obligaciones en materia de alimentos, filiación y sucesión hereditaria, la presente reforma también tiene por objeto sustituir los términos "la concubina y el concubinario" por "los concubinos"; y al disponer que éstos tienen derechos y obligaciones recíprocos abre la posibilidad de que el concubinato también sea constituido por personas del mismo sexo.”

“Así mismo, se propone que prevalezca la utilización de los términos “los cónyuges” y “los concubinos” y no así “los y las cónyuges” y “los y las concubinas”, se destaca, se ha optado por utilizar el artículo masculino plural “los”, que incluye a todas las personas que se encuentren en esa situación jurídica, ya que de acuerdo a la Real Academia Española, este tipo de desdoblamientos son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico, ya que en los sustantivos existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos

de la especie, sin distinción de sexos; es así, que la mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto.<sup>77</sup> Ello además, en concordancia con el criterio emanado del Máximo Tribunal, al expresar que también se reconocen como “cónyuges” a los integrantes de matrimonios conformados por un hombre y una mujer así como por dos hombres o por dos mujeres.<sup>78</sup>”

“Debe considerarse también que la actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas; por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos; lo anterior, en virtud de que el uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino femenino. Razón por la cual, la Real Academia Española concluye que es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del conjunto.<sup>79</sup>”

“Ahora bien, debe entenderse por “cónyuges”, a las personas sin importar su sexo, que se hallan unidas en matrimonio, es decir, de manera voluntaria, con igualdad de derechos y obligaciones para desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Por cuanto a “concubinos” se entenderá que se hace referencia a las personas sin importar su sexo, que encuentran en una unión de hecho, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente ininterrumpida durante cinco años, generando derechos y obligaciones, manteniendo la convivencia.”

#### IV.-VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de las reformas propuestas, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. ARTURO FLORES SOLORIO	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
<b>ARTÍCULO 120.-</b> El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y	ARTICULO 120.- El Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde	ARTICULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de <b>dos personas</b> , con igualdad de

<sup>77</sup>Obtenido de: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario, Derechos fundamentales, España, 2011. (fecha de consulta 02 de Julio de 2015). Disponible en: <http://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>

<sup>78</sup>Época: Novena Época, Registro: 161273, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Página: 964, Abril de 2013, Tesis P. XXV/2011A, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional **MATRIMONIO. EL TÉRMINO "CÓNYUGE" COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)**. Si bien es cierto que antes de la reforma referida, el concepto de “cónyuge” se encontraba reservado a las parejas heterosexuales, en tanto el artículo 146 del referido ordenamiento establecía como matrimonio la unión libre de un hombre y una mujer, también lo es que al redefinirse este último con motivo de dicha reforma como la unión libre de dos personas, los alcances jurídicos del citado precepto fueron modificados, de manera que actualmente, en el **Distrito Federal**, también se reconocen como cónyuges a los integrantes de **matrimonios** conformados por dos hombres o por dos mujeres.

<sup>79</sup>Obtenido de: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario, Derechos fundamentales, España, 2011 (fecha de consulta 02 de Julio de 2015). Disponible en: <http://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>

<p>obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>...</p>	<p>ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>...</p>	<p>derechos y obligaciones <b>para desarrollar una comunidad de vida</b> y ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> <p>...</p>
--	---	---

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. JORDI MESSEGUER GALLY OTROS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
<p><b>ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE.</b> La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.</p>		<p>ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre <b>dos personas</b> y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD.</b> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD.</b> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, <b>entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del varón.</b></p>	<p>ARTÍCULO 28. PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, <b>es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.</b> Es la unión de hecho de un</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.</b> Es la unión de</p>	<p>ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de <b>dos</b></p>



<p>hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.</p> <p>...</p>	<p><b>dos personas</b>, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.</p>	<p><b>personas</b>, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO.</b> El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.</p> <p>El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO.</b> El matrimonio es la unión voluntaria y libre <b>de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones de ayudarse mutuamente.</b> Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68. NATURALEZA DEL MATRIMONIO.</b> El matrimonio es la unión voluntaria y libre de <b>dos personas</b>, con igualdad de derechos y obligaciones <b>para desarrollar una comunidad de vida</b> y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.</b> El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.</p>	<p><b>ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.</b> El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.</b> Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente</p>	<p><b>ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.</b> Para contraer matrimonio los consortes necesitan haber cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar puede únicamente</p>	<p><b>ARTÍCULO 72. EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.</b> Para contraer matrimonio <b>los contrayentes</b> necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente</p>

<p>conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente código.</p>	<p>conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente Código.</p>
<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> <b>CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES.</b> El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tienen el padre o la madre, aunque hayan contraído ulteriores nupcias, si el hijo vive a su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad.</p> <p>Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, el que resolverá sobre el particular.</p>	<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> <b>CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES.</b> <b>Las personas</b> que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tienen el padre o la madre, aunque hayan contraído ulteriores nupcias, si el hijo vive a su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, el que resolverá sobre el particular.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> ...</p> <p>I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.</p> <p>II.- ...</p>		<p><b>ARTÍCULO 78.</b> ...</p> <p>I.- No tener la edad de 18 años <b>los contrayentes</b>, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.</p> <p>II.-...</p>

<p><b>ARTÍCULO 91.-</b> CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p> <p>Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 91.- CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. Los cónyuges</b> mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite <b>uno del consentimiento del otro</b>, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 91. CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. <b>Los cónyuges</b> mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto <b>necesiten consentimiento</b>, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 92.-</b> LIMITACIONES A LOS CONSORTES MENORES DE EDAD. El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 92.- LIMITACIONES A LOS CONSORTES MENORES DE EDAD.</b> Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.</p>	<p>ARTÍCULO 92. LIMITACIONES A LOS CÓNYUGES MENORES DE EDAD. <b>Los cónyuges</b> menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 122.-</b> SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO *122.- SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Entre cónyuges no podrán cobrarse</b>, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere. En caso de que uno de los cónyuges se ausentara o estuviera impedido por alguna otra causa que no fuera originado por una enfermedad, el cónyuge que se</p>	<p>ARTÍCULO 122. SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. <b>Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí</b>, retribución u honorario alguno por los servicios personales que <b>se prestaren mutuamente</b>, o por los consejos y asistencia que <b>se diere entre sí</b>.</p> <p>...</p>

	encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a la actividad desarrollada.	
<b>ARTÍCULO 123.- PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES.</b> El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.	<b>ARTÍCULO 123.- PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. Los Cónyuges</b> que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.	ARTÍCULO 123. PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. <b>Los cónyuges</b> que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.
<b>ARTÍCULO 124.- RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS.</b> El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	<b>ARTÍCULO 124.- RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. El cónyuge responsable responde al otro</b> de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	ARTÍCULO 124. RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. <b>Los cónyuges responden entre sí</b> de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.
<b>ARTÍCULO *157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD.</b> La menor edad de dieciocho años en el hombre y en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando:  I.- Haya hijos; II.- Aunque no los hubiere, el menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad conforme a lo establecido en este código o la esposa se halle encinta.	<b>ARTÍCULO 157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD.</b> La menor edad de dieciséis años en <b>entre los esposos</b> dejará de ser causa de nulidad cuando: I.- Haya hijos; II.- Aunque no los hubiere, el menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se halle encinta.	

<p><b>ARTÍCULO 175.- CAUSALES DE DIVORCIO.</b> Son causales de divorcio:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;</p> <p>V.- a la XIX.- ...</p> <p>XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y</p> <p>XXI.- a la XXIV.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO *175.- CAUSALES DE DIVORCIO.</b> Son causales de divorcio:</p> <p>(...) III.</p> <p>IV.- Los actos inmorales ejecutados <b>por los cónyuges</b> con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;</p> <p>V. a la XVI...</p> <p>XVII.- La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer, sin el consentimiento de su Cónyuge cónyuges;</p> <p>XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo, sin el <b>conocimiento y en su caso consentimiento</b> de su cónyuge.</p>	<p>ARTÍCULO 175. ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Los actos inmorales ejecutados por <b>cualquiera de los cónyuges</b> con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;</p> <p>V.- a XIX.- ...</p> <p>XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo;</p> <p>XXI.- a XXIV.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 177.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.</b> El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 177.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.</b> Los <b>padres</b>, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.</b> La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.</p> <p>La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor</p>	<p><b>ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.</b> La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce <b>por los padres</b> del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por</p>	

<p>incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.</p> <p>Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.</p>	<p>los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.</p>	
--	--	--

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
TEXTO ACTUAL	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
<p><b>ARTÍCULO 189.-</b> PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor.</p>	<p>ARTÍCULO 189. PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, <b>más aún cuando esta última procrea</b>, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, <b>o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 427.-</b> MODALIDAD DE PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO. La nulidad de matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:</p> <p>I. ...</p> <p>A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al</p>	<p>ARTÍCULO 427-. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al <b>cónyuge demandado</b> que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está</p>

<p>marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.</p> <p>Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.</p> <p>El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.</p> <p>B.- F.- ...</p> <p>II. VI.</p>	<p>dedicado; <b>cónyuge que</b> deberá informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.</p> <p>Sólo a solicitud <b>propia</b> se le autorizará <b>al cónyuge demandante</b> separarse del hogar conyugal; <b>mismo que deberá</b> informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.</p> <p>El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.</p> <p>B.- a F.- ...</p> <p>II. a VI.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 505.- REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES.</b> Las diferencias que surjan entre marido y mujer se tramitarán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. a IV. Administración de los bienes comunes, y demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre los consortes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 505.- REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES.</b> Las diferencias que surjan entre <b>los cónyuges</b> se tramitarán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

### ANÁLISIS DEL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) En primera instancia es menester manifestar que la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que: “Todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

En mérito de lo anterior, es procedente tomar en consideración lo normado en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en los cuales el Estado Mexicano forma parte, para que éstos sean de observancia en el territorio nacional, y que tengan como finalidad garantizar estos derechos a todas las personas, atendiendo a dicha premisa se tiene a bien precisar lo siguiente:

b) Carta de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>80</sup>

Dicho Instrumento Internacional manifiesta en su declaratoria que: “Los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, reafirmamos que **la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas**, para lo cual se deben de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, que promuevan el progreso social, elevando el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

c) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>81</sup>, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia del 2 de mayo de 1948, considera que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad; asimismo proclama que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

En este sentido en la parte conducente de sus artículos I, II y IV establece que:

### *Artículo I*

---

<sup>80</sup> Clase de Instrumento: Tratado internacional

Fecha de firma: 26 de junio de 1945

Fecha de entrada en vigor internacional: 24 de octubre de 1945

DOF: 17 de octubre de 1945

Fecha de entrada en vigor para México: 7 de noviembre de 1945 (Ratificación)

<sup>81</sup> Clase de Instrumento: Declaración

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana  
Bogotá, Colombia, 1948



*Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona*

*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

#### *Artículo II*

*Derecho de igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

#### *Artículo VI*

*Derecho a la constitución y a la protección de la familia*

*Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.*

d) En concordancia con lo anterior, la declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>82</sup>, aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la Asamblea General en resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, proclama que dicha Declaración debe de entenderse como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En este sentido en la parte conducente de sus artículos 1, 2 primer párrafo y 7 señala que:

*Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen **libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Artículo 2.- Toda persona **tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de***

<sup>82</sup> Clase de Instrumento: Declaración de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas  
Fecha: Aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la AG, el 10 de diciembre de 1948  
Identificación Oficial: Resolución 217 A (III)

**cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición**.

Artículo 7 .- Todos son iguales ante la ley y tienen, **sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

- e) Dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <sup>83</sup>, sus integrantes consideran que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, en este sentido se prevé en su contenido lo siguiente:

## PARTE II

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto**, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a **adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter**.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto **se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 5

<sup>83</sup> Clase de Instrumento: Tratado internacional  
Adopción: 16 de diciembre de 1966  
Fecha de entrada en vigor internacional: 23 de marzo de 1976  
Vinculación de México: 23 de marzo de 1981 (Adhesión)  
Fecha de entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981  
DOF: 20 de mayo de 1981

1...

**2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente (sic) en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.**

Parte III

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y **tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.**

Artículo 26

Todas las personas son **iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.** A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas **o de cualquier índole,** origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social.**

(F. DE E., D.O.F. 22 DE JUNIO DE 1981)

- f) Por otro lado la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" <sup>84</sup>, reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; en tal tesitura en la parte conducente de sus artículos 1, 2, 17, 24 y 29, dispone lo siguiente:

**PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

**CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

<sup>84</sup> Clase de Instrumento: Tratado internacional  
Adopción: 22 de noviembre de 1969  
Fecha de entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978  
Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión)  
Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981  
DOF: 7 de mayo de 1981

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas **o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social**.

2. **Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.**

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

## CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

*Todas las personas son iguales ante la ley. **En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.***

## CAPITULO IV - SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 29. Normas de Interpretación

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

a) *permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, **suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;***

**b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;**

**g)** En virtud de lo anterior la Organización de los Estados Americanos<sup>85</sup>, constituido en Asamblea General, teniendo en cuenta las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) y AG/RES. 2600 (XL-O/10), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”; emitió la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011), reiterando: “Que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”; y tomando nota de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, resolvió los siguientes aspectos, mismos que en su parte conducente se señalan:

1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.

De conformidad con los distintos tratados internacionales, **la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en atributos de la persona que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades.**

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, entiende por **discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado ya sea de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.**

<sup>85</sup> Organización Internacional en materia de derechos humanos de la cual los Estados Unidos Mexicanos forma parte integrante.

Por otro lado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostienen que la orientación sexual y la identidad de género, se encuentran comprendidas dentro de la frase “otra condición social”, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia **toda diferencia de trato basada en la orientación sexual (y la identidad de género) es sospechosa, se presume incompatible con la Convención Americana y el Estado se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato.** En este sentido, la Comisión Interamericana en un pronunciamiento al que hizo eco la Corte Interamericana en sentencia indicó que al interpretar la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención Americana, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

Para finalizar el presente análisis, es de destacarse la constante evolución de las normas internacionales en materia de derechos humanos, mismas que gradualmente y en concordancia con la sociedad, se han venido transformando constituyendo una mejora y protección del derecho de las personas en esta materia, misma evolución que no podría ser discordante a los fenómenos cambiantes de la sociedad, toda vez que estaría dejando de tutelar derechos fundamentales como el de la vida, la libertad, igualdad, respecto y demás aplicables, por lo que resulta concluir que tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, instrumentos internacionales de los cuales México forma parte, prevén en sus garantías las formas de no discriminación de la condición humana, contemplando las expresiones **“o cualquier otra condición”** **“o de cualquier otra índole”**, mismas que resultan ser amplias, abiertas e ilustrativas, e incluyen ó definen otras formas de trato diferencial que puedan justificarse de forma razonable y objetiva, toda vez que la discriminación por orientación sexual o identidad de género, es una forma de excluir a un sector determinado de la sociedad, a gozar de los derechos fundamentales en materia de derechos humanos, lo que violenta el ejercicio de los derechos de dichos individuos excluidos.

Del contenido del presente análisis, se desprende que la finalidad primordial de los tratados internacionales en materia de derechos humanos se basa principalmente, en la protección de los derechos y la dignidad de la persona, así como al criterio para interpretarlos o aplicarlos, el cual siempre deberá de favorecer y proteger al máximo a la persona y sus derechos.

Atendiendo a esto, el no adecuar nuestro marco jurídico, a los estándares Internacionales de derechos humanos, mismos que son concordantes y de conformidad con la Constitución Federal, para permitir que una persona pueda modificar su estatus legal a su realidad psicosocial, en relación con su género, se estaría atentando en contra de los derechos humanos de las personas, por lo que la

imposibilidad jurídica que priva actualmente, violenta y menoscaba los derechos de las personas.

Lo anterior debe de entenderse, como la obligación de todos los gobiernos, a no establecer limitaciones o menoscabar el ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, debiendo de otorgar un trato igualitario y digno, erradicando todo tipo de discriminación.

#### ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

h) Con apego a los derechos fundamentales aludidos en el análisis previo, con fecha 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada “reforma en materia de derechos humanos”, misma que impacta de manera directa al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo precepto legal que en su parte conducente procedemos analizar de la siguiente forma:

1. Por cuanto hace a su primer párrafo, el cual dispone que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De dicho texto señalado, se desprende en primera instancia el reconocimiento expreso de los derechos humanos a favor de todas las personas en el principal ordenamiento legal de nuestro país, y aun cuando estos derechos fundamentales no se encuentren insertados a la letra en la Constitución Federal, son de observancia general por el simple hecho de encontrarse contenidos en los instrumentos internacionales en los cuales México sea parte, estableciéndose en ellos garantías para su protección en esta materia, tutelando sin exclusión alguna el goce y protección de los citados derechos fundamentales.

2. En su segundo párrafo prevé que: **“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.**

Lo anterior dispone claramente que todas las garantías fundamentales deberán de interpretarse no solo en armonía a la Constitución Federal, sino de conformidad a esta última y con los Tratados Internacionales, buscando favorecer en todo momento la protección más amplia a las personas.

El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado **“EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO”** señala que: *“todas las disposiciones normativas en nuestro sistema jurídico deben ajustarse a la Constitución y los tratados sobre derechos humanos para conservar su validez, en atención al principio de supremacía normativa. Si ello es así, entonces en todo supuesto en el que se pueda vincular una disposición normativa con la observancia de cualquier derecho humano estará presente una norma relativa a esta materia, sin importar si el cuerpo normativo en el que se halle sea incluso orgánico, y por ende, deberá seguirse una interpretación conforme y pro persona”*.

Asimismo dicho autor<sup>86</sup> manifiesta que: *“Los preceptos normativos relativos a los derechos humanos siempre se interpretan de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, no a veces con el texto constitucional y otras a la luz de las fuentes de origen internacional. Se necesitan ambas, una fuente nunca es suficiente para cumplir con aquel mandato”*.

*“En segundo lugar, el resultado de esa operación debe ser distinto de la simple suma o reiteración de lo que se establece tanto en el texto constitucional como en el de los tratados internacionales. Interpretar de conformidad no es repetir, no es añadir, ni sobreponer sin más disposiciones normativas. Implica apreciar en conjunto todas las piezas normativas relevantes, provengan de la Constitución, de tratados internacionales o de otras fuentes jurídicas como sus interpretaciones autorizadas, su desarrollo jurisprudencial, los precedentes que en ella se basen. Visto todo este universo, interpretar de conformidad, demanda su armonización”*.

*“Y en última instancia, como tercer fase para operar el mandato de interpretación conforme, que de paso permite terminar de destacar su interrelación con el de la interpretación pro persona, se requiere que esa armonización de todas las piezas normativas relevantes para dotar de significado a las disposiciones vinculadas a derechos humanos se enfile, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva extender los alcances de sus derechos al máximo, reducir sus limitaciones al mínimo, a la par que restringir lo más posible el margen de maniobra de las autoridades obligadas a observarlos”*.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “varios” 912/2010, resolvió entre otras cuestiones, en lo que al caso que nos interesa, de acuerdo a la reforma al artículo primero Constitucional que: “Se obliga a todas las autoridades a velar por los derechos humanos establecidos no solo en la constitución, sino también por los que están contenidos en los tratados internacionales, adoptando para ello la interpretación más favorable al derecho

---

<sup>86</sup> Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado “EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO”



humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.<sup>87</sup>

3. Aunado a lo anterior en su tercer párrafo de dicho dispositivo legal, establece que: **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”**.

En primera instancia es importante resaltar que atendiendo al contenido del párrafo anterior, dicho precepto legal constriñe a todas y cada una de las autoridades sea cualquiera su función, jerarquía, competencia o jurisdicción, a promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, lo que resulta que sin importar su función y demás características, garantice los derechos fundamentales, tal es el caso de la función legislativa que tiene encomendada esta Comisión la cual es la de crear, modificar o derogar instrumentos normativos o en su caso preceptos legales que constituyan una mejora a la sociedad, sin embargo en el caso particular, la iniciativa que hoy proponen los legisladores, obliga a éste Poder Legislativo como autoridad, a actualizar el marco jurídico local de la Entidad a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, toda vez el artículo vigente objeto de este análisis, constituye un acto flagrante de discriminación a la condición humana y violatorio de los de derechos fundamentales de las personas al menoscabar o privar derechos consumados a todas las personas sin distinción alguna.

Atendiendo a lo anterior el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza<sup>88</sup>, respecto a las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución General define lo siguiente:

*“Respetar derechos impone no obstaculizar su ejercicio, ni inmiscuirse en su disfrute”. “Este deber de respeto también se ha completado con el aseguramiento de las condiciones mínimas requeridas para que el goce de los derechos sea efectivo. Siendo así, la extensión que es debido darle a esta obligación será la que maximice el efecto útil de las disposiciones normativas sobre derechos humanos y que mejor balance dé entre los mismos, para el mayor beneficio de sus titulares”*.

*“Proteger derechos añade una variable. ¿Frente a quiénes se protege un derecho? Si se protegen los derechos frente a las autoridades, entonces pierde sentido la distinción entre esta obligación con las de respeto y garantía. Para que no se diluyan sus fronteras proteger derechos debe de añadir algo. La respuesta a este dilema es*

<sup>87</sup> EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once.

<sup>88</sup> Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado “EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO”

*simple, pero con consecuencias que revolucionarán nuestro sistema de garantías por el que hasta la fecha ha transitado el control de constitucionalidad. Se protegen derechos frente a particulares. Ello conlleva aceptar que particulares pueden violar derechos y que así es porque antes tienen el deber de respetarlos”.*

*“Promover derechos es igual de interesante. Promover es impulsar y procurar por iniciativa propia que se dé un logro, que se alcance una meta. Tratándose de derechos humanos se aterriza en adoptar acciones para favorecer su realización en los hechos, para hacer realidad su efectivo disfrute en la vida diaria de las personas. Vista así, esta obligación podría fundamentarse en el marco de lo que se ha denominado como estado social de derecho, que no es extraño en un texto constitucional como el nuestro, que desde 1917 presume esa orientación. Tal vez no se puedan asegurar resultados, pero este deber sí impone evitar regresiones”.*

*“Garantizar derechos cierra este cuarteto de obligaciones. A estas alturas debe ser claro que se garantizan derechos humanos al hacer exigibles e incluso justiciables sus obligaciones correlativas. Se garantizan derechos frente al incumplimiento de sus deberes correlativos, con el fin de forzar su observancia. Pero eso no es todo, pues a la luz de la fracción I del artículo 103 constitucional, una vez que ha entrado en vigor su reforma publicada el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo sirve también para sostener la eficacia de otras garantías. Y si todo eso falla, se garantizan derechos cuando se satisfacen las necesidades que subyacen a ellos”.*

*“Interpretadas con esta amplitud, el cuarteto de obligaciones recién visto no conviene encasillarlo en otras de las tipologías clásicas para las obligaciones. Las que las dividen en negativas y positivas, de no hacer y de hacer. Respetar derechos asegurando las condiciones mínimas para su disfrute efectivo no se contenta con no intervenir o no interferir. Promover derechos impone abstenerse de establecer políticas públicas regresivas. Proteger derechos frente a particulares implica no desentenderse de su respeto y garantía escondiendo algunas de sus violaciones en ámbitos privados como si no fuera de interés público combatirlas”.*

*“Dicho eso, inclusive la obligación de garantizar no se conforma exclusivamente de obligaciones positivas o de hacer. Garantizar derechos, hoy más que antes, requiere de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las posibilidades de los recursos, mecanismos o herramientas que se han dispuesto para que todas las personas exijan y hagan justiciables sus derechos. Ninguna autoridad a la que se encomiende garantizar derechos, ejerza funciones jurisdiccionales o no, como los organismos públicos que defienden derechos humanos, puede entorpecer que el medio que se le confía sea accesible, sencillo y expedito en favor de las personas”*

Aunado a lo anterior resulta importante dilucidar a que se refieren los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, explicándose de la siguiente manera:

## PRINCIPIO UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>89</sup>

Este principio, tal como se subrayara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos consiste en que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, con independencia de la condición que tengan y en cualquier lugar que se encuentren. Es decir, que no debe haber distinción alguna entre las personas para el respeto a sus derechos humanos, por razón de sexo, religión, género, raza, condición económica, social, física, nacionalidad, o cualquier otra.

De los anterior se desprende, que el citado principio se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad y a la no discriminación en la titularidad de derechos, los cuales se consagran en el artículo primero Constitucional, disponiéndose que toda persona es titular de los derechos humanos establecidos en el propia constitución, los tratados internacionales, que haya suscrito el Estado mexicano, lo que resulta por ende, que todos y cada uno de los derechos consignados en las leyes secundarias, como lo son constituciones locales o cualquier otro ordenamiento que establezca estos derechos, se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, de discapacidades, por condición social o de salud, de religión, de opiniones, de preferencias sexuales, por estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza<sup>90</sup> manifiesta que: *“El principio de universalidad nos recuerda que los derechos son para todas las personas, pues de lo contrario se vuelven privilegios que dividen comunidades en lugar de ser herramienta de inclusión social”*.

## PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>91</sup>.

Se estima que los derechos se encuentran relacionados unos con otros y entre sí, de tal modo que el reconocimiento y ejercicio de un derecho humano implica que se respeten, protejan y garanticen diversos derechos que se encuentren vinculados, es decir, cuando se reconoce un derecho se debe garantizar por la autoridad los efectos que causa un derecho, con respecto a otro, para que se respeten los derechos de forma integral y sistemática.

## PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>92</sup>.

<sup>89</sup> Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas, Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

<sup>90</sup> Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado “EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO”

<sup>91</sup> Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas, Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

<sup>92</sup> Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas, Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

Este principio se refiere a que la protección y garantía, a la que se encuentran obligadas las autoridades correspondientes, deben de ser integrales y en todo momento garante en su protección.

La interdependencia e indivisibilidad para el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza<sup>93</sup>, estos principios de interdependencia e indivisibilidad rigen la materia de derechos humanos, lo esencial es verles como dos pautas unidas. Gracias al primero no es posible negar que las alteraciones de un derecho impactan en los demás, para bien o para mal. Gracias al segundo, también es incontestable que la interpretación y operación jurídicas vinculadas a los derechos no pueden separarlos en momento alguno. El resultado del establecimiento de ambos principios, es la superación de jerarquías o categorías entre derechos. Valen por igual, se respetan, se protegen, se promueven y se garantizan por igual.

### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>94</sup>.**

El presente principio alude a que los órganos del Estado se encuentran obligados a establecer los medios necesarios para la satisfacción y ejercicio de los derechos por las personas titulares de los mismos, por lo que prohíbe que se supriman o reduzcan derechos vigentes, ya que contrario a ello deben ampliarse constantemente y de forma permanente, por lo que se considera que en su acepción de "no regresividad", puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos.

La progresividad se refiere a la dinámica de perfeccionamiento y avance en el cumplimiento de las obligaciones hacia el logro de la efectividad de los derechos, con base en este principio, el Estado también se compromete a que no haya retrocesos en la instrumentación y los logros de las políticas de desarrollo.

El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza<sup>95</sup>, prevé que por lo que hace al de progresividad, este principio no hace insaciables a los derechos, pero sí condiciona tendencias e impide la inmovilidad. Impacta en buen grado en el condicionamiento de políticas públicas, orientando hacia un rumbo fijo, con dirección clara, las actuaciones estatales, a la vez que proscribiendo la regresividad en torno a los derechos. Lo cual no impide que tenga aplicación concreta, pues si bien no debe confundirse con el principio pro persona, ordena avanzar cada vez el estándar de protección de los derechos.

4. Por cuanto hace a su quinto y último párrafo del citado artículo primero Constitucional, dicho precepto manifiesta que: **“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las**

<sup>93</sup> Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado "EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO"

<sup>94</sup> Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas, Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

<sup>95</sup> Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado "EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO"

**discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.**

El presente párrafo resulta en su contenido ser bastante claro, al definir que todo acto tendiente a la discriminación en cualquiera de sus formas, queda prohibido, máxime que dicho acto discriminatorio tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas, dicho texto, resulta aplicable para considerar procedente la iniciativa que hoy nos ocupa, por lo que los que integramos esta Comisión legislativa consideramos que su aplicación debe ser en forma general, es decir, que se atienda con suma cabalidad las disposiciones a la hora de actualizar, modificar, abrogar o iniciar el marco normativo vigente que resulte aplicable a esto.

A la luz de lo establecido con antelación, los integrantes de esta Comisión, manifestamos que en nuestra Carta Magna en su numeral primero, dispone el establecimiento de mecanismos legales previamente establecidos de carácter obligatorio, relativos al irrestricto cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, en materia de derechos humanos, asimismo prohíbe todo tipo de **discriminación**, en cualquiera de sus formas, entre ellas la denominada “**preferencias sexuales**” que atenten contra la dignidad humana y tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De dicha manifestación se concluye, que la reforma planteada por el iniciador, resulta procedente, además de responsable, toda vez que en ella se consagra y queda a salvo el derecho de las personas, para que se adecúe el género con el que fueron registrados en el acta de nacimiento, al que se encuentran viviendo ante ellos mismos y ante la sociedad, en el caso de que se haya recurrido ya a una intervención quirúrgica que físicamente modificó dicha condición, en razón de que es causa y deber fundamental del Estado, proteger y tutelar en todo momento y en todas sus formas el ejercicio de los derechos humanos, que todas las personas por el simple hecho de habitar el territorio nacional tienen derecho.

Dicho criterio debe considerarse como la estricta aplicación de las normas jurídicas fundamentales, vigentes y aplicables a todas las personas del territorio nacional, mismas que tienen derecho a vivir dentro del marco jurídico de un Estado, que resulte respetuoso y protector de la condición humana, esto en razón de que todas las personas nacen iguales, con los mismos derechos y las mismas obligaciones, y las normas jurídicas fundamentales en materia de derechos humanos, no pueden ser aplicadas en beneficio o perjuicio de un sector o grupo determinado de la sociedad, sino de forma general.

## **ANÁLISIS DEL PRECEPTO NORMATIVO OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN**

i) En atención a los análisis previamente citados en el presente dictamen, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en primer párrafo del numeral 120, define a la institución del matrimonio de conformidad con lo siguiente:

**ARTICULO \*120.-** *El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

El precepto legal en cita, que hoy resulta materia de este dictamen legislativo, **EL MATRIMONIO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEFINIDO COMO LA UNIÓN VOLUNTARIA DE UN HOMBRE Y UNA MUJER...**

De lo anterior resulta por demás importante, recordar lo ya manifestado en el presente por esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, respecto de lo que establecen los derechos fundamentales de las personas, mismos que deben de ser tutelados por las Naciones y Estados, disponiendo leyes tanto de carácter general como secundario, que tengan por objeto garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en territorio Nacional, derivado de tal situación toda persona tiene derecho a la vida, libertad, seguridad de su persona, a recibir un trato digno e igualitario ante la ley y a no ser discriminado por ninguna forma, tal es el caso de poder contraer matrimonio y fundar una familia, sin distinción del **origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual, o cualquier otra**, mismas condiciones normativas que se prevén reiteradamente en todos y cada uno de los instrumentos Internaciones en materia de derechos humanos citados en los incisos del a) al h) de este dictamen.

Por último se precisa que en el marco de las disposiciones fundamentales de los derechos humanos, plasmadas en los Instrumentos Internacionales antes citados, se establece como uno de los principales compromisos adquiridos por el Estado mexicano y por lo tanto constituye como una obligación de las Naciones que suscribieron y participaron en los citados tratados y convenciones internacionales, a **“respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en los instrumentos normativos de cuenta”**; asimismo **“adoptar medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”**, así como de **“acoger e implementar medidas efectivas para la revisión de las políticas públicas gubernamentales nacionales y locales, para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuaría donde ya exista”**. En este sentido, en armonía y de conformidad con la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en su artículo primero dicha Norma establece todas y cada una de las condiciones antes precisadas, mismas que están en estricta concordancia a lo manifestado por los multicitados instrumentos internacionales, sin embargo dichas consideraciones para el caso de Nuestra Entidad Federativa, aún no han sido atendidas debidamente, toda vez que existen disposiciones normativas, que resultan ser excluyentes y discriminatorias de ciertos derechos que tienen todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, ejemplo de ello, es el contenido del artículo 120 de la Constitución Local, mismo precepto legal vigente que violenta derechos primordiales y fundamentales de la condición humana, al únicamente prever, promover, proteger y garantizar un derecho condicionando al acceso de determinadas personas, tal es el caso de la esencia del matrimonio prevista en el precepto legal antes citado, el cual resulta violatorio y discriminatorio a los derechos de las personas, que bajo su libre albedrío y en pleno uso de sus derechos humanos, de manera libre han fijado su preferencia o tendencia sexual a personas de su mismo sexo, lo cual en ningún momento resulta contrario a lo establecido a ninguna norma jurídica aplicable a los derechos fundamentales de la condición humana, sino por contrario, seguir tutelando derechos condicionados o de media aplicación que restrinjan y discriminen a la sociedad en el pleno uso de su libertad de decidir y escoger a su pareja para contraer matrimonio, conlleva a una evidente y flagrante violación a los derechos humanos consagrados en el dispositivo primero de la Constitución Federal de Nuestra Nación.

En este sentido, resulta procedente la actualización del citado artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de adecuarlo a los estándares Internacionales en materia de derechos humanos, a los que asumió Nuestra Nación a la firma de dichos Tratados Internacionales, y que hoy son dilucidados en el artículo primero de la Constitución Federal, mismos que no se contraponen a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, sino por contrario estos derechos fundamentales están armónicamente establecidos en su artículo primero; por lo que en caso de ser omisos a la citada actualización del precepto legal objeto del presente dictamen, resulta ser un acto constitutivo de exclusión y discriminación de los derechos de las personas que deseen contraer matrimonio con personas de su mismo género o sexo, persistiendo un estigma de desigualdad y restricción de derechos en contra de un grupo de población que por razón de su orientación sexual no tiene interés ni ganancia alguna en contraer matrimonio con personas de sexo distinto al suyo.

Reforzando las manifestaciones vertidas en el presente análisis, se enuncian los siguientes criterios, los cuales refieren al principio de igualdad de las personas; al derecho de identidad personal y sexual; a la dignidad humana como condición fundamental; exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio como un acto discriminatorio; matrimonio entre personas del mismo sexo como un acto discriminatorio y de exclusión:

- [TA]; 9a. Época; 2ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 448.

- [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.
- [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 8.
- [TA]; 10a. Época; 1a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 959.
- [TA]; 10a. Época; 1a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 962.
- [TA]; 10a. Época; 1a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 963.

Por si no fuera suficiente con todos los argumentos esgrimidos por los iniciadores y por ésta Comisión Dictaminadora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 19 de junio del presente año, emitió Criterio de Jurisprudencia obligatoria, en los términos siguientes:

**MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló



voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.  
Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009407	9 de 11
Primera Sala	Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h		Jurisprudencia (Constitucional, Civil)	

Es decir, el artículo 120 de nuestra Carta Magna local es “inconstitucional”, lo cual, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua<sup>96</sup>, significa: Opuesto a la Constitución del Estado, entonces, ya lo preceptuado en dicho artículo, resulta por lo menos en “letra muerta”, se tiene por no puesto y, por lo tanto, cualquier ciudadano que recurra a la justicia federal, obtendrá sin dilación, el amparo y protección para

<sup>96</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=inconstitucional>

que los Oficiales del Registro Civil locales les otorguen matrimonio, situación que no puede permitir ésta Soberanía, de ser señalados como una Entidad Federativa donde existen normas que van en contra de la Ley fundamental de nuestro país.

Al respecto, el Juez Carlos Alfredo Soto Morales, Titular del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en Sentencia dictada el pasado veinticuatro de febrero del presente año, señaló lo siguiente:

*“Si bien tal criterio no vincula de manera directa al poder legislativo a reformar los artículos que se analizaron en este asunto, cualquier observador razonable concluiría que un legislador respetuoso de los derechos humanos ya hubiera realizado los ajustes a su normatividad a efecto de no tener en su legislación una norma discriminatoria; sin embargo, lo anterior no ha sucedido, ya que el Congreso del Estado de Morelos no ha reformado su legislación, permitiendo que subsista – momento a momento – el mensaje discriminator y estigmatizador...”*

Sin embargo, y en virtud de que el texto propuesto para su modificación resulta similar por parte del entonces Diputado Arturo Flores Solorio y el planteado por el Gobernador Constitucional, ésta Dictaminadora determina incluir la propuesta del segundo, por considerar que resulta en una mejor comprensión para los ciudadanos.

Las reformas propuestas a los artículos 73, 157, 177 y 220 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no resultan necesarias para ésta Comisión Dictaminadora, en virtud de que el incluirlas traería como resultado la misma interpretación que se obtiene con el texto actual de dicho ordenamiento.

Una vez que se ha justificado plenamente la necesidad jurídica de modificar el artículo 120 de la Constitución local, las reformas a los Códigos Familiar y Procesal Familiar, resultan procedentes, en virtud de tratarse de una adecuación a dicha reforma y en un cambio a un lenguaje incluyente.

Por último, el referido Juez Carlos Alfredo Soto Morales, Titular del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en Sentencia dictada el pasado veinticuatro de febrero del presente año, señaló en los puntos resolutivos lo siguiente:

A) Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 120 de la Constitución, así como 65 y 68 del Código Familiar, todos del Estado de Morelos, que excluyen injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y concubinato: las referencias al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución matrimonial.

B) Se vincula a todas las autoridades del Estado de Morelos a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por los preceptos

impugnados, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio o concubinato. En este orden de ideas, los agraviados no deben ser expuestos al mensaje discriminatorio de las normas inconstitucionales en cuestión, tanto en el presente como en el futuro.

C) Se ordena la publicación íntegra de los considerandos V y VI de este fallo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicación que deberá realizarse sin las notas a pie de página ni los nombres de los agraviados, a efecto de salvaguardar sus datos personales.

Es decir, los artículos 120 de la Constitución Estatal, 65 y 68 del Código Familiar, han sido declarados inconstitucionales, no podrán ser aplicados nuevamente para negarles el derecho a las parejas del mismo sexo a unirse en matrimonio y la sentencia deberá de ser publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, como una manera de ofrecer una disculpa pública a los ciudadanos que pueden sentirse discriminados por la restricción del matrimonio para parejas heterosexuales que todavía se encuentra establecida en dichos ordenamientos.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracciones I y III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura dictamina parcialmente en **SENTIDO POSITIVO** las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como diversas disposiciones al Código Familiar y al Código Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de las iniciativas citadas se encontraron procedentes, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente, por lo que se emite el siguiente Dictamen con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para quedar como sigue:

**ARTICULO 120.-** El matrimonio es la unión voluntaria de **dos personas**, con igualdad de derechos y obligaciones, **con el propósito de desarrollar una comunidad de vida** y ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 22 y 28; párrafo inicial del artículo 65; los artículos 68, 71 y 72; la fracción I del artículo 78; los artículos 91 y 92; párrafo inicial del artículo 122; los artículos 123 y 124; todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE.** La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre **dos personas** y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD.** El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, **es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.**

**ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de **dos personas**, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

...

**ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO.** El matrimonio es la unión voluntaria y libre de **dos personas**, con igualdad de derechos y obligaciones, **con el propósito de desarrollar una comunidad de vida** y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

**ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.** El Estado protegerá la institución del matrimonio, **por ser uno de los fundamentos de la familia.**

**ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.** Para contraer matrimonio **los contrayentes** necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar

puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente Código.

#### **ARTÍCULO 78.- ...**

- I.- No tener la edad de 18 años **los contrayentes**, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.
- II.-...

**ARTÍCULO 91.-** CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. **Los cónyuges** mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto **necesiten consentimiento**, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.

**ARTÍCULO 92.-** LIMITACIONES A LOS CÓNYUGES MENORES DE EDAD. **Los cónyuges** menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

**ARTÍCULO 122.-** SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. **Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí**, retribución u honorario alguno por los servicios personales que **se prestaren mutuamente**, o por los consejos y asistencia que **se diere entre sí**.

...

**ARTÍCULO 123.-** PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.

**ARTÍCULO 124.-** RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. **Los cónyuges responden entre sí** de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman el artículo 189; el inciso A de la fracción I del artículo 427; así como el primer párrafo del artículo 505 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 189.-** PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, **más aún cuando esta última procrea**, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, **o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.**

**ARTÍCULO 427.-** ...

I. ...

A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá **al cónyuge demandado** que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; **cónyuge que** deberá informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.

Sólo a solicitud **propia** se le autorizará **al cónyuge demandante** separarse del hogar conyugal; **mismo que** deberá informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.

El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.

B.- a F.- ...

II. a VI.- ...

**ARTÍCULO 505.-** REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES. Las diferencias que surjan entre **los cónyuges** se tramitarán conforme a las reglas siguientes:

II. a IV. ...

...

...

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado

para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** La reforma contenida en el presente Decreto formará parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

**TERCERA.** Por cuanto a la reformas realizadas al resto de los ordenamientos normativos, remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN**

**DIPUTADO ENRIQUE  
JAVIER LAFFITTE BRETÓN  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL  
TABLAS PIMENTEL  
SECRETARIO**

**DIPUTADO RICARDO  
CALVO HUERTA  
SECRETARIO**

**DIPUTADO EDWIN BRITO  
BRITO  
SECRETARIO**

**DIPUTADO MARIO  
ALFONSO CHÁVEZ  
ORTEGA  
VOCAL**

**DIPUTADA SILVIA IRRÁ  
MARÍN  
VOCAL**

**DIPUTADO FRANCISCO  
ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIPUTADO JESÚS  
ESCAMILLA CASARRUBIAS  
VOCAL**

**DIPUTADO EFRAÍN ESAU  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
VOCAL**

**DIPUTADO JULIO CÉSAR  
YÁÑEZ MORENO  
VOCAL**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO  
VOCAL**

**DIPUTADO MANUEL NAVA  
AMORES  
VOCAL**

**DIPUTADA BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE  
VOCAL**

**DIPUTADA EDITH BELTRÁN CARRILLO  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN POSITIVO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, CORRESPONDIENTE, A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO



FAMILIAR Y AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PRESENTADAS POR DIVERSOS DIPUTADOS Y EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, PARA ESTABLECER EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN MORELOS.

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>20</b>	<b>6</b>	<b>0</b>

**Dictamen emanado de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana y Reforma Política, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de participación ciudadana.**

**INTEGRANTES DE LA LII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E:**

A estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política, nos fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Diputado Edwin Brito Brito, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción I y 77 fracción I, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I y 61 del Reglamento Para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el presente:

**D I C T A M E N .**

**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

h) Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Diputado Edwin Brito Brito, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo.

i) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/377/16, se procedió a turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política.

**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.**

A manera de síntesis, la presente iniciativa tiene como propósito armonizar las disposiciones en Materia de Participación Ciudadana de la del Estado Libre y Soberano de Morelos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

*“El reto como ciudadanía es demostrar que en democracia se pueden producir políticas públicas consistentes y adecuadas, y constatar que esas políticas son el mejor camino para consolidar el aprecio por la democracia, y por ese motivo la participación ciudadana funge como un engranaje primordial para el apuntalamiento social del pueblo de Morelos.”*

*“Por ello la necesidad de ampliar las capacidades democráticas de gobernantes y gobernados.”*

*“La participación ciudadana, exige al mismo tiempo la aceptación previa de las reglas del juego democrático y la voluntad libre de los individuos que deciden participar, es decir, el Estado de Derecho y la libertad de los individuos.”*

*La participación ciudadana es fundamental para realizar el estado de derecho. La participación ciudadana es imperativa para preservar y desarrollar ese estado de derecho.*

*De un estudio integral de derecho comparado internacional (Europa y America) y nacional (Yucatán, Guanajuato, Coahuila, Chiapas, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Zacatecas, Querétaro, Ciudad de México) se demostró que, en la mayoría de los Países y de las entidades federativas, no cuentan configuradas en sus normas constitucionales o legales, con un Consejo de Participación Ciudadana como el que actualmente contemplan nuestro marco jurídico en el tema.*

*En la mayoría de los estados, el órgano responsable de llevar a cabo los procesos de participación ciudadana, es el órgano electoral y de participación ciudadana de cada Estado, a través de su Consejo General o a través de una Comisión de Participación Ciudadana, en atención a lo instruido por la Reforma Político- Electoral de 2014.*

*La Reforma Político-Electoral Federal de 2014, mandató a través de la disposición 41, fracción V, Apartado C, numeral 9, de la Constitución Federal, que el hoy Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le compete ejercer la funciones de organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local, lo que a su vez fue reiterado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en nuestra Constitución Local y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

*Bajo ese contexto constitucional, el actual numeral 19 Bis de la Constitución local, contempla la figura de un Consejo Estatal de Participación Ciudadana que estará adscrito al Poder Legislativo del Estado, pero que coadyuvará ejecutivamente con el actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que dicho Consejo Ciudadano será el encargado de calificar los procesos de participación ciudadana.*

*De tal forma que prevalece una contrariedad jurídica a nivel constitucional local, ya que los artículos 19 bis y 23, FRACCIÓN V, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; se contraponen a lo previsto por el similar 41, FRACCIÓN V, APARTADO C, NUMERAL 9, 115 y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*Toda vez que repercuten en una confusión competencial por cuanto en la naturaleza y funciones del órgano encargado de organizar, preparar y calificar los procesos de participación ciudadana en el estado de Morelos, que en atención a lo dispuesto por la Reforma Constitucional Federal, ha establecido concluyentemente que los Organismos Públicos Locales Electorales, hoy Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es a quien le compete ejercer las funciones de llevar a buen puerto los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que uno de sus fines institucionales es el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, pues es a ese instituto quien le corresponde organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.*

*Esta patente duplicidad de espacios y funciones hace poco relevante la naturaleza y alcances de la Reforma Constitucional Federal y Local en Materia Político Electoral del año 2014, ya que causa problemas de duplicidad o invasión de espacios de acción y de funciones, conflictos de autoridad y de representación. El amplio espíritu participativo es en realidad un acto de ficción por su manifiesta inoperancia.*

*Consideramos presentar la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política Local, con el propósito primordial de armonizar la normativa relativa y aplicable respecto de la definición de los órganos encargados de ejercer las funciones de preparación, desarrollo y conclusión de los procesos de participación ciudadana, así como de los actos posteriores a dichos procesos, entre otros aspectos de técnica legislativa.*

*En esencia, se propone que la figura del Consejo Estatal de Participación Ciudadana se integre al Instituto Morelense de Procesos Electorales y*

*Participación Ciudadana, en el entendido de que dicho Órgano Público Electoral conforme a su naturaleza constitucional, será quien por su conducto lleve a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos, abarcando desde la conformación de dicho Consejo Estatal de Participación Ciudadana hasta la declaratoria de resultados de los mecanismos que así se presentasen.*

*En el caso particular de los mecanismos de participación ciudadana directa en el Estado de Morelos, consideramos que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene, entre otras, la función estatal de organizar las elecciones, dar curso a las solicitudes de participación ciudadana; sustanciar los procedimientos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, revocación de mandato y rendición de cuentas, y demás que estime conveniente la ley en su momento; garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia; y realizar la campaña de difusión correspondiente con el fin de que la ciudadanía conozca los argumentos a favor y en contra de los actos, decisiones o disposiciones objeto del mecanismo de participación ciudadana correspondiente.*

*De igual manera, se propone que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tenga a su cargo la sustanciación y resolución en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en materia de participación ciudadana, con el objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana.*

*En este contexto, en términos de las disposiciones constitucionales, los órganos electorales en general son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. Por tanto, si los instrumentos de democracia directa forman parte del sistema democrático mexicano, y los órganos electorales tienen la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en ese sistema, entonces el cumplimiento de esa finalidad debe extenderse a los mecanismos de democracia directa.*

*Más aún, ha sido también criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que, los conceptos genéricos de comicios y elecciones **no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, toda vez que éstos quedan comprendidos dentro de la materia electoral.***

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. INTRODUCCIÓN

El estudio especializado sobre una disciplina, cualquiera que sea, permite el análisis profundo y reflexión de sus propios conceptos, doctrinas, teorías, estructura, instituciones, formas y conocimientos, todo ello propicia desde luego, en lo teórico -doctrinal, la construcción de nuevos conocimientos y, en la práctica forense, legislativa y jurisdiccional, la aplicación más justa y adecuada de la norma al caso concreto.

Para Manuel Atienza el proceso de producción de las leyes —la legislación— se concibe como una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: editores, destinatarios, sistema jurídico, fines y valores.

Al mismo tiempo, propone cinco modelos, ideas o niveles de racionalidad, desde los que puede contemplarse la legislación: una racionalidad lingüística, en cuanto que el emisor (editor) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (el destinatario); una racionalidad jurídico-formal, pues la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico; una racionalidad pragmática, pues la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; una racionalidad teleológica, pues la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos; y una racionalidad ética, pues las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética.<sup>97</sup>

Por su parte, Miguel Alejandro López Olvera señala que una de las tareas más importantes que realizan los legisladores es la de elaborar las leyes que han de regir en un país.<sup>98</sup>

La técnica legislativa es “la actividad encaminada a construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas”.<sup>99</sup>

Para este autor, el interés por la técnica normativa refleja la preocupación que se tiene hoy por mejorar un mundo jurídico complejo en el que proliferan el número y especialización de sus fuentes normativas haciendo peligrar, entre otras cosas, el principio de **seguridad jurídica**.

Es importante aplicar correctamente las reglas de la técnica legislativa al elaborar las leyes, ya que de éstas derivará no sólo su pronta aprobación, sino que su cumplimiento y aplicación serán siempre bien acatados por los destinatarios. El objeto de la técnica legislativa es el de mejorar la calidad de las normas.

La técnica legislativa se puede concebir como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es

<sup>97</sup> CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Coordinadores, *Elementos de Técnica Legislativa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, Primera edición, Instituto De Investigaciones Jurídicas, p. 19.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>99</sup> SÁINZ MORENO, Fernando, *Técnica normativa: una visión unitaria de una materia plural*, La técnica legislativa a debate, Madrid, Tecnos, 1994, p. 19.

decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.<sup>100</sup>

Esta propuesta de reforma constitucional, contienen cuatro rubros que la integran; en el Primero, hablamos principal, esencial y respectivamente, el Marco Jurídico Conceptual, nortes jurídicos, dogmas, y perspectivas jurídicas de las figuras relativas a la participación ciudadana; lo que sin duda, no se lograría comprender a través del segundo, en donde se refiere integralmente a las semblanzas históricas de los mecanismos de participación ciudadana, ubicándose el presente propósito científico dentro del Derecho Público, abarcando campo jurídico en el Derecho Constitucional y Electoral.

Actualmente al referirnos a un ámbito territorial, sin duda nos sujetaremos a nuestra Nación, sin embargo, los esfuerzos del presente trabajo indagatorio se enfocan por cuanto a su aplicación para y en el estado de Morelos, tomando en consideración algunos aspectos del Derecho Internacional y de Derecho Comparado específicamente lo sucedido en las regiones continentales de Europa y América, y a nivel nacional, tal y como se establece en el contenido del tercero; para posteriormente aterrizar con el planteamiento del problema y las conclusiones científicas en la solución de dicho problema que más adelante se analizará y criticará a fondo, estableciendo para ello, la fundada y motivada propuesta legislativa que logre abatir con la problemática planteada, a través de lo dispuesto en el cuarto.

De esta forma la presente inquietud reformadora se centra en la época actual partiendo de la base histórica, para estudiar el derecho vigente y positivo constitucional y electoral primordialmente, con el único fin de tutelar, facilitar y beneficiar a la ciudadanía con la implementación del Consejo Ciudadano de Participación Ciudadana y los mecanismos propios de su materia.

La democracia no es necesariamente eficaz, ya que una cosa es que las políticas públicas se tengan que resolver en democracia y otra que la democracia produzca políticas que conduzcan al progreso.<sup>101</sup>

Ma. Amparo Casar ha referido que los gobiernos que emanan de elecciones democráticas pueden ser ineficientes e incapaces, corruptos e irresponsables, y dominados por intereses personales. Pueden producir políticas públicas que conduzcan a la prosperidad, justicia y equidad, pero también políticas públicas que reproduzcan estancamiento, pobreza, inseguridad y desigualdad.

<sup>100</sup> Cfr. MURO RUIZ, Eliseo, *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*, 1a. reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en línea, México, 2014, fecha de la consulta: 30 de octubre de 2015. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2149>

<sup>101</sup> Véase CASAR, Ma. Amparo, Catedrático-Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE, en Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 3, enero-junio de 2013, pp. 147-161, México, D.F.

Concordamos en que ninguna forma de gobierno o arreglo político es a prueba de las personas que conforman sus instituciones. Las instituciones pueden diseñarse con todo cuidado y con toda precisión, pero siempre son habitadas y operadas por un pequeño universo de personas elegidas y designadas por un universo mayor de personas.

Si no se actúa sobre ellos, en sus usos y costumbres, difícilmente las instituciones podrán desplegar su potencial.

Por ello la necesidad de ampliar las capacidades democráticas de gobernantes y gobernados.

La democracia va más allá de tener una representación plural, es una ecuación que tiene dos lados, toda vez que conlleva y exige no solo la representación plural, sino la cooperación entre quienes integran esa pluralidad, a través de los principios de colaboración, respeto, compromiso social, que deben de ponerse en práctica.

El reto es demostrar que en democracia se pueden producir políticas públicas consistente y adecuadas, y constatar que esas políticas son el mejor camino para consolidar el aprecio por la democracia, y la participación ciudadana funge como un engranaje primordial para tal apuntalamiento social.

Para ello la PARTICIPACIÓN CIUDADANA, al concebirse como el derecho que tiene todo ciudadano de promover o ejecutar por sí mismo o por medio de un colectivo, actividades de intervención en la gestión pública a través de los mecanismos, espacios e instancias de participación dispuestos para influenciar, controlar, supervisar y defender las iniciativas de desarrollo y las decisiones que les afectan directamente, teniendo en cuenta que el fin último del ejercicio participativo implica la primacía del bien general sobre el particular.

Ahora bien, el método empleado en este trabajo, principalmente, es el deductivo, ya que se aborda el análisis de lo general a lo particular sobre la situación jurídica nacional y estatal en materia de participación ciudadana, en comparación con el derecho internacional y nacional, la labor jurisprudencial referente al tema de la iniciativa, análisis que arroja una muestra significativa de contradicciones que requieren de una solución concreta en el ámbito estatal, con base en la libertad de configuración legislativa del Estado de Morelos. En el caso, es de explorado derecho que al momento de resolver una controversia jurisdiccional y aplicar la norma general al caso particular, prevalece el método deductivo a través de un razonamiento lógico-jurídico o silogismo, que permite obtener una conclusión al relacionar una premisa mayor con una menor.

Se aplica el método comparativo, considerando que las diferencias y semejanzas se identifican, comprenden y explican, lo que identifica y diferencia a los fenómenos jurídicos, reconociendo debilidades y fortalezas; así se realizan construcciones que llevan de lo conocido a lo desconocido, de la ciencia jurídica creada a la por construir,



así como del derecho objetivo al deber ser jurídico en construcción, tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho a recientes fechas al abandonar diversos criterios jurisprudenciales en el tema a investigarse, como se explicará más adelante.

Un gobierno democrático tiene que ser un gobierno responsable, en el doble sentido del término, pero no puede llegar a serlo paradójicamente, si los ciudadanos a su vez no logran establecer y utilizar los cauces de participación indispensables para asegurar esa responsabilidad. Camino de doble vuelta, la representación política y la participación ciudadana suponen también una doble obligación: de los gobiernos hacia la sociedad que les ha otorgado el poder, y de los ciudadanos hacia los valores sobre los que descansa la democracia: hacia los cimientos de su propia convivencia civilizada.

La participación ciudadana es fundamental para realizar el estado de derecho. La participación ciudadana como una forma de auditoría social, es imperativa para preservar y desarrollar ese estado de derecho.

La responsabilidad de los gobernantes, como toda aquella autoridad del Estado, constituye una de las preocupaciones centrales de las democracias modernas. Responsabilidad en el sentido de que los gobernantes deben responder ante la sociedad que los eligió y ser consecuentes con sus demandas, necesidades y expectativas y también la obligación de rendir cuentas sobre su actuación en el mando gubernamental.

En ambos frentes, es esencial la participación ciudadana, pues por una parte se garantizarían las respuestas flexibles que supone la democracia común, pero del otro lado para mantener una estrecha vigilancia sobre el uso de la autoridad concedida a los gobernantes.

La representación política y la participación ciudadana presupuestan una doble obligación, de los gobiernos hacia la sociedad que les ha otorgado el poder y de los ciudadanos sobre los que descansa la democracia en dirección hacia los cimientos de su propia convivencia civilizada.

Debemos tomar en cuenta el contexto económico, político y social del Estado actualmente, pues de lo contrario, una política bien diseñada puede fracasar o desviarse de los objetivos iniciales.

En este contexto juegan un rol importante los diversos actores económicos, políticos y sociales, unos con más poder y capacidades que otros para exigir beneficios, presionar para que las políticas no los afecten y endosar los costos a los individuos y grupos desorganizados y con menos oportunidad y habilidades para influir en la dirección de la sociedad.

Por eso se pretende evitar el riesgo de que la participación ciudadana se traduzca en un pacto de simulación o de interés negociales.

Comulgamos con la esencia de que los Consejos Ciudadanos constituyen uno de los instrumentos más utilizados en gran cantidad de países para formalizar la intervención de actores no gubernamentales en asuntos públicos, ya sea en gobiernos nacionales, estatales o municipales.

En ocasiones se crean consejos de manera no sistemática, y otras veces forman parte de una política pública de participación ciudadana que atraviesa toda la gestión de gobierno.

De cualquier forma, el diseño institucional de los consejos ciudadanos ofrece diferentes posibilidades, en relación con el grado de democratización del régimen y de la sociedad, y con el tipo de ciudadanía que se pretende construir.

Así en algunas sociedades se crean consejos gestores mediante los cuales la ciudadanía se introduce por completo en los procesos de políticas, desde la definición de los problemas públicos que serán atendidos, hasta el diseño, implementación y evaluación de las acciones públicas.

En otras sociedades, los consejos son exclusivamente de carácter consultivo, y sus sugerencias y opiniones no tienen carácter obligatorio para la autoridad gubernamental, que se reserva la decisión sobre los problemas que serán atendidos, el diseño y la ejecución de los programas, y a veces hasta la evaluación de su actividad.

Es importante señalar que no hay una forma exclusiva de implementar los consejos ciudadanos. Las reglas pueden establecer criterios específicos para su integración y funcionamiento, o pueden ser omisas y dejar la puerta abierta a la discrecionalidad.

Considero que Morelos como un régimen democrático con ciudadanía y sociedades civiles participativas, la tendencia será a diseñar un Consejo Estatal de Participación Ciudadana mixto con mayor participación de ciudadanos y ciudadanas, procedentes de un amplio abanico que representen a todos los sectores o comunidades del pueblo, es decir, económico, académico público y privado, sindical, asistencial, cívico.

La instrumentación de esta clase de consejo que se pretende diseñar mediante una reforma constitucional local y posteriormente en las normas secundarias, constituirá un aporte significativo a la construcción de ciudadanía solidaria, con un papel social en la determinación y logro del bien común.

Queremos evitar que Morelos sea un régimen autoritario con un débil capital social y escasas prácticas de solidarias; no deseamos un Consejo de Participación Ciudadana conformado por organizaciones con mayor poder y capacidad de

influencia, pues dicho consejo no sería representativo de la sociedad sino de grupos de interés. No pretendemos implementar un consejo de este tipo que pone de manifiesto una visión precaria del ciudadano, pues evitaremos que se legitimen políticas alejadas de las demandas y necesidades sociales y cercanas a los intereses comerciales de unos cuantos.

No obstante, de un estudio de derecho comparado internacional (continente europeo y americano) y nacional (Yucatán, Guanajuato, Coahuila, Chiapas, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Zacatecas, Querétaro, Ciudad de México) está demostrado que, en la mayoría de los estados, no cuentan en sus leyes con un Consejo de Participación *per se* como el que actualmente contempla nuestra ley.

La mayoría de los estados el órgano responsable de llevar a cabo los procesos de participación ciudadana, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de cada Estado, su nombre lo dice todo, a través de su Consejo General o a través de una Comisión de Participación Ciudadana, en atención a lo instruido por la Reforma político electoral de 2014.

Debemos tener en cuenta que, con la reforma constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquirió la facultad de inaplicar las leyes contrarias a la Constitución, de manera que, si echamos andar de nueva cuenta la Convocatoria y a su vez los procesos de participación ciudadana, así como actualmente se encuentran configurados, indudablemente contradicen a la Constitución y probablemente darían pie a su inaplicación de la norma.

Entendemos el sentir de la sociedad en la urgencia en que ya se instale dicho Consejo, pero debe hacerse de forma adecuada y conforme a derecho, sería una irresponsabilidad de este Congreso, como autoridad legislativa, el aplicar normas contrarias a la constitución, y no solamente en este tema, pues el interés general de la población no se encuentra en peligro.

Lo anterior, en razón elemental de que la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, obliga a todas las autoridades a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, incluido el Congreso del Estado, es decir, debemos interpretar conforme a un sentido amplio, el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Bajo ese contexto, lo que pretendemos es eso, favorecer a la ciudadanía protegiendo de la forma más amplia su derecho a la participación ciudadana apegándose a la dispuesto por la Constitución y para ello hay que modificar nuestras normas.

Aunado a lo anterior, con la Reforma Política Electoral de 2014, que transforma todo el sistema del régimen político, es indispensable la existencia de un nuevo marco constitucional, legal e institucional que no solo reconozca y tutele los derechos, sino

que también contemple mecanismos eficaces que posibiliten su ejercicio, incluyendo el derecho de participar en los asuntos públicos y la impugnación de los resultados de los procesos de participación ciudadana, pues ante tal situación será más difícil la democracia de la sociedad morelense.

La construcción de la gobernabilidad democrática demanda la participación de personas dialogantes y solidarios, más que individuos ocupados en maximizar sus propios intereses. Urge, ampliar la reflexión sobre las mejores herramientas institucionales que impulsen la intervención a la vez crítica, vigilante y cooperativa de la ciudadanía en la gestión pública, para orientarla hacia el bienestar colectivo.

Ser ciudadano o ciudadana, significa en general poseer una serie de derechos y también una serie de obligaciones sociales. Pero ser ciudadano en una sociedad democrática significa, además, haber ganado la prerrogativa de participar en la selección de los gobernantes y de influir en sus decisiones. De aquí parte todos los demás criterios que sirven para identificar la auténtica participación ciudadana.

La participación ciudadana, exige al mismo tiempo la aceptación previa de las reglas del juego democrático y la voluntad libre de los individuos que deciden participar, es decir, el Estado de Derecho y la libertad de los individuos.

La participación ciudadana es indispensable para la democracia, pero una sobredosis de expectativas o de demandas individuales ajenas a los conductos normales, paradójicamente, podría destruirla.

## II. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

El anterior Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, señala en la Estrategia Nacional de Educación Cívica 2011-2015<sup>102</sup>, dos problemas centrales en la construcción de una democracia en México:

1. Bajo aprecio por los asuntos públicos
2. Limitada capacidad ciudadana para incidir en los asuntos públicos.

El planteamiento original del Informe para la Democracia en América Latina de 2004, recupera la noción de democracia como “el gobierno del pueblo,” lo que implica que las decisiones que inciden en la colectividad se toman por la colectividad, un Estado de ciudadanos y ciudadanas plenos. “Una forma, sí, de elegir a las autoridades, pero además una forma de organización que garantice los derechos de todos: los derechos civiles (garantías contra la opresión), los derechos políticos (ser parte de las decisiones públicas o colectivas) y los derechos sociales (acceso al bienestar)”.<sup>103</sup>

<sup>102</sup> Véase: [http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/ENEC\\_DocRector.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/ENEC_DocRector.pdf)

<sup>103</sup> “Resumen” en *ibid.*, p 24.

Con base en esa caracterización, el Informe señalado distingue la democracia de ciudadanía de una noción de democracia centrada en su aspecto electoral con base en cuatro argumentos:

1. El fundamento filosófico y normativo de la democracia es una “concepción del ser humano como sujeto portador de derechos. En ella se distingue la idea del ser humano como un ser autónomo, razonable y responsable. Esta concepción subyace a toda noción de ciudadanía, incluso de la ciudadanía política.”<sup>104</sup>
2. La democracia se caracteriza como “una forma de organización de la sociedad que garantiza el ejercicio y promueve la expansión de la ciudadanía; establece reglas para las relaciones políticas y para la organización y el ejercicio del poder que son consistentes con la ya mencionada concepción del ser humano.”<sup>105</sup> Implica pues “una ciudadanía integral, esto es, el pleno reconocimiento de la ciudadanía política, la ciudadanía civil y la ciudadanía social.”
3. “Las elecciones libres, competitivas e institucionalizadas, y las reglas y los procedimientos para la formación y el ejercicio del gobierno (conjunto al que llamamos democracia electoral) son componentes esenciales de la democracia y constituyen su esfera básica. Pero ni en sus alcances ni en sus posibilidades de realización la democracia se agota en esta esfera.”<sup>106</sup>
4. “El desarrollo de la democracia en América Latina constituye una experiencia histórica única, caracterizada por especificidades íntimamente relacionadas con los procesos de construcción de la Nación y de las sociedades latinoamericanas, incluyendo sus diversas identidades culturales.”<sup>107</sup>

Al plantear que la delegación libre de la soberanía popular en un gobierno es uno de los elementos centrales de toda democracia, el Informe del PNUD propone un conjunto de condiciones para garantizar que dicha delegación sea efectiva.

Esas condiciones se presentan también como rasgos característicos de toda democracia, aunque se destaca que no se verán simultáneamente presentes más que de manera extraordinaria. En los hechos, lo más común es detectar combinaciones diversas, en grado y alcance, de estos rasgos.<sup>108</sup>

Sin embargo, valorar los niveles de realización alcanzados en cada uno de esos rasgos permite evaluar el grado de desarrollo de una democracia en particular. Se caracterizan estos rasgos a continuación:<sup>109</sup>

<sup>104</sup> “Exploración sobre el desarrollo de la democracia” en *ibíd.*, pp. 24 y 51

<sup>105</sup> “Exploración sobre el desarrollo de la democracia” en *ibíd.*, pp. 51-52

<sup>106</sup> *Loc. cit.*

<sup>107</sup> *Loc. cit.*

<sup>108</sup> La caracterización constituye, en consecuencia, un modelo o tipo ideal de acuerdo al concepto weberiano de este término.

<sup>109</sup> La caracterización recupera los elementos y redacción señalados en el Informe sobre la democracia..., pp. 52-54

a) **Un régimen político**, inscrito en un Estado y una Nación que delimitan una población, un territorio y el poder que se ejerce en su interior. Dicho régimen contiene un conjunto de instituciones y procedimientos que definen las reglas y los canales de acceso a las principales posiciones del Estado, el ejercicio del poder estatal y el proceso de toma de decisiones públicas. Para que el acceso al gobierno de un Estado pueda considerarse democrático deben existir las siguientes condiciones específicas:

- Autoridades públicas electas.
- Elecciones libres y limpias.
- Sufragio universal.
- Derecho a competir por los cargos públicos.
- Libertad de expresión.
- Acceso a información alternativa.
- Libertad de asociación.
- Respeto por la extensión de los mandatos, según plazos constitucionalmente establecidos.
- Un territorio que define claramente el demo votante.
- La expectativa generalizada de que el proceso electoral y las libertades contextuales se mantendrán en un futuro indefinido

b) **Acceso sustantivo al poder del Estado**. Esto implica que en el territorio no existe otra organización (formal o informal) con poder igual o superior al Estado. Ello define la soberanía interior: el monopolio del uso efectivo y legítimo de la fuerza; la capacidad para impartir justicia de modo efectivo y definitivo, normar las conductas de los individuos y organizaciones, procurarse los medios –económicos y organizativos– necesarios para el cumplimiento de sus fines, y ejecutar las políticas decididas. La soberanía del Estado en una democracia deriva de la renovada legitimidad otorgada por los miembros de la sociedad. Asimismo, el acceso al poder efectivo estatal implica una interrelación con los otros Estados soberanos, en la que los objetivos planteados por la sociedad en ejercicio de sus opciones no se ven alterados de manera sustancial por imposiciones de otros poderes fuera del territorio, fuera de las delegaciones libres de soberanía a órganos multilaterales.

c) **Vigencia del estado de derecho**. Este rasgo se examina más adelante. Baste referir aquí que la caracterización de un Estado democrático de derecho se vincula con la eficacia de su sistema legal, con su capacidad para organizar las relaciones sociales y con la capacidad de someter a toda institución estatal o funcionario al control legal de sus acciones.<sup>110</sup>

d) **Una forma específica de organizar el poder en la sociedad**, en la que las relaciones de poder, entre el Estado y los ciudadanos, los ciudadanos entre sí y entre el Estado, las organizaciones y los ciudadanos, se enmarcan en el ejercicio de los derechos políticos, civiles y sociales de forma tal que la imposición de una conducta

<sup>110</sup> Véase, *infra*, sección 3.3

(imperio del poder) no vulnera esos derechos. Lo sustantivo de una democracia es que el poder –sea público o privado– se organiza de modo que, además de no vulnerar los derechos, se convierte en un instrumento central para su expansión. “El juicio acerca de esa relación entre poder y derechos debe ser objetivo, esto es, definido por la propia mayoría de los miembros de una sociedad.”<sup>111</sup>

**e) Existencia de opciones ciudadanas que abordan las cuestiones sustantivas.** “Las reglas y condiciones de competencia buscan asegurar una elección libre entre candidatos y programas de gobierno. Ellos determinan el rango efectivo de opciones que posee el ciudadano para elegir. Este temario electoral o agenda pública excede al régimen pero es sustantivo a la democracia, parte de su organización.”<sup>112</sup>

La nueva edición del informe, elaborada en colaboración por la OEA y el PNUD, argumenta que las democracias latinoamericanas enfrentan tres desafíos para el ejercicio democrático del poder: “articular nuevas formas de participación política para contrarrestar la crisis de representación; fortalecer la organización republicana del Estado, es decir, la independencia de los poderes, su control mutuo y las instancias de rendición de cuentas, e incrementar, en el marco de dichos controles republicanos, el poder político real del Estado, modernizando sus organizaciones y proveyéndolas de recursos humanos eficaces.”<sup>113</sup>

Asimismo, se destaca que el diseño y la ejecución de políticas públicas eficaces en tres campos clave —la fiscalidad, la exclusión social y la seguridad pública— son esenciales para la sostenibilidad de la democracia en la región. De hecho, es en este punto en el que centra su atención: la viabilidad de la democracia en la región latinoamericana como resultado de su capacidad para garantizar bienestar a los ciudadanos.

“Las democracias sostenibles son aquellas que logran cumplir con sus promesas respecto del ejercicio efectivo de los derechos por parte de sus ciudadanas y ciudadanos. Por ello (...) se destacan una concepción de la calidad de la democracia a partir de su origen, su ejercicio y su finalidad, y la necesidad de poner sobre el centro del debate la dimensión colectiva mediante la que se conciben los derechos de ciudadanía en la región.”<sup>114</sup>

La perspectiva que ofrece este enfoque, **parte de la convicción de que una sociedad democrática comienza, pero no se agota, en el voto democrático.** “Su realización plena debe observar ciertas características y depende de diversos elementos del quehacer político.”<sup>115</sup>

---

<sup>111</sup> Loc. cit.

<sup>112</sup> Loc. cit.

<sup>113</sup> *Nuestra democracia*, p. 15

<sup>114</sup> Loc. cit.

<sup>115</sup> Loc. cit.

Se destacan a continuación esos elementos con base en la propuesta de los organismos internacionales referidos:<sup>116</sup>

- La democracia es sostenible, es decir genera capacidades para perdurar y ampliarse, en la medida que su legitimidad de ejercicio y de fines se agreguen a la legitimidad de origen.
- El funcionamiento actual del sistema político distancia a los ciudadanos de los funcionarios electos. La crisis de representación se convierte así en la exteriorización de las carencias en el ejercicio y en el cumplimiento de los fines de la democracia. “Una sociedad que cree poco en quienes la representan es una sociedad que puede terminar desvinculada de la democracia.”
- “Sin procedimientos apropiados que regulen la relación Estado-sociedad y sin alcanzar la ampliación creciente de la ciudadanía, el sistema democrático podría devenir en un rito o podría ser superado por otra forma de organización social.”
- Una democracia no se concibe sin un Estado, pero un Estado democrático tampoco es viable sin un sistema republicano de pesos y contrapesos en el ejercicio del poder. La calidad de la democracia exige el cabal funcionamiento del Estado democrático de derecho.
- Existen desafíos inmediatos que deben enfrentarse: a) el derecho a la vida no está efectivamente garantizado en las democracias latinoamericanas; b) la región muestra asimismo la mayor desigualdad en el planeta: de ingreso, territorial, de género y étnica. Estas diferencias significan en consecuencia desigualdad de poder. Por lo tanto, ni la ley ni el poder son iguales para todos.
- La fiscalidad se asocia también al poder y a la desigualdad. Quién paga impuestos, para qué se usan y qué tipo de impuestos son predominantes son temas que deben estar entre los primeros imperativos de la agenda política.

En congruencia con estos elementos, el nuevo informe del PNUD y la OEA matizan y resumen la caracterización de la democracia de acuerdo a una noción más normativa que descriptiva, que lejos de sustituir, complementa la discusión previamente referida.

El concepto propuesto en dicho informe es el siguiente: “La democracia es una forma de organización del poder en la sociedad con el objetivo de ampliar la ciudadanía, evitar o limitar la dominación de individuos o grupos que impidan este objetivo y lograr la perdurabilidad de la organización democrática. Regula las relaciones entre individuos, organizaciones y Estado de acuerdo con normas emanadas de la voluntad popular y procedimientos democráticos. En el ejercicio de ese poder el

---

<sup>116</sup> Op. cit. pp. 27 y 28. Los elementos referidos son paráfrasis o citas directas de los señalados en el documento.



Estado es una pieza vital. Una democracia con un Estado anacrónico, ineficiente e ineficaz no puede resolver las carencias que la debilitan.”

Ahora bien, respecto del concepto de Ciudadanía<sup>117</sup>, la consecuencia lógica del enfoque adoptado para la concepción de la democracia es el reconocimiento de una persona portadora de derechos en cada individuo, responsable de cómo ejerce tales derechos y sus obligaciones correlativas.

De este modo, cada persona se reconoce dotada de la capacidad para elegir entre opciones diversas y de asumir las consecuencias de las elecciones adoptadas. En otros términos, se la reconoce como autónoma, razonable y responsable.

Esta concepción tiene un correlato legal: se considera al individuo como portador de derechos subjetivos que deben ser sancionados y garantizados por el sistema legal. Los derechos que porta por su mera existencia como persona no derivan de la posición que ocupa en la jerarquía social sino de su capacidad de comprometerse, voluntaria y responsablemente, a cumplir las obligaciones que libremente asume, por lo que se asocia al derecho a demandar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La presente propuesta legislativa, se adhiere al concepto de ciudadanía propuesto por el PNUD en su primer informe, el cual la concibe como “un tipo de igualdad básica asociada al concepto de pertenencia a una comunidad, que en términos modernos es equivalente a los derechos y obligaciones de los que todos los individuos están dotados en virtud de su pertenencia a un Estado nacional.”<sup>118</sup>

A la calidad de ciudadanía corresponden varios atributos:

- “Carácter expansivo, basado en la concepción, moral y legalmente respaldada, del ser humano como responsable, razonable y autónomo;
- “Condición legal, de estatus que se reconoce al individuo como portador de derechos legalmente sancionados y respaldados;
- “Sentido social o intersubjetivo que suele resultar de la pertenencia a un espacio social común;
- “Carácter igualitario, sustentado en el reconocimiento universal de los derechos y deberes de todos los miembros de una sociedad democráticamente organizada;

<sup>117</sup> Esta sección reproduce los argumentos, y en distintas secciones la redacción, propuestos en la sección “Exploración sobre el desarrollo de la democracia” del Informe sobre la calidad de la democracia..., pp. 57 y 58 y en la sección “Democracia de ciudadanía y bienestar” de Nuestra democracia, pp. 41-44

<sup>118</sup> Informe sobre la calidad de la democracia..., pp. 57-58.

- “Inclusividad, ligada al atributo de nacionalidad que implica la pertenencia de los individuos a los Estados nacionales;
- “Carácter dinámico, contingente y abierto, en tanto producto y condición de las luchas históricas por enriquecer, o menguar, su contenido y aumentar, o disminuir, el número de aquellos a los que se reconoce.”

El enfoque de democracia de ciudadanía reconoce tres conjuntos de derechos que se integran en esa calidad: **civiles, políticos y sociales**. Cada uno de ellos se refiere a un área diferente de la sociedad. Con ello se busca destacar que la democracia de ciudadanía excede el régimen político, el mero ejercicio de los derechos políticos.

Su consolidación exige la consideración y ampliación hacia los derechos civiles y sociales. Éste es el aspecto que justifica concebir a la democracia desde un enfoque amplio y complejo. De manera congruente con este enfoque, su revisión en el nuevo informe elaborado por la OEA y el PNUD destaca uno de los aspectos de mayor relevancia para la presente reforma constitucional: “el ejercicio de la ciudadanía no es un fenómeno espontáneo, sobre todo porque unos tienen más poder que otros y no están naturalmente dispuestos a conceder derechos, a igualar lo que es desigual. Esa función esencial, que pretende otorgar a cada individuo lo que es parte de su naturaleza, es la función de la democracia, corregir los desbalances de poder para equilibrar los derechos ejercidos. Implica la existencia de Estado, condición necesaria para equilibrar el poder naturalmente asimétrico en la sociedad, y el control de sus acciones a través del Estado democrático de derecho.”<sup>119</sup>

Por lo anterior, el enfoque de democracia orientado a la ciudadanía implica la idea de bienestar ciudadano, la cual alude a una difusión mayoritaria de la realización efectiva de los derechos de las personas que habitan un país, aún aquéllas que no detentan derechos de ciudadanía política en el mismo.

En consecuencia, el bienestar ciudadano consiste en el ejercicio de la ciudadanía. “La ciudadanía es el derecho vivido por cada individuo, el bienestar es el derecho vivido por la sociedad. Su construcción es objetivo social. Los elementos básicos del bienestar ciudadano como son el derecho a la vida y la obligación del Estado de proteger al individuo, el derecho a exigir igualdad de oportunidades empezando por la educación, el derecho del individuo a pertenecer a colectividades sin ser discriminado formalmente por la ley y por el Estado de derecho (...) El bienestar ciudadano es la realización de los derechos, su perduración y su difusión al mayor número de habitantes.”<sup>120</sup>

**Finalmente, una noción necesariamente asociada al concepto de ciudadanía es la capacidad de agencia. Un ciudadano es necesariamente, en la perspectiva adoptada, un agente: un actor fundamental de la democracia con poder de**

<sup>119</sup> *Nuestra democracia*, p.41

<sup>120</sup> *Ibíd.*, p. 51.

**transformar su realidad, mediante el ejercicio de sus derechos y el uso de mecanismos y procedimientos democráticos.**

Para ello, el Estado de Derecho debe prevalecer en un entorno democrático. Este implica tanto la independencia de los poderes como la existencia de un sistema legal que pueda caracterizarse como democrático por presentar al menos los siguientes rasgos:

- Protección de las libertades políticas y las garantías de la democracia política;
- Protección de los derechos civiles del conjunto de la población;
- Establecimiento de redes de responsabilidad y rendición de cuentas por las cuales los funcionarios públicos (incluyendo los cargos más altos del Estado), queden sujetos a controles apropiados sobre la legalidad de sus actos;
- Sometimiento de la acción del Estado y sus poderes a las normas emanadas de poderes designados democráticamente.

El Estado no es un elemento ajeno a la democracia, es uno de sus componentes. En el esquema conceptual adoptado importa en consecuencia valorar la “democraticidad” tanto del régimen político como del Estado.

Un régimen democrático y el Estado en el que se inscribe se vinculan a través de un sistema legal estatal que debe atender dos características mínimas: su sanción y respaldo a los derechos y libertades implicados por el régimen democrático y su aplicación obligatoria a la totalidad de las instituciones y los funcionarios del Estado. Sobre esta base se organiza el Estado en función de una división, interdependencia y control eficaz de sus poderes, la existencia de un Poder Judicial independiente, la supremacía del poder civil sobre el militar y la responsabilidad de los gobernantes frente a la ciudadanía.<sup>121</sup>

La eficacia del sistema legal, su capacidad para organizar las relaciones sociales en el Estado, es un aspecto crucial en la caracterización del Estado democrático de derecho. En un sistema legal auténticamente democrático, ninguna institución estatal o funcionario puede quedar exento del control legal de sus acciones.

El sistema jurídico debe ofrecer garantías de trato similar a casos similares al margen de las características que diferencien a los involucrados (sea por su clase, género, etnia u otros atributos de los actores respectivos).<sup>122</sup>

<sup>121</sup> Informe sobre la democracia, p. 55.

<sup>122</sup> *Ibid.*, p. 56.

Pero la eficacia de un sistema legal depende tanto de la existencia de una legislación apropiada, como de una red de instituciones estatales que operan para garantizar el efectivo imperio de un sistema legal democrático.<sup>123</sup>

En tal contexto, en el año 2013, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de un estudio importante ofreció un comparativo de las iniciativas que han sido presentadas a la Cámara de Diputados, en fechas posteriores a la publicación de las reformas, que van encaminadas a dar cumplimiento a dicho mandato, así como a la legislación existente en la materia a nivel local en **materia de participación ciudadana**.<sup>124</sup>

En ese estudio, definió el término *participación ciudadana*, por una parte de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española<sup>125</sup>, significa acción y efecto de participar, y participar implica tomar parte en algo. Asimismo, definió al Ciudadano como el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país.

De ahí que el término *participación* esté inevitablemente ligado a una circunstancia específica y a un conjunto de voluntades humanas: los dos ingredientes indispensables para que esa palabra adquiera un sentido concreto, más allá de los valores subjetivos que suelen acompañarla.

El medio político, social y económico, en efecto, y los rasgos singulares de los seres humanos que deciden formar parte de una organización, constituyen los motores de la participación: el ambiente y el individuo, que forman los anclajes de la vida social.<sup>126</sup>

Para Miguel Ángel Sánchez Ramos<sup>127</sup>, la participación ciudadana es la intervención de los ciudadanos en los asuntos que le son de su interés o en donde pueden decidir. Pero debe abordarse con mayor detalle este concepto y poderlo diferenciar de otro tipo de participación en donde los mismos individuos intervienen, pero con un sentido diferente.

Tomando en cuenta a lo previsto por Alicia Ziccardi, quien señala que el término participación ciudadana, a diferencia de otras formas de participación, refiere específicamente a que los habitantes de las ciudades intervengan en las actividades

<sup>123</sup> El IMPEPAC, en tanto organismo autónomo del Estado de Morelos, cabe en esta categoría. Véanse, supra, las funciones que la Constitución y la ley le otorgan, en el contexto del entramado de instituciones que se vinculan y complementan en sus atribuciones, en lo que atañe a la materia en discusión.

<sup>124</sup> PARTICIPACIÓN CIUDADANA: *Estudio comparativo de la legislación Constitucional y secundaria a nivel local e iniciativas presentadas en el tema*. Mtra. Claudia Gamboa Montejano, Investigadora Parlamentaria. Julio, 2013.

<sup>125</sup> Diccionario de la Real Academia Española, en: <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>126</sup> MERINO, Mauricio, *La Participación Ciudadana en la Democracia*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática 4, Instituto Federal Electoral, en: [http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/ciudadania/la\\_participacion\\_ciudadana\\_en\\_la.htm](http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/ciudadania/la_participacion_ciudadana_en_la.htm)

<sup>127</sup> Maestro en Gobierno y Asuntos Públicos por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de tiempo completo en la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública del Centro Universitario UAEM Amecameca. En su texto *La participación ciudadana en la esfera de lo público*, en <http://www.redalyc.org/pdf/676/67611350006.pdf>

públicas representando intereses particulares (no individuales) y a la vez que cumplan con sus obligaciones y ejerzan sus derechos.<sup>128</sup>

En el ejercicio de esos derechos y por ende en el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan, surgen diversos mecanismos de participación ciudadana que implican de alguna u otra manera participar en la vida política del país.

En ese sentido, nos encontramos no nada más ante una participación ciudadana sino también ante la participación política a la que debemos entender como: "[El conjunto de actos y actitudes, enfocados a influir de una forma más o menos indirecta, y legal sobre las decisiones del poder, en el sistema político, con la clara intención de preservar o incidir en la estructura del sistema de intereses regularmente dominante. Participación política y ciudadana comparten esta misma definición general. Quienes gozan de derechos políticos son exclusivamente los ciudadanos, es decir, al hablar de la participación ciudadana, refiriéndose a la acción que realizan los ciudadanos, entendidos como los únicos sujetos que son reconocidos como capaces de participar y ejercer derechos políticos, concretando a la: **Participación ciudadana:** como, "*Conjunto de actividades e iniciativas que los civiles despliegan afectando al espacio público desde dentro y por fuera del sistema de partidos.*"<sup>129</sup>

De acuerdo a lo anterior, se entiende entonces que la cooperación entre gobierno y sociedad civil es fundamental para que pueda existir la participación ciudadana, con los términos previos descritos. Dentro de sistemas democráticos, se habla como denominación común de la participación ciudadana, expresada ésta a través de las siguientes figuras:

Nuestro marco normativo en materia de Participación Ciudadana, Ley reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, lo siguiente:<sup>130</sup>

**ARTICULO \*19 bis.-** Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular, la revocación de mandato y la rendición de cuentas.

<sup>128</sup> Citada por RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Emanuel, *Participación ciudadana y redes de poder*, en: CIUDADES 96, octubre diciembre de 2012, RNIU, Puebla, México, pág. 32.

<sup>129</sup> VALADÉS, Diego, *La Constitución Reformada*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 108, México, 1987, consulta en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/971/12.pdf>

<sup>130</sup> **Plebiscito.** - La consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.

**Referéndum.** - El proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las Leyes que expida el Congreso del Estado o a los Reglamentos y Bandos que emitan los Ayuntamientos.

**Iniciativa Popular.** - Es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este, así como de Leyes o Decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el Ámbito Estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen Decretos, Acuerdos, Reglamentos y demás disposiciones Gubernativas en las materias de su respectiva competencia.

**Revocación de Mandato.** - Procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su período, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional.

**Rendición de Cuentas.** - Medio por el cual el Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar información a los Funcionarios Públicos Estatales o Municipales, Mandatarios y Representantes Populares, así como a los Servidores Públicos en General.

## A.- DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

I.- Se entiende por Plebiscito la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.

a).- Podrán someterse a Plebiscito: 1.- Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y 2.- Los actos o decisiones de gobierno y de las autoridades municipales, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del municipio. 3.- Los actos y/o decisiones del Poder Legislativo.

b).- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a: 1. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal; 2. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y 3. Las demás que determine la propia Constitución.

c).- Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito: 1) El Titular del Poder Ejecutivo; 2) El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el ámbito estatal, cuando se trate de actos del Ejecutivo; y del tres al cinco por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, para actos o decisiones de gobierno de autoridades municipales. 3) El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios y por acuerdo de mayoría simple en el pleno. 4) Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo estatal, o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, el acto sometido a plebiscito será válido y en su caso, continuará el procedimiento respectivo para perfeccionarlo; de no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, sea para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.

II.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos. a).- El Referéndum no procederá cuando se trate de: 1.- Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; 2.- Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que

deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.- El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal; 4.- La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional; 5.- Juicio Político; 6.- Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y 7.- Las demás que determine la propia Constitución.

b).- El Referéndum podrá ser promovido por: 1.- El Titular del Poder Ejecutivo; 2.- El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral cuando se trate de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, iniciativas o proyectos de éstos en el ámbito estatal y reglamentos, bandos o acuerdos y demás disposiciones normativas o los proyectos correspondientes en el ámbito municipal. Tratándose de la Constitución Política del Estado, deberá reunirse el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales de cuando menos quince municipios del Estado. 3.- El Congreso del Estado, a solicitud de un grupo parlamentario y por acuerdo de mayoría simple en el pleno. 4.- La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia. Para la declaración de validez del Referéndum se deberá contar con el voto de cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales del padrón electoral del Estado o del que corresponda al municipio, según sea el caso. El referéndum deberá realizarse hasta antes de la publicación e inicio de vigencia de cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado y a los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas que expida el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, incluyendo los que sean de nueva creación; si la proporción de los ciudadanos requerida en esta Constitución manifiesta su consentimiento, el trámite administrativo o el proceso legislativo continuarán de manera legítima; en el caso de no aprobarse, el trámite administrativo o el proceso legislativo se extinguirá.

III.- La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia. En todos los casos la autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, estará obligada invariablemente a dar respuesta a los solicitantes, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa. La iniciativa popular corresponde a cualquier ciudadano del Estado. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum.

IV.- La Revocación de Mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:

a) Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio.

b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva.

c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.

d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable.

e) La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados. El número de ciudadanos que deberá suscribir la solicitud de Revocación de Mandato deberá ser el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio o distrito electoral, según sea el caso. Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno. En caso de resultar procedente la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en la presente Constitución

V.- La Rendición de Cuentas, como medio por el cual el Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar información a los funcionarios públicos estatales o municipales, mandatarios y representantes populares, así como a los servidores públicos en general.

## **B.- DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

1.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana es un organismo permanente encargado de la calificación de procedencia de los medios de participación ciudadana contemplados en esta Constitución, así como de observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo; formado por quince representantes de la sociedad civil debiendo acreditar los siguientes requisitos:



- I. Tener un amplio reconocimiento por su compromiso de servicio a la Sociedad.
- II. No ser empleado de gobierno o funcionario público.
- III. Estar inscrito en el padrón electoral de Morelos.
- IV. Tener por lo menos 10 años de residencia en el Estado.
- V. No ser, ni haber sido en el año inmediato anterior, integrante de las dirigencias de partidos políticos a nivel municipal, estatal o federal. El cargo de Consejero será honorífico. Cada Consejero tendrá un suplente y si cualquiera de ellos (titular o suplente) fuera nombrado funcionario o empleado del Gobierno, automáticamente será substituido.

El Consejo trabajará en forma colegiada y expedirá su Reglamento interno con base en lo establecido en esta Constitución y en la Ley reglamentaria. Entre los objetivos del Consejo estará además el promover y desarrollar Planes y programas a largo plazo, que sirvan de base para los Programas Anuales de Desarrollo de los Gobiernos en el Estado.

2.- El Consejo será el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum, Revocación de Mandato, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas que se presenten. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, con el apoyo ejecutivo del Organismo Público Electoral de Morelos, se encargará de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Revocación de Mandato, Rendición de Cuentas, Referéndum y de Plebiscito, que sean promovidos de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

Corresponde al Organismo Público Electoral de Morelos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos por la Legislación Local. En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.

Dentro de los principales mecanismos de participación ciudadana en el estado de Morelos, se encuentran:

- **La consulta popular.** De acuerdo a Mauricio Merino, permite mantener los conductos de comunicación entre gobierno y sociedad, permanentemente abiertos.
- **El referéndum.** Según Diego Valadés, constituye un mecanismo de consulta popular para implantar o derogar una o varias disposiciones de carácter legislativo, y define al plebiscito al establecer la diferencia de éste con el primero porque este es un mecanismo de consulta popular acerca de cuestiones de carácter político.

Al respecto, Mauricio Merino señala que la participación ciudadana no se circunscribe a las votaciones en procesos electorales, sino que existen mecanismos que permiten la participación en la toma de decisiones políticas que hacen posible la consulta constante a la población, entre ellos se encuentran el referéndum y el plebiscito, y agrega que el primero se aplica cuando se trata de preguntar sobre ciertas decisiones que podrían modificar la dinámica del gobierno, o las relaciones del régimen con la sociedad; y el *plebiscito*, se aplica cuando se propone a la sociedad la elección entre dos posibles alternativas. Como se observa ninguno de estos instrumentos supone una elección de representantes, sino permite una toma de decisiones.

- **La iniciativa popular o iniciativa ciudadana**, Merino establece que ésta abre la posibilidad de que los ciudadanos organizados participen directamente en el proceso legislativo y en la forma de actuación de los poderes ejecutivos, e incluso señala que constituye una especie de seguro en contra de la tendencia a la exclusión partidista y parte, en consecuencia, de un supuesto básico: si los representantes políticos no desempeñan su labor con suficiente amplitud, los ciudadanos pueden participar en las tareas legislativas de manera directa.
- **La revocación de mandato**<sup>131</sup>, considerada como las pragmáticas de este sistema, la cual a grandes rasgos se afirma lo siguiente: *“...En el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos. Por su parte, la revocación constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el que fue elegido. La institución de la revocación del mandato presenta graves problemas teóricos en el marco de la representación libre. En efecto, el modelo de mandato representativo implantado con el advenimiento del Estado constitucional margina el concepto de relación jurídica, en sentido propio, en favor de una relación de legitimidad en la que priva el aspecto institucional de garantía del carácter representativo de los órganos constitucionales del Estado. El efecto jurídico esencial que se desprende de este concepto de mandato es, precisamente, su carácter irrevocable. Tras el ejercicio del derecho de sufragio el representante queda desvinculado de su circunscripción de origen y ostenta la representación de un colegio nacional único de forma que el Parlamento, como órgano, representa también a la nación en su conjunto. A pesar de las dificultades que en este sentido ofrece la construcción del concepto de mandato representativo, el mecanismo de la revocación del mandato ha adquirido cierto auge en algunas constituciones iberoamericanas como un instrumento de democracia directa destinado al*

<sup>131</sup> Véase: SPI-ISS-18-09 “REVOCACIÓN DE MANDATO. Estudio Teórico Conceptual y de Iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas”. (Primera Parte) y SPI-ISS-19-09 REVOCACIÓN DE MANDATO. “Estudio de Derecho Comparado de diversos países y estados de la República Mexicana, así como Opiniones Especializadas”. (Segunda Parte), ambas del mes de Julio del 2009, las cuales pueden localizarse en la siguiente dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS18-09.pdf>

*control del abuso de poder de los que ocupan un cargo, especialmente en los ámbitos regional y local”.*<sup>132</sup>

En relación a lo anterior, no debe pasar inadvertido el estudio constitucional realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la naturaleza de la revocación del mandato, y que se contiene en jurisprudencia obligatoria.<sup>133</sup>

Por otro lado, también se debe considerar el pronunciamiento efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1126/2008, que apunta al tema general de la participación política y los mecanismos de democracia directa.<sup>134</sup>

En este caso, tal y como lo explica la Dra. Irma Méndez de Hoyos,<sup>135</sup> las perspectivas para tratar el tema pueden ser varias. Se privilegia la politológica, en particular su vertiente dedicada al estudio de la participación y las elecciones, en la medida en que brinda herramientas tanto teóricas como metodológicas para abordar dos temas relevantes.

En primer lugar, los dilemas de la democracia directa y su relación con la democracia representativa, así como la función de los partidos políticos como instituciones mediadoras en cualquier democracia.

En segundo lugar, los principios democráticos que deben imperar en la organización de los mecanismos de participación política ciudadana en sus diversas vertientes, esto es, la electoral —para elegir representantes— como en la no electoral o de política pública, como es el caso de los principales mecanismos de participación ciudadana directa.

Para entender la importancia que estos dos aspectos tienen —naturaleza de los mecanismos de participación directa y de los órganos responsables de su organización— en el carácter democrático y, por lo tanto, en su legitimidad y eficacia, se presenta, primero, un breve análisis de algunos de los dilemas de la democracia directa según los estudios políticos contemporáneos y, segundo, evidencia empírica relativa a los mecanismos de Participación ciudadana directos en perspectiva comparada en algunas democracias consolidadas, en América Latina y México, poniendo énfasis en los principios democráticos que deben imperar en la organización de los Instrumentos de participación política ciudadana directa.

<sup>132</sup> Véase: [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red\\_diccionario/revocatoria%20de%20mandato.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/revocatoria%20de%20mandato.htm).

<sup>133</sup> Véase: 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, y 8/2010 y las P./J. 28/2013 (9a.) y P./J. 21/2012(10a.).

<sup>134</sup> En específico, pone de manifiesto la importancia de garantizar que los procedimientos por medio de los cuales se organizan los mecanismos de participación ciudadana en el Distrito Federal —llámese referéndum, plebiscito o consulta ciudadana— estén regulados de manera clara por la ley y cumplan con principios como la equidad, la libertad, la transparencia y la justicia, pues de ello depende su carácter democrático y, por lo tanto, su legitimidad y relevancia en los procesos de toma de decisiones en materia de políticas públicas.

<sup>135</sup> Doctora en Gobierno por la Universidad de Essex, Reino Unido. Profesora-investigadora de tiempo completo de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), sede México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Líneas de investigación: democracia, elecciones, partidos políticos y políticas públicas.

Los instrumentos de participación ciudadana como el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana, la consulta popular y la iniciativa popular, entre otros, constituyen mecanismos de democracia directa cada vez más difundidos y utilizados en las democracias representativas, tanto consolidadas como emergentes.

No obstante, el debate y crítica sobre la integración de dichos instrumentos a las normas y leyes que regulan la participación política ciudadana en detrimento de los mecanismos de representación, como las elecciones y los partidos políticos, sigue ocupando un lugar central en los estudios políticos.

Autores como Dahl, Bobbio y Sartori coinciden en que la democracia se caracteriza antes que nada por ser un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo qué procedimientos.<sup>136</sup>

La democracia sin adjetivos se entiende como democracia política, según Sartori, comprendida como la reducción de las múltiples voluntades de millones de personas a un único comando.<sup>137</sup>

Sin elecciones, sin la abierta competencia por el poder entre fuerzas sociales y agrupaciones políticas, simplemente no hay democracia, según Nohlen.<sup>138</sup>

En este sentido, las elecciones competitivas componen el rasgo distintivo de la democracia y la fuente de legitimación del sistema político. Esta concepción dominante de democracia procedimental,<sup>139</sup> vinculada al principio de libertades civiles y políticas, ha abierto poco a poco el espacio para considerar que las elecciones constituyen, además, una oportunidad recurrente para que los ciudadanos expresen y “empoderen” sus intereses, de manera que contribuyan a asegurar la necesaria correspondencia entre los actos de gobierno y los intereses ciudadanos (con igual peso) con respecto a dichos actos, lo que para algunos constituye el núcleo de la democracia.<sup>140</sup>

Desde esta perspectiva un poco más ligada a la concepción deliberativa y participativa, en una democracia las decisiones importantes en cuestión de leyes y de políticas públicas dependen, de manera directa o indirecta, de la opinión expresada por los ciudadanos de la comunidad, la gran mayoría de los cuales goza de iguales derechos políticos.

La teoría democrática supone que la democracia puede centrarse en razones y argumentos de manera que se promueva un proceso de aprendizaje sobre las

<sup>136</sup> DAHL, en su recuento de las siete instituciones que distinguen a los regímenes políticos de los países democráticos modernos, incluye la celebración de elecciones periódicas y llevadas a cabo con limpieza. Robert A. Dahl, *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, p. 21.

<sup>137</sup> SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Taurus, 2003, p. 37.

<sup>138</sup> NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, UNAM/FCE, 1998, p. 12.

<sup>139</sup> SCHUMPETER, Joseph A., *Capitalismo, socialismo y democracia*, España, Orbis, 1971, 2 vols.

<sup>140</sup> SAWARD, M., *The Terms of Democracy*, Reino Unido, Cambridge University Press, 1998.

implicaciones que se derivan de la calidad ciudadana y las prácticas democráticas,<sup>141</sup> hoy se suma, desde las teorías de la gobernanza,<sup>142</sup> la reivindicación de la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio tolerante y razonado de la deliberación pública y en la solución de los problemas específicos de su propia comunidad.

En América Latina, los procesos de transición democrática de los años ochenta colocaron a las elecciones en un lugar central. Sin embargo, una década después las críticas a la legitimidad, representatividad y funcionamiento de los sistemas de partidos en varios países, sumado a la escasa confianza en estas instituciones de mediación, contribuyeron a la búsqueda de formas alternativas de participación directa.

Según Zovatto, la crisis de representación del sistema partidario y el descontento creciente con la política en los años noventa trataron de ser superadas en numerosos países de la región mediante una doble vía: reformas constitucionales, por un lado, e incorporación de mecanismos de democracia directa por el otro.<sup>143</sup>

Entre los mecanismos más usados están el plebiscito y el referéndum, a los que se suman la iniciativa legislativa popular y la revocatoria de mandato, aunque debe reconocerse que en América Latina existe una gran diversidad de mecanismos de democracia directa sumada a la pluralidad conceptual y metodológica.

Del estudio realizado por Zovatto destacan algunos elementos<sup>144</sup> importantes: a) es evidente el aumento de una tendencia al empleo de las instituciones de democracia directa en algunos países (Bolivia, Ecuador, Uruguay, Venezuela, Colombia, Paraguay, Chile, entre otros), aunque en dos países han sido poco utilizados (Argentina y Brasil) y en México no están regulados en el ordenamiento constitucional; b) la experiencia a la fecha en América Latina no pareciera indicar que los mecanismos de democracia directa hayan tenido, en la mayoría de los casos, la repercusión deseada en cuanto a mejorar la representación o la participación ni a mejorar o complicar sustancialmente la estabilidad política; c) 29 de las 41 consultas populares hechas en el periodo 1978-2007, tuvieron origen “desde arriba” y sólo 12 fueron iniciadas “desde abajo”, de las cuales nueve se llevaron a cabo en un solo país (Uruguay); d) en general, su uso en el ámbito nacional no parece haber dado mayor protagonismo real a la sociedad civil, sino que ésta ha desempeñado hasta la

<sup>141</sup> RAWLS, John, “The idea of an Overlapping Consensus”, *New York University Law Review*, EE.UU., núm. 64-62, 1987; Amartya Sen, “El ejercicio de la razón pública”, *Vuelta*, México, mayo de 2004; Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa*, España, Taurus, 1983, vol. 1.

<sup>142</sup> Para algunos, la gobernanza es ante todo un replanteamiento de las relaciones entre el Estado (o el gobierno) y la sociedad (Kooiman, Rhodes, Aguilar), donde esta última, desplegada en organizaciones no gubernamentales, redes, instituciones, etcétera, está llamada a tener una participación central en el nuevo paradigma de gobernar. La participación directa de la ciudadanía en la solución de problemas públicos constituye, pues, otro de los elementos comunes de entre las múltiples y disímiles definiciones de gobernanza. La ciudadanía parece cada vez más involucrada directamente en la detección, diseño y puesta en marcha de políticas públicas, una tarea otrora reservada al gobierno. Cfr. J. Kooiman et al., *Modern Governance: New Government-Society Interactions*, Reino Unido, Sage Publications, 1993; J. Kooiman, *Governing as Governance*, Reino Unido, Sage Publications, 2003; R. Rhodes, *Debating Governance*, EE.UU., Oxford University Press, 2000; Luis F. Aguilar Villanueva, *Gobernanza y gestión pública*, México, FCE, 2006

<sup>143</sup> ZOVATTO, Daniel, *Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina: un balance comparado 1997-2007*, IDEA International, 2007, p. 1.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 20-35.

fecha, y sólo en unos pocos casos, más un papel de control y freno que de creación e innovación; e) es importante que los mecanismos de democracia directa sean vistos como instrumentos para fortalecer el sistema democrático, que complementen —pero no sustituyan— a las instituciones de la democracia representativa; f) es necesario definir un marco legal adecuado con el fin de mejorar su funcionamiento, pues en algunos países existen vacíos importantes en la reglamentación de estos instrumentos, lo que ha posibilitado un uso instrumental y político de algunos mecanismos de participación directa; y g) un adecuado empleo de estos mecanismos exige como premisa un Estado democrático dotado de derechos fundamentales plenamente garantizados y en el que el pluralismo político goce de total efectividad.

A partir de lo anterior, es necesario impulsar la realización de análisis integrales sobre mecanismos de democracia directa que permitan arribar a elementos conclusivos respecto a cuestiones críticas como, por ejemplo, la relación y repercusión de la tendencia creciente del uso de instrumentos de participación ciudadana directa y el sistema de partidos, así como su eficacia en la construcción de la ciudadanía y la ampliación de la participación de la sociedad en la toma de decisiones gubernamentales.

Pese a esta limitación, la literatura comparada parece brindar dos elementos conclusivos en cuanto a los mecanismos de democracia directa: a) que lejos de contraponerse a las instituciones representativas democráticas, pueden complementarlas en la medida en que estas últimas instituciones sean sólidas y funcionen bien (o relativamente bien); y b) que es imprescindible desarrollar un marco legal adecuado que permita garantizar su carácter democrático, además de su eficacia y buen funcionamiento, de manera que los mecanismos de participación directa no sean utilizados con fines instrumentales o políticos por los gobiernos en turno.

Contrario a lo que los adversarios de la participación directa sostienen, tanto los mecanismos de democracia representativa como los de democracia directa suelen estar mediados por la participación de partidos políticos, grupos de interés, legislaturas, gobiernos, etcétera, de manera que cómo se depositan los votos, quién tiene derecho a votar y cómo se cuentan los votos resulta de primordial importancia.

En este sentido, las reglas procedimentales son imprescindibles. Según Budge, muchas de las críticas a los mecanismos de democracia directa aplican de manera particular o exclusiva a las formas no mediadas y no reguladas de voto popular. De esta forma, la solución es no abandonar, sino fortalecer los procedimientos con el propósito de garantizar su validez y propiciar la mediación, más que desincentivarla.<sup>145</sup>

<sup>145</sup> IAN BUDGE, Sarah A. RHODES y Bert A. ROCKMAN (eds.), “Direct Democracy”, *The Oxford Handbook of Political Institutions*, Reino Unido, Oxford University Press, 2006, p. 596.

Las normas que regulan los procedimientos de participación ciudadana directa son cruciales para entender y explicar su carácter democrático, así como su legitimidad y eficacia.

De acuerdo con el postulado clásico de Abraham Lincoln, es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Bajo ese contexto, buena parte de la evolución de los regímenes democráticos se explicaría como un esfuerzo continuo por hacer más responsables a los gobiernos frente a la sociedad.

Para Mauricio Merino, la responsabilidad de los gobernantes constituye una de las preocupaciones centrales de las democracias modernas. No solo en términos de la capacidad de respuesta de los gobiernos ante las demandas ciudadanas, sino del buen uso de los recursos legales que la ciudadanía deposita en sus representantes políticos.

La democracia debe ser responsable en el sentido de que los gobernantes deben de responder ante la sociedad que los eligió y ser consecuentes con sus demandas, necesidades y expectativas; asimismo obligatoria de rendir cuentas sobre su actuación en el mando gubernamental. Y en ambos frentes es esencial la participación ciudadana, para poder garantizar las respuestas flexibles que supone la democracia cotidiana, pero del otro para mantener una estrecha vigilancia sobre el uso de la autoridad concedida a los gobernantes.

La Organización de Estados Americanos, ha señalado que el creciente valor atribuido a la sociedad civil y a la participación ciudadana en el pensar y el quehacer local, nacional e internacional tiene como trasfondo una redefinición del papel de – y de la relación entre - Estado y sociedad civil, así como entre ambos y las agencias internacionales de cooperación para el desarrollo<sup>146</sup>, en el marco de una redefinición de la relación entre lo público y lo privado, y entre lo local, lo nacional y lo global.

La creciente visibilidad de la sociedad civil tiene relación con el crecimiento y el cada vez mayor peso de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), y particularmente de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), en el ámbito nacional e internacional.

En esto, las agencias internacionales han jugado un rol importante, viendo el fortalecimiento y la participación de las OSC como elementos fundamentales de democratización, modernización y gobernabilidad, así como de mayor eficacia y sustentabilidad en la ejecución de las políticas y los proyectos de desarrollo que vienen haciéndose con apoyo de la cooperación internacional.

Dicho órgano internacional considera que la *participación*, para que se concrete, requiere ciertas condiciones. Destaca como requisitos de una *participación auténtica y efectiva*, los siguientes:

---

<sup>146</sup> Incluye en esta denominación tanto a agencias donantes y no-donantes, bilaterales y multilaterales, así como ONGs internacionales.

1. *Empatía y credibilidad básicas*: quienes participan requieren confiar en la honestidad de quien convoca a la participación, comprender y valorar el sentido y el impacto de su participación, y ver los resultados.
2. *Información*: para participar se requiere información básica de aquello que es tema u objeto de la participación, así como de los mecanismos y reglas del juego de dicha participación.
3. *Comunicación*: participación requiere diálogo, capacidad de ambos lados para escuchar y aprender.
4. *Condiciones, reglas y mecanismos claros*: no bastan las buenas intenciones, es indispensable asegurar las condiciones (materiales, institucionales, de tiempo, espacio, etc.) para facilitar la participación no como un fin sino como un medio para un fin, evitando que ésta se convierta en una carga, en una fuente adicional de tensiones o en un ejercicio inútil.
5. *Asociatividad*: la participación debe tener en cuenta y potenciar, antes que negar, la experiencia asociativa de las personas y los grupos involucrados.

Resulta de vital importancia para esta propuesta reformadora, determinar que los consejos ciudadanos constituyen uno de los instrumentos más utilizados en gran cantidad de países para formalizar la intervención de actores no gubernamentales en asuntos públicos, ya sea en gobiernos nacionales, estatales o municipales.

En ocasiones se crean consejos de manera no sistemática, pero en otras forman parte de una política pública de participación ciudadana que atraviesa toda la gestión de gobierno. En cualquier caso, el diseño institucional de los consejos ofrece diferentes posibilidades, todas relacionadas con el grado de democratización del régimen y de la sociedad, y con el tipo de ciudadanía que se pretende construir.

Así, en algunas sociedades se crean consejos gestores en los cuales la ciudadanía se introducen por completo en los procesos de políticas, desde la definición de los problemas públicos que serán atendidos, hasta el diseño, implementación y evaluación de las acciones públicas.

En otras sociedades, los consejos son exclusivamente de carácter consultivo, y sus sugerencias y opiniones no tienen carácter obligatorio para la autoridad gubernamental, que se reserva la decisión sobre los problemas que serán atendidos, el diseño y la ejecución de los programas, y a veces hasta la evaluación de su actividad.

Para María Teresa Villarreal Martínez<sup>147</sup>, considera las siguientes opciones en el diseño institucional de consejos ciudadanos

<b>INTEGRACIÓN</b>	• Sólo ciudadanos
--------------------	-------------------

<sup>147</sup>PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POLÍTICAS PÚBLICAS en [http://www.cce-nl.org.mx/educacion/certamen\\_ensayo/decimo/MariaTeresaVillarrealMartinez.pdf](http://www.cce-nl.org.mx/educacion/certamen_ensayo/decimo/MariaTeresaVillarrealMartinez.pdf)



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mixta: funcionarios y ciudadanos, con presencia mayoritaria de ciudadanos</li> <li>• Mixta: funcionarios y ciudadanos, con presencia mayoritaria de funcionarios</li> </ul>
<b>REPRESENTACIÓN DE CONSEJEROS CIUDADANOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación individual</li> <li>• Participación como representante de una organización (cámara empresarial, universidad, sindicato, asociación civil)</li> <li>• Participación como representante de la sociedad</li> <li>• Participación como representante de un sector social: discapacitados, adultos mayores, mujeres, comunidad LGBTT, jóvenes, indígenas, usuarios de servicios</li> </ul>
<b>MECANISMO DE SELECCIÓN DE CONSEJEROS CIUDADANOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elección abierta</li> <li>• Elección restringida a miembros de un sector</li> <li>• Elección por el Congreso luego de una Convocatoria pública</li> <li>• Designados por organizaciones específicas Designados por autoridades gubernamentales</li> </ul>
<b>PERMANENCIA EN EL CARGO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fijada con criterios temporales</li> <li>• Fijada por el cumplimiento o no de ciertos requisitos</li> <li>• Remoción discrecional por parte de autoridad gubernamental</li> <li>• Remoción por iniciativa de grupos de la sociedad</li> </ul>
<b>PRESIDENCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidido por un funcionario</li> <li>• Presidido por un ciudadano designado por la autoridad</li> <li>• Presidido por un ciudadano designado por los consejeros</li> <li>• Presidencia rotativa</li> <li>• Voto de calidad en caso de empate</li> </ul>
<b>ATRIBUCIONES DE CONSEJEROS CIUDADANOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Opinión, consulta y asesoría</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Determinación de objetivos y metas</li><li>• Diseño de políticas</li><li>• Gestión de políticas</li><li>• Seguimiento</li><li>• Evaluación</li><li>• Vigilancia</li><li>• Aplicación de sanciones</li></ul>
<b>FUNCIONAMIENTO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sesiones públicas</li><li>• Sesiones privadas</li><li>• Acuerdos por mayoría</li><li>• Acuerdos por consenso</li></ul>

De lo anterior, podemos considerar que no hay una única forma de implementar los consejos ciudadanos. Las reglas pueden establecer criterios específicos para su integración y funcionamiento, o pueden ser omisas y dejar la puerta abierta a la discrecionalidad.

Sin embargo, en regímenes democráticos con sociedades civiles participativas, la tendencia será a diseñar consejos con participación mayoritaria o exclusiva de ciudadanos, procedentes de un abanico amplio de organizaciones de todos los sectores (económico, académico, sindical, asistencial y cívico); el mecanismo de integración será electivo, ya sea por parte del Congreso del Estado, del Organismo Público Electoral Local o con participación de la sociedad; la presidencia quedaría definitivamente a cargo de un ciudadano seleccionado por la autoridad; las atribuciones del consejo serían amplias y de carácter decisorio, no solo consultivo; sus sesiones serían obligatoriamente públicas, y los documentos relacionados con la actividad del consejo estarían puestos a disposición de cualquier ciudadano en cualquier momento.

La instrumentación de esta clase de consejos constituye un aporte significativo a la construcción de ciudadanía solidaria, que reconoce su papel en la determinación y logro del destino colectivo. Es lo que se pretende con esta reforma constitucional.

No se pretende que Morelos pertenezca a un régimen autoritario con escasas prácticas de solidaridad, que los consejos no tengan una participación mayoritaria de funcionarios, pues los consejeros ciudadanos serían designados por la autoridad o por las organizaciones privadas con mayor poder y capacidad de influencia, por lo que los consejos no serían representativos de la sociedad sino de grupos de interés. Las sesiones no serían públicas, sus atribuciones formales serían sólo de carácter consultivo y con retribución del erario público.

La intención es evitar la implementación de consejos de este tipo, toda vez que se pone de manifiesto una visión del ciudadano como menor de edad, o bien, se le ve con sospecha, y alejar a los grupos de interés y a los expertos, con lo que existe el

riesgo de que los consejos legitimen políticas alejadas de las demandas y necesidades sociales, y cercanas a los intereses mercantiles de unos cuantos.

La construcción de una gobernanza democrática<sup>148</sup> demanda la participación de ciudadanos dialogantes y solidarios, más que individuos ocupados en maximizar su propio interés. Urge, por tanto, ampliar la reflexión sobre las mejores herramientas institucionales que impulsen la intervención a la vez crítica, vigilante y cooperadora de los ciudadanos en la gestión pública, para orientarla hacia el bienestar colectivo, en armonización a la reforma política electoral federal y local del año 2014.

### III. SEMBLANZA HISTÓRICA

El rasgo que mejor define al ser humano es, sin lugar a dudas, su carácter histórico, su condición de eslabón de una cadena que viene del ayer y se dirige hacia el mañana. El hombre es un animal histórico. Tanto los individuos como las colectividades se preguntan por su pasado, desean conocer sus raíces hasta donde les sea posible. De ahí el papel de la historia como preservadora de la memoria colectiva. Porque cuando mejor conoce el hombre su pasado es menos esclavo de él. Ahí reside la verdadera grandeza de la historia.<sup>149</sup>

Cabe recordar que en el año 2008, la L Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó y aprobó una iniciativa de reforma constitucional local<sup>150</sup>, en donde consideraba en ese entonces, que algunos Estados han adoptado ya estos mecanismos dentro de su legislación interna. Tal es el caso de Veracruz, Baja California y Morelos, aunque en este último, aún no habían sido posible ser aplicables, tal y como al día de hoy ocurre.

Dicho decreto de reforma consideró que la democracia es un sistema político que permite el funcionamiento del Estado mediante la adopción de decisiones colectivas por parte de la ciudadanía a través de mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad al representante.

En tal situación, **señalaron que la falta de integración del Consejo de Participación Ciudadana** en nuestro sistema nos lleva a considerar que las disposiciones constitucionales antes mencionadas no son plenas ni eficaces.

Esto es, que la soberanía del estado reconoció entonces, que el esquema que impera hoy día en Morelos en cuanto a la ejecución de dichos mecanismos, no es aplicable.

<sup>148</sup> La gobernanza democrática, entendida como un proceso que se construye con la inclusión amplia y equitativa de los actores políticos, sociales y económicos, requiere diseñar e implementar de modo prioritario una política de estímulo a la colaboración social en la definición de los problemas públicos y en la toma de decisiones en función de necesidades públicas; una política de esta naturaleza abre la puerta a la participación de los ciudadanos individuales y organizados de todos los sectores, de modo que se conviertan en contrapeso de las decisiones y actuaciones del gobierno.

<sup>149</sup> VALDEÓN BARUQUE, Julio. *¿Qué historia enseñar?*, España, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 181-189.

<sup>150</sup> Cfr. <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2008/4608.pdf>

En tal virtud, consideraron la naturaleza del entonces Instituto Estatal Electoral proponiendo que sea este quien se encargue de todo el proceso relacionado con la aplicación de los mecanismos de participación existentes en ese entonces.

Creieron que la dotación de mayores facultades al Instituto Estatal Electoral, simplificaría los procesos para su ejecución, pero más importante aún, significaría una necesaria reforma para que la ley pudiera aplicarse.

Asimismo, coadyuvaría a una utilización de los recursos más eficiente, pues no tendría que destinarse presupuesto para la creación del Consejo. El Instituto Estatal Electoral, con su estructura, tiene la capacidad de asumir todas las funciones involucradas en la ejecución de cualquiera de los dos mecanismos de democracia directa a los que hace referencia la iniciativa.

Finalmente, se reformaron los párrafos cuarto y décimo de la fracción III del artículo 19 bis; párrafos primero y tercero, adicionando un cuarto párrafo a la fracción III y párrafos primero y segundo de la fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente en el año 2008, estableciéndose que el Instituto Estatal Electoral, a su vez, calificaría la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum, y se encargaría de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley de la materia.

Sin embargo, el 10 de julio de 2012, cuando fue aprobado por el Pleno del Congreso de la Quincuagésima Primera Legislatura el dictamen de la Ley de Participación Ciudadana, misma que fue remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación, quien con fecha 01 de septiembre de 2012 devolvió a esa soberanía junto con las observaciones realizadas a la reforma constitucional al artículo 19 bis.

Se volvió a reformar el artículo 19 Bis por artículo único del Decreto No. 2125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5085, de fecha 24 de abril de 2013, mediante la cual se incluyeron dos mecanismos más de participación ciudadana (revocación de mandato y rendición de cuentas), y se disminuyeron los porcentajes requeridos para la procedencia del plebiscito, referéndum e iniciativa popular, aunados al establecimiento del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, como un organismo permanente, con representatividad de la ciudadanía morelense y amplias facultades de gestión política, observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo, así como que llevará a cabo la calificación sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de los mecanismos de participación ciudadana.

No obstante, consideramos que el señalar vagamente que dicho Consejo Estatal Ciudadano será conformado por 15 representantes de la sociedad civil, técnicamente no delimita las características ni perfiles de quienes lo formarán.

En concomitancia a lo anterior, el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

El 05 de marzo de 2014, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, se hizo pública la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, cobrando vigencia al día siguiente de su publicación, en cumplimiento a lo mandatado en los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional de abril de 2013.

El 23 de mayo del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

El día 27 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, el Decreto número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones (entre ellas los artículos 19 Bis y 23) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>151</sup>, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, es decir, contemplando el surgimiento de un organismo público local en materia electoral y de participación ciudadana.

Posteriormente, el 30 de junio de 2014, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispositivo normativo mediante el cual se establece formalmente la denominación, naturaleza, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), antes Instituto Estatal Electoral Morelos.

La Presidencia de la República Mexicana<sup>152</sup>, en relación a la Reforma Constitucional Federal y Local en Materia Política-Electoral de 2014, sostiene que México es una

<sup>151</sup> En esencia la reforma solamente se constricto a cambiar donde decía “Instituto Estatal Electoral” por “Organismo Público Electoral Local”.  
<sup>152</sup> Véase: [http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION\\_AMPLIADA\\_REFORMA\\_POLITICA\\_ELECTORAL.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf)

democracia electoral en la que el derecho al sufragio universal es ejercido con plena efectividad por los ciudadanos, en donde las fuerzas políticas más representativas de la pluralidad social mexicana compiten en elecciones a nivel local y federal, la división entre Poderes es vigorosa y el sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución no sólo se ha mantenido, sino que se ha fortalecido.

Sin embargo, aduce que existía la necesidad de transitar de una democracia electoral a una democracia de resultados. Para ello resultaba indispensable actualizar y perfeccionar el régimen político del país, así como sus reglas e instituciones electorales.

De tal manera que el diseño institucional no siempre propiciaba los acuerdos ni fomentaba el diálogo y la corresponsabilidad entre Poderes, lo que obstaculizaba la tarea de gobernar con eficacia.

Este hecho amenazaba con socavar la legitimidad de nuestro régimen político, pues el verdadero riesgo para una democracia radica en la parálisis. De ahí que, de acuerdo con el Latinobarómetro, en 2010 sólo 27 por ciento de la población mexicana estuviera satisfecha con nuestra democracia y que en la Encuesta Nacional de Cultura Política (ENCUP) de 2012, sólo 6 de cada 10 mexicanos hayan considerado a la democracia como la mejor forma de gobierno posible.

Consideran que resultaba, entonces, imprescindible fomentar la corresponsabilidad y cooperación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, para así poder construir los acuerdos y mayorías necesarias para la aprobación de los temas decisivos para el país.

Otro obstáculo para transitar a una democracia de resultados era la distancia percibida entre electores y sus representantes, lo que podía revertirse mediante mecanismos de rendición de cuentas como la reelección legislativa. No obstante, esta figura se encontraba prohibida en nuestra Constitución desde 1933.

**No obstante, creyeron que era necesario seguir modernizando nuestro sistema electoral para mejorar la calidad con la que se organizan los comicios federales y locales, así como para aumentar la participación ciudadana.**

Bajo ese contexto, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral. En cumplimiento a esta reforma, el 23 de mayo del mismo año fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a su vez el 30 de junio fue publicado el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Este conjunto de ordenamientos modificó la relación entre Poderes y entre éstos y la ciudadanía en dos grandes aspectos:

- 1) Se modernizaron las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.
- 2) **Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios, tanto locales como federales.**

Lo anterior, salvaguardando los principios rectores que rigen los procesos electorales en todo el territorio nacional: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, publicidad y objetividad.

**De igual forma, se requería incentivar la participación de una ciudadanía cada vez más consciente de la trascendencia de su papel en los procesos políticos.**

La reforma constitucional en materia político electoral transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en México para presuntamente responder a la realidad actual que vive el país: “fortalece” la autoridad electoral, que ahora es de carácter nacional y establece una nueva coordinación entre ésta y los organismos locales electorales.

Derivado de lo anterior, se crearon los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) que son los organismos que tienen a su cargo la organización de las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el ámbito local, como lo es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), tal y como lo establece el artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.<sup>153</sup>

La reforma constitucional ya referida, establece que estos organismos ejercerán diversas funciones en las siguientes materias:

- Derechos y acceso a las prerrogativas de candidatos y partidos políticos.
- Educación cívica.

---

<sup>153</sup> El artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que dicho Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos. Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; **así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.** La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código. La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

- Preparación de la jornada electoral.
- Impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- Resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE.
- Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo local.
- Declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- **Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.**

**En ese sentido, respecto de las atribuciones que le competen al Organismo Público Local Electoral en los Estados, la de hacerse cargo de los procesos de participación ciudadana que las Constituciones estatales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal prevean, desde su preparación y organización, hasta el cómputo de votos y la declaración de resultados.**

La Reforma Política-Electoral representa un punto de inflexión entre la transición y la consolidación democrática de México. La transición implicó el ejercicio efectivo del voto ciudadano en el contexto de elecciones más competidas; no obstante, la consolidación de una democracia de resultados requería de una transformación estructural que modernizara e hiciera más eficaz nuestro régimen político y las reglas electorales; y eso es precisamente lo que pretende con la presente propuesta reformadora.

En teoría, los cambios incorporados por la reforma en el régimen político fomentan un mayor equilibrio entre los Poderes de la Unión, al tiempo que contribuyen a la formación de gobiernos que den resultados a los mexicanos, al contar con instrumentos que facilitan el diálogo y la colaboración.

Por su parte, las modificaciones de la reforma en materia electoral fortalecen e incentivan la participación ciudadana y brindan mayor certidumbre, equidad y transparencia a la competencia democrática, tanto a nivel nacional como local.

Empieza a notarse un avance a nivel federal en materia de participación ciudadana, o de democracia directa, con dicha Reforma Constitucional, pues la Constitución establece ciertas reglas básicas respecto de las consultas populares, que podrán ser convocadas por el Presidente de la República, el 33% de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados (aunque en esos casos se requiere la aprobación de ambas Cámaras), o el 2% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores.

La organización de esas consultas está a cargo del Instituto Nacional Electoral y se deberán llevar a cabo el mismo día de la jornada electoral federal. Sus resultados serán vinculatorios cuando la participación ciudadana sea mayor al 40% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores.



Es importante señalar que la misma Constitución establece temas que no pueden ser objeto de consulta: los derechos humanos; los principios democráticos; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación será la encargada de determinar si un tema en particular puede ser sometido a consulta popular.<sup>154</sup>

Ahora bien, la Quincuagésima Segunda Legislatura a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, con fundamento en el artículo 54 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los arábigos 4, 7, 69, 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos vigente, emitió senda Convocatoria a las organizaciones de la Sociedad Civil, Asociaciones Civiles y Ciudadanos del Estado de Morelos debidamente constituidas a participar en la conformación del Consejo Estatal de Participación Ciudadana por el periodo 2014-2018, dicha convocatoria se publicó en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5198 de fecha 18 de Junio de 2014.<sup>155</sup>

La anterior Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dictó un acuerdo de fecha 24 de Junio de 2014, publicada en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5199 Alcance, **por el cual dejaba sin efectos la Convocatoria para la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5198.**<sup>156</sup>

Ante tal acto, la Cámara Nacional de Comercios, Servicios y Turismo de Cuernavaca y otros, presentó demanda de amparo indirecto en el buzón Judicial de la oficina de Correspondencia común de los Juzgados de distrito en el Estado de Morelos, en el que señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Participación ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos – de la Quincuagésima segunda Legislatura- y al Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; señalando como actos reclamados: 1.- El acuerdo de fecha 24 de Junio de 2014, emitido por la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual deja sin efectos la Convocatoria para la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5198; y 2.- Los efectos y consecuencias del acuerdo reclamado, siendo estas, que quede sin efectos la integración del Consejo de Participación Ciudadana, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” el 18 de Junio de 2014.

Por turno conoció la demanda el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, radicada en el expediente 1710/2014-X de su índice. Celebrada la audiencia

<sup>154</sup> Cfr. <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>

<sup>155</sup> Véase: <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2014/5198.pdf>

<sup>156</sup> Consultese: <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2014/5199%20ALCANCE.pdf>

constitucional, la sentencia se dictó el dieciocho de marzo de dos mil quince, que sobreseyó el juicio.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión que por turno recibió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, mismo recurso que se admitió con fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince dentro del recurso de Revisión administrativa R.A. 286/2015, se dictó sentencia en la cual en sus puntos resolutive establecidos la revocación de la sentencia primigenia dictada por el Juez Quinto de Distrito del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos (misma que sobreseía el amparo de referencia) **y en segundo punto que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la Sociedad, Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cuernavaca, en contra de los actos y autoridades señalados en el antecedente cuarto del presente acuerdo.**

El 01 de septiembre de 2015, fue instalado constitucional y formalmente la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos

El 07 de septiembre de ese mismo año, la Junta Política y de Gobierno de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus funciones contenidas en los numerales 50, fracción III, inciso d, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; sometió a consideración de la Asamblea Legislativa la integración de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, quedando aprobada de la siguiente manera:

Presidente	Diputado Edwin Brito Brito
Secretario	Diputado Jaime Álvarez Cisneros
Vocal	Diputada Hortencia Figueroa Peralta
Vocal	Diputado Julio Espín Navarrete.

El 14 de septiembre siguiente, se celebró la sesión solemne de instalación e inicio de los trabajos legislativos de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política antes mencionada.

El 02 de octubre del año dos mil quince, el Director Jurídico del Congreso del Estado, mediante ficha informativa solicitó a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, respecto del cumplimiento relativo a la ejecutoria de amparo 286/2015, anexando para los efectos conducentes copia simple de dicha ejecutoria.

En atención a lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha 06 de octubre de 2015, mediante acuerdo número LIIILEGCEM/CPCR/001/2015, LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, DEJÓ

INSUBSISTENTE EL ACTO LEGISLATIVO QUE DEJABA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ASOCIACIONES CIVILES Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE MORELOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL PERIODO 2014-2018, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 5199 ALCANCE DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDO POR LA ANTERIOR COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 286/2015, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015, PRONUNCIADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MORELOS; del análisis a los considerandos de la ejecutoria, se coligó que sus efectos esencialmente fueron los siguientes:

- La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzga la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que repare los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo subsanando esos vicios formales.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y en virtud de existir un mandamiento expreso emitido por la Autoridad Judicial Federal, en específico por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el que se determina la ilegalidad del acuerdo de fecha 24 de Junio de dos mil catorce mediante el cual deja sin efectos la Convocatoria para la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5198, esto por carecer de una adecuada fundamentación y motivación, en ese sentido para esta comisión que presido, no pasó desapercibido que al ser la procedencia del Amparo planteada, una circunstancia de formalidad y no de fondo, exigió a esta Comisión Legislativa el realizar un análisis exhaustivo respecto de la reiteración del acto reclamado, es decir, el emitir de nueva cuenta un acuerdo mediante el cual se deje sin efectos la convocatoria aludida, lo cual tal y como se señala en el cuerpo mismo de la ejecutoria que se cumplimenta, puede ser materia de un nuevo juicio de amparo, siendo necesario analizar la procedencia de una determinación de esa naturaleza.

Asimismo, en acatamiento a la sentencia de mérito que nos ocupa, se estableció que es un deber para la autoridad legislativa el fundar y motivar sus actos, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación, situación que se actualizó en el caso de amparo referido, al existir omisión de motivación y de la argumentación legal correspondiente, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento del principio de legalidad, mismo que se violó en perjuicio de los quejosos al no conocer la esencia de los elementos legales y de hecho en que se apoyó la anterior Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LII Legislatura, para asumir su decisión mediante el acuerdo impugnado que dejó sin efectos la convocatoria para la integración del Consejo de Participación Ciudadana, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5198, de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce; determinación que se hizo sin invocar el fundamento legal que le otorga esa atribución.

En esa tesitura la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura, analizó en primer lugar, que la naturaleza de la emisión del acuerdo del que se adolece la sociedad quejosa, se dio en razón de la falta de armonización de las leyes secundarias en el estado de Morelos con la entonces novísima reforma electoral, lo cual en el caso concreto daba un impedimento lógico para la emisión del multicitado acuerdo, pues al no tener un medio idóneo en el cual se determinara la procedencia y andar jurídico para realizar la integración del Consejo Estatal de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, este se vería lesionado por cuestiones de operatividad, máxime que como es verdad sabida, al momento de realizarse la armonización legislativa en materia electoral se dio la desaparición del Instituto Estatal Electoral para dar paso al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana llamado IMPEPAC, situación que repercutió directamente en la convocatoria emitida en primer lugar.

Sin embargo dicha comisión advirtió también que el acuerdo emitido durante la Quincuagésima Segunda Legislatura adolecía de una adecuada fundamentación y motivación, pues como se desprende de la propia documental publica el periódico oficial “Tierra y Libertad” numero 5199 alcance de fecha veinticinco de Junio de dos mil catorce, en virtud de que **no existió en el acuerdo la causa de procedencia, si bien existió una motivación para emitir el acuerdo este no contaba con la debida fundamentación, lo cual a la postre trajo como consecuencia la ejecutoria de amparo multicitada; sin embargo no bastó que esta autoridad citara preceptos legales para estimar que sus actos estén fundados, sino que resultaba necesario que la norma jurídica legal o reglamentaria se adecuara al caso concreto, mediante el enlace lógico-jurídico de los motivos que justifiquen lo aplicación de la norma correspondiente, esto es, que la autoridad responsable debe aducir, los hechos, circunstancias y modalidades objetivos de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos normativos.**

Por tanto, la citada Comisión Congressista, determinó dejar insubsistente el acto legislativo que dejó sin efecto la convocatoria dirigida a las organizaciones de la

sociedad civil, asociaciones civiles y ciudadanos del estado de Morelos debidamente constituidas a participar en la conformación del Consejo Estatal de Participación Ciudadana por el periodo 2014-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5199 alcance, de fecha 24 de junio de 2014, emitido por la anterior Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo en revisión número 286/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos; así como que se informara mediante oficio al órgano jurisdiccional federal a efecto de que calificara el cumplimiento a la ejecutoria de amparo solicitada.

Luego entonces, mediante acuerdo dictado por la autoridad judicial federal de fecha 20 de octubre de 2015<sup>157</sup>, acordó lo siguiente:

“Cuernavaca, Morelos, veinte de octubre de dos mil quince. Visto lo de cuenta; con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, glócese a los autos el escrito firmado por el autorizado de la parte quejosa, por medio del cual desahoga la vista ordenada en auto de nueve de octubre de dos mil quince, manifestando su conformidad con el cumplimiento dado por las autoridades responsables; en consecuencia, tórnense en consideración sus manifestaciones al momento de resolver sobre el cumplimiento al fallo protector. Por otra parte, vista la certificación que antecede y las actuaciones que obran en los presentes autos de los que se desprende que por auto de nueve de octubre de la presente anualidad, se dio vista a la parte quejosa con el oficio signado por el Delegado de las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación al cumplimiento del fallo protector y debidamente notificado, desahogó la vista contenida en el citado acuerdo. En consecuencia, se procede a resolver si la sentencia está cumplida o no, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Luego, por sentencia engrosada el dieciocho de marzo de dos mil quince, se determinó sobreseer el amparo a la parte quejosa Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cuernavaca, a través de su Presidente. Inconforme, con dicha resolución el promovente de amparo interpuso recurso de revisión. Así las cosas, la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, devolvió los autos del juicio de amparo 1710/2014; asimismo, remitió el testimonio de la ejecutoria emitida en sesión de veintiuno de agosto de dos mil quince, por el aludido Tribunal Colegiado en el recurso de revisión 286/2015, en cuyos puntos resolutivos determinó: PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a la ..., en contra de los actos y autoridades señalados en el resultando

<sup>157</sup> Véase:

<http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=21&listaCatOrg=753&listaNeun=15634778&listaAsuld=1&listaExped=1710/2014&listaFAuto=20/10/2015&listaFPublicacion=21/10/2015>

primero de esta ejecutoria. En consecuencia, se requirió a la autoridad responsable el fallo protector es decir: ". Hace procedente la concesión del amparo que demanda, para que las autoridades responsables dejen insubsistente el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, y en su lugar emitan otro fundado y motivado." En ese orden, el ocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Juzgado Federal el oficio firmado por el Delegado de las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, por medio del cual remitió copia certificada de diversas constancias de las que se aprecia el acta de sesión extraordinaria de la comisión ordinaria de participación ciudadana y reforma política de la quincuagésima tercera legislatura del congreso del Estado de Morelos, celebrada el seis de octubre de dos mil quince, en la que determinó lo siguiente: PRIMERO. Esta comisión de participación ciudadana y reforma política es competente para resolver lo conducente en el presente asunto; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo. SEGUNDO. Se deja insubsistente el acto legislativo que deja sin efecto la convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles y ciudadanos del Estado de Morelos debidamente constituidas a participar en la conformación del Consejo Estatal de Participación Ciudadana por el periodo 2014-2018, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5199 alcance, de fecha 24 de junio de 2014, emitido por la anterior Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo en revisión número 286/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos. TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con el principio de máxima publicidad. CUARTO. Se instruye al secretario de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política en coadyuvancia con la dirección jurídica del Congreso del Estado de Morelos, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, se notifique por oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, respecto del cumplimiento a la ejecutoria de amparo indicado al rubro. Documentales que fueron expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, por tanto, son documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto en su artículo 2º. En tales condiciones, al haber dejado insubsistente las autoridades responsables el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, y en su lugar emitieron otro fundado y motivo, se declara cumplida la ejecutoria de amparo; de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo, pues de lo expuesto se obtiene la satisfacción de los efectos para los cuales fue concedida la protección federal. Por tales motivos, se considera que en la especie no se incurrió en exceso o defecto, ni imposibilidad material para el cumplimiento de la ejecutoria federal, lo que impone tenerla por cumplida; en

consecuencia, hágase del conocimiento a la parte quejosa este proveído, para los efectos precisados en la fracción I, del artículo 201 de la Ley de Amparo; ...”.

**En tales condiciones, al haber dejado insubsistente las autoridades responsables el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, y en su lugar emitieron otro fundado y motivo, la autoridad federal judicial declaró cumplida la ejecutoria de amparo; de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo, pues de lo expuesto se obtiene la satisfacción de los efectos para los cuales fue concedida la protección federal.**

**Por tales motivos, se consideró por parte de la autoridad amparista, que en la especie no se incurrió en exceso o defecto, ni imposibilidad material para el cumplimiento de la ejecutoria federal, lo que impone tenerla por cumplida. Lo que implicó que fuera del conocimiento de la parte quejosa, para los efectos precisados en la fracción I, del artículo 201 de la Ley de Amparo.**

El 10 de diciembre de 2015, en sesión ordinaria de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura, por parte del Presidente de la citada Comisión, se propuso ante el Pleno de la Comisión, realizar el primer foro de participación ciudadana en gestión pública denominada “diálogos entre sociedad y gobierno”, en colaboración con instituciones académicas, con el objetivo de promover el dialogo y participación entre la sociedad morelense con autoridades del Estado, fomentar la participación de la sociedad civil en el ámbito de la gestión pública y otros temas relacionados y poder tener mejores elementos para el análisis y modificación a la normativa relativa al tema de participación ciudadana en el Estado.

Así, 22 de enero de 2016, el Presidente de la citada Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, en sesión ordinaria de la misma, dió lectura, discusión, y en su caso aprobación, la propuesta legislativa para el proyecto de iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley de Participación Ciudadana y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de participación ciudadana, a efecto de que fuera materia de análisis y estudio por parte de los demás diputados integrantes colegiados para que en la próxima sesión de comisión, se definiría la postura al respecto.

Con fecha 12 de febrero de 2016, la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, celebró sesión ordinaria en donde se realizó un debate respecto del tema de participación ciudadana.

### **III.- DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL Y NACIONAL**

En el contexto de un mundo globalizado, ningún país puede analizar su situación, en cualquier materia, sin llevar a cabo una revisión del contexto internacional; nuestro país no ha firmado muchos tratados en materia de participación ciudadana. Ello se debe en parte al hecho de que, si bien la participación ciudadana es un tema importante para cualquier democracia del mundo, hay tantas formas para incentivarla y desarrollarla que es difícil elaborar un acuerdo internacional en la materia.

Sin embargo, hay organismos internacionales que se preocupan por mantener este tema en la agenda internacional y, aunque sus esfuerzos no se vean reflejados en tratados o acuerdos, sí incentivan la creación de compromisos entre los gobiernos.<sup>158</sup>

Por ejemplo, los convenios firmados en las Cumbres de las Américas, como el Plan de Acción de Miami, el cual se llevó a cabo en el marco de la primera de estas cumbres, celebrada del 9 al 11 de diciembre de 2004. En su apartado de fortalecimiento de la sociedad y de participación comunitaria, los gobiernos se comprometieron a revisar el marco normativo que regula a los actores no gubernamentales con el fin de establecer o mejorar su capacidad para recibir fondos. Asimismo, se discutió la posibilidad de que el Banco Interamericano de Desarrollo estableciera un nuevo Programa de la Sociedad Civil para promover la filantropía responsable y la participación cívica en los asuntos de política pública.<sup>159</sup>

Por otra parte, en la Segunda Cumbre de las Américas, Celebrada en Chile en 1998, se firmó el Plan de Acción de Santiago, en el cual los gobiernos se comprometieron a promover la participación de la sociedad civil, además de establecer marcos institucionales que incentiven la creación de organizaciones sin fines de lucro, responsables y transparentes.<sup>160</sup>

De igual manera el Plan de Acción de Québec, cuyo tema y objetivo central es el fortalecimiento de la democracia, estableció cinco líneas de acción: el fortalecimiento de la libertad de expresión, el acceso a la información, el acceso a la justicia, los gobiernos locales y la descentralización y el fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en los procesos nacionales y hemisféricos.<sup>161</sup>

De manera paralela, se creó un programa para el seguimiento de la sociedad civil a la implementación del Plan de Acción de Quebec, para que algunas organizaciones de la sociedad civil pudieran evaluar lo que los diferentes países han realizado, o han dejado de hacer, respecto de sus compromisos.

Ahora bien, en materia de libertad de expresión todos los países cuentan con una cláusula constitucional que la protege. Sin embargo, en el caso de México, el número

<sup>158</sup> Cfr. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, "Contexto internacional", en *Participación Ciudadana*, en [www.diputados.gob.mx/cesop/](http://www.diputados.gob.mx/cesop/)

<sup>159</sup> Área Libre de Comercio de las Américas, ALCA, *Primera Cumbre de las Américas*, Miami, EUA, 1994 en: [http://www.ftaa-alca.org/Summits/Miami/plan\\_s.asp](http://www.ftaa-alca.org/Summits/Miami/plan_s.asp)

<sup>160</sup> Sistema de Información de la Cumbre de las Américas, *Segunda Cumbre de las Américas*, Santiago de Chile, 1998, en <http://www.summit-americas.org/chileplan-spanish.htm>

<sup>161</sup> Corporación Participa, *Seguimiento de la Sociedad Civil al Plan de Acción de Québec*. Informe Chile, Chile, 2004. <http://www.sociedadcivil.cl/ftp/InformeChile.pdf>



de violaciones ha sido mayor que en otros países. Una situación muy importante, es que nuestro país el único que no cuenta con la figura de plebiscito o referéndum a nivel federal, las cuales permiten una participación más directa de los ciudadanos.<sup>162</sup>

El nivel de influencia de la sociedad civil en las decisiones de los gobiernos locales, México es el que obtiene, en todas las variables, los peores resultados ya que cuenta con baja influencia en las decisiones presupuestarias y en las discusiones sobre temas que afectan directamente a la población. Este panorama no es muy optimista, puesto que la teoría de la participación ciudadana supone que el escenario ideal para la participación ciudadana es el nivel local.

**En nuestro país la participación ciudadana es baja en el nivel local, lo que sugiere que, en el federal, la influencia de la sociedad civil debe ser aún menor.<sup>163</sup>**

Uno de los estudios más influyentes del 2004 en materia de democracia participativa es "*La democracia en América Latina: Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*" del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, el cual identifica los principales desafíos para la democracia de nuestra región y propone un programa conjunto para su desarrollo. Además, este documento enfatiza la necesidad de pasar de una democracia electoral a una democracia ciudadana, que pueda y sepa ejercer sus derechos civiles, sociales y políticos.

Entre los resultados que arrojó este amplio estudio, basado en gran parte en la encuesta que realiza Latinobarómetro, se encontró que, en promedio, el 60.1 por ciento de los latinoamericanos colabora en actividades sociales, mientras que en México sólo el 58.8 por ciento lo hace. Una cifra que llama la atención es el porcentaje de personas que en el continente dijeron haber sido sujetas a presión a la hora de emitir su voto: mientras que, en promedio, 89 por ciento de la población latinoamericana dijo haber votado sin presiones, en México el porcentaje fue de 80.5 por ciento.

Un punto favorable en el que nuestro país supera ampliamente el promedio latinoamericano es el porcentaje de personas que han participado en manifestaciones colectivas, mientras que México obtiene 39.9 por ciento, el promedio de América Latina es apenas de 24.3 por ciento.

En este contexto, la Unión Interparlamentaria<sup>164</sup>, la que "a falta de una definición clara y detallada de los elementos constitutivos de una elección libre y justa" comisionó a un grupo de investigadores para definir algunos criterios y presentarlos al Consejo de dicha Unión.

<sup>162</sup> seguimiento de la Sociedad civil a la implementación del Plan de Acción de Québec, Informe Norteamérica, Alianza Cívica, en página: <http://www.sociedadcivil.org/namerica/index.html>

<sup>163</sup> *Ibidem*.

<sup>164</sup> Una institución reconocida por la Organización de las Naciones Unidas.

El resultado fue un estudio intitulado Elecciones Libres y Justas; Ley Internacional y Práctica, que “trata de establecer el contenido de las reglas y normas de la ley internacional, con especial atención a la Práctica del Estado”.<sup>165</sup>

En marzo de 1994, el Consejo Interparlamentario, llegó a un consenso y de manera unánime adoptó una Declaración sobre los Criterios para Elecciones Libres y Justas.<sup>166</sup>

Estos criterios se dividen en cuatro secciones:

1. Se señalan los principios generales para unas elecciones libres y justas.
2. Se mencionan los derechos de voto de todo individuo.
3. Se incluyen los derechos y responsabilidades de los candidatos y de los partidos.
4. Presenta todos los derechos y responsabilidades de los Estados respecto a las elecciones, desde las medidas legislativas necesarias hasta las políticas y pasos institucionales que deben ser adoptados.

Es importante considerar que estos criterios fueron diseñados para realizar evaluaciones objetivas en muy diversas circunstancias. La posibilidad de aplicarlos al caso mexicano y a los mecanismos de participación ciudadana directa se basa en su enfoque internacional y amplio.<sup>167</sup>

<b>MECANISMOS DE DEMOCRACIAS DIRECTAS EN DEMOCRACIAS CONSOLIDADAS</b>			
<b>PAIS</b>	<b>MECANISMO</b>	<b>ORGANISMO ELECTORAL</b>	<b>PRINCIPIOS RECTORES</b>
ESTADOS UNIDOS NORTEAMERICA <sup>168</sup>	En el ámbito nacional no existe, sólo 24 estados utilizan el referéndum.	División Electoral de cada estado (p. ej., la División Electoral de la Secretaría de Estado del Estado de Oregón).	
CANADÁ <sup>169</sup>	Referéndum, plebiscito y	Oficina del Oficial Electoral (The office of Chief	Independencia ante el gobierno y los partidos políticos, calidad de

<sup>165</sup> Guy Goodwin-Gill, *Free and Fair Elections: International Law and Practice*, Reino Unido, Inter-Parliamentary Union, 1994, VII

<sup>166</sup> *Idem*. De los 129 miembros parlamentarios de la Unión, 112 estuvieron representados en la Conferencia en la que se adoptó la Declaración

<sup>167</sup> Guy Goodwin-Gill asevera que una ventaja del enfoque internacional, que se deriva de la experiencia comparativa, yace en su capacidad para integrar las variaciones por circunstancias históricas y culturales, y seleccionar diferentes modos de determinar qué es lo que la gente escoge. Guy Goodwin-Gill, *op. cit.*, p. 2.

<sup>168</sup> Cfr. [http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/consulta\\_popular\\_y\\_democracia\\_di.htm](http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/consulta_popular_y_democracia_di.htm)

<sup>169</sup> Cfr. *Federal Referendum Legislation*. <http://www.elections.ca/loi/leg/frl/referendum.pdf>

	consultas nacionales.	Electoral Officer/ Elections Canada).	liderazgo, publicidad de la información — transparencia. Se basa en la Ley Federal sobre el Referéndum del 23 de junio de 1992.
SUIZA <sup>170</sup>	Referéndum.	Organización conjunta entre la Comisión Parlamentaria (Parliamentary Committee) y la Cancillería Federal (Federal Chancellery).	No se mencionan.
INGLATERRA <sup>171</sup>	Referéndum.	Comisión Electoral (The Electoral Commission).	Independencia, confianza e integridad del público en el proceso democrático, transparencia, publicidad, efectividad y calidad de los procesos.
FRANCIA <sup>172</sup>	Referéndum y consulta.	Consejo Constitucional.	Legitimidad, regularidad de los procesos.

<sup>170</sup> Cfr. Consultation Procedure Act, CPA. <http://www.admin.ch/ch/e/rs/1/172.061.en.pdf>.

<sup>171</sup> Cfr. Comisión Electoral. <http://www.electoralcommission.org.uk/about-us>.

<sup>172</sup> Cfr. El Consejo Constitucional (mayo 1992) Francia: Hechos y Cifras núm. 19, México, Embajada de Francia, Emilio Velazco Gamboa, Modelos de democracia participativa. [http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030520215735-3\\_.html](http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030520215735-3_.html)

De acuerdo con la evidencia que se presenta a continuación, **en algunas democracias consolidadas los mecanismos de democracia directa son organizados por los órganos de administración electoral**, y su desempeño está guiado por principios como la independencia respecto del gobierno y los partidos, la calidad de liderazgo y la publicidad de la información, como en Canadá, o la independencia, transparencia, publicidad, efectividad y calidad de los procesos, como en Inglaterra. En el siguiente cuadro se incluyen cinco países ampliamente reconocidos por el uso de mecanismos de democracia directa, Canadá, Suiza, Estados Unidos, Inglaterra y Francia.

Los mecanismos de democracia directa en América Latina se muestran en el cuadro que sigue, destaca, sin duda, que en ningún caso es el gobierno quien organiza los ejercicios de participación ciudadana.

Son los órganos de administración electoral, por lo regular los tribunales supremos electorales, los responsables del proceso de organización de estos ejercicios. Además, el principio rector de dichas instituciones es garantizar, en principio y formalmente, la calidad democrática de los mecanismos de participación ciudadana directa.

PAÍS	MECANISMO DE DEMOCRACIA DIRECTA	ORGANISMO ELECTORAL	PRINCIPIOS RECTORES DEL ORGANISMO
Argentina <sup>173</sup>	Referéndum, plebiscito y consulta popular.	Dirección Nacional Electoral.	Transparencia, seguridad, seriedad, equidad y pluralidad.
Bolivia <sup>174</sup>	Referéndum.	Corte Nacional Electoral.	Soberanía popular, igualdad, participación, transparencia, publicidad, preclusión, autonomía e independencia, imparcialidad y legalidad.
Brasil <sup>175</sup>	Plebiscito y referéndum.		
Chile <sup>176</sup>	Plebiscito.	Servicio electoral.	
Colombia <sup>177</sup>	Referéndum, plebiscito	Consejo Nacional	Imparcialidad, secreto del voto,

<sup>173</sup>Cfr. Bibliotecas virtuales.com, Constitución Política de Argentina, 1994, artículo. 40. <http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/constituciones/Argentina/index.asp>; Dirección Nacional Electoral. [http://www.mininterior.gov.ar/asuntos\\_politicos\\_y\\_alectorales/mision.php?idName=asuntos&idNameSubMenuDerPrincipal=asuntosMision&idNameSubMenu=&idNameSubMenuDer=asuntosMision](http://www.mininterior.gov.ar/asuntos_politicos_y_alectorales/mision.php?idName=asuntos&idNameSubMenuDerPrincipal=asuntosMision&idNameSubMenu=&idNameSubMenuDer=asuntosMision)

<sup>174</sup> Cfr. Corte Nacional Electoral de Bolivia, Biblioteca Virtual, Código Electoral, (Ley núm. 1984), [http://www.cne.org.bo/centro\\_doc/normas\\_virtual/codigo\\_electoral.pdf](http://www.cne.org.bo/centro_doc/normas_virtual/codigo_electoral.pdf).

<sup>175</sup> Cfr. Constitución Política de Brasil, 1988, artículo 14. [www.acnur.org/biblioteca/pdf/0507.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0507.pdf).

<sup>176</sup> Cfr. Servicio Electoral República de Chile, 2007. <http://www.servei.cl/SERVEL/index.aspx?channel=324>.

<sup>177</sup> Cfr. Consejo Nacional Electoral República de Colombia, (mayo 1994). <http://www.cne.gov.co/>; Colombia: Sobre mecanismos de participación ciudadana, 1995-2006, Ley núm. 134. <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Colombia/ley134-94.html>.

	y consulta popular.	Electoral.	publicidad del escrutinio, eficacia del voto, capacidad electoral y principio de proporcionalidad.
Costa Rica <sup>178</sup>	Referéndum y plebiscito.	Tribunal Superior de Elecciones.	Transparencia, honradez, excelencia, lealtad y liderazgo.
Ecuador <sup>179</sup>	Referéndum y consulta popular.	Consejo Nacional Electoral.	Transparencia, legalidad y autonomía.
El Salvador <sup>180</sup>	Consulta popular.	Tribunal Supremo Electoral.	Autonomía, efectividad, confiabilidad, justicia, voto libre y espontáneo, y ejercicio pleno de los derechos políticos.
Guatemala <sup>181</sup>	Referéndum y consulta popular.	Tribunal Supremo Electoral.	Justicia, autodeterminación, imparcialidad, equidad, convicción y legitimidad.
Honduras <sup>182</sup>	Plebiscito, referéndum y consulta popular.	Tribunal Supremo Electoral.	Autonomía, independencia, imparcialidad, apego a la ley, confiabilidad, compromiso, trabajo en equipo y modernización.
Nicaragua <sup>183</sup>	Plebiscito y referéndum.	Consejo Supremo Electoral.	
Panamá <sup>184</sup>	Referéndum.	Tribunal Electoral.	Libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.
Paraguay <sup>185</sup>	Referéndum.	Tribunal Superior de Justicia Electoral.	Libertad y transparencia del sufragio, validez del voto, expresión auténtica de la voluntad popular, imparcialidad, secreto del voto, publicidad del escrutinio y transparencia.

<sup>178</sup> Cfr. Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. <http://www.tse.go.cr/>. Plan Estratégico Institucional. [http://www.tse.go.cr/pei\\_08\\_12.htm](http://www.tse.go.cr/pei_08_12.htm).

<sup>179</sup> Cfr. Consejo Nacional Electoral de Ecuador. <http://www.cne.gov.ec>

<sup>180</sup> Cfr. Tribunal Supremo Electoral de El Salvador. <http://www.tse.gob.sv/page.php?7>.

<sup>181</sup> Cfr. Ley Electoral y de Partidos Políticos de 1985. <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Guate/gley.html>; Tribunal Supremo Electoral de Guatemala. <http://www.tse.org.gt/acercade.php>.

<sup>182</sup> Cfr. Tribunal Supremo Electoral de Honduras. [http://www.tse.hn/web/institucion/Mision\\_y\\_Vision.html](http://www.tse.hn/web/institucion/Mision_y_Vision.html).

<sup>183</sup> Cfr. Consejo Supremo Electoral de Nicaragua. <http://www.cse.gob.ni/index.php?s=1>. Constitución Política de Nicaragua (2003). <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0153.pdf>.

<sup>184</sup> Cfr. Tribunal Electoral de Panamá. <http://www.tribunal-electoral.gob.pa/administracion/mision-vision.html>; Constitución Política de Panamá. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/panama1994.html>.

<sup>185</sup> Cfr. Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay. <http://www.tsje.gov.py/estructura.php>.

Perú <sup>186</sup>	Referéndum.	Jurado Nacional de Elecciones.	Respeto de la voluntad ciudadana, legalidad, neutralidad, expresión auténtica y libre del ciudadano.
Uruguay <sup>187</sup>	Referéndum y plebiscito.	Corte Electoral.	Justicia, transparencia, secreto del voto, libre elección.
Venezuela <sup>188</sup>	Referéndum.	Consejo Nacional Electoral.	Independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad, participación ciudadana, descentralización de la administración electoral, transparencia, celeridad en el acto de votación y escrutinio.

La participación ciudadana fue elevada a rango Constitucional con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012. Los mecanismos específicos que sobre este tema se consideran son la consulta popular y la iniciativa ciudadana.

En atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Electorales del país, tienen la obligación de velar por la supremacía constitucional, considerando los tratados internacionales que se han celebrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado como lo son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, obligatoria para nuestro país conforme al depósito de ratificación del día 24 de marzo de 1981, aceptando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 16 de diciembre de 1998, y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, incorporando estos instrumentos jurídicos internacionales como integrantes del orden jurídico nacional, normas internacionales que determinan la obligatoriedad del Estado a establecer una noción amplia de la democracia, fortaleciendo la protección de los derechos políticos, sociales y culturales de la población, con la finalidad de lograr un sistema de vida que promueva la tolerancia y el desarrollo.

En este sentido, los compromisos internacionales adoptados por el Estado mexicano forman un elemento adicional en la escala normativa que orienta el diseño de esta

<sup>186</sup> Cfr. Jurado Nacional de Elecciones de Perú. <http://portal.jne.gob.pe/informacioninstitucional/quienessomos/Qué%20es%20el%20JNE.aspx>.

<sup>187</sup> Cfr. Corte Electoral de Uruguay. <http://www.corteelectoral.gub.uy/gxpsites/hgxpp001.aspx>.

<sup>188</sup> Cfr. Consejo Nacional Electoral de Venezuela. <http://www.cne.gov.ve/referenda.php>

estrategia de educación cívica. En virtud de los convenios adoptados, se adquieren compromisos para el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos del país, con miras a su aproximación a estándares adoptados en común por los estados ante los distintos organismos internacionales.

Así el Estado Mexicano está obligado a otorgar la protección de los derechos políticos de la población (el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, sea directamente o a través de representantes –sufragio activo; el derecho a acceder a la función pública –sufragio pasivo— y el derecho a elecciones democráticas auténticas periódicas).<sup>189</sup>

Esta obligación constitucional asumida por el Estado Mexicano, al adoptar la norma internacional, se ve soportada con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de los tratados internacionales,<sup>190</sup> bajo la cual, el Estado Mexicano se ha obligado a proteger los derechos ahí establecidos, con la finalidad de promover un mejor esquema de vida para su población.

Así, se establecen y clarifican los alcances de la ciudadanía ya no sólo restringidos al ámbito nacional, sino como una vía de acceso a los modelos de desarrollo jurídico internacionales. Una muestra de los compromisos que, en el marco de los convenios internacionales, ha adquirido el Estado Mexicano (aún si no corresponde al nivel de compromiso vinculante que implican, por ejemplo, las convenciones sobre los derechos políticos de la mujer), es la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones en la Declaración del Milenio, adoptada en Nueva York<sup>191</sup>, la cual establece que:

Derechos humanos, democracia y buen gobierno. [Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno] No escatimaremos esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo. Decidimos, por tanto: Respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos.

*Esforzarnos por lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas en todos nuestros países. Aumentar en todos nuestros países la capacidad de aplicar los principios y las prácticas de la democracia y del respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías. Luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación*

<sup>189</sup> Cabe considerar entre estos instrumentos, los compromisos asociados a las siguientes convenciones: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; Convención sobre los derechos del niño

<sup>190</sup> Cfr. Tesis aislada con número de Registro: 192.867, en materia Constitucional, de la Novena Época, emitida por el Pleno y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, identificada con el número de control P. LXXVII/99, en la página 46

<sup>191</sup> Cfr. Declaración del Milenio. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas A/55/L.2. 8a. sesión plenaria. Nueva York. 8 de septiembre de 2000.

*de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptar medidas para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias, eliminar los actos de racismo y xenofobia cada vez más frecuentes en muchas sociedades y promover una mayor armonía y tolerancia en todas las sociedades. Trabajar aunadamente para lograr procesos políticos más igualitarios, en que puedan participar realmente todos los ciudadanos de nuestros países. Garantizar la libertad de los medios de difusión para cumplir su indispensable función y el derecho del público a la información.*

Con base en lo expuesto, la responsabilidad constitucional que se ha detallado, se instrumenta en la Constituciones Federal y Estatal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, destacándose las atribuciones legales que para el cumplimiento de las actividades de educación cívica deben desarrollar el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Este aspecto resulta evidente al considerar el ejercicio de la función electoral en las entidades federativas. Ello se destaca cuando se consideran las atribuciones de otros órganos que en el ámbito federal ejercen funciones vinculadas con la materia electoral.

Finalmente, es relevante destacar que el interés por impulsar un proceso de construcción de ciudadanía (en los términos definidos en la sección de Marco Jurídico Conceptual) no es privativo de las autoridades federales, estatales o municipales; también los organismos del sector social y privado, sean locales o internacionales, así como los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, comparten responsabilidad y esfuerzos en la construcción de una cultura democrática (misma que no se agota en la promoción del derecho del ciudadano a votar, sino se amplía a los derechos de participación en el debate de las políticas públicas que lo afectan).

Lo anterior, evidencia que la magnitud y alcance del mandato legal establecido en la materia para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sólo es atendible mediante una estrategia de concertación de esfuerzos entre los distintos sectores involucrados e interesados en este propósito.

Bajo esa tesitura, la mayoría de las entidades federativas han ido incorporando a sus constituciones o leyes secundarias instrumentos como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la consulta ciudadana, revocación de mandato y rendición de cuentas.

En casi todos los casos, los dos primeros instrumentos son organizados por los institutos electorales estatales. Sin embargo, destaca que sólo cuatro estados,



además del Distrito Federal, contemplan la consulta ciudadana (Coahuila, Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz).

A nivel constitucional, en materia de participación ciudadana, se puede señalar que sólo el estado de Campeche no cuenta con disposiciones a nivel Constitucional que hagan alusión a algún tipo de mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte en el caso de Nuevo León sólo se prevé de forma general la participación ciudadana y vecinal sin señalar de manera concreta los mecanismos bajo los cuales se ejercerá el derecho a la participación. Por otro lado, algunos casos como Coahuila, Oaxaca y Sinaloa hacen mención dentro de sus mecanismos de participación ciudadana a la solicitud de revocación del mandato.

Del resto de los Estados se encuentran como mecanismos más comunes de participación ciudadana el referéndum, el plebiscito, la iniciativa ciudadana o popular y la consulta popular, señalando en sus disposiciones constitucionales los requisitos que deberán cubrirse para solicitarlos, como por ejemplo: el porcentaje mínimo de electores que deberá acreditarse para presentar una iniciativa ciudadana, o las materias que no pueden ser objeto de alguno de estos mecanismos, así como las fechas o periodos en que pueden llevarse a cabo.

A continuación, se presenta un cuadro que indica los tipos de mecanismos que se ejercitan en cada Entidad Federativa:

<b>MECANISMOS PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>	<b>ENTIDADES FEDERATIVAS</b>
Plebiscito	Con excepción de Campeche, Hidalgo, México, Nuevo León, Querétaro y Quintana Roo, todos los Estados de la República contemplan a nivel Constitucional el mecanismo del plebiscito.
Referéndum	Sólo Campeche, Chiapas, el Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León y Quintana Roo, no cuentan con este mecanismo en sus leyes fundamentales.
Iniciativas populares	Sólo los estados de Campeche y Nuevo León no otorgan a sus ciudadanos el derecho a presentar iniciativas.
Consultas Populares	Baja California Sur, Coahuila, Durango, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas consideran expresamente a nivel Constitucional a la consulta popular, como un mecanismo de participación ciudadana. Al respecto, cabe señalar que en algunos Estados como Coahuila tanto al referéndum

como al plebiscito se les considera como una consulta popular.

ESTADOS	MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A NIVEL CONSTITUCIONAL					
	Plebiscito	Referéndum	Iniciativa Ciudadana	Consulta Popular	Otros	Artículo(s) Constitucional(es)
AGUASCALIENTES	X	X	X	---	---	17
BAJA CALIFORNIA	X	X	X	X	---	5, Apartado C, 8
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	X	---	---	28, 36, 57, 63, 64, 122,
CAMPECHE	---	---	---	---	---	---
COAHUILA	X	X	X	X	Revocación de mandato	2, 27 numerales 5, 6, 59, 67, 136,
COLIMA	X	X	X	---	---	13, 37, 58, 80 BIS, 86, 80 BIS, 96, 130, 131,
CHIAPAS	X	---	X	---	---	12, 30, 34, 44,
CHIHUAHUA	X	X	X	---	---	36, 37, 46, 64, 68, 73, 77, 93, 202,
DISTRITO FEDERAL	X	---	X	---	---	46, 67, 68, 129,
DURANGO	X	X	X	X	---	17, 25, 97,
GUANAJUATO	X	X	X	---	---	23, 24, 30,34, 56, 77, 117,
GUERRERO	X	X	X	---	---	17, 25,
HIDALGO	---	---	X	X	---	9 Bis, 47, 87,
JALISCO	X	X	X	---	---	8, 11, 12, 27, 28,, 35, 50, 68, 70, 84,
MÉXICO	---	X	X	---	---	11, 14, 51
MICHOACÁN	X	X	X	---	---	8, 36, 60, 123, 124,
MORELOS	X	X	X	---	---	14, 15, 19 BIS, 23, 40, 42
NAYARIT	X	X	X	---	---	17, 49
NUEVO LEÓN	---	---	---	---	Participación ciudadana y vecinal en general	25, 42, 63, 130,
OAXACA	X	X	X	---	Revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos.	23, 24, 25, 50, 79, 114,

PUEBLA	X	X	X	---	---	3, 20, 21, 57, 63, 68, 79, 85,
QUERÉTARO	---	X	X	---	---	7, 18
QUINTANA ROO	---	---	X	---	---	68
SAN LUIS POTOSÍ	X	X	X	X	---	26, 38, 39, 57, 61, 80, 116,
SINALOA	X	X	X	---	Revocación de mandato	9, 10, 45, 150,
SONORA	X	X	X	X <sup>25</sup>	---	25-E, 57, 64, 79,
TABASCO	X	X	X	X	---	6, 7,8 bis, 33, 36, 51, 63, 64, 65, 76
TAMAULIPAS	X	X	X	X	---	4, 7, 22, 64,
TLAXCALA	X	X	X	X	---	22, 29, 46, 54, 86, 95,120
VERACRUZ	X	X	X	---	---	15, 17, 49, 66, 71, 34,
YUCATÁN	X	X	X	X <sup>26</sup>	---	16, Apartado A, 30, 56, 82,
ZACATECAS	X	X	X	X	---	45, 46, 47, 48, 65, 82, 83, 119, 129

En el caso de las instituciones encargadas de hacer cumplir estas leyes, se dan tres supuestos: las leyes que establecen una lista taxativa de las instituciones encargadas de hacerlo; **otras que designan una institución responsable, generalmente el Instituto Estatal Electoral**, y establecen que este recibirá la colaboración o apoyo de las demás instituciones; y por último, algunas no hacen

referencia alguna al tema, dejando un vacío legal difícil de cubrir, como se demuestra con el siguiente cuadro:<sup>192</sup>

ESTADO	MECANISMO DE DEMOCRACIA DIRECTA	FUNDAMENTO JURÍDICO	INSTITUCIÓN QUE ORGANIZA
Aguascalientes	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado.	Instituto electoral del estado organiza el plebiscito y el referéndum.
Baja California	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado.	Instituto estatal electoral encargado de la organización del plebiscito y el referéndum.
Baja California Sur	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado.	Instituto estatal electoral.
Campeche	No se incorporan.		
Coahuila	Plebiscito, referéndum, iniciativa popular y consulta ciudadana.	Ley de participación ciudadana.	Instituto estatal electoral organiza el plebiscito y el referéndum.
Colima	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado.	Instituto estatal electoral en colaboración con la autoridad que lo solicita (referéndum o plebiscito).
Chiapas	Plebiscito e iniciativa popular.	Constitución política del estado.	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de

<sup>192</sup> Elaboración del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, "Contexto nacional", *Participación Ciudadana*, en [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico/8\\_pciudadana.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/8_pciudadana.htm) y de la consulta en línea de las leyes de participación ciudadana y constituciones políticas de cada estado de la República

			Chiapas.
Chihuahua	Plebiscito, Referéndum, Iniciativa popular y revocación de mandato.	Constitución política del estado.	Instituto estatal electoral es el encargado de los procedimientos de consulta pública.
Distrito Federal	Plebiscito, referéndum, iniciativa popular, etcétera. En total, 11 mecanismos.	Ley de participación ciudadana.	Instituto Electoral del Distrito Federal organiza el plebiscito y el referéndum, para el caso de la consulta ciudadana no se indica quién es el encargado de su organización.
Durango	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Constitución Política del Estado de Durango.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Guanajuato	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado.	Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Guerrero	Referéndum y plebiscito.	Constitución política del estado.	Instituto Electoral del Estado.
Hidalgo	Iniciativa popular y consulta ciudadana.	Constitución política del estado.	La consulta popular funciona dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática en el que las autoridades deben consultar a la ciudadanía acerca de los programas por realizar.

Jalisco	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado.	Instituto Electoral del Estado de Jalisco.
Estado de México	Referéndum.	Constitución política del estado.	Instituto Electoral del Estado de México.
Michoacán	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Código Electoral del Estado de Michoacán.	Instituto electoral del estado.
Morelos	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado.	Instituto electoral del estado y Consejo de Participación Ciudadana.
Nayarit	No se incorporan.		
Nuevo León	Iniciativa popular.	Constitución política del estado.	
Oaxaca	Iniciativa popular.	Constitución política del estado.	
Puebla	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Código Electoral del Estado de Puebla.	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Querétaro	Referéndum e iniciativa popular.	Constitución política del estado y código electoral del estado.	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Quintana Roo	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado.	Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.
San Luis Potosí	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Constitución política del estado.	Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí en colaboración con

			la autoridad convocante.
Sinaloa	Referéndum, plebiscito, revocación de mandato e iniciativa popular.	Constitución política del estado.	En ninguna ley se determina quién es el encargado de organizar los procesos de participación ciudadana.
Sonora	Referéndum, plebiscito, consulta vecinal e iniciativa popular.	Constitución política del estado.	No se determina quién organizará los procesos y no hay ley reglamentaria.
Tabasco	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Constitución política del estado.	Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tamaulipas	Plebiscito, referéndum, consulta vecinal e iniciativa popular.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado.	Instituto estatal electoral organiza los procesos de referéndum y plebiscito.
Tlaxcala	Plebiscito, referéndum y consulta ciudadana.	Constitución política del estado.	Instituto Electoral de Tlaxcala organiza el plebiscito y referéndum; la consulta ciudadana está a cargo de cada órgano de gobierno que la convoque.
Veracruz	Plebiscito, referéndum, iniciativa popular y consulta ciudadana.	Constitución política del estado.	Instituto Electoral Veracruzano.
Yucatán	Plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del	Instituto de Procedimientos Electorales y Participación ciudadana del Estado de Yucatán.

		estado.	
Zacatecas	Plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato.	Ley de participación ciudadana y Constitución política del estado.	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, se puede afirmar que México parece contar con mecanismos de participación y de acceso a la información, y en general no se ha quedado atrás respecto de los países latinoamericanos.

De igual forma, la ciudadanía parece estar colaborando al menos con una organización. No obstante, al observar de cerca estos resultados, queda claro que la mayoría de los mexicanos participa en organizaciones religiosas, deportivas, recreativas, laborales, y no en organizaciones políticas o sociales. Es posible que ello se deba a la falta de programas que den a conocer y eduquen a la sociedad acerca de sus derechos civiles, sociales y políticos, lo cual ha frenado el desarrollo de este tipo de participación.

#### **IV.- HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONSEJO Y ADECUACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

El aludido derecho a la igualdad es de carácter fundamentalmente adjetivo, y su alcance y significado se determina siempre en función de las circunstancias y supuestos normativos del caso particular. Por lo tanto, para valorar si una norma vulnera o no ese principio se deben analizar las similitudes y diferencias de los sujetos involucrados, así como la magnitud y naturaleza de esas diferencias, y si la distinción entre ellos persigue finalidades constitucionalmente válidas.<sup>193</sup>

Asimismo, que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los ciudadanos y el desarrollo integral de la sociedad, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

<sup>193</sup>Jurisprudencia 2a./J. 42/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, Abril de 2010, p. 427. Asimismo, ver Tesis Aislada P. CXXXIII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, Septiembre de 2000, p. 27.

Adicionalmente, el principio de igualdad establece límites a la producción normativa, pero no postula paridad entre los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real entre ellos, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato.

Esta razonabilidad consiste en que las normas deben dar igual tratamiento a supuestos de hecho equivalentes, y trato desigual a supuestos de hecho distintos.<sup>194</sup>

Consecuentemente, si los sujetos comparados no persiguen las mismas finalidades, o no se encuentren en las mismas condiciones de hecho o de derecho, la diferenciación normativa no resultará violatoria del principio y la garantía de igualdad.<sup>195</sup>

La presente iniciativa de Reforma Constitucional Local en Materia de Participación Ciudadana, atiende a la problemática normativa que diversos artículos de la propia Constitución y las leyes en materia de participación ciudadana que contravienen a lo establecido en la Constitución General de la República, reorientada con la Reforma Política Electoral Federal del 10 de febrero y la Local del 27 de junio, ambos del año 2014, principalmente por cuanto al organismo administrativo encargado de los procesos de participación ciudadana en el estado de Morelos.

Para ello, la calidad democrática de los mecanismos de democracia directa depende en gran medida de la existencia de un marco legal que garantice su adecuada organización y funcionamiento, así como el cumplimiento de principios básicos fundamentales que guían los procesos democráticos: libertad, justicia, equidad y transparencia.

En la literatura comparada expuesta, estos principios han sido desarrollados principalmente para las elecciones. Sin embargo, son cruciales para la legitimidad y eficacia de los mecanismos de participación ciudadana directa; deben ser principios rectores de todo mecanismo de participación ciudadana de carácter democrático.

**Tal vez por ello, en un número muy importante de democracias, tanto consolidadas como emergentes, los mecanismos de participación ciudadana directa son organizados por los órganos de administración electoral responsables de organizar las elecciones federales o nacionales de los diversos países.**

Los estudios sobre la democracia en perspectiva comparada, en especial aquellos enfocados en medir la democracia, han señalado la relevancia e impacto de las reglas que gobiernan la arena política y electoral (Dahl, Gastil, y Beetham).<sup>196</sup>

<sup>194</sup> Tesis Aislada 2º. LXXXII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, Junio de 2008, p. 448.

<sup>195</sup> Jurisprudencia 2a./J. 42/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, Abril de 2010, p. 427

<sup>196</sup> Robert Dahl, *Polyarchy: Participation and Opposition*, EE.UU., Yale University Press, 1971; Raymond D. Gastil, *Freedom in the World. Political Rights and Civil Liberties 1986-1987*, EE.UU., Greenwood Press, 1987. David Beetham, *Defining and Measuring Democracy*, Reino Unido, Sage Publications, 1994



Es casi un consenso en estos estudios que la configuración de las reglas electorales, la manera en que se conducen las elecciones y se procede a contar los votos, pueden definir qué tan democráticas son unas elecciones, o qué tan democráticos son los mecanismos de participación ciudadana directa.

Para el caso de las elecciones, hay un consenso en considerar que éstas son democráticas en la medida en que son libres y justas. Ahora bien, el significado de una elección justa y cómo se relaciona con las reglas de la competencia ha sido, sin embargo, materia de controversia.

Para Gastil, la justicia de las elecciones se relaciona con la existencia de leyes electorales justas, la oportunidad de hacer campaña, un listado de electores depurado y confiable, y la falta de desafíos importantes o descalificaciones de los resultados electorales oficiales.<sup>197</sup>

Por su parte, la idea de Beetham sobre las elecciones libres y justas tiene que ver con el grado en que:

- a) las autoridades sean elegidas mediante una elección popular sobre la base de una competencia abierta, sufragio universal y voto secreto;
- b) la elección y los procedimientos para el registro de electores sean independientes del gobierno y estén fuera del control de los partidos;
- c) que no exista intimidación o soborno durante el proceso de la elección misma;
- d) que se garantice el acceso justo e igual para todos los partidos y candidatos a los medios de comunicación;
- e) que todos los votos tengan el mismo peso o valor.<sup>198</sup>

De manera similar, la idea de Coppedge acerca de las elecciones libres y justas se centra básicamente en la ausencia de fraude y coerción.<sup>199</sup>

Otros autores ponen de relieve diferentes condiciones, pero también relacionan la equidad de las elecciones con lo que generalmente se identifica como reglas y prácticas para garantizar la igualdad de oportunidades e igualdad de derechos para todos los participantes (electores, partidos, autoridades electorales, etcétera).<sup>200</sup>

---

<sup>197</sup> Raymond D. Gastil, "The Comparative Survey of Freedom: Experiences and Suggestions", en Alex Inkeles (ed.), *Measuring Democracy*, EE.UU., Transaction Publishers, 1993, p. 26

<sup>198</sup> En el caso de Beetham, los índices desarrollados para la auditoría de la democracia en el Reino Unido se expresaron a manera de preguntas, agrupadas de acuerdo con cuatro dimensiones de democracia. Cinco de 30 preguntas se relacionaban directamente con la equidad de las elecciones. Cfr. David Beetham, *op. cit.*, pp. 28 y 29.

<sup>199</sup> En su intento de medir la poliarquía, Coppedge transforma algunos de los requisitos institucionales de Dahl en una variable única que mide la elección libre y justa y contiene tres categorías: 1. Elecciones sin fraude o coerción importante o rutinaria. 2. Elecciones con cierto fraude o coerción. 3. Elecciones sin valor: elecciones sin opción de candidatos, partidos o inexistencia de elecciones. Michael Coppedge y Wolfgang H. Reinicke, "Measuring polyarchy", en Alex Inkeles (ed.), *Measuring Democracy*, EE.UU., Transaction Publishers, 1993, pp. 47-68

<sup>200</sup> Aunque una definición de igualdad de oportunidades e igualdad de derechos es difícil de encontrar en la bibliografía citada, se deduce que se refieren generalmente al hecho de que ningún partido tenga ventaja alguna sobre el resto, por ley y en la práctica, que pudiera alterar los resultados de las elecciones.

Aunado a lo anterior, conforme a la exposición de motivos del Decreto por el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que:

“a) Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se transformó el modelo electoral del país, al disponerse diferentes formas de competencias en la organización de las elecciones tanto federales como locales. De las disposiciones normativas ahí reformadas, se impone la obligación a los Estados de la Federación, a realizar las adecuaciones correspondientes a sus Constituciones, así como a los Ordenamientos en materia electoral y otros.

b) De las disposiciones transitorias de la reforma Constitucional citada, en su artículo segundo se estableció que el Congreso de la Unión, expediría a más tardar el día treinta de abril del dos mil catorce, las leyes secundarias en materia electoral, disponiéndose en sus fracciones I a la III, emitir las leyes generales que regularan los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales y la referente a establecer los tipos penales, sus sanciones, la distribución de sus competencias y las formas de coordinación entre la federación y los Estados en materia electoral.

c) Con motivo de lo anterior, mediante publicación emitida por el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de Mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes secundarias que dispuso el citado artículo segundo transitorio de la reforma mater Constitucional, expidiéndose los siguientes ordenamientos legales:

...

2. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho ordenamiento tiene como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de Instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la federación y los Estados, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, al mismo tiempo que reglamenta disposiciones Constitucionales referentes a:

Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;  
La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

La integración de los organismos electorales.

...

Aunado a la expedición de las citadas leyes secundarias, el Congreso de la Unión reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de armonizar las disposiciones de dicha Ley con las contenidas de manera primordial en la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que del contenido del artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que: "Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014...".

Ante tal modificación extraordinaria de adelantar un mes el día de la jornada electoral, así como el inicio del proceso electoral el cual se dispuso inicie en la primera semana del mes de octubre de la presente anualidad, las Entidades Federativas, constreñidas a contemplar en sus Constitucionales Locales y en su marco normativo correspondiente, la armonización de las disposiciones contenidas en la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Junta Política y de Gobierno de este Poder Legislativo, en Sesión ordinaria de fecha 04 de junio de 2014, el Diputado José Manuel Agüero Tovar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 19 BIS, 23, 24, 26, 40, 60, 70, 84, 86, 99, 112, 117, 133, 133 BIS, 134, 136 Y 137, Y SE DEROGA EL CAPÍTULO V, ARTÍCULOS 108 Y 109 TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, misma propuesta que con esa misma fecha fue remitida a la Comisión Dictaminadora para su análisis y dictamen.

Aunado a lo anterior, en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2014, los DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO, presentaron ante el Pleno de esta Soberanía, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, misma propuesta que fue turnada de urgente y obvia resolución para su análisis y dictamen a la Comisión Dictaminadora.

En consecuencia de las iniciativas turnadas, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, en esa misma Sesión de fecha 11 de junio de 2014, sometieron a consideración de la Asamblea General, el dictamen de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, el cual acumulo y tomo en

consideración las dos propuestas legislativas, en razón de que se compartió el contenido de ambas iniciativas, debido a que invariablemente en ellas, se contempló una correcta y adecuada armonización de las disposiciones contenidas en la reforma a la Carta Magna en materia Político-Electoral, mismas adecuaciones que establecieron las bases generales, en la Constitución Morelense, las cuales tendrían que ser trasladadas a los Ordenamientos legales de carácter secundario.

Del análisis y discusión del dictamen legislativo de referencia, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en sesión ordinaria de esa misma fecha, aprobó en lo general y en lo particular el dictamen de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, disponiéndose que el mismo, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, se remitiera al Poder Reformador para su aprobación correspondiente.  
[...]

#### ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS.

En primera instancia, resulta importante señalar, que los que integramos esta Comisión Legislativa, coincidimos con el objeto y finalidad de los legisladores proponentes, por cuanto hace a la necesidad de crear un nuevo Ordenamiento Legal, en el cual se establezcan disposiciones reglamentarias, que den vida y operatividad a la recién aprobada reforma Constitucional por el seno de este Congreso.

***La evolución del sistema electoral mexicano, exige que nuestra Entidad Federativa, fijen instrumentos normativos, que detonen una democracia más participativa en la vida política de Morelos, obligándonos como parte integrante del Estado Mexicano, a plantear con suma responsabilidad y con apego a la legalidad, nuevos instrumentos normativos que permitan la consecución de tal fin.***

Derivado de esto, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, estimamos indispensable avocarnos al análisis de estas dos iniciativas, por considerarse que ambas se encuentran encaminadas a establecer las normas que habrán de disponer las reglas en materia electoral, que permitan realizar los comicios electorales para el año 2015 en el Estado, con estricto apego a las disposiciones federales, de manera ordenada, justa, responsable y en igual de condiciones para todos los Morelenses.

***Con la transformación de las Instituciones políticas-electorales, se robustece la vida democrática del país y de la Entidades Federativas, en razón de que consolida la participación de la ciudadanía en los***

***procesos electorales, por tal situación esta Comisión Legislativa, estima que la creación de nuevo ordenamiento reglamentario, permite que la norma jurídica se encuentre en constante cambio y que además de esto, sea congruente con las disposiciones legales que dispuso el Congreso de la Unión. Resulta conveniente manifestar, que las propuestas que hoy se analizan, otorgarán certeza y confianza al Órgano Público Electoral de Morelos, y al Tribunal Electoral del Estado, con la finalidad de que se brinde a la ciudadanía procesos electorales legítimos, honestos, probos y con estricto apego a la legalidad, así como confiables a la óptica y percepción de la Ciudadanía Morelense.***

Derivado de las coincidencias antes citadas, los que integramos esta Comisión Legislativa estimamos necesario dilucidar el contenido del proyecto conjunto, que resulta de la suma de ambas propuestas y que se estima procedente para la creación de un nuevo ordenamiento legal, que tenga por objeto establecer las disposiciones legales previstas en la reforma Constitucional y en las Leyes secundarias en materia Político-Electoral, las cuales resulten aplicables en las Entidades Federativas, mismo contenido que a continuación se describe:

...

**El Libro Tercero, regula la creación, naturaleza y fines del Organismo Público Local, la integración, atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de los Consejos Distritales y Municipales, las materias a convenir con el Instituto Nacional Electoral, así como la integración y funciones de las casillas, en lo que se refiere a las elecciones extraordinarias principalmente, por último da cuenta de los derechos y obligaciones de los observadores electorales.**

El Libro Cuarto, establece la naturaleza, fines, integración y administración de los recursos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y su función académica, así como el nombramiento por parte del Senado de la República y las responsabilidades de los Magistrados que lo integran que ya no podrán ser determinadas localmente, destacando que dicho órgano jurisdiccional deja de estar adscrito al Poder Judicial Local.

El Libro Quinto, establece que el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por este código, el cual será realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, y que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, asimismo dicho apartado regula el proceso electoral ordinario y sus diferentes etapas: preparación de la

elección, jornada electoral; resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaración de validez de las elecciones en el Estado de Morelos.

...”.

Además, es oportuno considerar como criterio orientador y argumento de razón, la tesis jurisprudencial<sup>201</sup> sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **en la primicia derivada que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas**, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, **porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.**

**Por tanto, se da muestra en este caso análogo, que para la consulta popular como un mecanismo de participación ciudadana, el órgano competente para realizarlo son las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, toda vez que tienen el deber de realizar la consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas.**

Considerando lo anteriormente expuesto, prevalece un problema jurídico, en razón de que hemos encontrado que los artículos **19 BIS y 23, FRACCIÓN V, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 Y 84, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS se contraponen a lo previsto por los artículos 41, FRACCIÓN V, APARTADO C, NUMERAL 9, 115 y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 6, 98, NUMERALES 1 Y 2, Y 104, INCISOS A), D), E), G), M), Ñ) y R) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 23, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; y 1, 3, 5, 9, 63, 65, 66, 69 y 78, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

<sup>201</sup> En este caso, el Tribunal Electoral Federal realizó la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Cfr. Rosalva Durán Campos y otros vs. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Jurisprudencia 37/2015. CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

Toda vez que repercuten en una duplicidad en la naturaleza y funciones del órgano encargado de organizar, preparar y calificar los procesos de participación ciudadana en el estado de Morelos, en razón de que la Reforma Constitucional Federal y Estatal ha establecido concluyentemente que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es quien tiene a su cargo los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que uno de sus fines institucionales es el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, pues es a ese instituto quien le corresponde organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana. Tal y como lo establecen los siguientes artículos:

## **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

**V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.**

...

**Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:**

...

**9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;**

...

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

## **DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **Artículo 6.**

**1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.**

**2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.**

### **Artículo 98.**

**1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

**2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.**



**Artículo 104.**

**1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:**

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

...

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;

...

ñ) **Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;**

r) Las demás que determine esta Ley, y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**ARTICULO 23.-** Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...

**V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través Organismo Público Electoral de Morelos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos y podrá delegarla al Instituto Nacional de Elecciones en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia. El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias:**

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;

2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;**
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.

**El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, con la participación ejecutiva del Organismo Público Electoral de Morelos, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley reglamentaria.**

## **DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 1.** Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

**Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.**

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 63.** Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado.

**Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.**

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el presente Código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

**Artículo 65.** Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y

**V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.**

**Artículo 66.** Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:  
I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

...

- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...  
VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

...  
XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

...  
**XV. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;**

...  
XVIII. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código

**Artículo 78.** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

...

**XXXVI. Organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que determine el Consejo Estatal, las normas de la materia y el presente Código;**

XXXVII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político- electorales;

...

XLII. Implementar y fomentar permanentemente la educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

...

XLVI. Las demás que le confiere este Código y las disposiciones legales relativas.

**La Reforma Político-Electoral Federal de 2014**, mandató a través de la disposición 41, fracción V, Apartado C, numeral 9, de la Constitución Federal, que a los Organismos Públicos Locales Electorales de cada estado del país, les compete ejercer la funciones de organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local correspondiente, lo que a su vez fue reiterado en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y en nuestra Constitución Local así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo ese contexto constitucional, el actual numeral 19 Bis de la Constitución local, contempla la figura de un Consejo Estatal de Participación Ciudadana que estará adscrito al Poder Legislativo del Estado, pero que coadyuvará ejecutivamente con el actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que dicho Consejo Ciudadano será el encargado de calificar los procesos de participación ciudadana.

**De tal forma que prevalece una colisión normativa a nivel constitucional local, ya que los artículos 19 bis y 23 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; se contraponen a lo previsto por el similar 41, FRACCIÓN V, APARTADO C, NUMERAL 9, 115 y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS particularmente.**

Toda vez que repercuten en una confusión competencial por cuanto en la naturaleza y funciones del órgano encargado de organizar, preparar y calificar los procesos de participación ciudadana en el estado de Morelos, que en atención a lo dispuesto por la Reforma Constitucional Federal, ha establecido concluyentemente que los Organismos Públicos Locales Electorales, y en el caso de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es a quienes les compete ejercer las funciones de llevar a buen puerto los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que uno de sus fines institucionales es el asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, pues es a ese instituto quien le corresponde organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Esta patente duplicidad de espacios y funciones hace poco relevante la naturaleza y alcances de la Reforma Constitucional Federal y Local en Materia Político Electoral del año 2014, ya que causa problemas de duplicidad o invasión de espacios de acción y de funciones, conflictos de autoridad y de representación. El amplio espíritu participativo es en realidad un acto de ficción por su manifiesta inoperancia.

En términos de su organización, destaca que la Constitución Federal y Local **mandatan al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, lo que implica garantizar que en su organización y cómputo se cumpla con los principios democráticos que rigen su desempeño.**

**En este sentido, ambas Constituciones (federal y local), señalan expresamente que, para el debido cumplimiento de sus funciones, las autoridades electorales**

se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

**Consideramos presentar la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforme, adicione y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política Local, con el propósito de armonizar la normativa relativa y aplicable respecto de la definición de los órganos encargados de ejercer las funciones de preparación, desarrollo y conclusión de los procesos de participación ciudadana, así como de los actos posteriores a dichos procesos.**

**En esencia, se propone que la figura del Consejo Estatal de Participación Ciudadana se integre al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el entendido de que dicho Órgano Público Electoral conforme a su naturaleza constitucional, será quien por su conducto lleve a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos, abarcando desde la conformación de dicho Consejo Estatal de Participación Ciudadana hasta la declaratoria de resultados de los mecanismos que así se presentasen.**

**De igual manera, se propone que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tenga a su cargo la sustanciación y resolución en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en materia de participación ciudadana, con el objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De la norma constitucional antes descrita, se desprende que los ciudadanos tienen el derecho de integrar los órganos de las autoridades electorales administrativas federales y locales, mas no permite ni prohíbe taxativamente respecto de las organizaciones u asociaciones civiles o partidos políticos nacionales o locales. En ese sentido, la Constitución General tampoco establece una restricción manifiesta para que ello ocurra, ni prevé expresamente que las constituciones o legislaciones locales puedan disponer tal cuestión. Por lo tanto, no se puede suponer que las organizaciones u asociaciones civiles o partidos políticos nacionales o locales, puedan hacerlo.

Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 116 del Pacto Federal establecen que los ciudadanos tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y que además participan en la integración de los Institutos Electorales, particularmente en los Consejos Generales, Estatales, Municipales, Distritales y Mesas Directiva de Casillas, al que concurren con voz y voto, durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

En este sentido, la ciudadanía, las organizaciones o asociaciones civiles y partidos políticos, tienen los derechos constitucionales de integrar el mencionado órgano máximo de dirección de la autoridad electoral administrativa del Estado, así como de participar en los procesos electorales que se desarrollen en las entidades federativas, sin que la Constitución establezca limitante alguna a ese derecho.

No obstante a lo ya señalado, se considera que, no existen razones fuertes o sustanciales para diferenciar a los ciudadanos, organizaciones civiles y en su caso, a los partidos políticos en el orden federal como en el orden local y, consecuentemente, justificar que tengan el derecho irrestricto de integrar el Consejo Estatal de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el orden local, en razón de que el derecho correlativo no debe ser limitado por la Constitución del Estado.

Esto se debe a que, en términos de la propia Constitución general, tanto la ciudadanía como las organizaciones o asociaciones civiles o los partidos políticos tanto nacionales como locales cumplen con las mismas funciones en el desarrollo de los procesos electorales y, por ende, no están constitucionalmente limitados en sus derechos.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el orden federal no es superior al orden local ni viceversa, sino que se trata de dos órdenes normativos distintos, pero del mismo rango.<sup>202</sup>

Lo anterior es una consecuencia necesaria de lo establecido en el artículo 40 de la Carta Magna, en donde se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Considerar que el orden federal es superior al local sería contrario a la libertad y soberanía de los Estados, mientras que considerar lo opuesto implicaría desconocer

---

<sup>202</sup> Cfr. Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo Estatal Electoral de Sonora. Tesis I/2013. PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SONORA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre sus finalidades, tanto en el ámbito federal como local, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; que en una democracia, la participación de la ciudadanía se manifiesta a través de las elecciones así como por la vía directa por medio de los instrumentos de participación ciudadana; que si los partidos políticos nacionales tienen el derecho irrestricto de integrar los órganos de las autoridades electorales federales, entre otros, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en el principio de igualdad, lo mismo debe observarse en el orden local, respecto de los partidos nacionales y locales; que éstos cumplen funciones de vigilancia sobre los actos de los organismos electorales de los que forman parte, para verificar que sus determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia electoral; que la única diferencia reconocida por la Constitución entre los partidos políticos nacionales y locales, radica en las elecciones en que pueden participar unos y otros; y, que los conceptos de comicios y elecciones no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes, sino también incluyen a los instrumentos de democracia directa, como son los procesos de participación ciudadana, por encontrarse comprendidos dentro de la materia electoral. Bajo esas premisas, son contrarios al orden constitucional, los artículos 10 y 47 de la Ley de Participación Ciudadana de Sonora, porque limitan a los partidos políticos a concurrir y participar en las sesiones del Consejo Estatal Electoral; a integrar las comisiones relacionadas con asuntos de participación ciudadana, así como al no considerar las figuras de representantes de los partidos, alianzas o coaliciones ante las mesas directivas de casilla en el desahogo de los procesos de plebiscito y referéndum, porque injustificadamente los restringen en el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.

el carácter federal de la República Mexicana, pues la validez de las normas federales estaría subordinada a su apego a la normativa constitucional de cada entidad federativa.

**Por tanto, dado que según el artículo 41 constitucional el pueblo ejerce su soberanía tanto a nivel federal como local, y los procesos electorales del orden local y el federal están previstos en el propio ordenamiento constitucional, debe considerarse que las elecciones de ambos órdenes son de una naturaleza y rango constitucional similar.**

**Más aún, ha sido también criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que, los conceptos genéricos de comicios y elecciones no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, toda vez que éstos quedan comprendidos dentro de la materia electoral.**

**Esto en virtud de que lo esencial en una democracia es la participación de la ciudadanía, independientemente de si se lleva a cabo por vía representativa o por vía directa.**

El hecho de que el artículo 40 de la Constitución establezca que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática sólo otorga mayor peso al carácter representativo de la democracia mexicana, pero no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los directos.<sup>203</sup>

**En este contexto, en términos de las disposiciones constitucionales descritas en párrafos precedentes, los órganos electorales en general son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. Por tanto, si los instrumentos de democracia directa forman parte del sistema democrático mexicano, y los órganos electorales tienen la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en ese sistema, entonces el cumplimiento de esa finalidad debe extenderse a los mecanismos de democracia directa.**

**En el caso particular de los mecanismos de participación ciudadana directa en el Estado de Morelos, consideramos que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene, entre otras, la función estatal de organizar las elecciones, dar curso a las solicitudes de participación ciudadana; sustanciar los procedimientos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, revocación de mandato y rendición de cuentas, y demás que estime conveniente la ley en su momento; garantizar el desarrollo adecuado de los procesos de participación ciudadana de su competencia; y realizar la campaña**

<sup>203</sup> Lo anterior se desprende de la ya citada tesis XVIII/2003.



de difusión correspondiente con el fin de que la ciudadanía conozca los argumentos a favor y en contra de los actos, decisiones o disposiciones objeto del mecanismo de participación ciudadana correspondiente.

De lo anterior se sigue que la participación de la ciudadanía, por sí o por conducto de las organizaciones o asociaciones civiles y de los partidos políticos en los organismos electorales como lo sería en el Consejo Estatal de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es indispensable para que esos entes políticos cumplan su finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, ya sea representativa o directa, así como con su función de garantes del orden jurídico.

Por medio de esa participación, la gente interviene en los procesos deliberativos para aprobar las solicitudes de algún mecanismo de participación ciudadana, en el diseño de sus campañas de difusión y en la vigilancia de la forma en que se desarrollarán los procesos respectivos, promoviendo así una mayor equidad democrática, e imparcialidad en las determinaciones de las autoridades electorales.

Por otra parte, se advierte que no existe ninguna disposición en la Constitución Federal, en la Constitución Política, en el Código Electoral o en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos que limite expresamente a la ciudadanía, a las organizaciones o asociaciones civiles, partidos políticos o cualquier otro ente social a participar en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en todos aquellos casos en los que se aborden asuntos relacionados con la organización de mecanismos de participación ciudadana directa, ya que dichos entes participan en la naturaleza del propio órgano electoral, pues constituyen una forma de funcionamiento del mismo.

Además, ha sido de explorado derecho que, en el caso de conflicto entre actos o disposiciones regulatorias de procesos de participación ciudadana y actos o disposiciones regulatorias en materia electoral, deberán prevalecer estos últimos.

Ello en razón, de que las sociedades contemporáneas demandan, cada vez con mayor fuerza, la ampliación y profundización de la democracia como sistema político y, en particular, la democratización de la gestión pública. De suyo, la mejora de la gestión pública es consustancial al perfeccionamiento de la democracia.

Es así como surge como paradigma social la búsqueda de una democracia plena, que se soporte, entre otros, en los derechos de información, participación, asociación y expresión sobre lo público, esto es, en **el derecho genérico de las personas a participar colectiva e individualmente en la gestión pública, lo que se puede denominar como el *derecho de participación ciudadana en la gestión pública*.**

Con la conformación de esta propuesta sin precedentes, se cumple con los mandatos internacional, constitucional, legal e institucional, al garantizar el derecho de participación ciudadana de la ciudadanía del Estado en la gestión pública del mismo, toda vez que este ***derecho de participación ciudadana en la gestión pública conlleva establecer mecanismos para ello, complementarios a los previstos para la representación política en el Estado. La gestión pública participativa contribuye al desarrollo de los países, favoreciendo la inclusión y la cohesión social.***<sup>204</sup>

Este derecho, debe ser apreciado como un derecho de todo habitante con respecto a la gestión pública del País y del Estado en que reside en el ejercicio de los derechos que le conciernen o, en su caso, a la gestión pública vinculada a los procesos de integración regional o subregional. Así, el título de “ciudadano” y “ciudadana” como lo establece la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, no está relativa a las personas con derechos exclusivos de ciudadanía o de nacionalidad, **sino a toda persona que habite en el Estado de Morelos con respecto a la gestión pública estatal, en el ejercicio de los derechos que le conciernen.**

**El mayor desafío de la participación ciudadana en la gestión pública es impulsar su universalización, para crear las condiciones que permitan que los sectores más vulnerables accedan a la participación ciudadana para la defensa y exigencia de sus derechos, estableciéndose como un medio para la transformación social. Asimismo, resulta un compromiso fundamental la presencia del enfoque de género en los procesos de participación ciudadana.**

Así pues, **la participación ciudadana se tiene que orientar en general por el principio de corresponsabilidad social**, por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, individualmente o agrupados en colectivos, tienen que contribuir al bien común o interés general de la sociedad.

En tal sentido, debería entenderse la correlación existente entre los derechos y los deberes que conlleva el ejercicio efectivo de la ciudadanía para el fortalecimiento de la democracia participativa.

De manera que al tener en una misma mesa de dialogo democrática, la representatividad de la ciudadanía y del gobierno de manera formal, se reforzaría la posición activa de la ciudadanía como miembros de sus comunidades, lo cual permite la expresión y defensa de sus intereses, el aprovechamiento de sus experiencias y la potenciación de sus capacidades, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de vida de la población del estado de Morelos. Además de que, fomenta una nueva cultura, en la que la ciudadanía va adquiriendo una mayor

<sup>204</sup> Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, aprobada por la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio de 2009; adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Estoril, Portugal, 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2009 (Resolución No. 38 del "Plan de Acción de Lisboa")

disposición a informarse acerca de los asuntos públicos, a cooperar y a respetar la diversidad social y cultural, a interactuar dentro de ella y a favorecer la comprensión intercultural.

De igual manera, se propone que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos tenga a su cargo la sustanciación y resolución en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en materia de participación ciudadana, con el objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Pues atendiendo, conforme a los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fundamenta el Derecho Electoral, concretamente son que establecen, entre otras cosas: la renovación de poderes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, el Instituto Nacional Electoral como autoridad de la materia, estatuyen un sistema de medios de impugnación, el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, además de establecer los principios rectores de la materia: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, así como la tutela judicial efectiva y adecuada defensa de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Esta novedad obedece en parte a la propuesta de reformas hechas por el reformador en el 2014, a fin de armonizar las normas constitucionales en la materia de participación ciudadana con las disposiciones locales aplicables, así como a la tesis jurisprudencial **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en la que el Tribunal Electoral de la Federación, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos.

Sin embargo, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

De la Jurisprudencia transcrita se desprende que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano también es procedente para impugnar

los procedimientos de plebiscito y referéndum cuando la legislación atinente extienda el derecho ciudadano a votar en esos procedimientos.

Sin embargo, de ninguna forma establece que ese juicio sea la única vía procedente para impugnar actos o resoluciones relacionadas con los aludidos mecanismos de participación ciudadana.

Por el contrario, la Sala Superior ya ha establecido que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para impugnar instrumentos de democracia directa, tal y como se desprende de la tesis **XVIII/2003**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 47 a 49, que señala a la letra lo siguiente: **PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

En ella se interpreta gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., fracción II, inciso a); 25, 26, 39, 40, 41, fracción IV y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo el Tribunal Electoral que el juicio de revisión constitucional electoral, resulta procedente e idóneo para impugnar los actos emanados de procesos electorales de democracia directa, entre los que se cuenta el plebiscito.

Para lo anterior, se toman como punto de partida los principios constitucionales establecidos tanto en el artículo 41, fracción IV, (hoy fracción VI) conforme al cual no puede haber acto o resolución trascendente de naturaleza electoral, exento de control jurisdiccional, así como el contenido en el artículo 99, fracción IV, constitucional, que establece las bases del juicio de revisión constitucional electoral, en el que los conceptos genéricos comicios y elecciones, utilizados por el precepto, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, **sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez que los instrumentos o procesos de democracia directa quedan comprendidos dentro de la materia electoral**, por lo siguiente:

- El origen y evolución de la democracia como forma de gobierno, revelan que ha operado de manera unitaria, sin haberse dividido, con la peculiaridad de que en las primeras experiencias era esencialmente a través de actos de participación directa de los ciudadanos, especialmente en la formación de leyes o en los actos más importantes, mientras que esta intervención directa fue disminuyendo en la medida en que las personas que integraban la ciudadanía fueron creciendo, ante lo cual necesariamente se incrementó la actividad indirecta de la comunidad, por medio de la representación política, el que por necesidad se ha convertido prácticamente en absoluto.

- **Lo que hace patente que no han existido diversas democracias, sino sólo una institución que, dependiendo del grado de participación directa del pueblo, suele recibir el nombre de democracia directa o representativa; esto es, que ambas denominaciones únicamente expresan las variables de comunidades democráticas, y no formas excluyentes, de modo que una democracia calificada jurídicamente en el derecho positivo como representativa, no rechaza como parte de sí misma la posibilidad de prever procesos de participación directa, sino sólo destaca la influencia decisiva de la representación política.**

Esta posición es aplicable al artículo 40 de la Constitución federal, que estableció desde el principio la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática, lo cual significa que acogió la institución de la democracia en general, pero con el carácter representativo como elemento de mayor peso, **es decir, que dicho principio democrático no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los directos.**

Lo que se corrobora con la definición amplia que posteriormente proporcionó el Poder Revisor de la Constitución del concepto democracia en el artículo 3o., en el sentido de que no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como en los artículos 25 y 26, cuando se incluyó este principio como rector del desarrollo nacional y la planeación económica, considerando sobre este rubro la posibilidad de establecer mecanismos democráticos.

Por su parte, la expresión contenida en la segunda parte de la fracción IV del artículo 99 constitucional, en el sentido de que: esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, si bien admite la posible interpretación de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar comicios en los que se elijan personas, debe interpretarse en el sentido de que su finalidad es precisar las modalidades y condiciones propias para la procedencia de la impugnación de actos, cuando se trate de elección de personas, toda vez que esta intelección resulta conforme con el principio constitucional, relativo a que todos los actos electorales, sin excepción, deben sujetarse al control de la constitucionalidad y legalidad.

**Asimismo, se tiene en cuenta que ordinariamente a los procedimientos de democracia directa le son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos, por lo que, en este sentido, se puede afirmar que también existe actividad electoral en estos procedimientos, puesto que la condición de elector es común para votar por una persona o por una opción.**

**Por ende, al constituir los procesos de participación ciudadana, instrumentos de ejercicio de derechos político-electorales y encontrarse inmersos en la naturaleza de la materia electoral, deben estar sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral, que constituye la única vía idónea y eficaz para garantizar y asegurar ese respeto y control, tanto a nivel federal o local.**

Es por ello que la participación es un proceso de doble vía que requiere dos condiciones:

- a) Que los entes y órganos públicos y aquellos particulares a quienes se han transferido competencias públicas sean receptivos a las opiniones y propuestas de la sociedad.
- b) Que los ciudadanos y las ciudadanas, las comunidades, los pueblos indígenas y los colectivos sociales que integren conozcan, dialoguen, deliberen e incidan sobre las competencias de las instituciones estatales.<sup>205</sup>

Seguramente con esto obtendremos, al participar en la gestión pública, entre otras, las responsabilidades cívicas siguientes:

- Conocer y hacer un uso adecuado de los mecanismos de participación.
- Informarse sobre los aspectos de interés público, así como sobre las competencias asignadas a la entidad pública a la cual se dirija.
- Escuchar las razones presentadas por los representantes de la Administración Pública y, en los casos de ser necesaria la contra argumentación, hacerlo de acuerdo a razones que obedezcan a la mayor objetividad posible y mediante una actitud de diálogo.
- Respetar y propiciar decisiones públicas que prioricen el interés general de la sociedad.
- Intervenir en los procesos de evaluación de la participación ciudadana, así como de sus actuaciones, de manera que permita aprendizajes para su mejora.
- Garantizar conforme al estado de Derecho, los principios rectores de la democracia en los procesos de participación ciudadana.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de la reforma propuesta, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

<sup>205</sup> Cfr. Art. 30 de la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

ARTICULO \*1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.

ARTICULO \*1.- ...

***Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.***

ARTICULO \*14.- Son derechos del ciudadano morelense:

ARTÍCULO 14.-...

I.- Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la Ley;

***I.- Votar, ser votado y participar activamente en los procesos electorales y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa relativa y aplicable.***

Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley.

Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley; II.- y III.- ...

II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y

III.- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

ARTICULO \*19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular, la

ARTICULO 19 bis.- ...

***Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y***

revocación de mandato y la rendición de cuentas.

***municipal, en los términos previstos por esta Constitución.***

***Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la Ley.***

A.- DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

I.- Se entiende por Plebiscito la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.

A. ...

I. a III. ...

a).- Podrán someterse a Plebiscito:

1.- Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y

2.- Los actos o decisiones de gobierno y de las autoridades municipales, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del municipio.

3.- Los actos y/o decisiones del Poder Legislativo.

b).- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:

1. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;

2. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y

3. Las demás que determine la propia Constitución.



c).- Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito:

- 1) El Titular del Poder Ejecutivo;
- 2) El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el ámbito estatal, cuando se trate de actos del Ejecutivo; y del tres al cinco por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, para actos o decisiones de gobierno de autoridades municipales.
- 3) El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios y por acuerdo de mayoría simple en el pleno.
- 4) Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo estatal, o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, el acto sometido a plebiscito será válido y en su caso, continuará el procedimiento respectivo para perfeccionarlo; de no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, sea para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.

II.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan

---

su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.

a).- El Referéndum no procederá cuando se trate de:

- 1.- Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;
- 2.- Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3.- El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal;
- 4.- La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional;
- 5.- Juicio Político;
- 6.- Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y
- 7.- Las demás que determine la propia Constitución.

b).- El Referéndum podrá ser promovido por:

- 1.- El Titular del Poder Ejecutivo;
- 2.- El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral cuando se trate de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, iniciativas o proyectos de éstos en el ámbito estatal y reglamentos, bandos o acuerdos y demás disposiciones normativas o los proyectos correspondientes en el ámbito municipal.

Tratándose de la Constitución Política del Estado, deberá reunirse el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales de cuando menos quince municipios del Estado.

- 3.- El Congreso del Estado, a solicitud de un grupo parlamentario y por acuerdo de mayoría simple en el pleno.

4.- La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia.

Para la declaración de validez del Referéndum se deberá contar con el voto de

cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales del padrón electoral del Estado o del que corresponda al municipio, según sea el caso.

El referéndum deberá realizarse hasta antes de la publicación e inicio de vigencia de cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado y a los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas que expida el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, incluyendo los que sean de nueva creación; si la proporción de los ciudadanos requerida en esta Constitución manifiesta su consentimiento, el trámite administrativo o el proceso legislativo continuarán de manera legítima; en el caso de no aprobarse, el trámite administrativo o el proceso legislativo se extinguirá.

III.- La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen,

IV.- *La Revocación de Mandato constituye un instrumento institucionalizado mediante el cual los electorales pueden promover la destitución de sus representantes, antes de que concluyan su encargo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar el juicio político, respecto de quienes gocen de fuero constitucional. Las causas por las que, en los casos previstos por la Constitución Federal, podrá promoverse revocación de mandato son:*

a) a e). ...

...

...

...

V.- ...

adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia.

En todos los casos la autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, estará obligada invariablemente a dar respuesta a los solicitantes, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa.

La iniciativa popular corresponde a cualquier ciudadano del Estado.

No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum.

IV.- La Revocación de Mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:

a) Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio.

- b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva.
- c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.
- d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable.
- e) La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.

El número de ciudadanos que deberá suscribir la solicitud de Revocación de Mandato deberá ser el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio o distrito electoral, según sea el caso.

Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno.

En caso de resultar procedente la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en la presente Constitución.

V.- La Rendición de Cuentas, como medio por el cual el Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar información a los funcionarios públicos estatales o municipales, mandatarios y representantes populares, así como a los servidores públicos en general.

## B.- DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

1.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana es un organismo permanente encargado de la calificación de procedencia de los medios de participación ciudadana contemplados en esta Constitución, así como de observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo; formado por quince representantes de la sociedad civil debiendo acreditar los siguientes requisitos:

I. Tener un amplio reconocimiento por su compromiso de servicio a la Sociedad.

II. No ser empleado de gobierno o funcionario público.

III. Estar inscrito en el padrón electoral de Morelos.

IV. Tener por lo menos 10 años de residencia en el Estado.

V. No ser, ni haber sido en el año inmediato anterior, integrante de las dirigencias de partidos políticos a nivel municipal, estatal o federal.

El cargo de Consejero será honorífico. Cada Consejero tendrá un suplente y si cualquiera de ellos (titular o suplente) fuera nombrado funcionario o empleado del Gobierno, automáticamente será substituido.

El Consejo trabajará en forma colegiada y expedirá su Reglamento interno con base en lo establecido en esta Constitución y en la Ley reglamentaria.

Entre los objetivos del Consejo estará además el promover y desarrollar Planes y programas a largo plazo, que sirvan de base para los Programas Anuales de Desarrollo de los Gobiernos en el Estado.

2.- El Consejo será el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum, Revocación de

Mandato, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas que se presenten.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, con el apoyo ejecutivo del Organismo Público Electoral de Morelos, se encargará de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Revocación de Mandato, Rendición de Cuentas, Referéndum y de Plebiscito, que sean promovidos de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

Corresponde al Organismo Público Electoral de Morelos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos por la Legislación Local.

En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.

CAPITULO \*II  
INSTITUCIONES Y PROCESOS  
ELECTORALES

**CAPITULO II**  
*INSTITUCIONES Y PROCESOS*  
**ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN**  
**CIUDADANA**

ARTICULO \*23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

**Artículo 23.-** Los procesos electorales **y de participación ciudadana** del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, según corresponda.

***La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y***

***Participación Ciudadana y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la normativa aplicable.***

***El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la Ley.***

***Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; conforme lo determinen las leyes; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.***

Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y ***de participación ciudadana***, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;



7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la normativa local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

***Al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*** se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del ***Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana***.

***El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*** podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales ***y, en su caso, los de participación ciudadana.***

A solicitud expresa del ***Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana***, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de

los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

**El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Organismo Público Electoral de Morelos.

**El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado **permanentemente por un Consejo Estatal Electoral; y temporalmente en los procesos electorales, por los Consejos Distritales y Municipales electorales, y por las Mesas Directivas de Casilla única que determine la Ley; mientras que, en los procesos de participación ciudadana, las ejercerá a**

***través de un consejo mixto, temporal y honorífico adscrito al mismo Instituto.***

El Consejo Estatal Electoral se conformará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales deberán ser originarios del estado de Morelos o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y, al igual que la persona titular del órgano interno de control, deberán cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la normatividad aplicable.

En caso de que ocurra una vacante de Consejero General Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos que establece la Ley en la materia. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo período.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos;

percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley en la materia.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales y demás servidores públicos que establezca la Ley en la materia, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión. La persona titular del órgano interno de control del Instituto, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se

***El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana***, contará con servidores

integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las

públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral y **de participación ciudadana**, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la normativa aplicable.

***El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de un consejo de participación ciudadana, se encargará de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa local, así como de observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo.***

***El consejo a que se refiere el párrafo anterior, se integrará por representantes de la sociedad y el gobierno, en términos de la Ley y mediante convocatoria pública abierta, quienes serán designados por el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política.***

***Los mecanismos de participación ciudadana a que se convoquen, se deberán efectuar en tiempos no electorales.***

***El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expedirá su propio Estatuto, con el que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a las bases que establece esta Constitución y demás disposiciones aplicables.***

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de

mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa. La Ley normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos,

representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los Partidos Políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La Ley normativa establecerá las reglas para la constitución, registro, vigencia y liquidación de los Partidos Políticos.

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para

los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos

Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación,

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

***Los partidos políticos y los candidatos, además, se sujetarán a lo siguiente:***

I. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo

señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público del Estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Congreso Local y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización

oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que

La Ley normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los Partidos Políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La Ley normativa establecerá las reglas para la constitución, registro, vigencia y liquidación de los Partidos Políticos.

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos

Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren



pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

IV. El candidato independiente, es el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que se postule para ser votado para cualquier cargo de elección popular, que obtenga de la autoridad electoral el acuerdo de registro, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia.

La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los candidatos independientes y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

a) Las erogaciones para candidatos independientes serán solo para la campaña electoral respectiva;

b) El tiempo en medios de comunicación establecido como derecho de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se regulará conforme a la normatividad en la materia; y

c) Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado, los cuales se fijarán conforme a la normatividad en la materia.

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través Organismo Público Electoral de Morelos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos y podrá delegarla al Instituto Nacional de Elecciones en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias:

obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público del Estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Congreso Local y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.

Al Organismo Público Electoral de Morelos se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, con la participación ejecutiva del Organismo Público

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

IV. El candidato independiente, es el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que se postule para ser votado para cualquier cargo de elección popular, que obtenga de la autoridad electoral el acuerdo de registro, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia. La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los candidatos independientes y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

a) Las erogaciones para candidatos independientes serán solo para la campaña electoral respectiva;

b) El tiempo en medios de comunicación establecido como derecho de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se regulará conforme a la normatividad en la materia;

y  
c) Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado, los cuales se fijarán conforme a la normatividad en la materia.

V.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias, de los que conocerán el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y de participación ciudadana, según corresponda, garantizará que todos los actos y resoluciones electorales **y de**

Electoral de Morelos, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley reglamentaria.

A solicitud expresa del Organismo Público Electoral de Morelos, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

El Organismo Público Electoral de Morelos podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Organismo Público Electoral de Morelos.

**participación ciudadana** se sujeten invariablemente a los principios rectores de la materia. En materia electoral **y de participación ciudadana**, la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

**El Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, es la Autoridad Jurisdiccional Local en materia electoral **y de participación ciudadana** que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Deberán cumplir sus funciones públicamente en pleno bajo los principios de constitucionalidad, respeto, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Éste órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

**El Tribunal Electoral del Estado de Morelos** tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.

VI.- El Organismo Público Electoral de Morelos, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales deberán ser originarios del Estado de Morelos o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y, al igual que la persona titular del órgano interno de control, deberán cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la normatividad aplicable.

En caso de que ocurra una vacante de Consejero Electoral Estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos que establece la Ley en la materia. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo período.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las

---

causas graves que establezca la Ley en la materia.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales y demás servidores públicos que establezca la Ley en la materia, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Organismo Público Electoral de Morelos, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión.

La persona titular del órgano interno de control del Organismo Público Electoral de Morelos, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

VII.- El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus

---

funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Éste órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

---

ARTICULO \*40.- Son facultades del ARTÍCULO 40.- ...  
Congreso:

I a LIII.- ...

---

I a LIII.- ...

LIV.- Solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Organismo Público Electoral de Morelos se lleven a cabo los procesos de referéndum y plebiscito

LIV.- Solicitar **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que, a través de su consejo de participación ciudadana, se lleven a cabo los procesos de participación ciudadana que corresponda, en términos de la normativa aplicable.**

ARTICULO \*119.- La administración pública se guiará por los siguientes principios:

I.- El derecho de asociación se reconoce para proteger y mejorar las condiciones económicas de obreros, campesinos y empleados, ejerciendo el Estado la defensa contra todos los actos de individuos o de asociaciones que menoscaben ese derecho; II.- Derogada III.- Los planes y los programas de la Administración Pública, tendrán su origen en un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que, mediante la consulta popular a los diferentes sectores que integran la sociedad civil, recogerá las auténticas aspiraciones y demandas populares que contribuyan a realizar el proyecto social contenido en esta Constitución. La Ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación y consulta popular y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo; así mismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Gobernador del Estado celebre convenios de coordinación con el Gobierno Federal y otras entidades federativas, e induzca y concierte con los particulares las acciones tendientes a su elaboración y control. En el sistema de planeación democrática, el

ARTÍCULO 119.-...

I.- a III.- ...

...

**Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

---

Congreso del Estado tendrá la intervención que señale la Ley.

---

#### **IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA**

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política, y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, estas Comisiones Legislativas, son competentes para conocer y dictaminar la presente iniciativa, por lo que se procede analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Del estudio y al análisis de las propuestas que nos ocupan, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, compartimos el contenido de la iniciativa aludida en términos de lo siguiente:

PRIMERO.- Invariablemente en ellas se establecen las disposiciones en materia de participación ciudadana, acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su contenido, esto derivado de la reforma Constitucional Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del presente año, misma reforma de Estado que transforma el sistema electoral mexicano.

SEGUNDO.- Que por cuanto hace a la finalidad de la iniciativa, se desprende como objeto común y primordial, armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con las disposiciones que en materia de Participación Ciudadana, que la Carta Magna hoy establece.

TERCERO.- Con el objeto de armonización que persiguen las propuestas que nos ocupan, pretenden establecer las bases generales en Materia de Participación Ciudadana, las cuales tendrán que ser trasladadas a los Ordenamientos legales de carácter secundario.

Los temas de armonización de dichas propuestas, resultan coincidentes y acordes a lo establecido por la Norma Suprema Federal, toda vez que abordan temas como lo son los medios de participación ciudadana y el proceso para llevarlos a cabo.

En razón de lo extenso de la reforma planteada, se divide en tres temas para su estudio.



## RESPECTO A LA DEROGACIÓN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 19-BIS DE LA CONSTITUCIÓN ESTADUAL:

Uno de los principales logros de la reforma electoral de 2014, fue sin duda alguna el de quitarle la facultad de nombramiento de los Consejeros de los Organismos Electorales Locales a los Congresos de las Entidades Federativas, al respecto, Adriana Favela Herrera menciona lo siguiente:

*“Motivo de señalamiento y crítica por su aparente parcialidad, se ha sostenido que los institutos electorales de las entidades federativas acusan la intromisión de los gobernadores y las dirigencias partidistas locales, tanto en su integración como en la toma de decisiones. El argumento principal se fundamenta en que los órganos electorales perdieron credibilidad y son estructuras dependientes de los gobiernos locales, a quienes sirven con entreguismo olvidando su carácter de árbitros imparciales.”*

*“Como se detalla en la exposición de motivos de la reforma político electoral de 2014, para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como es el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño.”<sup>206</sup>*

En general, los nombramientos de funcionarios por parte del Congreso del Estado de Morelos son materia de desconfianza y, en consecuencia, de recursos ante los órganos jurisdiccionales federales, por lo que se ha tenido incluso que reponer dichos procedimientos, por haberse acreditado irregularidades.

Por lo que, resulta procedente que se retire la facultad al Congreso del Estado de Morelos la facultad de nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

## RESPECTO A LA ADSCRIPCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

---

<sup>206</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/6/gse/gse13.pdf>

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

**Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:**

...

**9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;**

...

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### Artículo 6.

**1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales (IMPEPAC), a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.**

**2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.**

### Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales (IMPEPAC) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

#### Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales (IMPEPAC) ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

...

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;

...

ñ) **Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;**

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**ARTICULO 23.-** Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...

**V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través Organismo Público Electoral de Morelos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos y podrá delegarla al Instituto Nacional de Elecciones en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia. El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias:**

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;**
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.

**El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, con la participación ejecutiva del Organismo Público Electoral de Morelos, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley reglamentaria.**

## **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 1.** Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

**Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas**

**específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.**

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 63.** Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado.

**Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.**

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el presente Código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

**Artículo 65.** Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y

**V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.**

**Artículo 66.** Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

...

- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

...

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

...

**XV. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;**

...

XVIII. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código

**Artículo 78.** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

...

**XXXVI. Organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que determine el Consejo Estatal, las normas de la materia y el presente Código;**

XXXVII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político- electorales;

...

XLII. Implementar y fomentar permanentemente la educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto Morelense y, en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

...

XLVI. Las demás que le confiere este Código y las disposiciones legales relativas.

En conclusión, estas Comisiones Dictaminadoras comparten la propuesta del iniciador respecto de que el Consejo de Participación Ciudadana deje de depender del Congreso del Estado de Morelos.

Sin embargo, considera que resulta en un grave retroceso el pretender su conformación por nombramiento del Poder Legislativo, cuando nuestro Estado de Morelos cuenta con un Organismo Político Electoral Local, autónomo, profesional, imparcial, nombrado por el Pleno del Instituto Nacional Electoral, denominado Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación, que ya se encarga de

*“Organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana...”*, por lo que únicamente habría de agregársele la facultad de “calificar la procedencia”, que es, a final de cuentas la única función que tendría el Consejo de Participación Ciudadana.

## **RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO:**

**ARTICULO \*19 bis.-** Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular, la revocación de mandato y la rendición de cuentas.

### **A.- DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

IV.- La Revocación de Mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:

- a) Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio.
- b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva.
- c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.
- d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable.
- e) La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.

El número de ciudadanos que deberá suscribir la solicitud de Revocación de Mandato deberá ser el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio o distrito electoral, según sea el caso.

Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno.

En caso de resultar procedente la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en la presente Constitución

V.- La Rendición de Cuentas, como medio por el cual el Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar información a los funcionarios públicos estatales o municipales, mandatarios y representantes populares, así como a los servidores públicos en general.

La misma Constitución Estatal establece someramente las causas por las que se puede iniciar Juicio Político y las autoridades contra las que procede:

**“ARTÍCULO 137.-** *Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.”*

Mientras que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desglosa y puntualiza dichas causales:

**“ARTÍCULO 10.-** *Da origen al juicio político:*

- I. *Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause daños o perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- II. *Afectar la soberanía del Estado;*
- III. *Atacar las instituciones democráticas;*
- IV. *La usurpación de atribuciones;*
- V. *La violación grave a las garantías de los gobernados;*
- VI. *El abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado;*
- VII. *Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal;*
- VIII. *Incurrir en responsabilidad declarada por el Senado de la República en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

- a) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos define a la Revocación de Mandato como: *“procedimiento el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su período,*



*mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia del juicio político, en los casos del fuero constitucional.”*

- b) Para Manuel García Pelayo, Revocación de mandato es: *“el derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a determinada proporción mayoritaria.”*<sup>207</sup>
- c) Es decir, es un derecho claramente de los ciudadanos, que pueden ejercer de manera directa, además de que, prácticamente son los mismos que eligieron a sus representantes populares los que en un segundo momento les revocan el mandato que les otorgaron, en virtud de que consideran (de manera fundada o infundada), que no han cumplido sus promesas de campaña o han incurrido en alguna falta grave de sus obligaciones.
- d) Respecto de la Revocación de Mandato la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delinea claramente su criterio al resolver la Controversia Constitucional 08/2010, que a la letra menciona:

*“...la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden las normas impugnadas, lo que implica que esas disposiciones establecen un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional; es decir, las normas reclamadas introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante un nuevo acto de votación, empero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, también lo es que sólo autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral al Título Cuarto de la Constitución Federal, del que forma parte el artículo 109, se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad, la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se advierta la posibilidad de contemplar una figura diversa, de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la Ley Electoral combatida.*

*Lo anterior significa que el artículo 109 fracción I, de la Constitución Federal, permite una sola y única forma de dar por terminado el ejercicio de un cargo, con independencia de la conclusión de su mandato, que es la vía de la responsabilidad, sin que pueda establecerse válidamente otra diferente.*

<sup>207</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional. Manuales de la Revista de Occidente.

*Así pues, si la pretensión del legislador era crear un instrumento de democracia participativa por el que se pudieran remover a servidores públicos electos popularmente, porque su desempeño no ha sido satisfactorio, lo cierto es que no tomó en cuenta que tal objetivo se puede obtener sólo mediante los procedimientos que establece el Título Cuarto de la Constitución Federal, que a su vez se regulan en las leyes federales y estatales de responsabilidades de los servidores públicos, ...”*

- e) Estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana, da cuenta de los procedimientos existentes en nuestra legislación local que tienen como resultado la separación de sus cargos de los funcionarios de elección popular, señalando que el pasado 23 de enero de 2013, entro en vigencia la reforma al artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que para ejercer acción penal contra los Presidentes Municipales y los miembros de los Cabildos, no se requiere declaración del Congreso que dé lugar a proceder contra estas autoridades, por delitos mencionados como causas por las que se puede solicitar la Revocación del Mandato, señalada en el artículo 19 bis de la Carta Magna Estatal, como son actos de corrupción, violación de derechos humanos o encubrimiento.
- f) Por tanto, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política, considera que al consignarse una carpeta de investigación en contra de uno de estos funcionarios, tendría que separarse del cargo sin necesidad de que se le revocara el mandato; la denuncia por alguno de estos delitos la puede realizar cualquier ciudadano de manera directa.
- g) Respecto del Gobernador y los Diputados locales, de conformidad con lo establecido en la fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Congreso del Estado de Morelos, puede declarar la “formación de causa” por delitos oficiales (entre los que se encuentran los mencionados en el procedimiento de Revocación de Mandato), situación que lleva, en primera instancia a la separación del cargo por parte de estos funcionarios, sin necesidad de que se dé la revocación del mandato, de acuerdo a lo consignado en el segundo párrafo del artículo 136 de dicho ordenamiento.
- h) Así pues, la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece de manera clara la forma en que los ciudadanos de manera directa y los Diputados del Congreso local, pueden iniciar diversos procedimientos que traen como consecuencia (en caso de estar debidamente fundados), la separación de sus cargos de los funcionarios elegidos por medio del voto.

## **CON RELACIÓN A LA CONVENIENCIA DE LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TIEMPOS NO ELECTORALES.**

De acuerdo a la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), el presupuesto ejercido para el año pasado, en el cual se llevaron a cabo elecciones sólo de Diputados Locales y Presidentes Municipales fue de \$185,000, 000.00 (Ciento ochenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)<sup>208</sup>.

Mientras que para este año, que no es electoral, es de solamente \$78,458,000.00 (Setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)<sup>209</sup>.

Es decir una diferencia de más de cien millones de pesos, que es, a grandes rasgos, el gasto que implicaría el llevar a cabo un proceso de participación ciudadana en tiempos no electorales como actualmente prevé nuestra Constitución local, situación que contradice los principios de austeridad y eficiencia en el gasto que deben de regir en la administración pública.

Además, debemos tomar en cuenta que la instalación y operación de las casillas únicas que operaron, tanto la elección local como federal pasadas, corrió a cargo del Instituto Nacional electoral, por lo que, si el IMPEPAC corriera a cargo con todo el gasto que implica llevar a cabo un proceso de participación ciudadana, el gasto se elevaría aún más.

### **V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:**

Con las atribuciones con la se encuentra investida estas Comisiones Unidas Legislativas, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

<sup>208</sup>[http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Autonomos/IMPEPAC/oca1/2015/desgloce/OCA%201%20Presupuesto\\_desglosado\\_2015\\_IMPEPAC.pdf](http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Autonomos/IMPEPAC/oca1/2015/desgloce/OCA%201%20Presupuesto_desglosado_2015_IMPEPAC.pdf)

<sup>209</sup><http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Autonomos/IMPEPAC/oca1/2016/desgloce/01%20PRES%20AUTORIZADO%202016.pdf>

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.**

*En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las modificaciones versan en lo siguiente:

- Se deroga el apartado B del artículo 19-Bis como propone el iniciador, pero se rechaza su propuesta de adscripción del mismo al Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.
- En cambio, se agrega la facultad de “calificar la procedencia” de los medios de participación ciudadana al referido Instituto, con lo cual queda completo dicho procedimiento.
- Se deroga la Revocación de Mandato como medio de participación ciudadana, por carecer de un sustento Constitucional, lo cual puede traer como consecuencia, en caso de que se intente su puesta en marcha, una resolución favorable para el funcionario que sea sujeto al mismo.
- Se establece que los mecanismos de participación ciudadana, se lleven a cabo, precisamente en época electoral, en razón de que resultaría en un gasto desproporcionado e innecesario el realizarlos en otro momento, tomando en cuenta que, al llevar a cabo una elección, sólo sería cuestión de darle al elector, adicionalmente, las boletas que correspondan al medio de consulta de que se trate.
- Así también, tomando en consideración que el acto legislativo tiene la característica de ser integral, estas Comisiones Dictaminadoras determinan la adecuación de la denominación del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en todos los artículos en los que se haga referencia al Organismo Público Electoral Local y no solamente en los que originalmente planteo el iniciador.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción I y 77 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61, 104 fracción II y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura, dictaminan en **SENTIDO POSITIVO**, con las modificaciones planteadas, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Participación Ciudadana**, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró parcialmente procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa y modificativa del presente dictamen, por lo que se emite el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** conforme a la siguiente parte dispositiva:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman**, la fracción I del artículo 14; en el Título Segundo la denominación del Capítulo II para quedar como “**INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”; el primer párrafo del artículo 19 bis; el artículo 23; la fracción IV del artículo 26; el último párrafo del artículo 32; las fracciones LII y LIV del artículo 40; la fracción VII del artículo 60; la fracción XXXII del artículo 70; la fracción XIII del artículo 99; la fracción V del artículo 117; el segundo párrafo del artículo 134, y el último párrafo del artículo 136; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue a continuación:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adicionan**, un párrafo segundo al artículo 1; dos párrafos para ser segundo y tercero en el artículo 19 Bis; así como un último párrafo al artículo 119; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como en seguida se indican:

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **derogan**, la fracción IV del apartado A artículo 19 bis y, el apartado B del artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1.- ...**

**Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.**

**ARTICULO 14.-...**

I.- Votar, **ser votado** y participar activamente en los procesos electorales y **de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.**

Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;

II.- y III.- ...

**ARTICULO 19 bis.-** Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular y la rendición de cuentas.

**Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por esta Constitución.**

**Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.**

A. ...

I.- a III.- ...

**IV.- Derogada**

V.- ...

**B. Derogado.**

## **CAPITULO II INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ARTICULO 23.-** Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...

...

...

...

...

...

I.- a la IV.- ...

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

**El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.**

**Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:**

1. a la 11. ...

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.

**El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la normativa aplicable.**

**Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se deberán efectuar en tiempos electorales.**

**El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expedirá su propio Estatuto, con el que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a las bases que establece esta Constitución y demás normativa aplicable.**

A solicitud expresa del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

**El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la



asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

VI.- El **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

...  
...  
...  
...  
...

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión.

La persona titular del órgano interno de control del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

VII.- ...

...

## **ARTICULO 26.- ...**

I.- a la III.- ...

IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- a la VIII.- ...

**ARTICULO 32.- ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**ARTICULO 40.- ...**

- I.- a la LI.- ...
- LII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** o el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su caso;
- LIII.- ...
- LIV.- Solicitar al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, que se lleven a cabo los procesos de participación ciudadana que corresponda, en términos de la normativa aplicable.
- LV.- a la LIX.- ...

**ARTICULO 60.- ...**

I.- a la VI.- ...

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

**ARTICULO 70.- ...**

I.- a la XXXI.- ...

XXXII.- Solicitar al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, inicie los procesos de Plebiscito y Referéndum en los términos que disponga la Constitución y la **normativa aplicable**;

XXXIII.- a la XLIII.- ...

**ARTICULO 99.- ...**

I.- a la XII.- ...

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- a la XVII.- ...

**ARTICULO 117.- ...**

I.- IV.- ...

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- a la VII.- ...

**ARTICULO 119.-...**

I.- a la III.- ...

...

**Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática, deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

#### **ARTICULO 134.- ...**

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

...

...

...

a) a la d) ...

...

#### **ARTICULO 136.- ...**

...

...

...

Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto, forman parte de esta Constitución, desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

**CUARTA.** Dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado de Morelos, deberá realizar las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente, a efecto de realizar su homologación con los términos establecidos en el presente Decreto.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los 17 días del mes de mayo de 2016.

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN**

**DIPUTADO ENRIQUE JAVIER  
LAFFITTE BRETÓN  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL  
TABLAS PIMENTEL  
SECRETARIO**

**DIPUTADO RICARDO CALVO  
HUERTA  
SECRETARIO**

**DIPUTADO EDWIN BRITO  
BRITO  
SECRETARIO**

**DIPUTADO MARIO ALFONSO  
CHÁVEZ ORTEGA  
VOCAL**

**DIPUTADA SILVIA IRRA  
MARÍN  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO.

**DIPUTADO FRANCISCO  
ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**

**DIPUTADO EFRAÍN ESAU  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
VOCAL**

**DIPUTADO JULIO CÉSAR  
YÁÑEZ MORENO  
VOCAL**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO  
VOCAL**

**DIPUTADO MANUEL NAVA  
AMORES  
VOCAL**

**DIPUTADA BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE  
VOCAL**

**DIPUTADA EDITH BELTRÁN  
CARRILLO  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA**

**DIPUTADO EDWIN BRITO  
BRITO  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
SECRETARIO**

**DIPUTADO JULIO ESPÍN  
NAVARRETE  
VOCAL**

**DIPUTADA HORTENCIA FIGUEROA  
PERALTA  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO.

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>24</b>	<b>0</b>	<b>1</b>



## DICTÁMENES DE SEGUNDA LECTURA

Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los ciudadanos: **José Regalado Pérez, Bartolo Rojas Julián, Jesús Ives Chagoyan García, Filogonio Baltazar Güemes, Alicio Morales Pérez, Leticia Escobedo Ponce, Alfredo Huerta Hernández, Cesareo Bahena de la Rosa y Gerardo Reyes Hernández.**

Honorable Asamblea:

Con fundamento en los artículos 43 fracción XIII; 45 fracción XV inciso c), 54 fracción VII, 56, 57 apartado A), 59 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado; 53 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 103, 104, 107 y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente las solicitudes de pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** presentadas por los **C.C. José Regalado Pérez, Bartolo Rojas Julián, Jesús Ives Chagoyán García, Filogonio Baltazar Güemes, Alicio Morales Pérez, Leticia Escobedo Ponce, Alfredo Huerta Hernández, Cesáreo Bahena de la Rosa y Gerardo Reyes Hernández.**

De la documentación relativa se derivan las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- Mediante escritos presentados en fechas 31 de abril, 02 de junio y 07 de diciembre de 2015; 08, 25 y 26, de enero, 12 de febrero y 01 de marzo de 2016 ante este Congreso del Estado los **C.C. José Regalado Pérez, Bartolo Rojas Julián, Jesús Ives Chagoyán García, Filogonio Baltazar Güemes, Alicio Morales Pérez, Leticia Escobedo Ponce, Alfredo Huerta Hernández, Cesáreo Bahena de la Rosa y Gerardo Reyes Hernández,** por su propio derecho solicitaron de esta Soberanía les sean otorgadas respectivamente pensiones por cesantía por edad

avanzada, acompañando a sus solicitudes los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: actas de nacimiento, hojas de servicios, cartas de certificación del salario.

**II.-** Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia. Para el efecto de disfrutar de esta prestación la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva ininterrumpidamente o en partes.

**III.-** Con base en lo anterior y del examen practicado a la documentación correspondiente se desprenden lo siguiente:

**A).- El C. José Regalado Pérez,** prestó sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, desempeñando los cargos siguientes: Jardinero, adscrito en el Parque Ecológico Chapultepec, perteneciente permanente a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, del 01 de diciembre de 2003, al 31 de diciembre de 2008; Ayudante en General, adscrito en el Parque Ecológico Chapultepec de la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental de la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio ambiente, de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente; del 01 de enero de 2009, al 15 de octubre de 2012; Ayudante en General, adscrito en el Parque Ecológico Chapultepec de la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental de la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente, de la Comisión Estatal del Agua, del 16 de octubre, al 31 de diciembre de 2012. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Ayudante General, en la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, del 01 de enero de 2013, al 23 de febrero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan **12 años, 02 meses, 22 días,** de antigüedad de servicio efectivo de

trabajo interrumpido y **65 años de edad**, ya que nació el **10 de junio de 1950**, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso **c)**, del marco jurídico antes invocado.

**B).- El C. Bartolo Rojas Julián**, prestó sus servicios en la Comisión Estatal del Agua, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Ayudante General, adscrito en la Dirección Área del Parque Ecológico San Miguel Acapantzingo de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, del 01 de agosto, al 15 de noviembre de 2007; Auxiliar de Intendencia, adscrito en el Parque Ecológico San Miguel Acapantzingo de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, del 16 de noviembre de 2007, al 31 de diciembre de 2008; Auxiliar de Intendencia, adscrito en el Parque Ecológico San Miguel Acapantzingo de la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental de la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, del 01 de enero de 2009, al 30 de noviembre de 2012. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Guarda Casa, en la Dirección de Cinematografía de Gobierno del Estado, del 15 de febrero de 1984, al 17 de febrero de 1985; Velador, en la Dirección General de Cinematografía de Gobierno del Estado, del 19 de febrero de 1985, al 31 de octubre de 1987; Mecnógrafo (Eventual), en la Dirección de Tránsito de Placas de la Dirección General de Seguridad Pública y Servicios Sociales del Estado, del 17 de febrero de 1988, al 30 de abril de 1988; Auxiliar de Operaciones, en la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, del 16 de enero de 2013, al 12 de mayo de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan **12 años, 06 meses**, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **68 años de edad**, ya que nació el **13 de diciembre de 1947**, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso **c)**, del marco jurídico antes invocado.

**C).- El C. Jesús Ives Chagoyán García**, prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Promotor en la Dirección de Colonias y Poblados del 01 de junio de 1982, al 02 de abril de 1984; Jefe de Adquisiciones y Control Presupuestal, del 03 de abril de 1984, al 30 de mayo de 1985; Director de Licencias y Reglamentos, del 31 de mayo de 1985, al 31 de diciembre de 1986; Jefe de Departamento de Saneamiento Ambiental, del 01 de enero de 1987, al 31 de mayo de 1988. En el Poder Ejecutivo del Estado de

Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Chofer, en la Secretaría de Administración, del 01 de junio de 1989, al 01 de abril de 1990; Jefe de Departamento "A" de Control de Gasto, en el Instituto de Cultura del Estado de Morelos, del 16 de septiembre de 1998, al 15 de mayo de 1999; Subdirector de Adquisiciones y Almacén, en la Dirección General de Recursos Materiales y Patrimonio de la Oficialía Mayor, del 17 de mayo, al 15 de junio de 1999; Subdirector Técnico, en la Dirección General de Recursos Materiales y Patrimonio de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, del 16 de junio de 1999, al 31 de mayo de 2000; Director General, en la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de junio, al 30 de septiembre de 2000; Director de Enlace de Recursos Humanos, Materiales y Financieros, en la Dirección General de Gestión del Capital Humano de la Secretaría de Administración, del 05 de noviembre de 2012, al 31 de marzo de 2013; Director de Enlace Administrativo, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, del 01 de abril de 2013, al 15 de enero de 2015, fecha en la que causo baja por convenio fuera de juicio. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan **11 años, 22 días**, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y **56 años de edad** ya que nació el **24 de abril de 1959**, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso **b)**, del marco jurídico antes invocado.

**D).- El C. Filogonio Baltazar Güemes**, ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Docente, del 01 de septiembre de 1991, al 29 de octubre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan **24 años, 01 mes, 28 días**, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y **60 años de edad**, ya que nació el **18 de agosto de 1955**, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso **f)**, del marco jurídico antes invocado.

**E).- El C. Alicio Morales Pérez**, ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar del Responsable del Módulo EMSAD 07 Jumiltepec, del 01 de septiembre de 2005, al 15 de junio de 2008; Responsable del Módulo EMSAD 07 Jumiltepec, del

16 de junio de 2008, al 12 de febrero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan **10 años, 05 meses, 11 días**, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y **59 años de edad**, ya que nació el **23 de junio de 1956**, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso **a)**, del marco jurídico antes invocado.

**F).- La C. Leticia Escobedo Ponce**, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, del 01 de enero de 1995, al 31 de marzo de 2000; Auxiliar de Intendencia, en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de abril de 2000, al 15 de marzo de 2001; Auxiliar de Intendencia, en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo, del 16 de marzo, al 31 de mayo de 2001; Auxiliar de Intendencia (Base), en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de junio, al 02 de septiembre de 2001; Auxiliar de Intendencia, en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, del 03 de septiembre de 2001, al 16 de febrero de 2006; Auxiliar de Intendencia, en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Seguridad Pública; del 17 de abril de 2006, al 31 de agosto de 2011; Mecnógrafa, en la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de septiembre, al 31 de octubre de 2011; Mecnógrafa, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, , del 01 de noviembre de 2011, al 03 de febrero de 2014; Mecnógrafa (Base), en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 04 de febrero de 2014, al 23 de enero de 2015; Mecnógrafa (Base), en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 24 de enero de 2015, al 12 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia en referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan **20 años, 10 meses, 10 días** de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **55 años de edad**, ya que nació el **28 de marzo de 1960**, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso **f)**, del marco jurídico antes invocado.

**G).- El C. Alfredo Huerta Hernández**, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Dirección de Operaciones y Delegaciones de la Dirección General de la Policía de Tránsito del Estado, del 16 de noviembre de 1994, al 15 de marzo de 1995; Radio Operador, adscrito en el Centro Femenil de Readaptación Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de noviembre, al 31 de diciembre de 1999; Custodio, adscrito en el Cereso Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2000; Custodio “B”, adscrito en el Área Varonil del Cereso Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de enero, al 15 de marzo de 2001; Custodio, adscrito en el Área Varonil del Cereso Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 30 de noviembre de 2003; Custodio, adscrito en el Área Varonil del Cereso Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de diciembre de 2003, al 15 de julio de 2004; Técnico en Mantenimiento, adscrito en la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 16 de julio de 2004, al 31 de agosto de 2011; Técnico en Mantenimiento, adscrito en la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de septiembre de 2011, al 05 de febrero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan **16 años, 06 meses, 18 días**, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **55 años de edad** ya que nació el **05 de febrero de 1961**, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso **f)**, del marco jurídico antes invocado.

**H).- El C. Cesáreo Bahena de la Rosa**, ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando el cargo de: Chofer de Pipa, adscrito al Departamento de Servicios Usuarios, del 27 de enero de 2004, al 29 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan **12 años, 02 días**, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y **66 años de edad** ya que nació el **25 de febrero de 1949**, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso **c)**, del marco jurídico antes invocado.

**I).- El C. Gerardo Reyes Hernández**, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Contabilidad, adscrito en el Hospital Civil de Cuernavaca, Morelos, del 01 de mayo de 1982, al 30 de septiembre de 1983, y del 01 de enero, al 30 de junio de 1984; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 14 de julio de 1995, al 31 de diciembre de 1996; Programador, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 01 de enero de 1997, al 31 de mayo de 1998; Jefe de Unidad, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 01 de junio de 1998, al 15 de julio de 1999; Jefe de Unidad, adscrito en la Subdirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de julio de 1999, al 31 de agosto de 2001; Encargo de Servicios Administrativos, adscrito en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 al 02 de septiembre de 2001; Jefe de Unidad, adscrito en la Subdirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad, del 03 de septiembre de 2001, al 31 de julio de 2002; Encargado de Servicios Administrativos, adscrito en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 15 de julio de 2009; Encargado de Servicios, adscrito en la Dirección de Resguardo Patrimonial y Apoyo Organizacional de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de julio de 2009, al 28 de febrero de 2013; Jefe de Departamento de Apoyo Organizacional, adscrito en la Dirección de Resguardo Patrimonial y Apoyo Organizacional de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública; del 01 de marzo de 2013, al 20 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan **22 años, 05 meses, 04 días**, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y **55 años de edad** ya que nació el **02 de enero de 1961**, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso **f)**, del marco jurídico antes invocado.

Del análisis realizado a las solicitudes y documentos anexos, se estiman satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que resulta procedente otorgar a los mencionados trabajadores la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitan.

Por lo expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración de esta Soberanía los siguientes:

## DICTAMENES CON PROYECTOS DE DECRETOS

**ARTICULO 1º.-** Se concede pensión por cesantía en edad avanzada a los **C.C. José Regalado Pérez, Bartolo Rojas Julián, Jesús Ives Chagoyán García, Filogonio Baltazar Güemes, Alicio Morales Pérez, Leticia Escobedo Ponce, Alfredo Huerta Hernández, Cesáreo Bahena de la Rosa y Gerardo Reyes Hernández**, quienes respectivamente, prestan o prestaron sus servicios con el último cargo de:

**A).-** Ayudante General, en la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**B).-** Auxiliar de Operaciones, en la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**C).-** Director de Enlace Administrativo, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**D).-** Docente en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**E).-** Responsable del Módulo EMSAD 07 Jumiltepec, en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**F).-** Mecnógrafa (Base), en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**G).-** Técnico en Mantenimiento, adscrito en la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**H).-** Chofer de Pipa, adscrito al Departamento de Servicios Usuarios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**I).-** Jefe de Departamento de Apoyo Organizacional, adscrito en la Dirección de Resguardo Patrimonial y Apoyo Organizacional de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**ARTICULO 2º.-** Las pensiones **mensuales** decretadas, deberán cubrirse a los solicitantes en el porcentaje y orden descrito, a partir del día siguiente de la separación de sus labores o bien debiendo ser cubierta tomando en cuenta la fecha



de publicación del Decreto, surtiendo sus efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, con cargo a la partida destinada para pensiones de las Dependencias correspondientes:

**A).- y B).-** Al equivalente a cuarenta salarios mínimos vigentes en la Entidad; **C).-** Al **55%**; **F).- , G).- e I).-** Al **75%**, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**D).-** Al **75%** y **D).-** Al **50%**, por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**H).-** Al **60%**, por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

**ARTICULO 3º.-** Las pensiones concedidas deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobado que sean los presentes dictámenes y conforme lo establece el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, expídanse los decretos respectivos y remítanse al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los decretos que se expiden entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los once días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

## COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO**

**SECRETARIA**

**DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE**

**VOCAL**

**DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO**

**VOCAL**

**DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL**

**VOCAL**

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>20</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por jubilación a los ciudadanos: David Tapia Conde, Pedro Soto Sánchez, Alma Lilia Reynoso Roldan, Josué Anzaldúa Andreu, Gloria López Campos, Venancio Jiménez Tejeda, Reyna Joaquina Quintero Meléndez, Ma. Edith Álvarez Corona, Ángela Peralta Ochoa, Rafael Banderas Vidal, Leticia Gallardo Gutiérrez, José Patricio González Hernández, Hilda Patricia Gallegos Martínez, Marcela Sánchez Jaime, Ana Leticia Figueroa Villegas, Leticia López Alquisira, Arturo Moncayo Mejía, Honorina Gutiérrez Martínez, Marciano Desaida Mendarte, Rocío Peralta Sánchez, José Luis Meza Gaytán, Norma Elena Adán Moreno, Silvia Rodríguez Gómez, Georgina Díaz Rodríguez, Leticia Zarraga Minero y Rosa María Villegas Torres.**

**Honorable Asamblea:**

Con fundamento en los artículos 43 fracción XIII; 45 fracción XV inciso c), 54 fracción VII, 56, 57 apartado A), 58 fracción I y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado; 53 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 103, 104, 107 y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente las solicitudes de pensión de **Jubilación** promovidas por los **C.C. David Tapia Conde, Pedro Soto Sánchez, Alma Lilia Reynoso Roldán, Josué Anzaldúa Andreu, Gloria López Campos, Venancio Jiménez Tejeda, Reyna Joaquina Quintero Meléndez, Ma. Edith Álvarez Corona, Ángela Peralta Ochoa, Rafael Banderas Vidal, Leticia Gallardo Gutiérrez, José Patricio González Hernández, Hilda Patricia Gallegos Martínez, Marcela Sánchez Jaime, Ana Leticia Figueroa Villegas, Leticia López Alquisira, Arturo Moncayo Mejía, Honorina Gutiérrez Martínez, Marciano Desaida Mendarte, Rocío Peralta Sánchez, José Luis Meza Gaytán, Norma Elena Adán Moreno, Silvia Rodríguez Gómez, Georgina Díaz Rodríguez, Leticia Zarraga Minero y Rosa María Villegas Torres.**

De la documentación relativa se derivan las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

I.- Mediante escritos presentados en fechas 14 de enero, 04 y 05 de agosto, 03, 15 y 17 de diciembre de 2015; 07, 14, 15, 21, 22, 27 y 29 de enero, 08 y 12 de febrero,

02 y 18 de marzo de 2016 respectivamente, los **C.C. David Tapia Conde, Pedro Soto Sánchez, Alma Lilia Reynoso Roldán, Josué Anzaldúa Andreu, Gloria López Campos, Venancio Jiménez Tejeda, Reyna Joaquina Quintero Meléndez, Ma. Edith Álvarez Corona, Ángela Peralta Ochoa, Rafael Banderas Vidal, Leticia Gallardo Gutiérrez, José Patricio González Hernández, Hilda Patricia Gallegos Martínez, Marcela Sánchez Jaime, Ana Leticia Figueroa Villegas, Leticia López Alquisira, Arturo Moncayo Mejía, Honorina Gutiérrez Martínez, Marciano Desaida Mendarte, Rocio Peralta Sánchez, José Luis Meza Gaytán, Norma Elena Adán Moreno, Silvia Rodríguez Gómez, Georgina Díaz Rodríguez, Leticia Zarraga Minero y Rosa María Villegas Torres**, por su propio derecho solicitaron de esta Soberanía les sean otorgadas respectivamente pensiones de Jubilación, acompañando a sus solicitudes los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: actas de nacimiento, hojas de servicios y cartas de certificación del salario.

**II.-** Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 58 fracciones I y II, de la Ley del Servicio Civil, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente, es decir; el monto de la pensión será de acuerdo al porcentaje que por los años de servicios le corresponda. Para el efecto de disfrutar de esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

**III.-** Con base en lo anterior, del examen practicado a la documentación correspondiente, y derivado del procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de los trabajadores y se desprende lo siguiente:

**A).- El C. David Tapia Conde**, acredita a la fecha de su solicitud **28 años, 03 meses, 26 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Auxiliar Administrativo en el Departamento de Servicios Públicos, del 20 de febrero de 1986, al 15 de agosto de 1990 y del 01 de julio de 1994 al 30 de noviembre del 2000. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Jefe de Sección en la

Dirección General de Logística de la Secretaría Auxiliar de Logística, del 01 de septiembre de 1990 al 04 de junio de 1994; Jefe de Oficina en la Secretaría Particular de la Gubernatura, de 16 de marzo del 2001 al 30 de abril del 2008; Auxiliar de Eventos en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, del 01 de mayo del 2008 al 15 de agosto del 2012; Subdirector de Agenda en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, del 16 de agosto, al 31 de diciembre del 2012; Subdirector de Giras en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, del 01 de enero del 2013, al 15 de noviembre de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido.

**B).- El C. Pedro Soto Sánchez**, acredita a la fecha de su solicitud **22 años**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Analista Especializado, en la Dirección de Procedimientos y Ejecución Fiscal, del 01 de febrero, al 30 de abril de 1990; y del 02 de mayo de 1990, al 18 de febrero de 1991; Verificador, en la Dirección de Procedimientos y Ejecución Fiscal, del 19 de febrero, al 31 de diciembre de 1991; Notificador Fiscal adscrito a la Dirección de Procedimientos y Ejecución Fiscal, del 01 de diciembre de 1992, al 31 de diciembre de 1993; Interventor de Caja, adscrito al Departamento de Rezagos de la Dirección de Procedimientos y Ejecución Fiscal, del 07 de noviembre de 1995, al 17 de julio de 1996; Notificador Fiscal, adscrito a la Subdirección de Control Fiscal de la Dirección de Procedimientos y Ejecución Fiscal, del 18 de julio de 1996, al 31 de julio de 1997; Analista, en la Contraloría Interna de la Secretaría de Bienestar Social, del 16 de enero, al 28 de febrero de 1998; Analista Especializado, en la Contraloría Interna de la Secretaría de Bienestar Social, del 01 de marzo, al 15 de octubre de 1998; Auditor, en la Contraloría Interna de la Secretaría de Bienestar Social, del 16 de octubre de 1998, al 30 de junio de 1999. En el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Jefe de Departamento de Seguimiento y Control, adscrito a la Comisaría, del 01 de julio de 1999, al 15 de febrero de 2001; Coordinador de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección Administrativa, del 16 de febrero de 2001, al 01 de mayo de 2003; Subdirector de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección Administrativa, del 02 de mayo de 2003, al 05 de marzo de 2013. En el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Director de Finanzas, adscrito a la Tesorería, del 03 de junio de 2013, al 01 de enero de 2014; Tesorero, adscrito a la Tesorería, del 02 de enero de 2014, al 23 de julio de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido.

**C).- La C. Alma Lilia Reynoso Roldán**, acredita a la fecha de su solicitud **21 años, 04 meses, 10 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, desempeñando el cargo de: Auxiliar Jurídico, del 17 de enero de 1994, al 30 de diciembre de 1998. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa, adscrita en la Dirección de Orientación Ciudadana de la Fiscalía General del Estado, del 16 de julio de 1999, al 15 de febrero de 2001 y del 16 de mayo de 2001, al 15 de mayo de 2002; Asesor Jurídico, adscrita en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, del 16 de mayo de 2002, al 29 de julio de 2002; Asesor Jurídico, adscrita en la Subdirección de Asesoría Social de la Fiscalía General del Estado, del 01 de agosto de 2002, al 28 de febrero de 2007; Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Asesoría y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, del 01 de marzo, al 30 de junio de 2007; Asesor Jurídico, adscrita en la Subdirección de Orientación de la Fiscalía General del Estado, del 01 de julio de 2007, al 28 de febrero de 2015; Defensor de Oficio, adscrita en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, del 01 de marzo de 2015, al 16 de marzo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **h)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**D).- El C. Josué Anzaldúa Andreu**, acredita a la fecha de su solicitud **20 años, 02 meses, 22 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Docente, plantel 04 Cuautla, Morelos, del 01 de septiembre de 1995, al 14 de octubre de 2003; del 17 de diciembre de 2003, al 05 de mayo de 2004 y del 08 de junio de 2004, al 29 de febrero de 2016, fecha en la que causa baja por renuncia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso **k)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**E).- La C. Gloria López Campos**, acredita a la fecha de su solicitud **25 años, 04 meses, 21 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Asesora Técnica, en la Dirección General de Evaluación y Control de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 01 de enero de 1990, al 15 de noviembre de 1993; Asesora Técnica, en la Dirección General de Inversión Pública de la Secretaría de Hacienda, del 16 de noviembre de 1993, al 31 de agosto de 1995; Asesora Técnica, en la Dirección General de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre de 1995, al 31 de mayo de 1997; Auxiliar Administrativa (Base), en la Dirección General de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, del 01 de junio de 1997, al 16 de julio de 2000; Auxiliar Administrativa, en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda,

del 12 de enero, al 28 de febrero de 2001; Auxiliar Administrativa, de la Dirección General de Inversión Pública de la Secretaría de Hacienda, del 01 de marzo de 2001, al 31 de marzo de 2002; Auxiliar de Analista (Base), en la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno, del 01 de abril de 2002, al 28 de febrero de 2011; Jefa de Correspondencia, en la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno, del 01 de marzo, al 15 de noviembre de 2011; Auxiliar de Analista, en la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 2011, al 15 de abril de 2013; Auxiliar de Analista, en la Dirección de Revista Mecánica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 16 de abril de 2013, al 23 de enero de 2015; Auxiliar de Analista (Base), en la Dirección de Revista Mecánica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 24 de enero, al 18 de noviembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **d)** del cuerpo normativo antes aludido.

**F).- El C. Venancio Jiménez Tejeda**, acredita a la fecha de su solicitud **33 años, 10 meses, 15 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable de Tetecala, Morelos, desempeñando el cargo de: Auxiliar de Fontanero, del 01 de diciembre de 1981, al 16 de octubre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso **a)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**G).- La C. Reyna Joaquina Quintero Meléndez**, acreditan a la fecha de su solicitud **27 años, 02 meses, 08 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Maestra de Grupo de Primaria Foránea, adscrita a la Escuela Primaria Lic. Benito Juárez García del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del 01 de octubre de 1988, al 09 de diciembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **b)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**H).- La C. Ma. Edith Álvarez Corona**, acredita a la fecha de su solicitud **25 años, 01 mes, 07 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Educadora, del 16 de octubre, al 30 de diciembre de 1990; Educadora, del 01 de enero, al 31 de junio de 1991, y del 01 de septiembre de 1991, al 31 de agosto de 1992; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7A de

Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1992, al 31 de agosto de 1997; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1997, al 28 de febrero de 2003; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños Dolores Palacios Ávila del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del 01 de marzo de 2003, al 25 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **d)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**I).- La C. Ángela Peralta Ochoa**, acredita a la fecha de su solicitud **28 años, 01 mes, 23 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Maestra de Grupo de Primaria Foránea, adscrita a la Escuela Primaria Benito Juárez, del Municipio de Emiliano zapata, Morelos, del 16 de octubre de 1987, al 09 de diciembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**J).- El C. Rafael Banderas Vidal**, acredita a la fecha de su solicitud **29 años, 03 meses, 08 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Maestro "C" de Grupo de Primaria, del 01 de Septiembre de 1986, al 31 de agosto de 1995; Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrito a la Escuela Primaria 16 de septiembre del Municipio de Yautepec, Morelos, del 01 de septiembre de 1995, al 09 de diciembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso **b)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**K).- La C. Leticia Gallardo Gutiérrez**, acredita a la fecha de su solicitud **27 años, 08 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Educadora, del 01 de octubre de 1988, al 15 de septiembre de 1991; Maestra de Jardín de Niños Foránea, adscrita al Jardín de Niños Federico Froebel del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del 15 de noviembre de 1991, al 09 de diciembre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **b)**, del cuerpo normativo antes aludido.



**L).- El C. José Patricio González Hernández**, acredita a la fecha de su solicitud **22 años, 05 meses, 29 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Docente, plantel 09 Atlatlahucan, Morelos, del 16 de octubre de 1993, al 15 de abril de 2016, fecha correspondiente a la primera quincena de abril justificado con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso **i)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**M).- La C. Hilda Patricia Gallegos Martínez**, acredita a la fecha de su solicitud **20 años, 01 mes, 21 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Docente, Plantel 09 Atlatlahucan, Morelos, del 01 de septiembre de 1995, al 22 de octubre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **i)** del cuerpo normativo antes aludido.

**N).- La C Marcela Sánchez Jaime**, acredita a la fecha de su solicitud **19 años, 06 meses, 10 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Médico Especialista, del 01 de octubre de 1996, al 17 de julio de 2006; Médico Especialista, del 19 de julio de 2006, al 13 de abril de 2007; Médico Especialista, del 15 de abril de 2007, al 15 de abril de 2016, fecha comprobada con recibos de nómina. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **j)** del cuerpo normativo antes aludido.

**Ñ).- La C. Ana Leticia Figueroa Villegas**, acredita a la fecha de su solicitud **28 años, 05 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Maestra de Grupo de Primaria, del 01 de octubre de 1987, al 31 de agosto de 1992; Maestra de Grupo de Primaria Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1992, al 31 de agosto de 2006; Maestra de Grupo de Primaria Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre, al 15 de noviembre de 2006; Maestra de Grupo de Primaria Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria Revolución del Sur del Municipio de Coatlán del Rio, Morelos, del 16 de febrero de 2007, al 07 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se

desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**O).- La C. Leticia López Alquisira**, acredita a la fecha de su solicitud **27 años, 01 día**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrita a la Policía Rural del Estado, del 11 de agosto de 1988, al 30 de septiembre de 1991; Jefe de Sección, adscrita en apoyo a las Regiones Operativas, del 01 de octubre de 1991, al 15 de marzo de 1992; Policía Cabo, adscrita en la Policía Preventiva Sección “B” de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, del 16 de marzo de 1992, al 04 de abril de 1999; Analista Especializada, adscrita en la Secretaría de Gobierno, del 05 de abril, al 31 de agosto de 1999, y del 01 de marzo de 2000; 15 de marzo de 2001; Analista Especializada, adscrita en la Oficina del Secretario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 15 de agosto de 2002; Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de agosto de 2002, al 15 de junio de 2009; Secretaria de Coordinador, adscrita en la Dirección General de Comercio y Fomento a la Exportación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de junio de 2009, al 31 de julio de 2010; Secretaria de Subdirector, adscrita en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de agosto de 2010, al 15 de noviembre de 2011; Analista en Sistema de Cómputo, adscrita en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de noviembre de 2011, al 15 de septiembre de 2012; Analista Técnica, adscrita en la Dirección General de Comercio y Desarrollo Agroindustrial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de septiembre de 2012, al 03 febrero de 2014; Analista Técnica, adscrita en la Dirección General de Comercio y Desarrollo Agroindustrial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 04 de febrero de 2014, al 12 de febrero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **b)** del cuerpo normativo antes aludido.

**P).- El C. Arturo Moncayo Mejía**, acredita a la fecha de su solicitud **27 años, 11 meses, 02 días**, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Velador, del 10 de marzo de 1986, al 28 de junio de 1994. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Judicial “B”, adscrito en la Dirección de la Policía Judicial Bis de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de junio de 1996, al 15 de noviembre de 2002; Judicial “B”, adscrito en la Dirección de la Policía Judicial Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 2002, al 15 de agosto de 2003; Judicial “B”, adscrito en la Dirección

Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de agosto de 2003, al 15 de mayo de 2010; Judicial “D”, adscrito en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia; del 16 de mayo, al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial “D”, adscrito en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de octubre, al 15 de noviembre de 2010; Director de Aprehensiones, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Fiscalía General, del 16 de noviembre de 2010, al 15 de enero de 2016, fecha en la que causó baja. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido.

**Q).- La C. Honorina Gutiérrez Martínez, acredita a la fecha de su solicitud 25 años, 08 días,** de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Educadora, del 01 de enero, al 30 de diciembre de 1991; Educadora de Jardín de Niños, del 16 de enero de 1992, al 31 de agosto de 1997; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1997, a 31 de agosto de 2009; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 2009, al 15 de enero de 2010; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños General José María Morelos del Municipio de Cuautla, Morelos, del 16 de enero de 2010, al 25 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido.

**R).- El C. Marciano Desaida Mendarte, acredita a la fecha de su solicitud 34 años, 04 meses, 04 días** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Maestro “A” de Grupo de Primaria, del 16 de septiembre de 1981, al 31 de agosto de 1992; Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrito a la Dirección de Desarrollo Educativo del Instituto de la Educación Básica de Morelos, del 01 de septiembre de 1992, al 20 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido.

**S).- La C. Rocio Peralta Sánchez**, acredita a la fecha de su solicitud **27 años, 03 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Profesora, del 16 de enero, al 30 de agosto de 1989; Maestra de Grupo de Primaria, del 01 de septiembre de 1989, al 31 de agosto de 1997; Maestra de Grupo de Primaria Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1997, al 31 de agosto de 2007; Maestra de Grupo de Primaria Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial; del 01 de septiembre de 2007, al 31 de agosto de 2010; Maestra de Grupo de Primaria Foránea Nivel 7C de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria Libertad de Expresión del Municipio de Jiutepec, Morelos, del 01 de septiembre de 2010, a 19 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **b)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**T).- El C. José Luis Meza Gaytán**, acredita a la fecha de su solicitud **22 años, 01 mes, 01 día**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: del 16 de febrero de 1994, a la fecha; Coordinador Administrativo, del 05 de septiembre de 1994, al 31 de enero de 1996; Encargado de la Dirección del Plantel 08 Tehuixtla, del 01 de febrero, al 31 de agosto de 1996; Coordinador Administrativo, del 01 de septiembre de 1996, al 29 de abril de 2005; Encargado de Orden, del 30 de abril de 2005, al 17 de marzo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso **i)**, del cuerpo normativo antes aludido

**U).- La C. Norma Elena Adán Moreno**, acredita a la fecha de su solicitud **20 años, 05 meses, 11 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Encargada de Centro de Cómputo, del 01 de septiembre de 1995, a la fecha, Docente, del 01 de septiembre de 1996, al 12 de febrero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **i)**, del cuerpo normativo antes aludido.

**V).- La C. Silvia Rodríguez Gómez**, acredita a la fecha de su solicitud **23 años, 02 meses**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa, en la Administración de Rentas de Cuernavaca de la

Secretaría de Hacienda, del 01 al 30 de octubre de 1992; Auxiliar Administrativa, en la Administración de Rentas de Cuernavaca de la Secretaría de Hacienda, del 31 de octubre de 1992, al 31 de marzo de 2000; Capturista (Base), en la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 01 de abril de 2000, al 31 de marzo de 2002; Secretaria de Subdirector, en la Dirección General de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica, del 01 de abril de 2002, al 23 de enero de 2015; Secretaria de Subdirector (Base), en la Dirección General de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica, del 24 de enero, al 01 de diciembre de 2015, fecha en la fue expedida la Constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **f**), del cuerpo normativo antes aludido.

**W).- La C. Georgina Díaz Rodríguez**, acredita a la fecha de su solicitud **20 años, 04 mes, 06 días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Docente, del 01 de septiembre de 1995, al 07 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **i**) del cuerpo normativo antes aludido.

**X).- La C. Leticia Zarraga Minero**, acredita a la fecha de su solicitud **30 años, 01 mes, 25 días**, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía, adscrita en el Agrupamiento Vial Femenil de la Dirección General de Seguridad Pública y Servicios Sociales, del 16 de junio de 1985, al 28 de diciembre de 1987; Auxiliar, adscrita en la Dirección de Patrimonio y Registro, del 16 de julio de 1988, al 15 de junio de 1990; Auxiliar Administrativo, adscrita en la Dirección de Patrimonio y Registro, del 16 de junio de 1990, al 15 de julio de 1991; Auxiliar Administrativo, adscrita en la Subdirección de Control Patrimonial, del 16 de julio de 1991, al 15 de enero de 2011; Administrativo, adscrita en la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio de la Secretaría de Administración, del 16 de enero de 2011, al 31 de agosto de 2012; Auxiliar Administrativo, adscrita en la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio de la Secretaría de Administración, del 01 de septiembre de 2012, al 30 de noviembre de 2013; Auxiliar Administrativo, adscrita en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, del 01 de diciembre de 2013, al 03 de febrero de 2014; Auxiliar Administrativo (Base), adscrita en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, del 04 de febrero de 2014, al 30 de noviembre de 2015; Jefe de Oficina, adscrita en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, del 01 de diciembre de 2015, al 29 de febrero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada

encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **a)** del cuerpo normativo antes aludido.

**Y).- La C. Rosa María Villegas Torres**, acredita a la fecha de su solicitud **25 años, 05 meses**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Profesora, del 16 de octubre de 1991, al 31 de agosto de 1993; Maestra de Grupo Primaria Foránea, Nivel 7 A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1993, al 30 de septiembre de 2012; Directora de Escuela Primaria Foránea Nivel 7 A de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del 01 de octubre de 2012, al 16 de marzo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **e)**, del cuerpo normativo antes aludido.

Con base en lo anteriormente expuesto, y al análisis de las solicitudes y documentos anexos, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 58, fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que resulta procedente otorgar a los mencionados trabajadores la pensión por jubilación que solicitan.

En mérito a lo expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración de esta Soberanía los siguientes:

## DICTAMENES CON PROYECTOS DE DECRETOS

**ARTICULO 1º.-** Se concede pensión por Jubilación a los **C.C. David Tapia Conde, Pedro Soto Sánchez, Alma Lilia Reynoso Roldán, Josué Anzaldúa Andreu, Gloria López Campos, Venancio Jiménez Tejeda, Reyna Joaquina Quintero Meléndez, Ma. Edith Álvarez Corona, Ángela Peralta Ochoa, Rafael Banderas Vidal, Leticia Gallardo Gutiérrez, José Patricio González Hernández, Hilda Patricia Gallegos Martínez, Marcela Sánchez Jaime, Ana Leticia Figueroa Villegas, Leticia López Alquisira, Arturo Moncayo Mejía, Honorina Gutiérrez Martínez, Marciano Desaida Mendarte, Rocio Peralta Sánchez, José Luis Meza**

**Gaytán, Norma Elena Adán Moreno, Silvia Rodríguez Gómez, Georgina Díaz Rodríguez, Leticia Zarraga Minero y Rosa María Villegas Torres** quienes respectivamente, prestan o prestaron sus servicios con el último cargo de:

**A).**- Subdirector de Giras en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura del Estado de Morelos en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**B).**- Tesorero, adscrito a la Tesorería en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.

**C).**- Defensor de Oficio, adscrita en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**D).**- Docente, plantel 04 Cuautla, Morelos en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**E).**- Auxiliar de Analista (Base), en la Dirección de Revista Mecánica de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**F).**- Auxiliar de Fontanero en el Sistema de Agua Potable de Tetecala, Morelos.

**G).**- Maestra de Grupo de Primaria Foránea, adscrita a la Escuela Primaria Lic. Benito Juárez García del Municipio de Cuernavaca, Morelos en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

**H).**- Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños Dolores Palacios Ávila del Municipio de Cuernavaca, Morelos en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

**I).**- Maestra de Grupo de Primaria Foránea, adscrita a la Escuela Primaria Benito Juárez, del Municipio de Emiliano zapata, Morelos en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

**J).**- Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrito a la Escuela Primaria 16 de Septiembre del Municipio de Yautepec, Morelos en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

**K).**- Maestra de Jardín de Niños Foránea, adscrita al Jardín de Niños Federico Froebel del Municipio de Cuernavaca, Morelos en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

**L).**- Docente, plantel 09 Atlatlahucan, Morelos en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**M).**- Docente, Plantel 09 Atlatlahucan, Morelos en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**N).**- Médico Especialista en el Hospital del Niño Morelense.

**Ñ).**- Maestra de Grupo de Primaria Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria Revolución del Sur del Municipio de Coatlán del Rio, Morelos en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

**O).**- Analista Técnica, adscrita en la Dirección General de Comercio y Desarrollo Agroindustrial de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**P).**- Director de Aprehensiones, adscrito en la Dirección de Aprehensiones de la Fiscalía General en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Q).**- Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños General José María Morelos del Municipio de Cuautla, Morelos en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

**R).**- Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrito a la Dirección de Desarrollo Educativo del Instituto de la Educación Básica de Morelos en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.



**S).**- Maestra de Grupo de Primaria Foránea Nivel 7C de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria Libertad de Expresión del Municipio de Jiutepec, Morelos en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

**T).**- Docente y Encargado de Orden en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**U).**- Encargada de Centro de Cómputo y Docente en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**V).**- Secretaria de Subdirector (Base), en la Dirección General de Consultoría de Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**W).**- Docente en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**X).**- Jefe de Oficina, adscrita en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Y).**- Directora de Escuela Primaria Foránea Nivel 7 A de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón del Municipio de Cuernavaca, Morelos en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

**ARTICULO 2º.**- Las pensiones **mensuales** decretadas, deberán cubrirse a los solicitantes en el porcentaje y orden descrito, a partir del día siguiente de la separación de sus labores o bien, debiendo ser cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo sus efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, con cargo a la partida destinada para pensiones de las Dependencias correspondientes:

**A).**- Al 90%; **C).**- Al 65%; **E).**- y **P).**- Al 85%; **O).**- Al 95%; **V).**- Al 75% y **X).**- Al 100%, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**B).**- Al **60%**, por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.

**D).**- Al **50%**; **L).**-, **M).**-, **T).**- , **U).**- y **W).**- Al **60%**, por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

**F).**- Al **100%**, por el Sistema de Agua Potable de Tetecala, Morelos.

**G).**-, **J).**- , **K).**- y **S).**- Al **95%**; , **H).**- y **Q).**- Al **85%**; **I).**- , **Ñ).**- y **R).**- Al **100%** e **Y).**- Al **80%**, por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

**N).**- Al **55%**, por el Hospital del Niño Morelense.

**ARTICULO 3º.**- Las pensiones concedidas deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**- Aprobado que sean los presentes dictámenes y conforme lo establece el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, expídanse los decretos respectivos y remítanse al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Los decretos que se expiden entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los once días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO**

**SECRETARIA**

**DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE**

**VOCAL**

**DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO**

**VOCAL**

**DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL**

**VOCAL**

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>20</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se concede pensión por viudez y orfandad a la ciudadana: Benita Juárez Flores.**

**Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por **Viudez y Orfandad**, promovida en su favor por la **C. Benita Juárez Flores** y en representación de su hija incapacitada **Teresa de Jesús Ortiz Juárez**.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

I.- Mediante escrito presentado en fecha 02 de marzo de 2016, la **C. Benita Juárez Flores** por propio derecho y en representación de su hija incapacitada **Teresa de Jesús Ortiz Juárez** de 47 años de edad a la fecha del fallecimiento del trabajador Pensionado, solicitó a este Congreso, pensión por **Viudez y Orfandad** derivando tal acto en virtud de tener la calidad de Cónyuge supérstite e hija descendiente respectivamente del finado **Blas Ortiz Olvera**, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones I, II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento de la descendiente incapacitada, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus. Así mismo acompañó copia del Dictamen del estado de Invalidez de la beneficiaria **Teresa de Jesús Ortiz Juárez**, formato MT-4, expedido el 14 de noviembre de 1984, por el Médico Supervisor Delegacional de Medicina del Trabajo de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Posteriormente con fecha 18 de marzo de 2016, presentó ante esta Comisión Legislativa la siguiente documentación: Original de escrito de fecha 29 de febrero de 2016, dirigido al Coordinador de Salud en el Trabajo de la Delegación del IMSS, a través del cual se solicita la certificación de invalidez de la C. Teresa de Jesús Ortiz Juárez; fotocopia simple del Oficio sin número de fecha 15 de enero de 2016,

mediante el cual el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Delegación del IMSS, ratifica el dictamen definitivo y certifica que persiste el estado de incapacidad por invalidez de la C. Teresa de Jesús Ortiz Juárez; copia simple de la vigencia de los derechos, el cual se hace constar la invalidez definitiva de fecha 17 de octubre de 1989 de la C. Teresa de Jesús Ortiz Juárez; así como original de aviso de prolongación de servicios médicos a favor de la Teresa de Jesús Ortiz Juárez, por existir incapacidad permanente, de fecha 14 de marzo de 2016, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, incisos a), párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

**Artículo 64.-** La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

**Artículo 65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

**Fracción II.-** Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

**Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos** hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando **o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

**Párrafo tercero.-** La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

**Inciso c).-** Por fallecimiento del servidor público **pensionado**, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado **Blas Ortiz Olvera**, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo Especializado, en la Dirección General de Catastro, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 14, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3866, a partir del 26 de junio de 1997, hasta el 17 de noviembre de 2015, fecha en la que causó baja por defunción, quedando así establecida la relación laboral que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con el fallecido trabajador. Por lo que se refrenda la calidad de beneficiarios a la cónyuge supérstite, la **C. Benita Juárez Flores** y a su descendiente incapacitada **Teresa de Jesús Ortiz Juárez**.

En consecuencia, se observan satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, incisos **a)**, y párrafo tercero inciso **c)** de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que es procedente otorgar la pensión de **Viudez** y **Orfandad** a los beneficiarios solicitantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO:

**ARTÍCULO 1º.-** Se concede pensión por **Viudez y Orfandad**, a la **C. Benita Juárez Flores** por propio derecho y en representación de su descendiente incapacitada **Teresa de Jesús Ortiz Juárez**, beneficiarias del finado **Blas Ortiz Olvera**, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo Especializado, en la Dirección General de Catastro, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 14, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3866, a partir del 26 de junio de 1997, hasta el 17 de noviembre de 2015, fecha en la que sobrevino su deceso.

**ARTÍCULO 2º.-** La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del **100 %** de la última de que hubiere gozado el pensionista, debiendo ser pagada en partes iguales a las beneficiarias solicitantes, a partir del día siguiente al de su fallecimiento

por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso **c**), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 3º.**- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El Decreto que se expide entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los once días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

## **COMISION DE TRABAJO, PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO**

**SECRETARIA**

**DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE**

**VOCAL**

**DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO**

**VOCAL**

**DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL**

**VOCAL**

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>20</b>	<b>0</b>	<b>0</b>



**Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se adiciona un artículo 150 bis al Código Penal para el Estado de Morelos.**

**CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.  
LIII LEGISLATURA.**

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fue remitida, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 150 bis al Código Penal para el Estado de Morelos; presentada por el Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Humanista de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. En mérito de lo anterior y derivado del análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 y 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.**

a) Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria, el Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Humanista, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 150 bis al Código Penal para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha Sesión Ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, oficio SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/469/16 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.**

A manera de síntesis, la iniciativa que el legislador propone, tiene como finalidad tipificar a quien, utilizando cualquier medio, divulgue contenido obsceno o de carácter sexual en perjuicio de quien aparezca en el mismo.

**III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

“En fecha 27 de septiembre de 1996, la Cuadragésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Código Penal para el Estado de Morelos, mismo que dejaba insubsistente el diverso publicado en fecha 1 de octubre de 1945, en ese mismo orden de ideas de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Local el en aquel entonces Titular del Poder Ejecutivo tuvo a bien llevar a cabo la publicación del decreto referido en fecha 9 de octubre de 1996, mismo que constituye derecho positivo y vigente a partir del día 7 de noviembre del año 1996 y hasta la fecha que hoy nos ocupa.”

“El ordenamiento jurídico citado inmediato en el párrafo anterior tiene por objeto regular las conductas que emanen de los gobernados que cuenten con la mayoría de edad, en específico sancionando las que se tipifiquen como delito en dicha disposición y que hayan sido cometidas dentro de la demarcación territorial que ocupa el Estado de Morelos o en su caso las cometidas fuera de la Entidad que lesionen, dañen, perjudiquen y tengan sus efectos en nuestra jurisdicción Estatal.”

“El dispositivo legal que se pretende reformar consta de dos libros, el primero, denominado Parte General, en el cual entre otras cosas se regulan las garantías penales, aplicación en el espacio, leyes especiales, aplicación en el tiempo, aplicación y relación con las personas, sanciones, por mencionar algunas; y un Libro Segundo, en el cual se encuentran definidos todos y cada uno de los tipos penales a los cuales se encuadraran las acciones u omisiones consideradas como delito por la ley penal.”

“Ahora bien, la presente iniciativa tiene énfasis precisamente en el denominado Título Sexto “Delitos Contra la Intimidación Personal o Familiar”, específicamente en el Capítulo Primero nombrado “Violación de la Intimidación Personal”, en virtud de que el objetivo de la misma es llevar a cabo las acciones legislativas que permitan adicionar un artículo 150 Bis para de esta forma proteger de manera plena el bien jurídico tutelado en el citado Capítulo Primero, en atención a las circunstancias actuales que se dan dentro de nuestra Entidad.”

“Es dable señalar que la intimidad personal por su propia naturaleza es un derecho inherente al individuo, es decir, es un derecho fundamental y en ese entendido de origen no es otorgado por mandamiento legal, sino más bien se reconoce y se protege a través de los derechos humanos”

“La protección a la intimidad personal tiene diversos objetivos entre los cuales podemos encontrar el de evitar la intromisión ilegítima en la esfera de derechos de los gobernados, así mismo, debe prever las circunstancias necesarias que impidan la difusión de material o información personal que tenga como fin ocasionar un perjuicio.”

“En términos generales el derecho a la intimidad personal es un derecho originario, extrapatrimonial, irrenunciable, inembargable, inexpropiable e imprescriptible, el cual tiene plena injerencia en el normal desarrollo del individuo, motivo por el cual el Estado a través de sus Poderes debe prever los mecanismos jurídicos que permitan a la sociedad tomar las acciones pertinentes con el fin de obtener plena garantía en la protección del derecho en comento.”

“En esa tesitura encontramos que en el ordenamiento legal citado en el párrafo primero de la presente exposición de motivos se encuentran tipificadas conductas que tienen por objeto causar una afectación a la intimidad personal, si bien es cierto las disposiciones insertas en la legislación penal tienen por objeto castigar, combatir y erradicar las vulneraciones a la intimidad de las personas, no menos cierto es que dichas disposiciones no tienen o no cuentan con los supuestos que derivados de los avances tecnológicos ocurren en la actualidad.”

“En primer punto debemos establecer que dentro de nuestra sociedad el uso de las tecnologías de la información como lo es el internet se dan de manera más frecuente en comparación con décadas anteriores, dicho fenómeno se da en virtud de que actualmente un gran porcentaje de la población cuenta con medios y herramientas necesarias para acceder a dicha red, así mismo en comparativa con años anteriores las tarifas y costos de dicho servicio han disminuido considerablemente, aunado a esto por medio de la implementación de acciones ejecutivas de los Titulares de la Administración Pública en sus distintos niveles se puede tener acceso a internet de manera gratuita en establecimientos gubernamentales, parques, zócalos y plazas públicas.”

“De lo expuesto en el párrafo anterior se desprende que en la actualidad el uso de las tecnologías de la información forman parte fundamental en el desenvolvimiento de nuestra sociedad, debemos recalcar que el uso de dicha tecnología ha permitido grandes logros, avances en distintas áreas de investigación, ciencias aplicadas, etc., empero también debemos señalar que el internet en los últimos años ha sido un medio idóneo por el cual se han llevado a cabo acciones con el fin de violentar derechos entre los miembros de la sociedad constituyendo un grave problema toda vez que el mismo es considerado un medio de alto impacto, por lo cual la difusión de contenido que perjudica a alguna persona se da de manera inmediata e incontrolable atentando contra su intimidad, dejando a estas personas en un estado de exposición y vulnerabilidad total en el cual son sujetos predecibles a diferentes tipos de abusos y acoso dañando su autoestima, integridad, reputación y salud física y emocional.”

“Hoy en día existen diversas prácticas en las cuales se ven íntimamente relacionadas páginas de internet y redes sociales, mismas que se han vuelto reiterativas

difundiéndose en los medios antes señalados, dentro de dichas prácticas se encuentra la denominada “sexting”, la cual motiva la presentación de mi propuesta legislativa, dicha práctica consiste en llevar a cabo un canal de comunicación entre individuos y en el cual se remiten entre destinatarios fotografías o vídeos con contenido erótico o sexual, por medio de equipos electrónicos utilizando el internet o en su caso por medio de las herramientas disponibles en computadoras y equipos celulares que permiten la transferencia de archivos sin necesidad de acceder a una conexión de datos como lo es el internet.”

“Dicha práctica tiene su origen derivado de una relación sentimental o de amistad, o en su caso por encontrarse unidos por un vínculo legal como lo es el matrimonio o el concubinato, en ese entendido al encontrarse los sujetos dentro de una comunicación constituida estrictamente con carácter privado y estableciendo un lazo de confianza remiten el contenido mencionado en líneas que anteceden dirigido única y exclusivamente al sujeto que tiene la calidad de destinatario en dicha comunicación.”

“De lo anterior se colige que los individuos que llevan a cabo la práctica denominada “sexting” dirigen las imágenes o videos con el objeto de que sea conocido únicamente entre los mismos, en virtud de que como se ha mencionado es una práctica de carácter privado. Así mismo se da el supuesto caso en el cual los sujetos a los que se hace alusión en los párrafos que anteceden acceden a ser fotografiados o video grabados por su pareja desnudos o bien ejerciendo un acto sexual con el mismo.”

“Abonando al presente análisis, de igual forma existe una práctica denominada “voyeurismo” la cual consiste en buscar placer sexual observando a otras personas en situaciones eróticas, si bien es cierto en algunas ocasiones existe consentimiento de los acechados, no menos cierto es que existen casos en los cuales el voyeurista sin conocimiento de estos y por obvias razones sin el consentimiento de los mismos los fotografíe o los videografa, implementando acciones consistentes en espiar o colocar cámaras ocultas a sabiendas que los afectados serán susceptibles de ser capturados en imagen o video.”

“De los argumentos expresados en los párrafos que anteceden se deduce que el intercambio de información se llega a dar con el consentimiento de los involucrados en virtud de que como ya se ha hecho mención existen condiciones de privacidad y confianza entre ellos, sin embargo, lo que atiende la presente iniciativa es la afectación a la que pueden ser sujetos los derechos inherentes a la intimidad personal, en términos llanos la afectación se da cuando uno de los intervinientes por

venganza, despecho, rencor u odio difunde el contenido con el único objeto de dañar o perjudicar al otro interviniente.”

“Para los efectos señalados en el párrafo anterior, los difusores se valen de los medios a los que se han hecho alusión en el presente instrumento, motivo por el cual de manera inmediata al vulnerar el derecho a la intimidad trasladando las circunstancias de una calidad de privada a pública se consuma la afectación a dicho derecho, ocasionando detrimento en el bien jurídico tutelado.”

“A consideración del suscrito iniciador dicha conducta debe ser sancionada por la ley penal en virtud de que actualmente la misma es repetida por diversos victimarios toda vez que se valen de la condición de que dicha conducta no constituye delito y por obvias razones pueden seguir cometiendo las afectaciones sin tener castigo alguno.”

“Debemos tomar en consideración que una persona, la cual, ha sido exhibida haciéndose público un video o fotografías en donde aparece desnuda o llevando a cabo prácticas sexuales, sufre un daño irreparable, toda vez que existe una posibilidad real en la cual sea reconocida en la calle volviéndose objeto de burlas, ofensas o manifestaciones que la sobajen, de igual forma tiene repercusiones en el ámbito laboral, familiar y en general en toda relación de convivencia con los demás miembros de la sociedad debido a su exposición.”

“Robustecen de legalidad los argumentos expuestos en esta iniciativa las disposiciones constitucionales contenidas en nuestra Carta Magna, en específico las que tienen por objeto garantizar la protección del derecho a la integridad personal, tal y como lo son los párrafos primero y decimonoveno del artículo 16 del citado ordenamiento los cuales respectivamente disponen: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y *“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas...”*.”

“De igual forma es dable señalar que la Legislación Penal Estatal vigente contempla en diverso numeral 151 el delito denominado “Revelación o Aprovechamiento de Secreto”, mismo que no satisface las exigencias para que encuadre plenamente la conducta que pretende sancionar la presente iniciativa, toda vez que de la simple interpretación sistemática se deduce que el mencionado tipo penal se limita única y exclusivamente a una comunicación reservada conocida en razón de empleo, oficio o profesión, no especificándose en ningún momento lo concerniente a imágenes o videos y en ese entendido, limitando la acción penal únicamente cuando se dé la conducta en las circunstancias a las que se han hecho mención, es decir, de empleo,

oficio o profesión.”

Derivado de las exposiciones y motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de la adición que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar lo siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 150 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

**ARTICULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 150 Bis del Capítulo Primero denominado “Violación de la Intimidad Personal”, del Título Sexto “Delitos Contra la Intimidad Personal o Familiar” del Código Penal para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 150 BIS. - Se aplicarán las penas previstas en el artículo anterior a quien haciendo uso de la red de internet o sin la utilización de esta, utilizando cualquier medio, divulgue contenido obsceno o de carácter sexual en perjuicio de quien aparezca en el mismo.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.** - Aprobado que sea el presente decreto, remítase al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

**SEGUNDO.** - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

### **IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA**

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, EN LOS QUE SE RECONOCEN DERECHOS HUMANOS**

De acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º a la letra dice: “Todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.”

Por tal motivo, resulta necesario tomar en consideración lo que establecen los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, en donde el Estado Mexicano forma parte, y tengan como finalidad garantizar los derechos a todas las personas, atendiendo a lo anterior, se tiene a bien precisar lo siguiente:

**a)** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948, considera que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.

En ese sentido ese sentido es indispensable citar los siguientes artículos:

## **CAPÍTULO I**

### **Derechos**

**ARTÍCULO I.-** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **integridad de su persona.**

**ARTÍCULO V.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a **su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.**

**b)** De lo anterior, y en concordancia a la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la Asamblea General en resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, proclama que dicha Declaración debe de entenderse como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En ese sentido, es indispensable citar el artículo 12, el cual establece lo siguiente:

### **Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

c) De lo anterior, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se considera que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, en este sentido se prevé en su contenido lo siguiente:

## PARTE II

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto**, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a **adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales** y a las disposiciones del presente Pacto, las **medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.**

### ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. Toda persona tiene derecho a la **protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

d) Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos. En indispensable citar los siguientes artículos de dicha Convención:

## PARTE I. DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS



## CAPÍTULO I. ENUMERACIÓN DE DEBERES

### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

De dicha convención resulta oportuno agregar el siguiente precepto:

### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

**a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

## PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA DE ACUERDO AL MARCO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a los derechos fundamentales citados anteriormente, con fecha 10 de junio del 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada “reforma en materia de derechos humanos”, misma que impacta de manera directa al artículo 1º de la Constitución Federal, en donde en su segundo párrafo establece lo siguiente:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De lo anterior, se desprende que, de las normas relativas a los derechos humanos, estas serán interpretadas conforme a la Carta Magna y Tratados internacionales, pero siempre aplicando el principio Pro Persona, para así favorecer en todo instante la protección más amplia de las personas.

Aunado a lo anterior en su tercer párrafo de dicho dispositivo legal, establece que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**”.

Es importante resaltar que atendiendo al contenido del párrafo anterior, dicho precepto legal constriñe a todas y cada una de las autoridades sea cualquiera su función, jerarquía, competencia o jurisdicción, a promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia los derechos humanos de conformidad con los principios ya mencionados, para garantizar los derechos fundamentales, tal es el caso de la función legislativa que tiene encomendada esta Comisión Dictaminadora la cual es la de crear, modificar o derogar instrumentos normativos o en su caso preceptos legales que constituyan una mejora a la sociedad, la iniciativa que propone el legislador obligan a éste Poder Legislativo como autoridad, a actualizar el marco jurídico en materia penal de la Entidad a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que existen conductas que han afectado a la sociedad al momento de invadir su privacidad, generando diferente tipos de daños a las víctimas.

En el artículo 16, doceavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

***“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”***

De lo anterior, ésta comisión dictaminadora considera que, con base a los preceptos ya mencionados, es necesario tipificar que se divulgue contenido de carácter erótico sexual para perjudicar a la persona que aparezca el. Como bien lo menciona el promovente, la nueva conducta denominada ‘sexting’ que proviene del inglés “sex” (sexo) y “Texting” (envío de mensajes) que refiere al envío de imágenes o videos de contenido sexual, es un fenómeno que aparece con el incontrolable y desmedido uso de los medios de comunicación; donde el fácil acceso a ellas, la poca precaución, pero sobre todo la falta de respeto a estas nuevas tecnologías, pasa por alto su alcance.

Todo comienza con una mera practica íntima, el problema comienza cuando se sale de control, y esa foto o video que originalmente fue tomada con un celular u otro instrumento pueda ser enviado sin medida alguna a miles de personas e incluso ser subidos a la red, provocando como consecuencia un ataque abusivo a su honra, a su reputación y a su vida privada e incluso familiar de la víctima.

Quizá esas fotos o videos se pensaban compartir únicamente con su pareja y por alguna mal pasada todos tienen acceso a ellos, pues lo que para algunos pudiera ser una pesadilla, para otros resulta una práctica entretenida aun sabiendo lo que esto conlleva y sus consecuencias, como acosos sexuales, violaciones, daños irreversibles a la reputación de la víctima, acabar con su vida social sana, ansiedad, depresión, pérdida de autoestima, humillaciones e incluso suicidios.

Existen diversos motivos por los cuales se puede realizar esta actividad, uno de ellos, es el llamado ‘sexting de venganza’ o ‘sexting malicioso’, por medio de éste, alguna persona amenaza a otra con enviar información o imágenes suyas, para que de esta forma provoque situaciones tan humillantes y vergonzosas que han llegado a encaminar al suicidio de la persona exhibida.

Como bien menciona el legislador, existe otro tipo de conducta que entra en las parafilias conocidas denominada “voyeurismo”, el término proviene del francés *voyeur* (mirón) y es quien disfruta contemplando conductas íntimas o eróticas en otras personas.

El “voyeurista” generalmente observa en secreto a las personas preferiblemente desnudas en sus actos privados como estar tomando un baño, o incluso una relación sexual con su pareja. Al realizar ésta conducta, se atenta contra el derecho de intimidad y la privacidad de las personas, cuando sin consentimiento de las víctimas los fotografíe o videografe, y, al obtener la imagen o video y gracias a las nuevas

tecnologías es fácil su distribución y divulgación del mismo, y como ya se mencionó anteriormente al realizar la difusión de las imágenes o videos obtenidos se da una violación a los Derechos Humanos de la víctima de integridad, honra y reputación.

De lo anterior, se deduce que el intercambio de imágenes o videos con contenido sexual se llega a dar con el consentimiento de los involucrados en virtud de que como ya se ha hecho mención, existen condiciones de privacidad y confianza entre ellos, pero no existe el consentimiento para que se divulgue a otras personas, por lo tanto, se debe de agregar el elemento del delito **“sin su consentimiento”** en la redacción del artículo. Se quita la palabra “obsceno”, debido a que es un concepto subjetivo, para ciertos puntos de vista obsceno puede ser una simple señal, una mala palabra, etc., y la finalidad de la iniciativa es castigar a quienes divulguen imágenes o videos de carácter sexual, debido a que se atenta en contra de la privacidad de las personas.

El Estado Mexicano debe de apegarse a las condiciones de privacidad que existen en los tratados internacionales, en donde queda claro que todo individuo tiene el derecho humano de la libertad de expresión, pero para poder ejercer ese derecho, la ley debe de asegurar, ante todo, el respeto a la privacidad o la reputación de las personas.

Sabemos que la finalidad del derecho penal consiste en regular las acciones de los hombres que viven en sociedad, el objetivo principal es proteger la paz social, y promover el respeto a los bienes jurídicos. Para esto, prohíbe las conductas que están dirigidas a lesionar o poner en peligro un bien jurídico.

Nuestro deber como legisladores es disponer de las herramientas para poder reaccionar frente al delito, una de ellas es establecer medidas de seguridad para buscar la prevención y la otra es imponer penas para que se castigue a quien atenta contra un bien jurídico tutelado.

## V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentran investidas estas Comisiones Unidas, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a las iniciativas propuestas, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equivocadas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones.

Únicamente, se modifica la redacción del articulado, para quedar:

**ARTÍCULO 150 BIS.** - Se aplicarán las penas previstas en el artículo anterior a quien, sin su consentimiento, utilizando cualquier medio, divulgue contenido de carácter sexual en perjuicio de quien aparezca en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura dictaminan en **SENTIDO**

**POSITIVO** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 150 Bis al Código Penal para el Estado de Morelos, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, exponemos a consideración de la Asamblea el siguiente dictamen con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 150 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

**ARTICULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 150 Bis del Capítulo Primero denominado “Violación de la Intimidad Personal”, del Título Sexto “Delitos Contra la Intimidad Personas o Familiar” del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 150 BIS.** - Se aplicarán las penas previstas en el artículo anterior a quien, sin su consentimiento, utilizando cualquier medio, divulgue contenido de carácter sexual en perjuicio de quien aparezca en el mismo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN**

**DIPUTADO ENRIQUE JAVIER  
LAFFITTE BRETÓN  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL  
TABLAS PIMENTEL  
SECRETARIO**

DIPUTADO RICARDO CALVO  
HUERTA  
SECRETARIO

DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO  
SECRETARIO

DIPUTADO MARIO ALFONSO  
CHÁVEZ ORTEGA  
VOCAL

DIPUTADA SILVIA IRRA MARÍN  
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL

DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL

DIPUTADO EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL

DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
VOCAL

DIPUTADO JULIO CÉSAR  
YÁÑEZ MORENO  
VOCAL

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO  
VOCAL

DIPUTADO MANUEL NAVA  
AMORES  
VOCAL

DIPUTADA BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE  
VOCAL

DIPUTADA EDITH BELTRÁN  
CARRILLO  
VOCAL

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>21</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos.**

**PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS  
PRESENTE:**

A esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, le fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 y 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

- j) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos.
- k) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/466/2016 de fecha treinta de marzo, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA**

A manera de síntesis la iniciativa que propone el Gobernador Constitucional se centra básicamente en una armonización de la Ley para Prevenir, Atender,

Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Gobernador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

“El 28 de septiembre de 2012 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; instrumento jurídico que estableció que la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, sería la encargada de cumplir con las atribuciones relativas a la ejecución de políticas públicas, de manera directa o a través de terceros, orientadas a combatir la pobreza de manera integral y promover acciones para el desarrollo social integral del Estado.”

“En ese orden, a citada Secretaría de Desarrollo Social tiene entre sus atribuciones la de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social y humano para el combate efectivo a la pobreza, así como, el impulso al deporte y la recreación y también el ejercicio de los programas sociales de beneficio comunitario y desarrollo social.”

“Ahora bien, derivado de que dicha Secretaría de Desarrollo Social carece de facultades y elementos jurídicos necesarios para cumplir con lo que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, en el sentido de atención a los receptores de violencia familiar, se considera necesario el ajuste normativo a diversos artículos de dicha Ley, ya que las facultades que se establecen para la propia Secretaría de Desarrollo Social no están apegadas a las diversas atribuciones que a ella le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.”

“En ese sentido, con el propósito de brindar una mayor atención a las personas que sufren violencia familiar, es que resulta necesario realizar las reformas a diversas disposiciones de la referida Ley, a efecto de que las atribuciones en materia de violencia familiar sean debidamente ejercidas, en tiempo y forma, por un organismo que tenga competencia, así como que resulte afín a dichos objetivos.”

“Por ello, se considera que el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (en adelante Sistema DIF Morelos), sectorizado a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal; es el competente para desarrollar dichas funciones en materia de violencia familiar, ya que precisamente una de sus finalidades es incrementar las acciones coordinadas para fortalecer a la familia.”



“Es menester observar que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, el citado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos tiene, entre otras, atribuciones como la de operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, de adultos mayores desamparados, personas con discapacidad mental o física y mujeres receptoras de violencia familiar.”

“Asimismo, debe destacar que, al respecto, el Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, publicado el 30 de mayo de 2008, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5099, dispone que la ahora Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia adscrita al multicitado Sistema DIF Morelos, es la unidad administrativa encargada de prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a víctimas y agresores de la violencia intrafamiliar, entre otras cosas, de conformidad con la normativa respectiva; razón por la cual se estima necesario que sea dicha unidad a través de la cual, el Sistema DIF Morelos cumpla con lo establecido por la normativa aplicable en materia de violencia familiar, en mérito de lo cual se plantea esta Iniciativa de reforma.”

“Por otra parte, debe mencionarse que la Fiscalía General del Estado tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad y, por tanto, le compete la intervención en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señale a normativa; por lo que también se pretende precisar sus atribuciones, a fin de que efectivamente coadyuve en las acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar en el estado de Morelos.”

“No debe pasar desapercibido que la reforma que se pretende, también se realiza a fin de homologar el uso del término “Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia”, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción XVII, de la diversa Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5335, de 14 de octubre de 2015, es la denominación correcta de esa unidad administrativa, misma que como ya se apuntó, se encuentra adscrita al citado Sistema DIF Morelos; lo anterior, a fin de dotar de un marco jurídico actualizado y armonioso entre sí.”

“E incluso, es importante señalar que tal modificación es apoyada también por lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; instrumento jurídico que marca la máxima expresión en reconocimiento y garantía de los derechos de los mismos, pues entre sus objetos se encuentra reconocerles como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.”

“Asimismo, dicha Ley General establece, en su artículo 121, que para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección de cada Entidad así como de sus respectivos municipios, deberán mantener contacto y trabajar en conjunto con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

“Atendiendo lo anterior y de conformidad por lo dispuesto por la misma Ley General, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, se encuentra facultada, entre otras cosas, para velar por la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás normativa aplicable, y dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos, la atención médica y psicológica; el seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.”

“Finalmente, la presente iniciativa resulta apegada y congruente con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, segunda sección, de veintisiete de marzo de 2013, mismo que en su Eje Rector número 2, denominado “MORELOS CON INVERSIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA”, contempla entre sus objetivos estratégicos el de empoderar a las personas vulnerables en todos los ámbitos de la vida familiar, social y comunitaria.”

#### IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de la reforma propuesta , resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTÍCULO 10.- ...</b>  I.- Los modelos de atención a generadores serán debidamente	<b>ARTÍCULO 10.- ...</b>  I.- Los modelos de atención a generadores <b>de violencia familiar</b>

<p>validados y en su caso aprobados por la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por instancias públicas y privadas, y</p> <p>II.- Los modelos de atención a generadores de violencia serán evaluados anualmente por la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, en cuanto a su efectividad y disminución de prácticas violentas.</p>	<p>serán debidamente validados y, en su caso, aprobados por el <b>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos</b>, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por instancias públicas y privadas, y</p> <p>II.- Los modelos de atención a generadores de violencia <b>familiar</b> serán evaluados anualmente por el <b>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos</b>, en cuanto a su efectividad y disminución de prácticas violentas.</p>
<p><b>ARTÍCULO *12.-</b> La Secretaría de Desarrollo Social, será la dependencia encargada de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar. Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.</p> <p>Para el cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones y facultades que le confiere esta ley, se coordinará con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las áreas encargadas de la atención del menor y la familia en los municipios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, será el organismo encargado de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar. Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.</p> <p>Para el cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones y facultades que le confiere esta ley, <b>se apoyará en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños,</b></p>

	<p><b>Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos</b> y las áreas encargadas de la atención del menor y la familia en los municipios.</p>
<p><b>ARTÍCULO *13.-</b> La Secretaría de Desarrollo Social deberá:</p> <p>I.- Participar en la elaboración de las políticas públicas estatales y municipales de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar;</p> <p>II.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;</p> <p>III.- Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizado el Registro Estatal;</p> <p>IV.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;</p> <p>V.- Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de las familias como células de la sociedad y a la sociedad en general en acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> La Secretaría de Desarrollo Social <b>del Poder Ejecutivo Estatal</b> deberá:</p> <p><b>I.- Registrar e informar a las autoridades competentes los casos detectados de violencia familiar;</b></p> <p><b>II.- Coadyuvar en los trabajos de prevención y atención de la violencia familiar;</b></p> <p>III.- Impulsar la elaboración, publicación y difusión de material informativo, dirigido a la población con fines de prevención, atención y sanción de la violencia familiar;</p> <p><b>IV.- Difundir, en el ámbito de su competencia, el contenido y alcance de la presente Ley, y</b></p> <p>V.- Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.</p>

VI.-Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, así como de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar, adecuados para ésta problemática;

VII.- Revisar y aprobar el Reglamento de la presente ley;

VIII.- Revisar y aprobar en su caso los manuales que regulen la mediación;

IX.- Evaluar cuatrimestralmente los logros y avances del Programa Anual;

X.- Fomentar la instalación de áreas especializadas en la prevención y atención contra la violencia familiar en instituciones públicas y privadas;

XI.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar;

XII.- Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la violencia familiar, elaborando los estudios correspondientes para impulsar la implementación de programas de prevención, atención, sanción y erradicación;

XIII.- Impulsar la elaboración, publicación y difusión de material

<p>informativo, dirigido a la población con fines de prevención, atención y sanción de la violencia familiar;</p> <p>XIV.- Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de menores y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de órdenes de protección, acciones de apoyo y tratamiento de receptores y generadores de violencia familiar; y</p> <p>XV.- Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, le corresponde:</p> <p>I.- Conocer y resolver la mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;</p> <p>II.- Integrar el Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia familiar; el cual se organizará por tipo de violencia familiar, en los casos en que constituyan faltas administrativas e</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.-</b> Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, le corresponde:</p> <p><b>I.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;</b></p> <p><b>II.- Proyectar normas y procedimientos para</b></p>

<p>indagatorias. Debiéndose incluirse como mínimo los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Fecha del evento;</li><li>b) Tipo de violencia;</li><li>c) Lugar de los hechos;</li><li>d) Sexo del receptor y generador;</li><li>e) Duración del evento;</li><li>f) Tipo de orden de protección solicitada y en su caso decretada;</li><li>g) Edad del receptor y generador;</li><li>h) Estado civil del receptor y generador;</li><li>i) Escolaridad del receptor y del generador;</li><li>j) Ponencias de resolución administrativa y penal, y</li><li>k) Sentencias penales y familiares.</li></ul> <p>III.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el otorgamiento de las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, para los casos que considere necesaria su aplicación, atendiendo siempre, el interés superior de la receptora;</p> <p>IV.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, información sobre las órdenes de protección y sentencias que en materia de violencia familiar se</p>	<p><b>establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizado el Registro Estatal;</b></p> <p><b>III.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;</b></p> <p><b>IV.- Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, así como de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar, adecuados para esta problemática;</b></p> <p><b>V.- Evaluar cuatrimestralmente los logros y avances del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar;</b></p> <p><b>VI.- Conocer y resolver la mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;</b></p> <p><b>VII.- Integrar el Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia familiar; el cual se organizará por tipo de violencia familiar, en los casos en que constituyan faltas administrativas e indagatorias. Debiéndose</b></p>
--	---

<p>dicten, a efecto de integrar el Registro Estatal;</p> <p>V.- Promover acciones y programas de protección social a favor del receptor de violencia familiar;</p> <p>VI.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y asistencia;</p> <p>VII.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las instituciones competentes a los receptores y generadores de violencia familiar;</p> <p>VIII.- Sensibilizar y capacitar a la población, sobre las formas y consecuencias en que se manifiesta, se previene y se sanciona la violencia familiar;</p> <p>IX.- Dar seguimiento a los eventos de violencia familiar que tenga conocimiento y en su caso, iniciar la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar;</p> <p>X.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y trabajo social a receptores y generadores de violencia familiar;</p>	<p><b>incluirse como mínimo los siguientes datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Fecha del evento;</b></li><li><b>b) Tipo de violencia;</b></li><li><b>c) Lugar de los hechos;</b></li><li><b>d) Sexo del receptor y generador de violencia familiar;</b></li><li><b>e) Duración del evento;</b></li><li><b>f) Tipo de orden de protección solicitada y, en su caso, decretada;</b></li><li><b>g) Edad del receptor y generador de violencia familiar;</b></li><li><b>h) Estado civil del receptor y generador de violencia familiar;</b></li><li><b>i) Escolaridad del receptor y del generador de violencia familiar;</b></li><li><b>j) Ponencias de resolución administrativa y penal, y</b></li><li><b>k) Sentencias penales y familiares;</b></li></ul> <p><b>VIII.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el otorgamiento de las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, para los casos que considere necesaria su aplicación,</b></p>
---	---



<p>XI.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;</p> <p>XII.- Desarrollar programas tendientes a sensibilizar y capacitar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia familiar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación;</p> <p>XIII.- Difundir lo alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar; y</p> <p>XIV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.</p>	<p><b>atendiendo siempre, el interés superior del receptor de violencia familiar;</b></p> <p><b>IX.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, información sobre las órdenes de protección y sentencias que en materia de violencia familiar se dicten, a efecto de integrar el Registro Estatal;</b></p> <p><b>X.- Promover acciones y programas de protección social a favor del receptor de violencia familiar;</b></p> <p><b>XI.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y asistencia;</b></p> <p><b>XII.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las instituciones competentes a los receptores y generadores de violencia familiar;</b></p> <p><b>XIII.- Sensibilizar y capacitar a la población, sobre las formas y consecuencias en que se manifiesta, se previene y se sanciona la violencia familiar;</b></p> <p><b>XIV.- Dar seguimiento a los eventos de violencia familiar</b></p>
--	--

	<p>que tenga conocimiento y en su caso, efectuar la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar;</p> <p>XV.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y trabajo social a receptores y generadores de violencia familiar;</p> <p>XVI.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;</p> <p>XVII.- Desarrollar programas tendientes a sensibilizar y capacitar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia familiar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación;</p> <p>XVIII.- Difundir los alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar, y</p> <p>XIX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> La Secretaría de Salud deberá:</p> <p>I.- a la VI.- ...</p> <p>VII.- Proporcionar la información que solicite la Procuraduría de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.-</b> La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Organismo Público Estatal Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos deberá:</p>

<p>Defensa del Menor y la Familia para la integración del Registro Estatal;</p> <p>VIII.- ...</p>	<p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII.- Proporcionar la información que solicite la <b>Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b> para la integración del Registro Estatal, y</p> <p>VIII.-...</p>
<p><b>ARTÍCULO *17.-</b> A la Fiscalía General del Estado de Morelos le corresponde:</p> <p>I.- Diseñar la política en materia de procuración de justicia para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;</p> <p>II.- Capacitar y sensibilizar al personal del Ministerio Público, de la policía ministerial y peritos para la atención y trato digno al receptor de violencia familiar;</p> <p>III.- Organizar campañas de prevención de violencia familiar y promover acciones de protección social al receptor de la misma;</p> <p>IV.- Tramitar ante la autoridad jurisdiccional las órdenes de protección que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>V.- Apoyar a las autoridades e instituciones estatales encargadas de efectuar investigaciones de carácter académico en materia de</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> A la Fiscalía General del Estado de Morelos le corresponde:</p> <p>I.- Diseñar la política en materia de procuración de justicia, relativas a la atención y erradicación de la violencia <b>familiar</b>;</p> <p>II.- Capacitar y sensibilizar <b>al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en temas relativos a la violencia familiar, para la adecuada atención y trato digno al receptor de violencia familiar</b>;</p> <p>III.- <b>Participar en campañas informativas de violencia familiar, desde la perspectiva de la procuración de justicia, y promover acciones de protección de derechos humanos</b>;</p>

violencia familiar, proporcionado en su caso la información que se requiera para tal efecto;

VI.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para la integración del Registro Estatal;

VII.- Promover la capacitación en las materias de derecho familiar y penal, así como la sensibilización al personal profesional de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, a efecto de mejorar la atención brindada al receptor y generador de violencia que requieran su intervención;

VIII.- Dictar las medidas necesarias para que el receptor reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada, emitiendo los acuerdos específicos;

IX.- Celebrar convenios de colaboración en materia violencia familiar, y

X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

**IV.- Velar por el estricto cumplimiento a la normativa relativa a la aplicación de las órdenes de protección para las víctimas de la violencia familiar;**

V.- Apoyar a las autoridades e instituciones **de los diferentes ámbitos gubernamentales estatal y federal**, encargadas de efectuar investigaciones de carácter académico en materia de violencia familiar, proporcionando, en su caso, la información que se requiera **en el rubro de la violencia familiar;**

**VI.- Tener un control de investigaciones que se inicien por violencia familiar y compartir la estadística a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos para la integración del Registro Estatal o compartir información con otras instancias competentes para la elaboración de políticas o acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;**

VII.- Promover la capacitación, en las ramas del derecho familiar y penal, así como la

	<p>sensibilización al personal de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, <b>adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos</b>, a efecto de mejorar la atención brindada al receptor y generador de violencia familiar que requieran su intervención;</p> <p>VIII.- <b>Diseñar protocolos, acuerdos u otros instrumentos de apoyo para la institución del Ministerio Público, para otorgar la atención médica, asesoría jurídica y psicológica a las víctimas u ofendidos del delito;</b></p> <p>IX.- Celebrar convenios de colaboración <b>con la Federación, Entidades Federativas, Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos</b>, así como con organizaciones de la sociedad civil, para atender la violencia familiar en el ámbito de la procuración de justicia, y</p> <p>X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p><b>ARTÍCULO *19.- ...</b></p> <p>I.- a la III.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.- ...</b></p> <p>I.- a III.- ...</p>

<p>IV.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para la integración del Registro Estatal,</p> <p>V.- a la VI.- ...</p>	<p>IV.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo a <b>la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b> para la integración del Registro Estatal;</p> <p>V.- y VI.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 20.- ...</b></p> <p>I.- Asesorar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a los Municipios para crear políticas públicas, así como los mecanismos de evaluación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;</p> <p>II.- Promover en coordinación con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cursos de capacitación y sensibilización a los servidores públicos que atiendan a los receptores de violencia familiar;</p> <p>III.- a la V.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.- ...</b></p> <p>I.- Asesorar, en coordinación con <b>el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b>, a los Municipios para crear políticas públicas, así como los mecanismos de evaluación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;</p> <p>II.- Promover, en coordinación con <b>la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos</b>, cursos de capacitación y sensibilización a los servidores públicos que atiendan a los receptores de violencia familiar;</p> <p>III.- a V.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.- ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 21.- ...</b></p>

<p>I.- a la XI.- ...</p> <p>XII.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo al Instituto de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal, para su integración al Registro Estatal a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y</p> <p>XIII.- ...</p>	<p>I.- a XI.- ...</p> <p>XII.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo al <b>Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos</b>, para su integración al Registro Estatal a cargo de <b>la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b>, y</p> <p>XIII.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> La aplicación de la mediación y de las infracciones que señala esta ley, estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y sus áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios.</p> <p>La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, contará con el personal especializado para la aplicación de este medio alternativo.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> La aplicación de la mediación y de las infracciones que señala esta Ley, estará a cargo de <b>la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b> y las áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios.</p> <p><b>La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b> contará con el personal especializado para la aplicación de este medio alternativo.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> En el procedimiento de la mediación cuyo conocimiento corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> En el procedimiento de la mediación cuyo conocimiento corresponde a <b>la Procuraduría de Protección</b></p>

<p>aplicarán las disposiciones contenidas en este capítulo, y, supletoriamente, la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal del Estado de Morelos.</p>	<p><b>de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b>, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Capítulo, y supletoriamente la Ley de Justicia Alternativa en materia Penal para el Estado de Morelos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y sus correspondientes áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas que se deriven del procedimiento de la mediación que substancien, y estarán facultadas para:</p> <p>I.- a la VI.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y las correspondientes áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas que se deriven del procedimiento de la mediación que substancien, y estarán facultadas para:</b></p> <p>I.- a VI.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> La intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de sus áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, se iniciará mediante la interposición de quejas por los actos de violencia a que se refiere el artículo 3 de esta ley, mismas que podrán presentarse por:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> La intervención de <b>la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b> y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, se iniciará mediante la interposición de quejas por los actos de violencia a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, mismas que podrán presentarse por:</p> <p>I.- a III.- ...</p>



<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Todas las notificaciones que se generen del procedimiento de la mediación, se efectuarán por conducto de los notificadores adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y a sus áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Todas las notificaciones que se generen del procedimiento de la mediación, se efectuarán por conducto de los notificadores adscritos a <b>la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b> y a las áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> ...</p> <p>Si el hecho sometido al conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es constitutivo del delito, se procederá a denunciarlo ante el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente.</p> <p>La instauración del procedimiento de mediación, por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, suspende el plazo para la prescripción de la acción penal, a partir de la fecha de presentación de</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> ...</p> <p>Si el hecho sometido al conocimiento de <b>la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b> es constitutivo del delito, se procederá a denunciarlo ante el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente.</p> <p>La instauración del procedimiento de mediación, por parte de <b>la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la</b></p>

<p>la queja correspondiente, hasta la resolución que ponga fin al procedimiento, por falta de voluntad de las partes o inasistencia de las mismas.</p>	<p><b>Familia</b>, suspende el plazo para la prescripción de la acción penal, a partir de la fecha de presentación de la queja correspondiente, hasta la resolución que ponga fin al procedimiento, por falta de voluntad de las partes o inasistencia de las mismas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 35.- ...</b></p> <p>En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 24 de ésta Ley, se desprende, que lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de violencia familiar carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 35.- ...</b></p> <p>En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 24 de esta Ley se desprende que se lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de violencia familiar carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, <b>la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia</b> le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>
<p><b>ARTÍCULO 36.-</b> La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, deberá proporcionar a los receptores y generadores de violencia familiar atención psicoterapéutica y reeducación respectivamente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia,</b> deberá proporcionar a los receptores y generadores de violencia familiar atención psicoterapéutica y reeducación respectivamente.</p>

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Derivado de la entrada en vigor de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5335 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, ordenamiento legal que establece en su artículo 4 fracción XVII dispone lo siguiente:

**XVII.** Las Procuradurías de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos y las instancias Municipales.

Es de observarse que efectivamente dicho ordenamiento hace referencia a la denominación que el Iniciador pretende armonizar.

Por otra parte, esa misma Ley en su artículo 6 fracción I, menciona cuales son los principios rectores, siendo fundamental la fracción I, que dispone que será el interés superior de la niñez el más importante principio rector.

Por cuanto a la disposición transitoria séptima dispone lo siguiente:

**SÉPTIMA.** La actual Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quedará facultada para cumplir y ejecutar las disposiciones normativas atribuidas a la Procuraduría de protección Local, que prevé la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo tanto, esta comisión considera procedente el cambio de denominación de la extinta Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia por el de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la propuesta del Ejecutivo, respecto de la sustitución de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social (hoy Secretaría de Desarrollo Social), en su artículo 10 por el de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, se considera procedente toda vez que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, es el organismo público que cuenta mayores facultades y atribuciones para llevar a cabo las evaluaciones de los modelos generadores de violencia familiar.

Por otro lado, el promovente hace un reacomodo de fracciones que anteriormente se encontraban contempladas dentro del artículo 13 y ahora las enlista en el artículo 14, toda vez que esas actividades, van más encaminadas para que las lleve a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños, Adolescentes y Familia, para dar mejor atención a las personas que sufran de violencia familiar.

Por último, de acuerdo a la propuesta del Ejecutivo por lo que respecta a las facultades que competen a la Fiscalía General del Estado de Morelos, se consideran por esta Comisión Dictaminadora procedentes, por ende, con ello se dará mayor atención, orientación y por lo tanto mayor apoyo y control en las investigaciones a las personas que sufren de violencia familiar.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción VI del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura dictamina en **SENTIDO POSITIVO** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró precedente, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente, por lo que se emite el siguiente Dictamen con Proyecto de:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman, las fracciones I y II del artículo 10; los artículos 12, 13 y 14; el párrafo inicial y la fracción VII del artículo 16; el artículo 17; la fracción IV del artículo 19; las fracciones I y II del artículo 20; la fracción XII del artículo 21; los párrafos primero y segundo del artículo 24; el artículo 25 los párrafos iniciales de los artículos 26, 27 y 29; los párrafos segundo y tercero del artículo 30; el párrafo segundo del artículo 35; y el artículo 36, todos ellos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 10.- ...**

I.- Los modelos de atención a generadores de violencia familiar serán debidamente validados y, en su caso, aprobados por el Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por instancias públicas y privadas, y

II.- Los modelos de atención a generadores de violencia familiar serán evaluados anualmente por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en cuanto a su efectividad y disminución de prácticas violentas.

**ARTÍCULO 12.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, será el organismo encargado de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar. Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones y facultades que le confiere esta ley, se apoyará en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y las áreas encargadas de la atención del menor y la familia en los municipios.

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal deberá:

I.- Registrar e informar a las autoridades competentes los casos detectados de violencia familiar;

II.- Coadyuvar en los trabajos de prevención y atención de la violencia familiar;

III.- Impulsar la elaboración, publicación y difusión de material informativo, dirigido a la población con fines de prevención, atención y sanción de la violencia familiar;

IV.- Difundir, en el ámbito de su competencia, el contenido y alcance de la presente Ley, y

V.- Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.

**ARTÍCULO 14.-** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños,

Adolescentes y la Familia, y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, le corresponde:

- I.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;
- II.- Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizado el Registro Estatal;
- III.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;
- IV.- Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, así como de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar, adecuados para esta problemática;
- V.- Evaluar cuatrimestralmente los logros y avances del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar;
- VI.- Conocer y resolver la mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;
- VII.- Integrar el Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia familiar; el cual se organizará por tipo de violencia familiar, en los casos en que constituyan faltas administrativas e indagatorias. Debiéndose incluirse como mínimo los siguientes datos:
  - a) Fecha del evento;
  - b) Tipo de violencia;
  - c) Lugar de los hechos;
  - d) Sexo del receptor y generador de violencia familiar;
  - e) Duración del evento;
  - f) Tipo de orden de protección solicitada y, en su caso, decretada;
  - g) Edad del receptor y generador de violencia familiar;
  - h) Estado civil del receptor y generador de violencia familiar;
  - i) Escolaridad del receptor y del generador de violencia familiar;
  - j) Ponencias de resolución administrativa y penal, y
  - k) Sentencias penales y familiares;
- VIII.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el otorgamiento de las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, para los casos que considere necesaria su aplicación, atendiendo siempre, el interés superior del receptor de violencia familiar;
- IX.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, información sobre las órdenes de protección y sentencias que en materia de violencia familiar se dicten, a efecto de integrar el Registro Estatal;
- X.- Promover acciones y programas de protección social a favor del receptor de violencia familiar;

- XI.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y asistencia;
- XII.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las instituciones competentes a los receptores y generadores de violencia familiar;
- XIII.- Sensibilizar y capacitar a la población, sobre las formas y consecuencias en que se manifiesta, se previene y se sanciona la violencia familiar;
- XIV.- Dar seguimiento a los eventos de violencia familiar que tenga conocimiento y en su caso, efectuar la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar;
- XV.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y trabajo social a receptores y generadores de violencia familiar;
- XVI.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;
- XVII.- Desarrollar programas tendientes a sensibilizar y capacitar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia familiar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación;
- XVIII.- Difundir los alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar, y
- XIX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Organismo Público Estatal Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos deberá:

- I.- a VI.- ...
- VII.- Proporcionar la información que solicite la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia para la integración del Registro Estatal, y
- VIII.-...

**ARTÍCULO 17.-** A la Fiscalía General del Estado de Morelos le corresponde:

- I.- Diseñar la política en materia de procuración de justicia, relativas a la atención y erradicación de la violencia familiar;
- II.- Capacitar y sensibilizar al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en temas relativos a la violencia familiar, para la adecuada atención y trato digno al receptor de violencia familiar;

- III.- Participar en campañas informativas de violencia familiar, desde la perspectiva de la procuración de justicia, y promover acciones de protección de derechos humanos;
- IV.- Velar por el estricto cumplimiento a la normativa relativa a la aplicación de las órdenes de protección para las víctimas de la violencia familiar;
- V.- Apoyar a las autoridades e instituciones de los diferentes ámbitos gubernamentales estatal y federal, encargadas de efectuar investigaciones de carácter académico en materia de violencia familiar, proporcionando, en su caso, la información que se requiera en el rubro de la violencia familiar;
- VI.- Tener un control de investigaciones que se inicien por violencia familiar y compartir la estadística a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos para la integración del Registro Estatal o compartir información con otras instancias competentes para la elaboración de políticas o acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;
- VII.- Promover la capacitación, en las ramas del derecho familiar y penal, así como la sensibilización al personal de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de mejorar la atención brindada al receptor y generador de violencia familiar que requieran su intervención;
- VIII.- Diseñar protocolos, acuerdos u otros instrumentos de apoyo para la institución del Ministerio Público, para otorgar la atención médica, asesoría jurídica y psicológica a las víctimas u ofendidos del delito;
- IX.- Celebrar convenios de colaboración con la Federación, Entidades Federativas, Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Ayuntamientos, así como con organizaciones de la sociedad civil, para atender la violencia familiar en el ámbito de la procuración de justicia, y
- X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

#### **ARTÍCULO 19.- ...**

- I.- a III.- ...
- IV.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia para la integración del Registro Estatal;
- V.- y VI.- ...

#### **ARTÍCULO 20.- ...**



I.- Asesorar, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a los Municipios para crear políticas públicas, así como los mecanismos de evaluación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;

II.- Promover, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, cursos de capacitación y sensibilización a los servidores públicos que atiendan a los receptores de violencia familiar;

III.- a V.- ...

#### **ARTÍCULO 21.- ...**

I.- a XI.- ...

XII.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo al Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, para su integración al Registro Estatal a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y

XIII.- ...

**ARTÍCULO 24.-** La aplicación de la mediación y de las infracciones que señala esta Ley, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y las áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia contará con el personal especializado para la aplicación de este medio alternativo.

...

**ARTÍCULO 25.-** En el procedimiento de la mediación cuyo conocimiento corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Capítulo, y supletoriamente la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 26.-** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y las correspondientes áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas que se deriven del procedimiento de la mediación que substancien, y estarán facultadas para:

I.- a VI.- ...

**ARTÍCULO 27.-** La intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, se iniciará mediante la interposición de quejas por los actos de violencia a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, mismas que podrán presentarse por:

I.- a III.- ...

...  
...  
...

**ARTÍCULO 29.-** Todas las notificaciones que se generen del procedimiento de la mediación, se efectuarán por conducto de los notificadores adscritos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y a las áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios.

...

**ARTÍCULO 30.-** ...

Si el hecho sometido al conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia es constitutivo del delito, se procederá a denunciarlo ante el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente.

La instauración del procedimiento de mediación, por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, suspende el plazo para la prescripción de la acción penal, a partir de la fecha de presentación de la queja correspondiente, hasta la resolución que ponga fin al procedimiento, por falta de voluntad de las partes o inasistencia de las mismas.

## **ARTÍCULO 35.- ...**

En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 24 de esta Ley se desprende que se lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de violencia familiar carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 36.-** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, deberá proporcionar a los receptores y generadores de violencia familiar atención psicoterapéutica y reeducación respectivamente.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** - El presente Decreto, iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERA.** - Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

**CUARTA.** - En un plazo no mayor a 120 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las modificaciones necesarias a las disposiciones jurídicas reglamentarias aplicables.

Recinto Legislativo, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN**

**DIPUTADO ENRIQUE  
JAVIER LAFFITTE BRETÓN  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL  
TABLAS PIMENTEL  
SECRETARIO**

**DIPUTADO RICARDO  
CALVO HUERTA  
SECRETARIO**

**DIPUTADO EDWIN BRITO  
BRITO  
SECRETARIO**

**DIPUTADO MARIO  
ALFONSO CHÁVEZ  
ORTEGA  
VOCAL**

**DIPUTADA SILVIA IRRA  
MARÍN  
VOCAL**

**DIPUTADO FRANCISCO  
ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIPUTADO JESÚS  
ESCAMILLA CASARRUBIAS  
VOCAL**

**DIPUTADO EFRAÍN ESAU  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
VOCAL**

**DIPUTADO JULIO CÉSAR  
YÁÑEZ MORENO  
VOCAL**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO  
VOCAL**

**DIPUTADO MANUEL NAVA  
AMORES  
VOCAL**

**DIPUTADA BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE  
VOCAL**

**DIPUTADA EDITH BELTRÁN  
CARRILLO  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>21</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se adiciona un segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de acceso a la justicia para las personas integrantes de los pueblos indígenas.**

**PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS  
PRESENTE:**

A esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, le fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo cuarto del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de acceso a la justicia para las personas integrantes de los pueblos indígenas; presentada por el Diputado Javier Montes Rosales, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 y 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

- l) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciséis, el Diputado Javier Montes Rosales, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo cuarto del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de acceso a la justicia para las personas integrantes de los pueblos indígenas.
  
- m) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/490/2016 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA**

A manera de síntesis de la iniciativa el legislador, propone que en todo asunto familiar en donde intervenga una persona indígena, deberá contar con el servicio de un traductor, esto es implementar esta figura en el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

*“El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dentro de sus informes periódicos, ubicó que en México, uno de los grupos considerado por la sociedad como “más desprotegido”, con un 15.6%, son los indígenas. En el mismo estudio, 31.5% de los miembros de grupos indígenas encuestados, indicaron haber sufrido algún acto de discriminación por su condición en el último año”.*

*“Nuestro país, ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el 20 de febrero de 1975. En 2002, se publicó el Decreto en el cual el Estado Mexicano, reconocía la competencia del CERD, organismo que publicó el documento citado en el párrafo anterior”.*

*“Por tanto, es menester reconocer las cifras alarmantes en materia de discriminación contra grupos indígenas, y así pues, tomar medidas legislativas para erradicarlas”.*

*“Desde el año 2001, con la reforma constitucional para incluir en el artículo 1 de nuestra Carta Magna la prohibición de toda discriminación, se comenzaron una serie de reformas importantes de índole federal, que concluyó con la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”.*

*“Asimismo, desde la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, nuestro país abrió su marco de constitucionalidad, por lo que los tratados internacionales ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos, son Ley Suprema de la Unión”.*

*“Por lo que hace a nuestro Estado de Morelos, todavía está en deuda con la actualización constitucional y convencional de nuestras leyes locales, para lograr un verdadero marco jurídico que incluya en todas sus acepciones el principio a la no discriminación, y atender las recomendaciones e informes de Naciones Unidas”.*

*“Por ello, presento ésta iniciativa, la cual tiene por objeto garantizarle el acceso a la justicia en materia familiar, a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado”.*

*“Lo anterior, a través de la posibilidad de accionar y llevar todo el procedimiento jurisdiccional familiar, en su dialecto indígena. Igualmente, imponiéndole la obligación a la autoridad, de que todo auto o resolución, sea emitida en el dialecto solicitado por alguna de las partes”.*

*“Con ello, estaríamos verdaderamente garantizando el acceso a la justicia de todas las personas que residen en el Estado de Morelos, toda vez, que en materia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, al día de hoy vigente en nuestro Estado de Morelos, ya contempla la figura del intérprete para todas las diligencias y actos en el procedimiento penal”.*

*“Por tanto, el Congreso de Morelos, en atención a las convenciones internacionales y a los artículos 1º y 2º de nuestra Constitución Federal, debe de actualizar su marco jurídico, con el fin de garantizarle el acceso a la justicia a los miembros de los pueblos indígenas, y con ello, disminuir la brecha de desigualdad e igualmente prevenir y luchar contra la discriminación que al día de hoy padecen”*

*“Cabe resaltar que la actualización propuesta, igualmente se respalda en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, toda vez que ésta reconoce y regula los derechos lingüísticos. Es decir, que estas personas no tienen ninguna obligación a saber ni entender el idioma español, para poder acceder a un proceso jurisdiccional. No obstante puedan tener a un abogado o representante que si lo haga, el derecho no se tutela de manera efectiva si no se logran los instrumentos para lograr un intercambio de ideas directo con el interesado”.*

#### IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

#### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

- a) En primer lugar, es necesario precisar que la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, a la letra dice: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ...”*
- b) Así mismo, en dicho precepto legal en su párrafo quinto dispone lo siguiente: **“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”**



Es de observarse que una de las prioridades de nuestra Carta Magna es la protección de los derechos humanos de la sociedad, por otra parte, en su artículo 2 se reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así pues, en ese mismo precepto apartado A fracción VIII plasma lo siguiente: **“VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”**

Como podemos darnos cuenta, nuestra Ley Suprema ya establece que los indígenas en todo juicio deberán contar con un intérprete por lo tanto se considera necesario adecuar nuestro Código Procesal Familiar vigente para el Estado.

Ahora bien, en base a lo anterior, resulta necesario tomar en consideración lo estipulado en los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los cuales el Estado Mexicano forma parte y a su vez éstos sean de observancia en el territorio nacional y que tengan como finalidad garantizar estos derechos a todas las -personas, atendiendo a dicha premisa se tiene a bien precisar lo siguiente:

## **ANÁLISIS DEL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS PRELIMINARES**

Mediante esta declaratoria en su artículo 20 numeral 2, se reconoce el lenguaje etnolingüístico como un derecho y resaltan la facilidad de un intérprete que deberán obtener las personas indígenas que no comprendan el idioma castellano.

**“2. Con todo, todo el mundo tiene derecho a ser juzgado en una lengua que le sea comprensible y pueda hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete”.**

Así mismo, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 14 numeral 3 inciso f) contempla lo siguiente:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

**f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.**

Es de percatarse que los tratados internacionales buscan la protección más amplia hacia aquellos grupos indígenas, para que no se vean violentados sus derechos y con ello evitar la discriminación en todos los sentidos.

Por otra parte, en **la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas** en su capítulo DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS en su artículo 10 párrafo primero y segundo plasma lo siguiente:

**ARTÍCULO 10.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, **los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.**

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos no es omisa en cuanto a la protección de los derechos de los indígenas y en su artículo 2 párrafo primero y segundo se reitera en varias ocasiones los derechos humanos de la manera que a continuación se cita:

**ARTÍCULO 2.-** “En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, **y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos**, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

**“En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”**

De tal modo, que la protección de sus derechos esta salvaguardada en nuestra Constitución Local.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora, determina la procedencia de la iniciativa por la que se reforma el artículo 4º del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que se refiere a asignar un intérprete a toda aquella persona que no hable el idioma español, no así por cuanto a que todas las resoluciones, diligencias y sentencias deberán emitirse en el idioma indígena en que se presentó la demanda o su contestación, por ello esta comisión considera

necesario realizar una modificación a la propuesta inicial del legislador en base a lo siguiente.

Como es de observarse no se considera necesario que las resoluciones, diligencias y sentencias deberán emitirse en el lenguaje indígenas se sustenta en lo que a continuación se señala:

El mismo Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 104 estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 104.- USO DEL IDIOMA CASTELLANO.** En las actuaciones judiciales y los ocurso, deberá emplearse el idioma castellano.

...

Cuando deba oírse a una persona que no conozca el idioma castellano, el juez lo hará por medio de intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito y, en caso necesario por intérprete.

Ahora bien, el mismo Código en su Título Segundo de los Principios de Procedimiento Familiar, artículo 188 establece lo que a continuación se señala:

**ARTÍCULO 188.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.** El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad.

Para estos efectos se entiende por oralidad; el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.

Por tal motivo esta comisión considera que no es necesario establecer en dicho Código que las diligencias, resoluciones, así como las sentencias deberán ser dictadas en el lenguaje indígena en que se presentó la demanda o contestación, toda vez que se estaría dando lo que se conoce como antinomia jurídica, ya que por un lado mencionaría que deberán de ser en idioma castellano y por el otro lado que se deberán emitir resoluciones en el lenguaje indígena, así mismo, se establece el principio de oralidad, mismo principio que hace posible que la persona pueda presentar su demanda verbalmente con la ayuda de un traductor.

## **V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:**

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equivocadas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a

las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.** En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta el siguiente cuadro comparativo para dilucidar y con ello lograr un mejor entendimiento y comprensión:

<b>CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</b>		
<b>TEXTO ORIGINAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR DIPUTADO JAVIER MONTES ROSALES</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN</b>
<p><b>ARTÍCULO 4º.-</b> DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. ...</p> <p>La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.</p>	<p><b>“ARTÍCULO 4º.-</b> DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. ...</p> <p>Las personas integrantes de algún pueblo indígena, o aquellas que no comprendan con claridad el idioma español, podrán accionar y seguir el procedimiento jurisdiccional en su dialecto. Asimismo, todas las diligencias y resoluciones de la autoridad, deberá dictarse, además de en el idioma español, en el dialecto en el que se presentó la demanda o su contestación. De manera especial, la sentencia, deberá de ser explicada a la parte que no comprenda el español, de manera</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º.-</b> DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. ...</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, si lo solicitan, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, mismo que los deberá acompañar a todas las diligencias, de manera especial en la sentencia, la cual les será explicada de una manera sencilla y clara en su idioma.</p> <p>...</p>

	<b>clara y precisa por un intérprete, de manera oral, en la audiencia de sentencia.”</b>	
--	--	--

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura, dictamina en **SENTIDO POSITIVO**, con las modificaciones planteadas, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo recorriéndose el subsecuente del artículo 4º del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa y modificativa del presente dictamen, por lo que se emite el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,** conforme a la siguiente parte dispositiva:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el subsecuente del artículo 4º del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue a continuación:

**ARTÍCULO 4º.- ...**

**En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, si lo solicitan, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, mismo que los deberá acompañar a todas las diligencias, de manera especial en la sentencia, la cual les será explicada de una manera sencilla y clara en su idioma.**

...

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil dieciséis.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN**

**DIPUTADO ENRIQUE JAVIER  
LAFFITTE BRETÓN  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL TABLAS  
PIMENTEL  
SECRETARIO**

**DIPUTADO RICARDO CALVO  
HUERTA  
SECRETARIO**

**DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO  
SECRETARIO**

**DIPUTADO MARIO ALFONSO  
CHÁVEZ ORTEGA  
VOCAL**

**DIPUTADA SILVIA IRRA MARÍN  
VOCAL**

**DIPUTADO FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**

**DIPUTADO EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**DIPUTADO JULIO CÉSAR  
YÁÑEZ MORENO  
VOCAL**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO  
VOCAL**

**DIPUTADO MANUEL NAVA  
AMORES  
VOCAL**

**DIPUTADA BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE  
VOCAL**

**DIPUTADA EDITH BELTRÁN  
CARRILLO  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>21</b>	<b>0</b>	<b>0</b>



**Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus municipios.**

**PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS  
PRESENTE:**

A esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, le fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Entrega, Recepción de la Administración Pública para el estado de Morelos y sus municipios, presentada por el Diputado José Manuel Tablas Pimentel. En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 y 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

- n) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día seis de abril de dos mil dieciséis, el Diputado José Manuel Tablas Pimentel, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan y modifican los artículos 8º y 9º de la Ley de Entrega, Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.
- o) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/491/16 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA**

A manera de síntesis la iniciativa del legislador, propone derogar y modificar los artículos 8º, 9º, 24 y 33 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, con la finalidad de establecer el término de 45 días hábiles para la entrega, recepción de la administración pública.

#### **IV.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

*“ Con la finalidad, de dar mayor certeza Jurídica, al procedimiento de Entrega Recepción, por cambio de la Administración, y que hemos sido testigos de las problemáticas que ha acarreado la falta de regulación y la falta de sanciones a los servidores Públicos salientes, de las Administraciones Municipales, del Estado de Morelos, que simplemente no realizaron la entrega recepción de sus respectivas administraciones, ocasionando con ello, diversas problemáticas, de tipo económico, laboral y desde luego Administrativa.*

*Razón por la que de manera complementaria, presento a esta Soberanía, la presente iniciativa, que complementa una iniciativa anterior, presentada por este iniciador, en la cual se establecieron sanciones Administrativas y Económicas, a los Servidores Públicos, que omitieran el procedimiento de entrega Recepción, de sus respectivas administraciones, sanciones que por cierto no estaban contempladas en la Ley respectiva.*

*Por lo anterior, es de suma importancia, que si ya se ha propuesto, por parte del Iniciador, sanciones Administrativas y Económicas a los servidores Públicos, omisos, en la entrega recepción, también es necesario, complementar dicho procedimiento, con los términos para dar cumplimiento a dicho mandato, y que siendo objetivos, el termino de treinta días, que actualmente contempla la Legislación de la materia, para la entrega recepción de la Administración Publica, es muchas veces limitado e inoportuno, razón por la que se presenta la presente iniciativa, en la que se pretende ampliar dichos términos, para darle mayor certeza al procedimiento de la Entrega Recepción, que nos ocupa.*

#### **II.- PROBLEMÁTICA.**

*Como se ha establecido con anterioridad, la omisión de los Servidores Públicos, obligados, a dar cumplimiento a la Ley de Entrega Recepción, en las Administraciones Municipales del Estado de Morelos, trae consigo diversas problemáticas de diversas índoles, como Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, he sido testigos, de dichas problemáticas en la mayoría de los Municipios del Estado, de Morelos, ya que de viva voz, los diversos Alcaldes del Estado, y sus directores de área, se quejan constantemente, de la falta de cumplimiento de los servidores salientes, de la Ley de Entrega Recepción, ya que en la mayoría de las Administraciones, no se cumplió a cabalidad con lo mandado por dicha Ley.*

*Lo anterior, trae consigo verdaderos conflictos de toda índole, y que hemos identificados los siguientes:*

- 1.- No se realiza la entrega de Bienes Muebles, como son computadoras, vehículos oficiales, muebles de oficina.*
- 2.- No se realizan la entrega de Archivos Históricos del Municipio, como Actas de Cabildo, Contratos, Convenios del Ayuntamiento, Cartografías de Catastro, Atlas de Riesgo de Protección Civil.*
- 3.- No se entregan los Expedientes Laborales, Demandas, Contratos, Convenios, relación de Juicios ni de Audiencias, Fianzas, etc.*

*Cabe destacar, que en efecto, en la mayoría de las Administraciones Municipales, no se da cumplimiento, con lo establecido por la Ley de Entrega recepción, en primer lugar porque la Ley en comento, no contempla, Sanciones Administrativas, a la Omisión de dar cumplimiento con dicho procedimiento, de entrega recepción, y en segundo lugar, los términos que establece la propia Ley en el Estado de Morelos, son verdaderamente cortos, lo que en muchos casos dificulta dar cumplimiento con la entrega recepción, pues en la actualidad se contempla el termino de treinta días hábiles para realizar la entrega de una Administración Municipal, lo que muchas veces se torna complicado, por el breve termino estipulado.*

### III.- PROPÓSITOS.

*Es por eso que la presente iniciativa tiene como propósito dar mayor certidumbre al procedimiento de entrega recepción, de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, por lo que se pretenden los siguientes propósitos:*

- a) Establecer un Mecanismo eficaz en el procedimiento de entrega recepción.*
- b) Establecer en la Ley de entrega Recepción de la Administración Publica, para el Estado de Morelos y sus Municipios, un término mayor, al que actualmente se contempla, para el cumplimiento de la Entrega Recepción.*
- c) Establecer en la Ley de entrega Recepción de la Administración Publica, para el Estado de Morelos y sus Municipios, un término mayor, para que los Servidores Públicos entrantes, realicen sus observaciones pertinentes, al proceso de entrega recepción.*
- d) Otorgarles certeza Jurídica a las nuevas Administraciones Municipales entrantes, respecto del Estado que guarda la administración Municipal por ejercer. ”*

### IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de las reformas propuestas, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE ENTREGA, RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL</b>
<b>Artículo 8.-</b> Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones	<b>Artículo 8.-</b> Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que

<p>que les soliciten durante los siguientes treinta días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.</p>	<p>les soliciten durante los <b>cuarenta y cinco días hábiles</b>, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.</p>
<p><b>Artículo 9.-</b> En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de <b>cuarenta y cinco días hábiles</b>, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>
<p><b>Artículo *24.-</b> Durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada</p>	<p><b>Artículo *24.-</b> Durante los siguientes <b>cuarenta y cinco días hábiles</b> contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y</p>

<p>en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p> <p>En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.</p>	<p>notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p> <p>En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.</p>
<p><b>Artículo *33.-</b> Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamiento y entidades estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes 30 días hábiles contados a partir del acto de entrega.</p> <p>En caso de los servidores públicos de los municipios y entidades paramunicipales tal obligación deberá cumplirse además ante el representante del órgano de la</p>	<p><b>Artículo *33.-</b> Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamiento y entidades estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes <b>cuarenta y cinco días hábiles</b> contados a partir del acto de entrega.</p> <p>En caso de los servidores públicos de los municipios y entidades paramunicipales tal obligación deberá cumplirse además ante el representante del órgano de la Entidad</p>

Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.  Para facilitar la entrega-recepción de las administraciones municipales el órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización expedirá los formatos respectivos.	Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.  Para facilitar la entrega-recepción de las administraciones municipales el órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización expedirá los formatos respectivos.
--	--

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Actualmente los plazos que establece la Ley de Entrega, Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, es de treinta días hábiles, tanto para realizar el proceso, como para que el funcionario que recibe una dependencia, realizar las observaciones que considere pertinentes.

La finalidad de la iniciativa en estudio, es el aumento a 45 días para realizar el proceso de entrega y recepción que tendrán los funcionarios, así como para hacer las observaciones que conforme a derecho procedan, establecido en los artículos 8, 9, 24 y 33 todos de la Ley de Entrega, Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Para el funcionario que recibe, el cual muchas veces se encuentra ante el panorama de no saber por dónde empezar, recibe toda clase de datos, expedientes, mobiliario y equipo, los cuales, una vez analizados y probados, en su caso, resultan en faltantes o vicios ocultos que ya no dan tiempo de plasmar en un pliego de observaciones, por lo que resulta imposible fincar responsabilidad administrativa o penal al funcionario saliente.

Actualmente, una vez que el funcionario realiza la entrega del despacho a la nueva administración, a los entrantes, no les da tiempo de corroborar la información recibida, el plazo es insuficiente, ya que tienen 30 días hábiles, para realizar la recepción de la administración, por esa razón, la propuesta del iniciador es el aumento a 45 días hábiles para darles un mayor lapso de tiempo para presentar las observaciones sobre la administración que están recibiendo.

Resulta conveniente para los funcionarios entrantes contar con un mayor plazo para que así ellos puedan realizar sus observaciones pertinentes y tener la certeza de que es lo que están recibiendo y tener conocimiento del estado que guarda la administración que están por ejercer. Así mismo se sugiere en la propuesta que a partir del acto de entrega el funcionario que reciba tendrá la facultad de requerir información o aclaraciones durante los siguientes 45 días hábiles al funcionario que entrego.

Finalmente, resulta para esta Comisión Dictaminadora, procedente la iniciativa presentada por el legislador, toda vez que como indica en su iniciativa las diversas problemáticas que presentan hoy en día las administraciones públicas, resulta importante darles un mayor plazo a las administraciones entrantes para que tengan un tiempo suficiente para realizar las observaciones que consideren convenientes y sean los funcionarios salientes los que carguen con los faltantes de información y equipamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura dictaminan parcialmente en **SENTIDO POSITIVO**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan y modifican los artículos 8º,9º, 24 y 33 de la Ley de Entrega, Recepción de la Administración Pública para el estado de Morelos y sus municipios, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente, por lo que se emite el siguiente Dictamen con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma, lo artículos 8, 9, 24 y 33 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos de control internos, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del acto de entrega; la información la podrán entregar a través de cualquier medio electrónico que facilite su manejo.



**Artículo 9.-** En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 24.-** Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

...

**Artículo 33.-** Los servidores públicos salientes de las dependencias, ayuntamiento y entidades estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes y a los órganos internos de control, la información que requieran y hacer las aclaraciones que les soliciten durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega.

...

...

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN**

**DIPUTADO ENRIQUE JAVIER  
LAFFITTE BRETÓN  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL  
TABLAS PIMENTEL  
SECRETARIO**

**DIPUTADO RICARDO  
CALVO HUERTA  
SECRETARIO**

**DIPUTADO EDWIN  
BRITO BRITO  
SECRETARIO**

**DIPUTADO MARIO ALFONSO  
CHÁVEZ ORTEGA  
VOCAL**

**DIPUTADA SILVIA IRRÁ MARÍN  
VOCAL**

**DIPUTADO FRANCISCO  
ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**

**DIPUTADO EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
VOCAL**

**DIPUTADO JULIO CÉSAR  
YÁÑEZ MORENO  
VOCAL**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.

**DIPUTADO MANUEL NAVA  
AMORES  
VOCAL**

**DIPUTADA BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE  
VOCAL**

**DIPUTADA EDITH BELTRÁN  
CARRILLO  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>20</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforma el primer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que la educación que imparta el Estado propicie su inclusión en los planteles educativos.**

**H. PLENO DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PRESENTE:**

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55 y 60 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I y 61 del Reglamento Para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el presente:

**D I C T A M E N**

**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince de marzo de dos mil dieciséis, el Diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO.1/P.O.2/449/16 de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA**

El iniciador propone una reforma al artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer que la educación que

imparta el Estado, sea inclusiva y las personas con discapacidad, puedan acudir a los centros escolares ordinarios de los distintos niveles educativos.

### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

“La reforma constitucional del 10 de junio del año 2011 consagró en el artículo primero de nuestra Carta Magna los derechos humanos, modernizando el concepto jurídico de las garantías individuales.”

“Se estableció entonces para todos los Poderes y Entidades del Estado, la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, otorgando vigencia plena al principio <pro persona>, que implica que la interpretación jurídica debe favorecer en todo al ser humano y buscar su mayor beneficio.”

“De igual forma nuestra Constitución Local en el numeral segundo garantiza el goce de los derechos humanos, y en particular el artículo 121 establece el derecho humano a la educación en Morelos, que deberá impartirse con calidad y con equidad.”

Por su parte, el artículo 3º de nuestra Constitución Federal en su párrafo (sic) C; establece (sic) que la Educación debe contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad (sic) de la familia, el interés (sic) general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

“Sin embargo, en Morelos aun falta avanzar en materia educativa para lograr la igualdad de derechos y la eliminación de cualquier forma de discriminación.”

“Señalo lo anterior porque el modelo educativo que hemos adoptado establece la educación para niñas y niños “normales”; y por otra parte, la educación especial para niños y niñas con discapacidades (sic), que se imparte en planteles educativos diferentes y aislados.”

“Por eso, esta propuesta legislativa tiene como propósito (sic) garantizar la EDUCACION INCLUSIVA, que significa poner en condiciones de igualdad la educación de las niñas y niños con discapacidad, a partir de su ingreso a los mismos planteles educativos donde asiste la mayoría.”

“En el estudio realizado por investigadores de la Universidad Autónoma (sic) de la Ciudad de México Unidad Xochimilco,<sup>210</sup> se afirma que mientras no avancemos a

---

<sup>210</sup> “De la educación especial a la educación inclusiva”.- Por José Manuel Juárez; Sonia Comboni y Félix Enrique Castro.- UAM -XOCHIMILCO

una sociedad de plenos derechos en materia educativa, se mantendrán (sic) los señalamientos o estigmas, pues todos seguiremos viendo de forma diferente y hasta discriminatoria, a quienes son iguales por derecho propio y comparten con nosotros la misma dignidad de personas.”

“El hecho de que nuestro sistema educativo separe a los niños con discapacidad y los coloque en la llamada “Educación Especial” es un acto discriminatorio que condena de por vida a estos seres humanos, pues les impide el desarrollo social pleno y su incorporación a la vida productiva. Es necesario pues, generar políticas públicas de inclusión basadas en la democracia, la equidad y el derecho a la diferencia.”

“Concientes (sic) de esta circunstancia hace 15 años aproximadamente, se reformó el artículo 41 de la Ley General de Educación, con el objeto de procurar la integración escolar de las personas con necesidades educativas específicas (sic) (NEE).”

“Pero esta medida ha sido insuficiente y la discriminación permanece; prueba de ello es que el Instituto de Educación Básica (sic) de Morelos (IEBEM) mantiene la política pública denominada CENTROS DE ATENCIÓN MULTIPLE (CAM) donde en 22 planteles se educa a más de 730 niñas y niños con discapacidad, tales como ceguera, discapacidad visual, motriz, intelectual o múltiple (sic).”

“Estos espacios educativos que se administran a través del Departamento de Educación Especial, en lugar de haber aplicado medidas y recursos presupuestales para permitir la integración de estos alumnos al sistema educativo general, se han convertido en centros de aprendizaje aislado del resto de la sociedad.”

“Nada puede ser más perjudicial para la formación de nuestros hijos que educarlos en guetos –afirman los investigadores de la UAM XOCHIMILCO – en una escuela que no da cabida, ni tolera la diversidad en su interior. La escuela debe ser el espacio privilegiado, donde todos aprendemos a convivir con otros, y donde cada uno tiene la oportunidad de desarrollar al máximo sus capacidades de aprendizaje”.

“Las consecuencias emocionales y afectivas, psicológicas (sic), sociales y económicas (sic), son graves para este grupo de personas y sus familias porque:

- Se limitan las oportunidades laborales.
- Se cancelan los derechos de participación cívica (sic) y política (sic).
- Se exacerba la exclusión en en (sic) tejido social.
- Se les condena a la pobreza
- Se les imponen restricciones para lograr una vida feliz.

“La sociedad en su conjunto y en particular las autoridades educativas, debemos ampliar nuestras miras y alcanzar la inclusión de las personas con discapacidad (sic) en los centros escolares que ahora llamamos “para niños normales”; mediante la aplicación de recursos presupuestales que permitan entre otras, las siguientes metas:

- Especialización de maestras y maestros, para que adquieran los conocimientos y habilidades suficientes para la anteción (sic) de las diversas formas de capacitación.
- Adecuación física (sic) de las instalaciones escolares que permitan la accesibilidad.
- Adquisición de materiales escolares especializados basados en las tecnologías (sic) de la información y la comunicación (TIC´s).
- Integración de los profesores especializados en el aula regular para el acompañamiento y asesoría.”

“La creación de sistemas de educación inclusiva es fundamental para lograr una mejor calidad educativa y realizar los derechos humanos de todos los niños, pondrá más alto el listón de la calidad de los sistemas educativos, por medio de estrategias que atiendan a los estilos de aprendizaje evidentemente diversos de todos los estudiantes, y que se acomoden a las necesidades específicas de algunos de ellos.”

“Desde luego que como iniciador estoy conciente (sic) de que el paso a la educación inclusiva transita por obstaculos (sic) de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (sic), los cuales deben ser sorteados por la sociedad en su conjunto; pero en este tema como legisladores tenemos una responsabilidad social particular.”

“Este compromiso social de las Diputadas y Diputados de Morelos con las niñas y niños con discapacidad, es incluir en nuestra Carta Magna la obligación solidaria del Estado para construir la educación inclusiva.”

“Es modificar la norma constitucional para que un deseo, un anhelo, una oportunidad, se convierta en una realidad jurídica que nos comprometa para ver como semejantes y con los mismos derechos, a quienes deben tener la misma oportunidad de participar de los bienes que la educación proporciona.”

“En abono a esta propuesta debo señalar que el derecho a la educación y a la no discriminación, se encuentran fundados también en sendos Tratados (sic) Internacionales, Declaraciones, Pactos y Convenciones firmadas por México y ratificadas por el Senado de la República, y por tanto de observancia obligatoria:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: Todos tienen derecho a la educación, y ésta deberá ser gratuita y obligatoria al menos en su nivel primario.
- Más tarde, en 1960, la Conferencia General de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones: En la esfera de la enseñanza, se prohíbe “destruir o alterar la igualdad de trato en cualquier esfera de la enseñanza y se prohíbe (sic) excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de educación o instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos.”

- La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), así como en el marco de la Educación para Todos – tanto con la Declaración de Jomtién (1990) como con la de Dakar (2000).

“En Morelos contamos con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en su artículo 121 se establece el derecho a la educación, más no se incluye el concepto de la educación inclusiva:

*“ARTICULO \*121.- La Educación que se imparta en la Entidad, deberá ser de calidad con equidad y garantizada por el Estado, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3º y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.*

...

“Tampoco tenemos referencia a la educación inclusiva en la Ley de Educación del Estado de Morelos y mucho menos en la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.”

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de las reformas propuestas, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DEL DIPUTADO CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO</b>
<b>ARTICULO 121.-</b> La Educación que se imparta en la Entidad, deberá ser de calidad con equidad y garantizada por el Estado, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a	Artículo 121.- <u><b>El Estado garantizará que la educación que se imparta en la entidad, sea de calidad, inclusiva y con equidad, donde las personas con discapacidad puedan acudir a los centros escolares ordinarios en</b></u>



las disposiciones del artículo 3º y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.	<b><u>los diferentes niveles del sistema educativo</u></b> , a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3º y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.
...	
...	
...	...
...	...
	...
	...

#### IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

El derecho a la educación se encuentra regulado en los dispuesto por el artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.”*

...  
...

Respecto de la propuesta de adicionar que la educación que imparte el Estado deberá ser inclusiva, habría en primer lugar de definir dicho concepto, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):

*“La educación inclusiva es un proceso que entraña la transformación de las escuelas y otros centros de aprendizaje para atender a todos los niños, tanto varones como niñas, a alumnos de minorías étnicas, a los educandos afectados por el VIH y el SIDA y a los discapacitados y con dificultades de aprendizaje.”<sup>211</sup>*

Sin embargo, dicho proceso, se refiere a países donde los niños con esas características no tienen ninguna oportunidad de estudiar y no, como el caso de México y en particular en el Estado de Morelos, donde existen escuelas de educación especial, donde precisamente, atendiendo a sus dificultades, les ayudan a desarrollar sus capacidades, para que, se integren a una escuela ordinaria.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera procedente incluir dicha característica sobre la Educación que se imparte en el Estado de Morelos, tomando en cuenta que se trata de una política del Gobierno Federal, tan es así que con fecha treinta de abril de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad 2014-2018.<sup>212</sup>

Sin embargo, deberá ser en la Ley de Educación del Estado de Morelos, en donde se establezcan, en estricto respeto a lo dispuesto en la Ley General de Educación, respecto a la distribución de competencias entre la federación y las Entidades Federativas, donde se establezcan las condiciones en las cuales las personas discapacitadas accedan a la Educación Inclusiva.

Respecto a establecer que **“las personas con discapacidad puedan acudir a los centros escolares ordinarios en los diferentes niveles del sistema educativo”**, esta Comisión Dictaminadora desestima su propuesta, con base en los siguientes argumentos:

---

<sup>211</sup> [http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user\\_upload/Policy\\_Dialogue/48th\\_ICE/CONFINTED\\_48-3\\_Spanish.pdf](http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user_upload/Policy_Dialogue/48th_ICE/CONFINTED_48-3_Spanish.pdf)

<sup>212</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5343099&fecha=30/04/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343099&fecha=30/04/2014)

La Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, las define de la siguiente manera:

*“Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;”*

Así mismo, la Ley General de Educación, reglamentaria del artículo 3º de nuestra Carta Magna, cuyo artículo 41, respecto de la educación especial menciona lo siguiente:

*“La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.*

*Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.”*

Mientras que la misma Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, respecto de la educación especial e inclusiva menciona lo siguiente:

*“La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;*

*Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;”*

Por lo tanto, de acoger la segunda parte de la propuesta del iniciador, se estaría contrariando lo dispuesto en ambas Leyes Generales, ya que ambos ordenamientos concatenados entre sí, dan como resultado que la educación a los menores con discapacidad, tenderá en una primera instancia a lograr su integración a escuelas de carácter ordinario, pero desde planteles de educación especial, sin embargo, en caso de que esto no fuera posible, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, deberán continuar hasta donde les sea posible su educación en dichas instituciones.

Dichos ordenamientos de carácter general, deben ser observados de manera primigenia en nuestro Estado y cualquier disposición en contrario, estará sujeta a control de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; **pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.***

**Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.***”

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura, dictamina parcialmente en **SENTIDO POSITIVO**, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa y modificativa del presente dictamen, por lo que se emite el siguiente dictamen con proyecto de:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTICULO \*121.-** El Estado garantizará que la educación que se imparta en la entidad, sea de calidad, inclusiva y con equidad, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3º y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación

permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.

...

...

...

...

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.** Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

**TERCERA.** Una vez hecha la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con ciento ochenta días hábiles para realizar las modificaciones correspondientes a la Ley de Educación del Estado de Morelos y, en estricto apego a la distribución de competencias en la materia, establecidas en Ley General de Educación, garantizar la educación inclusiva en nuestro Estado.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

### DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN

DIPUTADO ENRIQUE JAVIER  
LAFFITTE BRETÓN

DIPUTADO JOSÉ MANUEL TABLAS  
PIMENTEL

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**DIPUTADO RICARDO CALVO  
HUERTA  
SECRETARIO**

**DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO  
SECRETARIO**

**DIPUTADO MARIO ALFONSO  
CHÁVEZ ORTEGA  
VOCAL**

**DIPUTADA SILVIA IRRA MARÍN  
VOCAL**

**DIPUTADO FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**

**DIPUTADO EFRAÍN ESAU  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
VOCAL**

**DIPUTADO JULIO CÉSAR  
YÁÑEZ MORENO  
VOCAL**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO  
VOCAL**

**DIPUTADO MANUEL NAVA  
AMORES  
VOCAL**

**DIPUTADA BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE  
VOCAL**

**DIPUTADA EDITH BELTRÁN  
CARRILLO  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DICTAMEN POSITIVO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>21</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Notariado del Estado de Morelos y de los Códigos Familiar y Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para plasmar en dichos ordenamientos los procedimientos para operar los registros nacionales de avisos de testamentos y de poderes notariales.**

**PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**LIII LEGISLATURA.**

**P R E S E N T E:**

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, nos fue remitida, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracciones III y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 y 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN:**

**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.**

c) Con fecha veintiuno de enero de dos mil quince, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria, de que el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

d) En consecuencia, de lo anterior, por instrucciones de la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces Presidenta de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para la elaboración del dictamen correspondiente.

**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.**



A manera de síntesis, la iniciativa que el titular del Poder Ejecutivo propone, es con la finalidad de plasmar en dichos ordenamientos, los procedimientos para operar los Registros Nacionales de Testamentos y de Poderes Notariales.

### **III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

El iniciador justifica su iniciativa en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“Siempre existe la posibilidad de que una persona haya otorgado un testamento, y toda vez que la materia sucesoria es de orden local, es decir, su regulación le corresponde exclusivamente a cada entidad federativa, para conocer la existencia o inexistencia de estos documentos, el Juez o el Notario Público ante quien se inicie un procedimiento sucesorio solicita esta información al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa donde tuvo su último domicilio el autor de la sucesión. Si la respuesta a esta solicitud es en el sentido de que no existe disposición testamentaria alguna, el Juez o el Notario Público, con esa única información y sin que tenga conocimiento de la existencia de un testamento en otra entidad federativa, continuaría con el procedimiento correspondiente, declarando a los herederos, en los términos y el orden que establece la normativa aplicable.”

“Sin embargo, debido a los medios de comunicación y al proceso de conurbación de las grandes ciudades, pudiera darse el caso que el autor de la sucesión otorgara un testamento en alguna entidad federativa diferente a su último lugar de residencia, o bien, en el extranjero ante algún Consulado Mexicano.”

“El problema surge en el supuesto de que exista un heredero a quien por voluntad del testador, a través de un testamento le corresponden los bienes de la sucesión, pues se tendrían que realizar trámites complicados y costosos, para que el presunto heredero testamentario pueda recuperar los bienes que le corresponden.”

“Ante esta problemática y la urgente necesidad que tiene la población del estado de Morelos y, en general, la de todo el país, de que se ofrezca por parte del Estado la protección, seguridad y certeza jurídicas en materia sucesoria; la Secretaría de Gobernación y el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, Asociación Civil, propusieron al gobierno de cada entidad federativa, entre las que se encuentra el estado de Morelos, la creación conjunta del Registro Nacional de Avisos de Testamento.”

“Este Registro Nacional de Avisos de Testamento depende de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, misma que celebró los Convenios de Coordinación correspondientes con cada entidad federativa, para la constitución, desarrollo, operación y consolidación de una base de datos nacional, y

así estar en posibilidad de aprovechar la información relativa a los avisos de testamento otorgados ante Notario Público en todo el país y en el extranjero, ante cualquier Consulado Mexicano.”

“En ese sentido, el trece de febrero de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Convenio de Coordinación que celebra la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Avisos de Testamentos y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo”, con el objeto de ofrecer dicha información testamentaria de manera pronta, eficaz y confiable.”

“El Registro Nacional de Avisos de Testamento (en adelante RENAT) no es constitutivo ni declarativo de derechos, sino que sus efectos son meramente informativos y tiene como finalidad dar mayor certeza y seguridad jurídicas en materia de sucesiones así como que la última voluntad de una persona expresada en un testamento, se conozca y respete, aún y cuando éste se haya otorgado en una entidad federativa distinta a la del último domicilio del autor de la sucesión.”

“El RENAT actualmente cuenta con un sistema informático que concentra en una base de datos nacional, la información relativa a los avisos de testamento registrados en los Archivos Generales de Notarías y en los Registros Públicos de la Propiedad o sus similares de todo el país, así como los otorgados en el extranjero ante cualquier Consulado Mexicano.”

“En este sentido, el RENAT emite un reporte de búsqueda en el cual se señala si en dicha base de datos se encuentra algún registro de testamento otorgado por el autor de la sucesión correspondiente; y, de ser el caso, se proporcionan los datos del instrumento para su ubicación.”

“Aunado a lo anterior, el reporte que se solicita únicamente es proporcionado a las autoridades locales competentes, vía Internet; y, a partir del dieciséis de noviembre de 2006, se incorporó al reporte de búsqueda la Firma Electrónica Avanzada, con la finalidad de conocer específicamente a la persona que solicita dicha información y mejorar su control al respecto.”

“El RENAT opera de manera rápida y confiable, ya que las consultas que se realizan obtienen respuesta en forma inmediata. Las entidades federativas determinaron la forma en que se debe coordinar el intercambio de la información, así como las instituciones gubernamentales que tienen acceso al sistema de la base de datos de dicho Registro.”

“Una vez expedido el testamento, el Notario Público da el aviso de testamento correspondiente, el cual se integra a la base de datos del RENAT. En dicho aviso se consignará la información relativa a los datos del instrumento jurídico, del Notario Público y del propio aviso de testamento, así como los datos generales del testador.”

“El aviso de testamento correspondiente se debe enviar al Archivo General de Notarías o al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, dentro del plazo que para ello se establezca en la normativa aplicable.”

“Lo anterior, con la finalidad de conocer de la existencia de un testamento y lograr que la voluntad del testador sea respetada, evitando por una parte la tramitación de juicios ociosos e innecesarios y, por otro lado, que estos se efectúen con plena seguridad jurídica de que, efectivamente, existe o no algún tipo de testamento materia del juicio respectivo.”

“Otra de las razones que llevan a implementar este RNAT, es la oportunidad que se le proporciona a la sociedad de gozar de los beneficios de otorgar un testamento, entre los cuales destacan: garantizar que los derechos sobre los bienes materia de la sucesión se trasmitan en forma ordenada y pacífica a la persona que el testador decida; designar un tutor y un albacea conforme a la normativa aplicable; reconocer a los hijos procreados, en su caso, y las deudas contraídas; así como proteger el patrimonio de la familia, asegurando que los bienes permanezcan en el seno familiar y definir, con precisión, quién será la persona que heredará los derechos de la sucesión; todo lo que evita posibles conflictos, gastos económicos, pérdida de tiempo y alteraciones de la tranquilidad familiar.”

“Por otra parte, la similar carencia de información actualizada y precisa con respecto a la vigencia de un mandato jurídico que consta en una escritura pública, trae como consecuencia inseguridad e incertidumbre e incluso falsificaciones; por lo que, el veinticinco de febrero de 2005, se llevó a cabo una sesión de trabajo del Consejo Consultivo del RENAT, órgano colegiado en el que participan las personas responsables de todos los Archivos Generales de Notarías y de los Registros Públicos de la Propiedad del país, así como diversos representantes del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y de la Secretaría de Gobernación, en la cual se propuso a los treinta y un estados y al Distrito Federal, la creación conjunta de un Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales (en adelante RENAP); lo anterior, con la finalidad de atender esta problemática y coadyuvar a la certeza y seguridad jurídica a los múltiples casos en que una persona pretende actuar en nombre y representación de otra a través de un poder notarial.”

“Posteriormente, en la XX Sesión del citado Consejo, celebrada el 08 de diciembre del mismo año en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; se presentó el proyecto a los directores de los Archivos Generales de Notarías y a los de los Registros Públicos de la Propiedad de todo el país, así como a los representantes del notariado mexicano.”

“La legislación del estado de Morelos así como la de la mayoría del resto de las entidades federativas, no prevén la obligación de dar aviso en caso de otorgamiento, modificación, revocación, renuncia o extinción de un poder notarial. En algunos casos, la vía de información al Notario ante el cual se otorgó un poder, debe ser por escrito, mediante correo certificado u otro medio indubitable de comunicación, esto

en el supuesto de una modificación, revocación o extinción, a efecto de que se haga la anotación complementaria correspondiente en su protocolo.”

“Los instrumentos internacionales vigentes suscritos por México regulan exclusivamente la validez de los poderes otorgados en México o en el extranjero entre sí, pero no existe regulación alguna en el intercambio de información en los casos de modificación o revocación que ahora se comenta.”

“En el caso de los testamentos otorgados ante Cónsul Mexicano, el aviso correspondiente debe ser dado al Archivo General de Notarías del Distrito Federal; sin embargo, en el caso de los poderes notariales otorgados ante Cónsul Mexicano en el extranjero no existe una disposición semejante.”

“Ante lo anterior, la Secretaría de Gobernación y el citado Colegio Nacional del Notariado Mexicano propusieron a las entidades federativas la creación conjunta del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.”

“Dicho Registro, se sustentará en los mismos términos de colaboración y coordinación intergubernamental y la intervención del Notariado Mexicano, tal y como acontece con el RENAT.”

“El RENAP también tiene como propósito integrar una base de datos nacional, pero con la información de los poderes otorgados ante Notario Público en cada una de las entidades federativa o, en el extranjero ante el Cónsul Mexicano, por personas físicas o personas morales que no estén sujetas a otro registro, mediante un programa informático central interconectado con cada Notaría del país y con las oficinas de cada Archivo General de Notarías o con las autoridades encargadas del Registro Público de la Propiedad correspondiente.”

“Por medio del programa informático, a través de Internet se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, verificación, administración y transmisión de toda la información relativa a los poderes notariales otorgados por personas físicas o morales con fines no lucrativos, que incluyan facultades para que el apoderado ejecute actos de dominio respecto de bienes inmuebles y que no estén sujetas a otro registro.”

“Lo anterior, con la finalidad de proporcionar mayor certeza y seguridad a los actos jurídicos que se llevan a cabo en el país mediante los poderes notariales, ya que actualmente no hay forma de determinar si un poder otorgado ante Notario Público es legítimo o está vigente.”

“La operación del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales implica que se efectúe únicamente por vía electrónica. Los Notarios Públicos informan al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad o su equivalente respectivo en cada entidad federativa y, de manera simultánea, al RENAP del otorgamiento,

revocación o extinción de poder notarial por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, mediante el aviso único correspondiente.”

“La consulta a la base de datos se realizará directamente por los Notarios o, a través del Archivo General de Notarías o del Registro Público o su equivalente, según corresponda, y las personas titulares de estas instancias serán las únicas facultadas para hacer la consulta a la base de datos nacional, a solicitud fundada y motivada de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas o de alguna otra autoridad competente, ya sea federal o estatal.”

“Asimismo, se adoptará un *formato único de aviso* del poder otorgado o revocado por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, en el que constará su alcance y objeto.

Con la información de dichos formatos, el Notario Público informa, a través del sistema, al Archivo General de Notarías o al Registro Público o su equivalente, según corresponda, y al mismo tiempo el sistema lo registra en la base de datos nacional.”

“Mediante el RENAP se puede verificar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de los poderes notariales, sin importar en donde hayan sido otorgados o revocados, bien sea en alguna de las entidades federativas o ante Cónsul Mexicano en el extranjero.”

“Cabe destacar que, el veintisiete de octubre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Poderes Notariales y aprovechar la información contenida en el mismo”.

“Por todo lo expuesto, las reformas que se proponen por virtud de la presente iniciativa, por un lado, tienen como objetivo homologar los requisitos y procedimientos relativos al aviso de testamento y del informe local y el reporte de búsqueda nacional correspondientes, a fin de que el Notario Público ante quien se otorgue un testamento, quede obligado a formular el aviso de testamento correspondiente y enviarlo al Archivo General de Notarías vía electrónica al sistema del Registro Local de Avisos de Testamento; señalándose, además, los datos que debe contener el aviso de testamento, así como la obligación por parte de los Jueces y Notarios que al iniciar un procedimiento sucesorio soliciten al Archivo General de Notarías y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el reporte de búsqueda local de existencia o inexistencia de disposición testamentaria a nombre del autor de la sucesión que corresponda y, simultáneamente, a través de dicha autoridad, se solicite el reporte de búsqueda nacional al Registro Nacional de Avisos de Testamento.”

“Por otra parte, a fin de que el Notario Público ante quien se otorgue un poder por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro y para actos de dominio que implique tráfico inmobiliario, quede obligado a formular y enviar, vía electrónica, el

aviso de poder notarial correspondiente a la autoridad local competente denominada Archivo General de Notarías facultada conforme a la legislación vigente en el Estado a través del sistema para que de manera simultánea, se registre en la base de datos nacional.”

“Asimismo, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos para que una vez que se desee ejercer el poder, se haga obligatorio para el Notario la consulta al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales a efecto de verificar su autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance, extinción o renuncia y de la obligación del notario de dar el aviso correspondiente.”

“Finalmente, el Gobierno de la Visión Morelos ha establecido los mecanismos necesarios para fortalecer los instrumentos de asesoría y representación respecto a la viabilidad de los actos jurídicos, así como los de seguimiento, atención y resolución, de forma eficaz, para asuntos jurídicos de alto impacto, lo que se refleja en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el veintisiete de marzo de 2013, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, instrumento que en el quinto eje rector denominado “Morelos Transparente y con Democracia Participativa”, se establece como uno de los objetivos estratégicos de la actual administración, facilitar el acceso a los servicios de calidad y simplificación de trámites creando nuevos métodos de consulta de los mismos, así como diversas líneas de acción entre las que destacan: el rediseñar los procesos y reglas de negocios para brindar nuevos servicios por internet actualizando el Marco Jurídico correspondiente.”

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de las reformas propuestas, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTICULO 75.-</b> Cuando los Notarios autoricen algún testamento público abierto o cerrado, deberán dar aviso al Archivo General de Notarías, dentro de un plazo de dos días hábiles siguientes al de su otorgamiento. En el aviso expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerrado, se expresará además la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre de sus padres,	<b>ARTÍCULO 75.-</b> Cuando ante un Notario se otorgue un testamento éste dará aviso electrónico al Archivo General de Notarías en el que proporcione, cuando menos, la siguiente información:  I. Del testador: a) Nombre completo; b) Nacionalidad; c) Lugar y fecha de nacimiento; d) Clave Única del Registro Nacional de Población; e) Estado civil, y f) Nombre completo de los padres; II. Del testamento:

<p>también se dará este dato. El archivo de Notarías llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan.</p> <p>Los Jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión recabarán los informes del Archivo General de Notarías acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión de trate, y en su caso la fecha de los mismos. Cuando se trate de testamentos cerrados, se levantará la escritura correspondiente a su presentación y se pondrá en la cubierta que encierra el testamento, la razón del caso que firmará el Notario y autorizará con su sello.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>a) Tipo;</li><li>b) Número de escritura;</li><li>c) Volumen o tomo;</li><li>d) Fecha de la escritura,</li><li>e) Disposiciones de contenido irrevocable, en su caso;</li><li>f) Lugar de otorgamiento;</li><li>g) Tipo de Notario, conforme a la normativa aplicable;</li><li>h) Nombre completo del Notario, y</li><li>i) Número y domicilio de Notaría.</li></ul> <p>El aviso que refiere este artículo deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se otorgó la voluntad testamentaria.</p> <p>El Archivo General de Notarías que reciba un aviso de testamento deberá darlo de alta, por medios electrónicos, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.</p> <p>Cuando se tramite una sucesión ante Notario se deberá recabar la información de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda al Archivo General de Notarías y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales u otras autoridades facultadas conforme a la legislación vigente en el Estado, y éstos, a su vez, solicitarán vía Internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.</p>
<p>ARTÍCULO 75 BIS. Cuando se otorgue un poder ante Notario por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro y para actos de dominio que impliquen tráfico inmobiliario, el fedatario deberá formular un aviso de su otorgamiento, de su revocación o de su renuncia, según sea el caso, debiendo enviarlo inmediatamente, vía electrónica, a través del sistema al Archivo General de Notarías, para que de manera simultánea se registre en la base de datos nacional.</p> <p>Los requisitos que deberá contener el aviso son los siguientes:</p>	

- I. Del Notario:
  - a.)Nombre completo;
  - b.)Clave Única de Registro de Población;
  - c.)Tipo de Notario conforme a la normativa aplicable, y
  - d.)Número y domicilio de la Notaría;
- II. De la escritura:
  - a.)Fecha y número;
  - b.)Volumen o tomo;
  - c.)Libro;
  - d.)Lugar de otorgamiento;
  - e.)Tipo de poder de actos de dominio;
  - f.) Facultades conferidas, y
  - g.) Vigencia del poder;
- III. De los poderdantes y apoderados:
  - a.)Nombre completo;
  - b.)Tratándose de personas morales sin actividad mercantil, su denominación o razón social.
  - c.)Cuando se trate de personas físicas, el sexo;
  - d.)Clave Única de Registro de Población, y
  - e.)Nacionalidad.

ARTÍCULO 75 TER. Cuando ante un Notario se revoque o se renuncie un poder otorgado por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, el fedatario deberá recabar los siguientes datos:

- I. Nombre completo del Notario ante quien se revoca o renuncia el poder;
- II. Clave Única de Registro de Población del Notario ante quien se revoca o renuncia el poder;
- III. Número de la Notaría ante la cual se revoca o renuncia;
- IV. Tipo de Notario ante quien se revoca o renuncia, conforme a la normativa aplicable;
- V. Adscripción o municipio del Notario ante quien se revoca o renuncia;
- VI. Lugar de residencia y entidad federativa del Notario ante quien se revoca o renuncia;
- VII. Número de la escritura que se revoca o renuncia;
- VIII. Volumen o tomo de la escritura que se revoca o renuncia;
- IX. Fecha de otorgamiento de la escritura que se revoca;
- X. Número de la Notaría que expidió la escritura que se revoca o renuncia;
- XI. Lugar de otorgamiento de la escritura que se revoca o renuncia;
- XII. Nombre completo del Notario ante quien se otorgó la escritura que se revoca o renuncia;
- XIII. Adscripción o municipio del Notario que expidió la escritura que se revoca o renuncia, y
- XIV. Nombre completo del o los apoderados que se revocan o que renuncian.

Hecho lo anterior, el Notario inmediatamente, realizará el registro de la revocación o la renuncia a través del sistema.



**ARTÍCULO 75 CUÁTER.** Cuando ante un Notario se presente un poder otorgado por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, para actos de dominio y que implique tráfico inmobiliario, éste deberá verificar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de dicho poder, a través del sistema Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, vía internet.

Quando ante un Juez se presente un poder otorgado por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, para actos de dominio y que implique tráfico inmobiliario, éste deberá verificar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de dicho poder, a través del Archivo General de Notarías, quién consultará vía internet la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

Quando el Archivo General de Notarías reciba una solicitud de consulta de la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de un poder otorgado ante Notario por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, para emitir su informe deberá consultar indefectiblemente la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales la cual emitirá el reporte correspondiente.

**ARTICULO 144.-** El encargado del Archivo General de Notarías tiene la obligación:

I.- a la V.- ...

VI.- Llevar un índice general de los testamentos que se otorguen o se depositen en las Notarías del Estado, dando aviso de ello a las autoridades judiciales cuando para ello fuere requerido;

II.- Cuidar que solo se tome nota de las escrituras contenidas en los protocolos bajo su custodia y responsabilidad, no pudiendo, por lo tanto, permitir que sean sacados de las oficinas del archivo;

VIII.- ...

IX.- Las demás que sean propias y naturales del cargo y que esta Ley u otras le impongan.

**ARTÍCULO 144.-** ...

I.- a V.-...

VI.- Llevar un índice electrónico general de los testamentos que se otorguen o se depositen en las Notarías del Estado por medio del Registro Local de Avisos Testamentos, dando aviso de ello a las autoridades judiciales cuando para ello fuere requerido;

VII.- a la VIII.- ...

IX.- Las demás que sean propias y naturales del cargo y que esta Ley u otras le confieran.

<b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 645 Bis.-</b> En todos los casos en que se otorgue un testamento conforme a lo dispuesto en este Código, el Notario que dé fe o la autoridad competente que lo reciba, deberá formular un aviso de testamento por vía electrónica al Archivo General de Notarías con los datos conducentes señalados en la legislación aplicable y su reglamento.</p>	

<p>Cuando el Archivo General de Notarías del Estado reciba una solicitud de informe acerca de la existencia o inexistencia de disposición testamentaria, para emitir su informe, deberá consultar la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento a fin de proporcionar al solicitante el reporte de búsqueda nacional, que se obtenga de su consulta.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 671.- DUPLICADO DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO Y SU DEPÓSITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.</b> El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarias para evitar violaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 671.- ...</b></p> <p>Cuando el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos reciba un testamento ológrafo, éste deberá dar de alta por medios electrónicos el aviso correspondiente a la base de datos del Registro Local de Avisos de Testamento a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su depósito, en el que se expresarán, cuando menos, los datos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Del testador:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Nombre completo;</li> <li>b. Nacionalidad;</li> <li>c. Lugar y fecha de nacimiento;</li> <li>d. Clave Única del Registro Nacional de Población;</li> <li>e. Estado civil, y</li> <li>f. Nombre completo de los padres;</li> </ol> </li> <li>II. Del testamento:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Tipo de testamento y lugar y fecha de su otorgamiento, y</li> <li>b. Datos de la autoridad encargada de los Servicios Registrales y Catastrales donde se depositó.</li> </ol> </li> </ol>

<b>CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 702 bis.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE OTORGAMIENTO DE TESTAMENTOS.</b> Una vez radicado el juicio sucesorio, sea testamentario o intestamentario, el Juez mandará pedir informes al Archivo General de Notarías y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para dilucidar si el de cujus hubiere otorgado testamento o no; autoridades que consultarán sus índices al respecto; en la inteligencia de que el Archivo General</p>	

de Notarías realizará la consulta, vía internet, al Registro Nacional de Avisos de Testamentos.	
<b>ARTÍCULO 722.- RADICACIÓN DEL INTESTADO Y CONVOCATORIA A LOS QUE SE CREAN HEREDEROS.</b> Si el Juez encuentra arreglada a derecho la denuncia, y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los términos del artículo 717 de este Ordenamiento. En el auto de radicación se proveerá además lo siguiente:  I. ... II. Mandará pedir informes al archivo de notarías y al Registro Público de la Propiedad sobre si aparece que el autor de la herencia hubiere otorgado testamento; III. Mandará recibir información testimonial supletoria cuando aparezca que sólo existen herederos colaterales o concubina o concubino; y, IV. a la IV. ...	<b>ARTÍCULO 722.- ...</b>  I. ... II. Derogada. III. ... IV. ....

#### IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

El trece de febrero de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Convenio de Coordinación que celebró la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos, para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Avisos de Testamentos (RENAT) y estar en posibilidad de aprovechar la información contenida en el mismo”, con el objeto de ofrecer dicha información testamentaria de manera pronta, eficaz y confiable

En dicho instrumento, el Gobierno del Estado de Morelos, se comprometió a lo siguiente:

***TERCERA.- COMPROMISOS DE EL ESTADO .- EL ESTADO se compromete, a través de su Secretaría de Gobierno, a realizar las siguientes acciones:***

*A) Remitir diariamente vía fax o módem, la información correspondiente sobre los testamentos que se hayan otorgado, así como ante qué instancia fue otorgado o revocado.*

*B) Requerir a los notarios públicos, los avisos del otorgamiento o del depósito de alguna disposición testamentaria que en términos de ley se haya otorgado y, una vez procesados, los remitirá a LA SECRETARÍA .*

*C) Gestionar ante el Colegio de Notarios, para que éstos informen mensualmente las disposiciones o modificaciones testamentarias que hayan recibido en el ejercicio de sus funciones remitiéndola a LA SECRETARÍA .*

*D) Adoptar los formatos de disposición testamentaria, solicitud de informes, contestación de informes y disposiciones legales propuestas por LA SECRETARÍA .*

*E) Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de las acciones instrumentadas en materia de Registro Nacional de Población*

SECRETARÍA (Se refiere a la Secretaría de Gobernación).

Sin embargo, a pesar de que desde esa fecha el Archivo General de Notarías y el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, ambos del Estado de Morelos, remiten dicha información, los ordenamientos que se refieren a las disposiciones testamentarias no establecen dichos procedimientos, razón por la que resulta necesaria su adecuación.

La Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación<sup>213</sup>, respecto del RENAT, establece lo siguiente:

*“La finalidad que se persigue con el Registro Nacional de Avisos de Testamento, es dar una mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias, y que como tal, sea respetada la voluntad manifestada por el autor de un testamento, logrando con ello evitar la tramitación de juicios inútiles, sino por el contrario cuando éstos se intenten, se efectúen con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia del juicio respectivo, es el que contiene la última voluntad del de cujus.”*

Para establecer claramente la función del Registro Nacional de Avisos de Testamentos (RENAT),<sup>214</sup> resulta necesario insertar el siguiente:

<sup>213</sup> <http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=1>

<sup>214</sup> <http://www.testamentos.gob.mx/funcionamiento.php>

## DIAGRAMA RENAT

1

El Juez o Notario que conoce de un procedimiento sucesorio, solicita de manera fundada y motivada al Archivo de Notarías y/o Registro Público de la Propiedad local el informe sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria.

2

El Archivo de Notarías y/o Registro Público de la Propiedad realiza la consulta a nivel local y vía electrónica al RENAT.

3

El RENAT recibe y procesa la solicitud en tiempo real.

4

Se realiza la consulta a la base de datos nacional en tiempo real.

5

El RENAT genera el reporte de búsqueda con firma electrónica avanzada.

6

El Archivo de Notarías y/o Registro Público de la Propiedad, recibe vía electrónica el resultado de la búsqueda nacional e imprime.

7

El Juez o Notario recibe del Archivo de Notarías y/o Registro Público de la Propiedad el resultado de su búsqueda local y el reporte búsqueda nacional.

Con relación al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación<sup>215</sup>, menciona lo siguiente:

*“A fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídicas los múltiples casos en que una persona pretende actuar en nombre y por cuenta de otra a través de un poder notarial, la Secretaría de Gobernación y el Colegio Nacional del Notariado Mexicano propusieron a los Gobiernos de los 31 Estados y del Distrito Federal, la creación conjunta de un Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, sustentado en la colaboración y coordinación intergubernamental con el Notariado Mexicano, a efecto de integrar una base de datos electrónica, cuyo funcionamiento sea similar al Registro Nacional de Avisos de Testamento, que cuente con información concentrada, actualizada y precisa respecto de la existencia y vigencia de los poderes otorgados ante Notario Público en las entidades federativas de la República Mexicana o ante Cónsul Mexicano en el extranjero.”*

215

Por tanto, resulta necesario realizar las adecuaciones planteadas, con el propósito de dar sustento jurídico a las actuaciones que llevan a cabo tanto el Archivo General de Notarías como Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, ambos del Estado de Morelos, en materia de la operación del Registro Nacional de Avisos de Testamentos y del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura dictaminan en **SENTIDO POSITIVO**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por lo que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracciones III y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106 del Reglamento Para el Congreso del Estado de Morelos, exponemos a consideración de la Asamblea el siguiente dictamen con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** el artículo 75; las fracciones VI, VII y IX del artículo 144; y se **adicionan** los artículos 75 BIS, 75 TER y 75 QUATER; todo en la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 75.-** Cuando ante un Notario se otorgue un testamento éste dará aviso electrónico al Archivo General de Notarías en el que proporcione, cuando menos, la siguiente información:

- I. Del testador:
  - a) Nombre completo;
  - b) Nacionalidad;
  - c) Lugar y fecha de nacimiento;
  - d) Clave Única del Registro Nacional de Población;
  - e) Estado civil, y
  - f) Nombre completo de los padres;
- II. Del testamento:
  - a) Tipo;
  - b) Número de escritura;

- c) Volumen o tomo;
- d) Fecha de la escritura,
- e) Disposiciones de contenido irrevocable, en su caso;
- f) Lugar de otorgamiento;
- g) Tipo de Notario, conforme a la normativa aplicable;
- h) Nombre completo del Notario, y
- i) Número y domicilio de Notaría.

El aviso que refiere este artículo deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se otorgó la voluntad testamentaria.

El Archivo General de Notarías que reciba un aviso de testamento deberá darlo de alta, por medios electrónicos, en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Cuando se tramite una sucesión ante Notario se deberá recabar la información de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda al Archivo General de Notarías y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales u otras autoridades facultadas conforme a la legislación vigente en el Estado, y éstos, a su vez, solicitarán vía Internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

**ARTICULO 75 BIS.-** Cuando se otorgue un poder ante Notario por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro y para actos de dominio que impliquen tráfico inmobiliario, el fedatario deberá formular un aviso de su otorgamiento, de su revocación o de su renuncia, según sea el caso, debiendo enviarlo inmediatamente, vía electrónica, a través del sistema al Archivo General de Notarías, para que de manera simultánea se registre en la base de datos nacional.

Los requisitos que deberá contener el aviso son los siguientes:

- I. Del Notario:
  - a) Nombre completo;
  - b) Clave Única de Registro de Población;
  - c) Tipo de Notario conforme a la normativa aplicable, y
  - d) Número y domicilio de la Notaría;
- II. De la escritura:
  - a) Fecha y número;
  - b) Volumen o tomo;
  - c) Libro;
  - d) Lugar de otorgamiento;
  - e) Tipo de poder de actos de dominio;
  - f) Facultades conferidas, y

- g) Vigencia del poder;
- h) De los poderdantes y apoderados:
- f.) Nombre completo;
- g.) Tratándose de personas morales sin actividad mercantil, su denominación o razón social.
- h.) Cuando se trate de personas físicas, el sexo;
- i.) Clave Única de Registro de Población, y
- j.) Nacionalidad.

**ARTICULO 75 TER.-** Cuando ante un Notario se revoque o se renuncie un poder otorgado por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, el fedatario deberá recabar los siguientes datos:

- I. Nombre completo del Notario ante quien se revoca o renuncia el poder;
- II. Clave Única de Registro de Población del Notario ante quien se revoca o renuncia el poder;
- III. Número de la Notaría ante la cual se revoca o renuncia;
- IV. Tipo de Notario ante quien se revoca o renuncia, conforme a la normativa aplicable;
- V. Adscripción o municipio del Notario ante quien se revoca o renuncia;
- VI. Lugar de residencia y entidad federativa del Notario ante quien se revoca o renuncia;
- VII. Número de la escritura que se revoca o renuncia;
- VIII. Volumen o tomo de la escritura que se revoca o renuncia;
- IX. Fecha de otorgamiento de la escritura que se revoca;
- X. Número de la Notaría que expidió la escritura que se revoca o renuncia;
- XI. Lugar de otorgamiento de la escritura que se revoca o renuncia;
- XII. Nombre completo del Notario ante quien se otorgó la escritura que se revoca o renuncia;
- XIII. Adscripción o municipio del Notario que expidió la escritura que se revoca o renuncia, y
- XIV. Nombre completo del o los apoderados que se revocan o que renuncian.

Hecho lo anterior, el Notario inmediatamente, realizará el registro de la revocación o la renuncia a través del sistema.

**ARTICULO 75 QUATER.-** Cuando ante un Notario se presente un poder otorgado por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, para actos de dominio y que implique tráfico inmobiliario, éste deberá verificar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de dicho poder, a través del sistema Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, vía internet.

Cuando ante un Juez se presente un poder otorgado por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, para actos de dominio y que implique tráfico



inmobiliario, éste deberá verificar la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de dicho poder, a través del Archivo General de Notarías, quién consultará vía internet la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

Cuando el Archivo General de Notarías reciba una solicitud de consulta de la autenticidad, legitimidad, vigencia y alcance de un poder otorgado ante Notario por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, para emitir su informe deberá consultar indefectiblemente la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales la cual emitirá el reporte correspondiente.

#### **ARTÍCULO 144.- ...**

I.- a la V.-...

VI.- Llevar un índice electrónico general de los testamentos que se otorguen o se depositen en las Notarías del Estado por medio del Registro Local de Avisos Testamentos, dando aviso de ello a las autoridades judiciales cuando para ello fuere requerido;

VII.- Cuidar que solo se tome nota de las escrituras contenidas en los protocolos bajo su custodia y responsabilidad, no pudiendo, por lo tanto, permitir que sean sacados de las oficinas del archivo;

VIII.- ...

IX.- Las demás que sean propias y naturales del cargo y que esta Ley u otras le confieran.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **adicionan** el artículo 645 Bis; un segundo párrafo y sus fracciones I y II al artículo 671; ambos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 645 Bis.-** En todos los casos en que se otorgue un testamento conforme a lo dispuesto en este Código, el Notario que dé fe o la autoridad competente que lo reciba, deberá formular un aviso de testamento por vía electrónica al Archivo General de Notarías con los datos conducentes señalados en la legislación aplicable y su reglamento.

Cuando el Archivo General de Notarías del Estado reciba una solicitud de informe acerca de la existencia o inexistencia de disposición testamentaria, para emitir su informe, deberá consultar la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento a fin de proporcionar al solicitante el reporte de búsqueda nacional, que se obtenga de su consulta.

#### **ARTÍCULO 671.- ...**

Cuando el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos reciba un testamento ológrafo, éste deberá dar de alta por medios electrónicos el aviso correspondiente a la base de datos del Registro Local de Avisos de Testamento a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su depósito, en el que se expresarán, cuando menos, los datos siguientes:

I. Del testador:

- a) Nombre completo;
- b) Nacionalidad;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Clave Única del Registro Nacional de Población;
- e) Estado civil, y
- f) Nombre completo de los padres;

II. Del testamento:

- a) Tipo de testamento y lugar y fecha de su otorgamiento, y
- b) Datos de la autoridad encargada de los Servicios Registrales y Catastrales donde se depositó.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **adiciona** el artículo 702 bis; y se **deroga** la fracción II de artículo 722; ambos de Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 702 bis.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE OTORGAMIENTO DE TESTAMENTOS.** Una vez radicado el juicio sucesorio, sea testamentario o intestamentario, el Juez mandará pedir informes al Archivo General de Notarías y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para dilucidar si el de cujus hubiere otorgado testamento o no; autoridades que consultarán sus índices al respecto; en la inteligencia de que el Archivo General de Notarías realizará la consulta, vía internet, al Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

**ARTÍCULO 722.- ...**

- I. ...
- II. **Derogada.**
- III. ...
- IV. ....

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a 120 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos y al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo aplicable.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes abril de dos mil dieciséis.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN**

**DIPUTADO ENRIQUE JAVIER  
LAFFITTE BRETÓN  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL TABLAS  
PIMENTEL  
SECRETARIO**

**DIPUTADO RICARDO CALVO  
HUERTA  
SECRETARIO**

**DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO  
SECRETARIO**

**DIPUTADO MARIO ALFONSO  
CHÁVEZ ORTEGA  
VOCAL**

**DIPUTADA SILVIA IRRA MARÍN  
VOCAL**

**DIPUTADO FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**

**DIPUTADO EFRAÍN ESAÚ  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
VOCAL**

**DIPUTADO JULIO CÉSAR  
YÁÑEZ MORENO  
VOCAL**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LOS CÓDIGOS FAMILIAR Y PROCESAL FAMILIAR, AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA PLASMAR EN DICHS ORDENAMIENTOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA OPERAR LOS REGISTROS NACIONALES DE AVISOS DE TESTAMENTOS Y DE PODERES NOTARIALES.

**DIPUTADO MANUEL NAVA  
AMORES  
VOCAL**

**DIPUTADA BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE  
VOCAL**

**DIPUTADA EDITH BELTRÁN  
CARRILLO**

**VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LOS CÓDIGOS FAMILIAR Y PROCESAL FAMILIAR, AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA PLASMAR EN DICHOS ORDENAMIENTOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA OPERAR LOS REGISTROS NACIONALES DE AVISOS DE TESTAMENTOS Y DE PODERES NOTARIALES.

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>20</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio.**

**INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS  
PRESENTE:**

A esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, le fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Familiar y Código Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, presentada por el **Diputado Alberto Martínez González**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 y 61 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

- a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día trece de abril de dos mil dieciséis, el **Diputado Alberto Martínez González**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Familiar y Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos**.
- b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos**, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/517/16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.**

A manera de síntesis la iniciativa que el **Diputado Alberto Martínez González** propone, es establecer que la edad mínima para contraer matrimonio sea de 18 años de edad cumplidos al momento de su celebración, sin posibilidad de dispensarla.

### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

“La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de la Organización de las Naciones Unidas, fue el primero organismo en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica y obligatoria para todos los países que la han firmado, incluido México, quien la ratificó en septiembre de 1990.”

“En dicha Convención se estableció que la infancia es la etapa de la vida humana que transcurre entre el nacimiento y la edad adulta; reconoció también que lo que resulta apropiado para los adultos puede no ser adecuado para la infancia.”

“Así mismo, se refiere al estado y la condición de la vida de un niño, a la calidad de esos años. A pesar de numerosos debates intelectuales, sobre la definición de la infancia y sobre las diferencias culturales; acerca de lo que se debe ofrecer a los niños y lo que se debe esperar de ellos. Siempre ha habido un criterio ampliamente compartido de que la infancia implica un espacio delimitado y seguro, separado de la edad adulta.”

“En el momento actual, con una población mundial de siete mil 400 millones de habitantes, nuestro planeta cuenta con dos mil 200 millones de niños.”

“El reporte **Estado Mundial de la Infancia**, que emite anualmente el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, United Nations International Children's Emergency Fund) en su edición 2014, en la que se abordó el tema **Todos los Niños Cuentan; Revelando las disparidades para impulsar los derechos de la niñez**, descubre una realidad insospechada sobre el matrimonio infantil.”

“El matrimonio infantil, que se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, es una realidad para los niños y las niñas del mundo, aunque a las niñas les afecta de manera más desproporcionada. Alrededor de una tercera parte de las mujeres de 20 a 24 años de edad en el mundo en desarrollo, se casaron cuando eran niñas. Los hechos evidencian que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de entre 15 y 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en su primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años

(UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, desnutrición y un desarrollo físico y cognitivo tardío (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia de, 2009). Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.”

“Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.”

“El matrimonio infantil es también una estrategia para la supervivencia económica, ya que las familias casan a sus hijas a una edad temprana para reducir su carga económica. Un 11% de las niñas en el mundo contrae matrimonio antes de cumplir 15 años, lo que compromete su derecho a la salud, la educación y la protección. Las proporciones más altas se encuentran en países pobres y en desarrollo: Níger (36%) República Centroafricana (29 por ciento), Chad (29 por ciento), Bangladesh (29 por ciento) y Guinea (20 por ciento); estas cifras se amplían si se considera a las niñas que contraen matrimonio antes de los 18 años: Níger (75 por ciento), República Centroafricana (68 por ciento), Chad (68 por ciento), Bangladesh (65 por ciento) y Guinea (63 por ciento).”

“En lo que corresponde a la República Mexicana, el 14 por ciento de las niñas contraen matrimonio antes de cumplir 15 años y el 23 por ciento antes de los 18 años.”

“Los factores sociales que inducen a estas prácticas de matrimonios a tales edades son determinantes es algunas culturas, pero la sociedad y el Estado deben considerar hechos de otra naturaleza, al menos en los campos jurídico, médico y ético, para legislar en torno a este tipo de matrimonios y no permitir que estos ocurran a temprana edad, pues además implican conductas cíclicas que deben ser observadas a la luz de la protección de los derechos de la niñez.”

“Nuestro país sostiene, desde hace varias décadas, un horizonte económico y social caracterizado por una crisis permanente en el que más de un tercio de su población sufre pobreza y esta condición afecta con mayor rigor a las mujeres y los niños. Y los matrimonios de infantes contribuyen a perpetuar las condiciones de marginación, pobreza, carencias en educación, salud y vivienda.”

“Todos los niños y las niñas del mundo tienen derecho a esperar de nosotros que hagamos todo lo posible por asegurar su derecho a una educación. Pero en la mayoría de los países, las niñas se encuentran en una mayor situación de desventaja en lo que atañe a la escolarización.”



“Como indica el Estado Mundial de la Infancia de este año, millones de niñas nunca acuden a la escuela, muchos millones más nunca terminan su educación, y una cantidad todavía mayor, no reciben nunca la educación de calidad a la que tienen derecho. Estos millones de niñas se encuentran marginadas en nuestras sociedades, menos sanas de lo que podrían estarlo, menos capacitadas, con menos posibilidades en sus vidas y menos esperanzas para el futuro.”

“Cuando se convierten en mujeres, están mal preparadas para participar plenamente en el desarrollo político, social y económico de sus comunidades. Ellas –y sus hijos a su vez– corren mayores riesgos de sufrir las consecuencias de la pobreza, del VIH/SIDA, de la explotación sexual, de la violencia y del maltrato.”

“La Convención de los Derechos del Niño, establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.”

“Todos los niños y niñas tienen los mismos derechos. Todos los derechos están mutuamente relacionados y tienen la misma importancia. La Convención hace hincapié en estos principios y se refiere la responsabilidad de los niños y niñas de respetar los derechos de los demás, especialmente sus progenitores. Por el mismo motivo, la comprensión que tienen los niños de los temas que se suscitan en la Convención depende de su edad. Ayudar a los niños y niñas a comprender sus derechos no significa que los padres, madres o tutores deben obligarles a tomar decisiones cuyas consecuencias no puedan asumir aún debido a su edad.”

“De acuerdo con la modificación al Código Civil Federal, aprobada por la Cámara de Diputados y el Senado, en diciembre de 2015, para casarse en México se requiere la mayoría de edad, pero aún existen Estados, como el nuestro, que no han homologado de manera completa esta situación.”

“Aunque esté prohibido en el Código Civil Federal, 19 Entidades Federativas permiten matrimonios en donde los contrayentes son menores de edad. Aunque por disposición del Congreso de la Unión los menores de edad ya no pueden contraer matrimonio, ni con la autorización de sus padres, pues ahora los contrayentes deberán presentar identificación oficial que acredite su mayoría de edad, la mayoría de los estados no respetan esta norma federal.”

“Además de que claramente el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, **Morelos**, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Querétaro y la Ciudad de México, quienes aún permiten los matrimonios adolescentes.”

“Cabe señalar que, la anterior Legislatura modificó el Código Familiar del Estado a fin de igualar la edad para contraer matrimonio entre el hombre y la mujer, ya que dicho ordenamiento preveía que la edad requerida para contraer nupcias era para la mujer de 14 años y 16 para el hombre, por lo que se elevó que ambos fueran de 18 años, pero se dejó subsistente la posibilidad de contraer matrimonio a los dieciséis (ambos pretendientes), con la dispensa del Juez de lo Familiar y el consentimiento de los padres o tutores.”

“Por ello, ante esta máxima tribuna, externo mi preocupación en este tema en particular, dado que no podemos seguir permitiendo que los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes se vean perturbados por este tipo de situaciones, que en nada los favorece, sino por el contrario, les afecta directamente a su desarrollo personal, social y psicológico.”

“Por ello, esta iniciativa, prevé ciertas modificaciones a los Códigos Familiar y Procesal Familiar del Estado, para prohibir tácitamente los matrimonios infantiles y adolescentes.”

“A saber, las reformas principales a manera de síntesis son las siguientes:

Por cuanto a las reformas al Código Familiar para el Estado de Morelos y del tema de la **emancipación**, se elimina la hipótesis de que ésta se puede obtener a través del matrimonio; es decir, al excluir los matrimonios entre menores de 18 años, la emancipación ya no tiene lugar en este aspecto, sin embargo, se conservan las demás hipótesis de la emancipación previstas en el Código, como por ejemplo que esta se otorgue a solicitud del menor o por concesión de los padres o tutores.”

“En cuanto a la materia de **concubinato**, se establece que la unión de hecho se dará siempre y cuando el hombre y la mujer sean mayores de edad. Por lo tanto, si ambos eran menores de edad cuando decidieron vivir en unión libre, no podrá contabilizarse el término de cinco años, sino hasta que ambos sean mayores de edad.”

“Para los aspectos del **matrimonio y la solicitud de este**, al estar ya establecido la edad de 18 años para contraer matrimonio, se eliminan todos los casos en que se tenga que otorgar el consentimiento por parte de los padres o tutores o bien la

dispensa por parte del Juez de lo Familiar, ya que, con esta reforma, los artículos quedarán sin materia.”

“Todo ello, debido a que el Código Familiar del Estado, prevé aún, que con dispensa del Juez y consentimiento de los padres o tutores los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años pueden casarse.”

“Para el tema de **divorcio**, se eliminan, a su vez la facultad de los menores de edad para solicitar el divorcio y la capacidad que adquieren para comparecer a juicio en casos de disolución del matrimonio. Ya que de igual manera estas previsiones quedan insubsistentes.”

“En el caso particular de las reformas al Código Procesal Familiar del Estado, se prevé en cuanto a los términos procesales, que por su puesto, estos no se dejaron fuera, y al quedar firme la prohibición de matrimonios entre menores de 18 años y mayores de 16 años, en el Código Familiar, se previó la eliminación de la capacidad de los menores para pedir la nulidad del matrimonio. Así mismo, se eliminan los artículos que preveían la autorización judicial para el matrimonio del menor, así como de la capacidad de los menores para tramitar el divorcio y la comparecencia de estos a juicio.”

“Seamos conscientes, la prevalencia de matrimonios infantiles es considerada una violación a los derechos humanos porque tiene afectaciones en los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes, como el derecho a la dignidad personal, la integridad física, la protección, la salud y la educación, por un lado. También lo son porque el Estado mexicano incumple la obligación de adecuar su derecho interno, como lo requieren los tratados internacionales de derechos humanos y otros ordenamientos nacionales.”

“Prevenir el matrimonio en el periodo de consolidación de la personalidad y definición del proyecto de vida es un asunto de la agenda pública que repercutirá en la disminución de la mortalidad materno-infantil, el incremento en el nivel educativo de las jóvenes y una inserción laboral en condiciones más favorables.”

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</b>	
<b>ARTÍCULO *60.-</b> SUJETOS DE LA EMANCIPACIÓN. Los varones y las mujeres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, sujetos a patria potestad o a tutela, podrán emanciparse por las siguientes causas:	<b>Artículo 60.-</b> SUJETOS DE LA EMANCIPACIÓN. Los varones y las mujeres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, sujetos a patria potestad o a tutela, podrán emanciparse por las siguientes causas:

<p>I.- A través del matrimonio II.- a la IV.- ... ...</p>	<p>I.- <b>Derogada.</b> II.- a IV.- . . . ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> DEFINITIVIDAD DE LA EMANCIPACIÓN. Hecha la emancipación no podrá ser revocada. En el caso del matrimonio, no obstante que el mismo se disuelva, el cónyuge emancipado no recaerá en la patria potestad o en la tutela.</p>	<p><b>Artículo 61.-</b> DEFINITIVIDAD DE LA EMANCIPACIÓN. Hecha la emancipación no podrá ser revocada.</p>
<p><b>ARTÍCULO 62 BIS.-</b> APTITUD PARA PROMOVER CUESTIONES DE DIVORCIO. El emancipado podrá solicitar la disolución de su vínculo matrimonial y comparecer por su propio derecho a las actuaciones inherentes a la misma.</p>	<p><b>Artículo 62 BIS.-</b> <i>Derogado.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO *65.-</b> CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.</p> <p>Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.</p>	<p><b>Artículo 65.-</b> CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos <b>mayores de edad</b>, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.</p> <p>Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos, <b>siendo mayores de edad</b>, han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.</p>
<p><b>ARTÍCULO *72.-</b> EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban</p>	<p><b>Artículo 72.-</b> EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.</p>

<p>otorgarlo en términos del artículo 73 del presente código.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 73.-</b> CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tienen el padre o la madre, aunque hayan contraído ulteriores nupcias, si el hijo vive a su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad.</p> <p>Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, el que resolverá sobre el particular.</p>	<p><b>Artículo 73.- Derogado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO. El ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento, firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlos después, a menos que haya justa causa para ello.</p> <p>Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del plazo fijado en el artículo 463, primer párrafo, de este Código.</p> <p>El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá</p>	<p><b>Artículo 74.- Derogado.</b></p>

<p>revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.</p>	
<p><b>ARTÍCULO *77.-</b> IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables:</p> <p>I.- a la XV. ... XVI.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada; XVII.- a la XVIII.- ...</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables:</p> <p>I.- a XV. ... XVI.- La falta de edad requerida por la Ley; XVII.- a XVIII.- ...</p>
<p><b>Artículo 78.-</b> IMPEDIMENTOS DISPENSABLES. Son impedimentos dispensables:</p> <p>I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer; II.- ...</p>	<p><b>Artículo 78.-</b> IMPEDIMENTOS DISPENSABLES. Son impedimentos dispensables:</p> <p>I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer; II.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO *82.-</b> PROHIBICIÓN MATRIMONIAL PARA EL TUTOR, CURADOR Y SUS DESCENDIENTES. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de lo familiar respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y que la persona que esté o haya estado bajo su guarda tenga cumplidos los dieciséis años de edad.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 82.-</b> PROHIBICIÓN MATRIMONIAL PARA EL TUTOR, CURADOR Y SUS DESCENDIENTES. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de lo familiar respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 92.-</b> LIMITACIONES A LOS CONSORTES MENORES DE EDAD. El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.</p>	<p><b>Artículo 92.- Derogado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEL MENOR. El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán</p>	<p><b>Artículo 97.- Derogado.</b></p>

<p>válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 99.- RÉGIMEN MATRIMONIAL DEL MENOR DE EDAD.</b> El menor de edad que contraiga matrimonio manifestará el régimen bajo el cual lo celebra con aprobación de su representante legal. También requerirá de representación legal para la liquidación anticipada de la sociedad.</p>	<p><b>Artículo 99.- Derogado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 104.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.</b> La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:</p> <p>I.- a la VI.- ...</p> <p>En el caso de que los cónyuges sean menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 97 de este Código. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes;</p>	<p><b>Artículo 104.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.</b> La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:</p> <p>I.- a la VI.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO *157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD.</b> La menor edad de dieciocho años en el hombre y en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando:</p> <p>I.- Haya hijos;</p> <p>II.- Aunque no los hubiere, el menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y</p> <p>III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad conforme a lo establecido en este código o la esposa se halle encinta.</p>	<p><b>Artículo 157.- Derogado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 173.- ILICITUD Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.</b> Es ilícito y, podrá ser causa de nulidad del matrimonio:</p>	<p><b>Artículo 173.- ILICITUD Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.</b> Es ilícito y, podrá ser causa de nulidad del matrimonio:</p>

<p>I.- a la II.- ...</p> <p>...</p> <p>Los que infrinjan este artículo, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>	<p>I.- a II.- ...</p> <p>...</p> <p>Los que infrinjan este artículo, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>
<p><b>ARTÍCULO *457.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO.</b> Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- En su caso, la constancia de que otorgan su consentimiento las personas a que se refiere artículo 73 de este Código, para que el matrimonio se celebre siempre y cuando los contrayentes tengan cumplidos los dieciséis años de edad;</p> <p>III.- a la IV.- ...</p> <p>V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. En el convenio se expresará a que régimen quedan sujetos los bienes adquiridos antes del matrimonio.</p> <p>Si de acuerdo con el artículo 103 de este Cuerpo de Leyes fuere necesario</p>	<p><b>Artículo 457.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO.</b> Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- <b>Derogada.</b></p> <p>III.- a IV.- ...</p> <p>V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En el convenio se expresará a que régimen quedan sujetos los bienes adquiridos antes del matrimonio.</p> <p>Si de acuerdo con el artículo 103 de este Cuerpo de Leyes fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de dicha escritura.</p> <p>VI.- a VII.- ...</p> <p>...</p>



<p>que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de dicha escritura. VI.- a la VII.- ... ...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 461.-</b> MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA EVITAR LA COMISION DE PROBABLES ACTOS ILÍCITOS RESPECTO DEL ACTA MATRIMONIAL. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 457 de este Código, serán consignados al Ministerio Público. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes. ... También podrá exigir declaración bajo protesta, a los testigos que los interesados presenten, a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a las que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 457 de este Ordenamiento. Asimismo podrá recibir cualquier otra prueba procedente.</p>	<p><b>Artículo 461.-</b> MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA EVITAR LA COMISIÓN DE PROBABLES ACTOS ILÍCITOS RESPECTO DEL ACTA MATRIMONIAL. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 457 de este Código, serán consignados al Ministerio Público. ... También podrá exigir declaración bajo protesta, a los testigos que los interesados presenten y a las que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 457 de este Ordenamiento. Asimismo podrá recibir cualquier otra prueba procedente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 462.-</b> RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y DECLARACIONES ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben otorgar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se</p>	<p><b>Artículo 462.-</b> RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y DECLARACIONES ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere el artículo 457 en su fracción III de este</p>

<p>refiere el artículo 457 en su fracción III de este Código, serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando la ratificación de la misma ante su presencia.</p>	<p>Código, serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando la ratificación de la misma ante su presencia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 464.- LEVANTAMIENTO Y CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO.</b> Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I.- ... II.- Si son mayores o menores de edad; III.- ... IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos si los contrayentes son menores de edad; V.- a la IX.- ...</p> <p>El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieran hacerlo, asentándose en su caso, la razón por la que alguna de ellas no firmó al margen del acta, e imprimirán sus huellas digitales los contrayentes.</p>	<p><b>Artículo 464.- LEVANTAMIENTO Y CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO.</b> Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I.- ... II.- <b>Derogada.</b> III.- ... IV.- <b>Derogada.</b> V.- a IX.- ...</p> <p>El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes <b>y</b> los testigos, asentándose en su caso, la razón por la que alguna de ellas no firmó al margen del acta, e imprimirán sus huellas digitales los contrayentes.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</b>	
<p><b>ARTÍCULO 424.-</b> QUEBRANTAMIENTO DE LA PROMESA matrimonial. Los juicios que versen sobre incumplimiento de la promesa matrimonial, se regirán por las siguientes disposiciones:</p> <p>I. ...a la II. ... III. No se dará curso a la demanda si apareciere que alguno de los prometidos, al celebrar los</p>	<p><b>Artículo 424.-</b> QUEBRANTAMIENTO DE LA PROMESA matrimonial. Los juicios que versen sobre incumplimiento de la promesa matrimonial, se regirán por las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- ... III. No se dará curso a la demanda si apareciere que alguno de los prometidos, al celebrar los esponsales, era menor de edad; IV.- a VI.- ...</p>

<p>esponsales, era menor de edad y no contaba con el consentimiento de sus representantes legales; IV. a la VI. ...</p>	
<p><b>ARTÍCULO 426.-</b> CAPACIDAD PROCESAL DE MENORES PARA PEDIR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO. Los cónyuges, cuando fueren menores de edad necesitarán de un tutor especial, para actuar dentro del procedimiento de nulidad de su matrimonio.</p>	<p><b>Artículo 426.- Derogado.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 476.-</b> EXAMEN DE IMPEDIMENTO PARA CONTRAER NUPCIAS. Recibida del Oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento, el Juez citará al denunciante si lo hubiere, y a los interesados a una audiencia en la que los oírán, recibirá las pruebas y dictará su resolución.</p> <p>...</p> <p>En los casos en que el actor solicite dispensa para contraer matrimonio con la persona que está bajo su guarda, o se celebre el matrimonio en contravención a la prohibición legal, el Juez, a petición de la autoridad administrativa o de cualquier interesado, nombrará un tutor interino que se encargue de representar al menor, reciba los bienes y los administre mientras se concede la dispensa.</p>	<p><b>Artículo 476.-</b> EXAMEN DE IMPEDIMENTO PARA CONTRAER NUPCIAS. Recibida del Oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento, el Juez citará al denunciante si lo hubiere, y a los interesados a una audiencia en la que los oírán, recibirá las pruebas y dictará su resolución.</p> <p>El juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día. La resolución que recaiga será inapelable.</p>
<p><b>ARTÍCULO 477.-</b> AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA EL MATRIMONIO DE UN MENOR. Cuando se solicite que el Juez supla el consentimiento para que un menor pueda contraer matrimonio, oírán a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución, levantándose una sola acta con las diligencias. Si la resolución fuere favorable, se expedirá desde luego copia certificada para su presentación al</p>	<p><b>Artículo 477.- Derogado.</b></p>

<p>Oficial del Registro Civil. Si fuere adversa, sin necesidad de apelación se remitirá el expediente al Tribunal Superior para que, oyendo a los interesados, confirme o revoque la determinación.</p> <p>La persona menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito. El Juez, después de recibir una información sobre el particular, oyendo a los padres y sin formalidades especiales, decidirá si decreta o no el depósito.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 488.-</b> DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige.</p> <p>...</p> <p>El consorte menor de edad necesita de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.</p> <p>El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.</p>	<p><b>Artículo 488.-</b> DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige.</p> <p>La demanda será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno.</p> <p>El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 491.-</b> COMPARECENCIA PERSONAL. A todos los actos relativos al trámite de divorcio voluntario, los consortes deberán comparecer personalmente, o en su caso, acompañados del tutor especial sin que puedan hacerlo por representantes o</p>	<p><b>Artículo 491.-</b> COMPARECENCIA PERSONAL. A todos los actos relativos al trámite de divorcio voluntario, los consortes deberán comparecer personalmente, sin que puedan hacerlo por representantes o mandatarios.</p>

mandatarios.	
--------------	--

#### IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

#### ANÁLISIS DEL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En primera instancia es menester precisarlo normado en el siguiente Instrumento Internacional, que establece las disposiciones que deberán de tomar en consideración los Estados tratantes en materia del consentimiento para el matrimonio y su edad mínima para contraerlo, misma fuente que a continuación se detalla:

#### CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS.<sup>216</sup>

##### *Artículo 2*

*Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.*

#### ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

---

<sup>216</sup>Clase de Instrumento: Tratado internacional

Fecha de firma: 10 de diciembre de 1962

Fecha de entrada en vigor internacional: 9 de diciembre de 1964

Vinculación de México: 22 de febrero de 1983 (Adhesión)

Fecha de entrada en vigor para México: 23 de mayo de 1983

DOF: 19 de abril de 1983.

Con apego a los derechos fundamentales aludidos; con fecha 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada “reforma en materia de derechos humanos”, misma que impacta de manera directa al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en el cual que establece de manera concreta los derechos fundamentales derivados de los tratados Internacionales en los que México forma parte, disponiendo su estricto respecto, aplicación y ejercicio de estos, a favor de todas y cada una de las personas que integran el territorio nacional, constriñendo a todas las autoridades del País, vigilar y garantizar los citados derechos fundamentales.

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

En relación a lo que antecede, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos que las propuestas de los iniciadores resultan congruentes con lo dispuesto en el artículo primero de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, disposición que establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, también lo es que en este mismo precepto dilucida que se permitirá su matrimonio por autoridad competente por causas justificadas y en razón del interés de los menores, sin embargo, en el texto del Código Familiar de nuestra Entidad Federativa, se prevé la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, sin embargo, si media el consentimiento de los padres pueden ser adolescentes a partir de los dieciséis años, lo que resulta claramente violatorio de los derechos de los menores.

Resulta también contrario el texto vigente del precepto legal que se pretende reformar, con el artículo segundo de la **CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS**, el cual establece que los Estados firmantes de dicho Instrumento Internacional, adoptarán las medidas legislativas para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, por otro lado estipula que antes del cumplimiento de la edad mínima, las personas no podrán contraer matrimonio, salvo que por causas justificadas la autoridad dispense el requisito de la edad, disposición de derecho internacional que sustenta la vigencia de las figuras jurídicas de la emancipación y el consentimiento de los ascendientes para que los menores puedan contraer matrimonio, mismas dispensas contenidas en los artículos 60 y 73 del propio Ordenamiento Legal objeto de este análisis, sin embargo, esta Dictaminadora comparte la propuesta del iniciador para establecer una edad mínima no dispensable de 18 años para contraer matrimonio como una medida inicial para alcanzar de manera gradual el pleno respeto de los derechos de los niños a vivir plenamente esta etapa de su vida.

Respecto de la propuesta del iniciador, se desprende que su pretensión es desaparecer la posibilidad de que los ascendientes otorguen consentimiento para que sus hijos menores de edad contraigan matrimonio en determinadas

circunstancias, razón por la cual esta Comisión dictaminadora considera procedente la segunda parte de la propuesta del iniciador, toda vez que el adoptar la edad mínima para que las personas contraigan matrimonio de 18 años, sin excepción alguna, resultaría nugatoria la procedencia de la dispensa que aluden los artículos 60 y 73 del Código familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que el juez de lo familiar no podría otorgar exención para la emancipación de los menores de edad para contraer nupcias, ni tampoco los ascendientes de dichos menores, podrían ceder tal consentimiento sobre estos para contraer matrimonio; en ese mismo sentido para que dicha propuesta pudiese ser procedente, por lo que se está planteando además derogar y reformar diversas disposiciones del Código Familiar de Nuestra Entidad a efecto de desaparecer las figuras jurídicas aludidas que facultan dispensas en la edad de los menores para tal efecto.

De lo anterior expuesto se desprende las razones de derecho por las cuales esta Comisión dictaminadora comparte la propuesta del iniciador respecto de establecer la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio, no dispensable.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora, considera que el Estado de Morelos, al seguir permitiendo que los adolescentes se sigan uniendo en matrimonio, vulnera varios de los derechos consagrados para ellos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, listados en el artículo 13 del referido ordenamiento, el cual dispone lo siguiente:

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

*I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*

El desarrollo físico del ser humano, culmina, según la mayoría de los investigadores hasta los veinte años<sup>217</sup>, por lo que los adolescentes de dieciséis años aún no se encuentran en condiciones de adoptar un rol de adultos, lo que significa el contraer matrimonio.

*XI. Derecho a la educación;*

Es uno de los derechos que más claramente se vulneran al permitir que menores de dieciocho años sigan contrayendo matrimonio, de acuerdo al artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación media superior (bachillerato o su equivalente) es obligatoria para los mexicanos, misma que, salvo algunas excepciones, no se puede concluir hasta pasados dieciocho años de edad, por lo que, al permitir que adolescentes de dieciséis años se sigan casando, les

217

[http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/matdidac/sitpro/exp/psico/psico2/pscll/MD1/MD1-L/etapas\\_desarrollo.pdf](http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/matdidac/sitpro/exp/psico/psico2/pscll/MD1/MD1-L/etapas_desarrollo.pdf)

impide el terminar sus estudios obligatorios, situación que debe ser corregida con la medida legislativa que propone el iniciador.

Además, de que ya dicho ordenamiento de carácter general, establece claramente la prohibición del matrimonio de menores de dieciocho años en los términos siguientes:

**“Artículo 45.** *Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.”*

Respecto de su propuesta de exigir que los unidos en concubinato deban tener también la edad de dieciocho años, esta Comisión Dictaminadora realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 65 del Código Familiar vigente en nuestro Estado lo define como, *“la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.”*

Y agrega que, *“Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.”*

Es decir, una de las condiciones para que esa “unión de hecho” produzca efectos jurídicos, es que no exista algún impedimento para realizar el matrimonio, que sería, en caso de concretarse la reforma materia del presente dictamen, la edad de dieciocho años, por lo que esta Comisión Dictaminadora, desestima esta parte de su propuesta, por considerarse reiterativa, lo que puede generar confusión en los ciudadanos.

Se estima conveniente hacer mención que las instituciones públicas, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, son soberanos para determinar, a partir de qué momento le otorgan derechos a los concubinos, independientemente de la modificación que se realice al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que la reforma propuesta no pudiera ocasionar algún perjuicio a las mismas. A mayor abundamiento, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, da cuenta del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

**ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LA FORMA EN QUE LOS ARTÍCULOS 41 Y 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA REGULAN LA FIGURA DEL CONCUBINATO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ABRIL DE 2007).**



Los citados artículos 41 y 131, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen que tendrá el carácter de concubinario o concubina el varón o la mujer con quien el trabajador (a) o pensionado (a) ha vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores a la enfermedad o al otorgamiento de la pensión por causa de muerte, según sea el caso; en tanto que en el Código Civil para el Distrito Federal señala que tienen tal carácter quienes han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de 2 años. Ahora bien, por virtud de la autonomía calificadora, el legislador puede otorgar un contenido jurídico distinto a la figura del concubinato en la ley del Instituto atendiendo a las necesidades y fines particulares que se buscan regular, en donde los supuestos de hecho que se prevén distan de ser iguales a los regulados por la materia civil, por lo que previendo las condiciones laborales, sociales y económicas que se encuadran como materia de regulación de la citada ley, el legislador decidió calificar de un modo distinto la figura del concubinato; sin embargo, esto no se contrapone a ningún precepto constitucional ni existe reserva legal que le impida hacer este tipo de calificaciones normativas, máxime que para analizar la inconstitucionalidad de una ley debe plantearse su oposición con un precepto de la Constitución y no con otra ley secundaria, por lo que al confrontar la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con el Código Civil para el Distrito Federal, los argumentos planteados son inoperantes.

## PLENO

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora

Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 182/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

Es decir, sólo cumpliendo los requisitos que cada institución exige para otorgarle derechos y obligaciones al concubinato, podrán pedir alguna prestación de las mismas, por lo que resulta no vinculatorios los plazos y condiciones para considerar el concubinato en nuestra legislación familiar.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura dictaminan parcialmente, en **SENTIDO POSITIVO** la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de aumentar la edad mínima para contraer matrimonio, por lo que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106 del Reglamento Para el Congreso del Estado de Morelos, exponemos a consideración de la Asamblea el siguiente dictamen con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR, AMBOS PARA EL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **reforman**, los artículos 61, 72, la fracción XVI del artículo 77, 82, el tercer párrafo del artículo 173, la fracción V del artículo 457, el primer y tercer párrafo del artículo 461, 462 y el párrafo segundo del artículo 464; se **derogan**, la fracción I del artículo 60, los artículos 62 BIS, 73, 74, la fracción I del artículo 78, los artículos 92, 97, 99, el párrafo segundo del artículo 104, 157, 160, la fracción II del artículo 457, las fracciones II y IV del artículo 464, todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 60.- SUJETOS DE LA EMANCIPACIÓN.** Los varones y las mujeres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, sujetos a patria potestad o a tutela, podrán emanciparse por las siguientes causas:

I.- **Derogada.**

II.- a la IV.- . . .

. . .

**Artículo 61.-** DEFINITIVIDAD DE LA EMANCIPACIÓN. Hecha la emancipación no podrá ser revocada.

**Artículo 62 BIS.- Derogado.**

**Artículo 72.-** EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

**Artículo 73.- Derogado.**

**Artículo 74.- Derogado.**

**Artículo 77.-** IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES. Son impedimentos no dispensables:

I.- a la XV. . . .

XVI.- La falta de edad requerida por la Ley;

XVII.- a la XVIII.- . . .

**Artículo 78.-** IMPEDIMENTOS DISPENSABLES. Son impedimentos dispensables:

I.- **Derogada.**

II.- . . .

**Artículo 82.-** PROHIBICIÓN MATRIMONIAL PARA EL TUTOR, CURADOR Y SUS DESCENDIENTES. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de lo familiar respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

. . .

. . .

**Artículo 92.- Derogado.**

**Artículo 97.- Derogado.**

**Artículo 99.- Derogado.**

**Artículo 104.-** TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:

- I.- Por voluntad de los cónyuges;
- II.- A petición de uno de ellos si el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes. A menos que el cónyuge que se considere perjudicado pruebe su aptitud para administrar y solicite judicialmente tomarla a su cargo;
- III.- A solicitud de alguno de los cónyuges, cuando el consorte administrador haga cesión de sus bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o sea declarado en concurso o quiebra;
- IV.- Por la disolución del matrimonio;
- V.- Por la sentencia que declare la ausencia del cónyuge a menos que se haya pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales o regrese el cónyuge ausente, y
- VI.- Por muerte de uno de los cónyuges o por sentencia que declare la presunción de muerte.

**Artículo 157.- Derogado.**

**Artículo 160.- Derogado.**

**Artículo 173.- ILICITUD Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.** Es ilícito y, podrá ser causa de nulidad del matrimonio:

I.- a la II.- . . .

. . .

Los que infrinjan este artículo, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

**Artículo 457.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I.- . . .

II.- **Derogada.**

III.- a IV.- . . .

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En el convenio se expresará a que régimen quedan sujetos los bienes adquiridos antes del matrimonio.

Si de acuerdo con el artículo 103 de este Cuerpo de Leyes fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de dicha escritura.

VI.- a VII.- . . .

. . .

**Artículo 461.-** MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA EVITAR LA COMISIÓN DE PROBABLES ACTOS ILÍCITOS RESPECTO DEL ACTA MATRIMONIAL. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 457 de este Código, serán consignados al Ministerio Público.

. . .

También podrá exigir declaración bajo protesta, a los testigos que los interesados presenten y a las que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 457 de este Ordenamiento. Asimismo, podrá recibir cualquier otra prueba procedente.

**Artículo 462.-** RATIFICACIÓN DE FIRMAS Y DECLARACIONES ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere el artículo 457 en su fracción III de este Código, serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando la ratificación de la misma ante su presencia.

**Artículo 464.-** LEVANTAMIENTO Y CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- . . .

II.- **Derogada.**

III.- . . .

IV.- **Derogada.**

V.- a la IX.- . . .

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes **y** los testigos, asentándose en su caso, la razón por la que alguna de ellas no firmó al margen del acta, e imprimirán sus huellas digitales los contrayentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **reforman**, la fracción III del artículo 424 y el artículo 491; se **derogan** los artículos 426, el tercer párrafo del artículo 476, el artículo 477 y el tercer párrafo del artículo 488, todos del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 424.-** QUEBRANTAMIENTO DE LA PROMESA matrimonial. Los juicios que versen sobre incumplimiento de la promesa matrimonial, se regirán por las siguientes disposiciones:

I.- a la II. ...

III. No se dará curso a la demanda si apareciere que alguno de los prometidos, al celebrar los esponsales, era menor de edad;

IV.- a la VI.- . . .

**Artículo 426.- Derogado.**

**Artículo 476.-** EXAMEN DE IMPEDIMENTO PARA CONTRAER NUPCIAS. Recibida del Oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento, el Juez citará al denunciante si lo hubiere, y a los interesados a una audiencia en la que los oírán, recibirá las pruebas y dictará su resolución.

El juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día. La resolución que recaiga será inapelable.

**Artículo 477.- Derogado.**

**Artículo 488.-** DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige.

La demanda será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno.

El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

**Artículo 491.-** COMPARECENCIA PERSONAL. A todos los actos relativos al trámite de divorcio voluntario, los consortes deberán comparecer personalmente, sin que puedan hacerlo por representantes o mandatarios.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN**

**DIPUTADO ENRIQUE  
JAVIER LAFFITTE BRETÓN  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL  
TABLAS PIMENTEL  
SECRETARIO**

**DIPUTADO RICARDO  
CALVO HUERTA  
SECRETARIO**

**DIPUTADO EDWIN BRITO  
BRITO  
SECRETARIO**

**DIPUTADO MARIO  
ALFONSO CHÁVEZ  
ORTEGA  
VOCAL**

**DIPUTADA SILVIA IRRA  
MARÍN  
VOCAL**

**DIPUTADO FRANCISCO  
ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIPUTADO JESÚS  
ESCAMILLA CASARRUBIAS  
VOCAL**

**DIPUTADO EFRAÍN ESAU  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
VOCAL**

**DIPUTADO JULIO CÉSAR  
YÁÑEZ MORENO  
VOCAL**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO  
VOCAL**

**DIPUTADO MANUEL NAVA  
AMORES  
VOCAL**

**DIPUTADA BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE  
VOCAL**

**DIPUTADA EDITH BELTRÁN  
CARRILLO  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE DEL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR, AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, PARA AUMENTAR LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>20</b>	<b>0</b>	<b>0</b>



**Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, relativo a las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado a la Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Morelos.**

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E:**

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, le fueron remitidas para su análisis y dictamen correspondiente, **las Observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado a la Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Morelos.** Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 83 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; artículos 51, 54, 61, 103 al 108 y 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

**D I C T A M E N**

**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

**c)** Mediante Sesión Ordinaria del Pleno de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día 17 de marzo de 2016, se aprobó la Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el **Estado de Morelos.**

**d)** Con fecha 08 de abril de 2016, mediante oficio SG/072/2016, se presentaron ante esta Soberanía las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado, al decreto referido en el inciso anterior.

**e)** Con fecha 13 de abril del mismo año, mediante oficio No. SSLyP/DPLy P/AÑO1/P.O.2/507/16, fueron recibidas en la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación las Observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al decreto de mérito.

**f)** En sesión de Comisión de fecha 25 de abril de 2016, existiendo el quórum legal, los Diputados integrantes de la misma aprobaron el presente dictamen que contiene las Observaciones citadas, para ser sometido a consideración del Pleno de esta LIII Legislatura.

**II.- MATERIA DE LAS OBSERVACIONES**

A manera de síntesis, el dictamen observado, pretende crear la Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Morelos.

### III.- OBSERVACIONES AL DECRETO TRESCIENTOS VEINTISIETE

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos devolvió con observaciones el Decreto número Trescientos Veintisiete, a efecto de que se reconsidere lo siguiente:

#### OBSERVACIONES

La técnica legislativa tiene por objeto detectar los problemas que la realización del ordenamiento jurídico plantea y formular las directrices para su solución, sirviendo a la seguridad jurídica; definiéndose esta última como la suma de la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativas, irretroactividad de lo no favorable, así como la interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.<sup>218</sup>

La técnica legislativa se puede concebir como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.<sup>219</sup>

Así las cosas, del análisis jurídico realizado al aprobado instrumento jurídico de mérito, se advirtieron distintas inconsistencias, las cuales se someten a su consideración, a saber:

#### **I. Contravención con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.**

En primer término debe destacarse que la referida Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante Ley General), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 04 de diciembre de 2014, abrogando a la otrora Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así mismo estableció en su Artículo Segundo Transitorio<sup>220</sup> que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben de **realizar las modificaciones legislativas**

<sup>218</sup> Cfr. SEGOVIA MARCO, Alicia, "Técnica legislativa, seguridad jurídica, control de constitucionalidad", Universidad de Castilla-La Mancha, España 2014.

<sup>219</sup> Cfr. MURO RUIZ, Eliseo, Algunos Elementos de Técnica Legislativa, 1A. reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en línea, México, 2014, fecha de la consulta: 04 de abril de 2016. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2149>

<sup>220</sup> SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

necesarias para armonizar su contenido con lo dispuesto en la mencionada Ley.

Por otra parte, conforme a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes generales **son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano**. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.<sup>221</sup> Es decir, no sólo establecen la regulación general en la materia, sino también distribuyen las competencias sobre el tema entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, de tal manera que reparten obligaciones y deberes entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, para atender integralmente lo establecido en el texto constitucional.<sup>222</sup>

Sirva de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Federales:

**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA NO INVADE FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.** En términos del párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Carta Magna. Ahora bien, la adición del citado párrafo tercero mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, provocó que la materia de salubridad general de la República no estuviera centralizada, sino que la responsabilidad fuera compartida con las autoridades locales, pues así se desprende de la exposición de motivos presentada al Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal en la correspondiente iniciativa de reforma constitucional. En este sentido el Constituyente adoptó el criterio utilizado en otros ámbitos en que la Federación, las entidades federativas y los Municipios pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades a través de una ley, **dando lugar a lo que algunos han denominado como leyes-generales o leyes-marco, como aquellas que expide el Congreso**

<sup>221</sup> Época: Novena Época, Registro: 172739, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007 Materia(s): Constitucional, Tesis: P. VII/2007, Página: 5 Lo destacado en negritas es propio.

<sup>222</sup> SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2012, promovida por la Procuradora General de la República; Diario Oficial de la Federación 09 de julio de 2013. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5305998&fecha=09/07/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5305998&fecha=09/07/2013)

**para cumplir con dos propósitos simultáneos: a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.** Así, en la materia de salud, y concretamente respecto al tema del tabaquismo, el legislador federal estableció la competencia federal y local, en los artículos 1o., 3o., 188, 189 y 190 de la Ley General de Salud, pues de dichos numerales se advierte que dicha ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Que es materia de salubridad general, entre otras, el programa contra el tabaquismo, por lo que la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el tabaquismo. Que para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta entre otros aspectos las acciones para controlarlas y que, en el marco del sistema nacional de salud, la Secretaría de Salud coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará servicios de orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el hábito y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes. La coordinación en la adopción de medidas en los ámbitos federal y local se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas. Por ende, si dentro del marco de concurrencia entre los distintos niveles de gobierno previsto por el propio artículo 4o. de la Constitución, así como en los referidos numerales de la Ley General de Salud, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal conforme a las atribuciones que le confiere el apartado C, base primera, fracción V, inciso i) del artículo 122 de la Carta Magna, para: "i) Normar ... la salud y asistencia social; y la prevención social", es claro que no se invaden facultades del Congreso de la Unión al legislar sobre el tema, máxime si se toma en consideración el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, página mil cuarenta y dos, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en la cual determinó que si bien el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden

reservadas a los Estados.", el órgano reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, y dentro de ellas, la de salubridad.<sup>223</sup>

Así las cosas, es claro que las entidades federativas al expedir la normativa correspondiente para armonizar su contenido con lo señalado en la referida Ley General, deben atender las disposiciones jurídicas en ella contenidas, así como la distribución de competencia que establece.

Es decir, en las disposiciones jurídicas de mérito debe prevalecer el **principio de jerarquía normativa**, pudiendo establecer mayores prohibiciones e, inclusive, sanciones, sin que ello atente la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas, ya que estas últimas están obligadas a **adecuar sus normas para hacerlas congruentes con los ordenamientos de mérito**, atendiendo a las disposiciones transitorias respectivas, pues estas últimas **no pueden entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza**. Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.** Como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, pues se trata de un aspecto inscrito en el contexto de la salubridad general que es una materia concurrente, en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, en cuyo marco la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores, no estando obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en términos idénticos a los previstos en la Ley General para el Control del Tabaco, sin que sea obstáculo para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide esta última disponga que las entidades federativas y los Municipios **deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento**, pues tal

<sup>223</sup> Época: Novena Época, Registro: 176885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.67 A, Página: 2453 Lo destacado en negritas es propio.

precepto **no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza.**<sup>224</sup>

En ese orden de ideas y en atención al referido Artículo Segundo Transitorio de la Ley General, el pasado 14 de octubre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5335, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos (en adelante Ley Local), la cual en su contenido y en observancia a la Ley General, estableció en su integración diversas disposiciones jurídicas relacionadas con la adopción.

De lo anterior y del análisis efectuado a la Ley que nos ocupa, se advirtieron distintas observaciones que atentan las disposiciones jurídicas de la Ley General y la Ley Local, afectándola en su legalidad y, por ende, su constitucionalidad, a saber:

- a) La Ley que nos ocupa duplica algunas disposiciones jurídicas que ya prevé la Ley General y la Ley Local, lo que, por una parte, hace nugatoria la libertad de configuración legislativa que tiene la Entidad, la cual se entiende como la facultad del Poder Legislativo, para el desarrollo de contenidos normativos en ejercicio de la Soberanía de la Entidad y, por otra, genera que diversos instrumentos jurídicos regulen una misma situación, lo que deviene innecesario y en algún momento, inclusive, podrían contradecirse.

En ese sentido, por mencionar algunos ejemplos, el contenido de las fracciones IV y V del artículo 2 de la Ley que nos ocupa, ya se prevé en los artículos 5 de la Ley General y la Ley Local, aunado a que el 09 de marzo de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5378, una reforma al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en un sentido parecido. Se inserta el siguiente cuadro, que ilustra con mayor precisión lo señalado:

LEY APROBADA	LEY GENERAL	LEY LOCAL	CÓDIGO FAMILIAR
ARTÍCULO 2. ... IV. Niña o niño.- La persona menor <b>de doce años de edad, es decir, de hasta once años,</b> de acuerdo a la Ley	Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de	Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de	ARTÍCULO 4.- DE LA MINORÍA DE EDAD. La minoría de edad comprende desde el nacimiento de

<sup>224</sup> Época: Novena Época, Registro: 161232, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2011, Página: 6 Lo destacado en negritas es propio.

<p>General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Adolescente.- <b>La persona de doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad;</b> de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.</b> <b>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño;</b></p>	<p>dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p>	<p>dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.</p>	<p>la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá menor de edad.</p>
--	---	---	--

- b) La definición propuesta en el artículo 2, fracción XXIII, respecto del informe de adoptabilidad, al señalar que es el “...*documento expedido por el Sistema que contiene la información de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, **así como la información de los adoptantes relativa a la identidad, la salud física, la salud mental, la situación económica, los antecedentes personales, el medio social, la evolución personal y familiar, que determina su posibilidad de adoptar a niñas, niños y adolescentes...***”, contraviene lo establecido en los artículos 4, fracción XV, de la Ley Local y 4, fracción XV, de la Ley General, pues estos establecen que el mencionado documento **únicamente** contiene la información **sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes**, ello es así, en razón de que, por su parte, el documento que contiene la información relacionada con los adoptantes lo es el **certificado de idoneidad**.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley General, indica en su artículo 90 lo siguiente:

*“...Artículo 90. El Informe de Adoptabilidad que emita el Sistema Nacional DIF deberá elaborarse de conformidad con los lineamientos que al efecto emita dicho Sistema, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.*

*El Informe de Adoptabilidad deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:*

- I. Nombre completo de la niña, niño o adolescente;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Edad;*
- IV. Sexo;*
- V. Media filiación, así como los antecedentes familiares; VI. Situación jurídica;*
- VII. Condición e historia médica;*
- VIII. Condición psicológica;*
- IX. Evolución pedagógica;*
- X. Requerimiento de atención especial, y*
- XI. Información sobre los motivos por los cuales no se pudo encontrar a una familia nacional que pudiera adoptar a la niña, niño o adolescente.*

*El Sistema Nacional DIF podrá solicitar a los Centros de Asistencia Social o a la Familia de Acogida que tengan bajo su cuidado al niño,*



*niña o adolescente cualquier información adicional a la prevista en este artículo que considere necesaria para salvaguardar el interés superior de la niñez, misma que deberá incluirse en el Informe de Adoptabilidad...”*

De lo que se aprecia que el contenido del informe de adoptabilidad debe integrarse únicamente con información relativa a niñas, niños y adolescentes adoptados y no así a la de los adoptantes.

- c) Las fracciones IV y V del artículo 2 de la Ley de mérito, remiten a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, indicando que la misma es *“reglamentaria del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, lo que resulta incorrecto, ya que de conformidad con la publicación de la Ley General en el Diario Oficial de la Federación, tal determinación no es expresada, tampoco dentro de sus disposiciones jurídicas como de manera similar, sí lo hacía la abrogada Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 1.<sup>225</sup>

Además debe recordarse que el artículo 4º Constitucional establece diversos tipos de derechos dirigidos a distintos grupos y materias, del cual se funda la expedición de diversas leyes como lo es la Ley General de Salud.

- d) El acto aprobado contraviene lo señalado en diversos artículos de la Ley General y de la Ley Local, al establecer como si fuera la misma figura la **“representación coadyuvante o en suplencia”**, como lo señaló en la fracción XXIX del artículo 2 y el artículo 19, fracción IV, de la Ley de mérito,<sup>226</sup> pues en términos de los artículos 4, fracciones XXI y XXIII; 106, primero, segundo y tercer párrafos; y 80, párrafo final, de la Ley General y los artículos 4, fracciones XXI y XXIII; 69, tercer párrafo; 74, segundo y cuarto párrafos; y 89, primer párrafo, de la Ley Local, que indican, respectivamente lo siguiente:

*“...Artículo 4. ...*

*XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de*

<sup>225</sup> Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

<sup>226</sup> XXIX. Representación Coadyuvante o en Suplencia.- El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa quedará a cargo de la Procuraduría, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía;

ARTÍCULO 19. Para que la adopción tenga lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

IV. El agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento, como Representante Coadyuvante o en Suplencia, cuando la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar no tenga padres conocidos o teniéndolos se desconozca su paradero o hubieren perdido la patria potestad o no exista algún titular de la patria potestad respecto del que se pretende adoptar, y

*Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;*  
*XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;*  
...”

“...Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, **la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.**

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo **se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante,** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.*

*Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, **según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.***

....  
...”

“...Artículo 80. ...

...  
...

*En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.***

“...Artículo 4. ...

*XXI. La Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y*

*administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;*

*XXIII. La Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;*

*...*

*“Artículo 69. ...*

*...*

*En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o **en representación en suplencia**, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión...”*

*“... Artículo 74. ...*

*En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección Estatal, actuando de oficio o **en representación sustituta**, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.*

*...*

*En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Estatal ejercerá su **representación coadyuvante**...”*

*“...Artículo 89. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, **la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección Estatal.***

...

...”

Puede advertirse que ambas figuras tienen lugar por causas distintas, la **representación coadyuvante** cuando existen personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la **representación en suplencia**, ante la ausencia de dichas figuras jurídicas; por lo que no pueden ser tratadas de la misma manera, pues la primera representación, inclusive puede darse de oficio.

e) El artículo 22 del documento en análisis indica:

*“...ARTÍCULO 22. En caso de existir Instituciones de Asistencia Privada con experiencia y capacidad acreditadas **para poder desempeñar algunas de las funciones descritas en los dos artículos anteriores, el Sistema podrá delegar estas, con excepción de la acción civil o penal en nombre de la adoptada o adoptado.***

*En caso de delegación, el Sistema supervisará la actividad de las Instituciones de Asistencia Privada delegadas en cada caso de adopción en específico, y publicarán una lista en sus páginas electrónicas correspondientes con el nombre de la Institución y sus funciones...”*

De lo anterior se desprende que aunque pueda existir el requisito de acreditación para algunas instituciones de asistencia privada, algunas de las funciones referidas en los artículos 20 y 21 de la Ley de mérito, no podrían ser delegadas, debiéndose haber incluido como excepciones en la redacción del artículo transcrito.

Al respecto se cita textualmente el contenido de los mencionados artículos que indican:

*“...ARTÍCULO 20. Corresponde al Sistema de acuerdo a la legislación estatal:*

- I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, así como proporcionar los servicios de Asistencia Social requeridos por éstas que se encuentren en desventaja social y económica, teniendo como prioridad la unidad familiar, siempre que no se haya cometido un delito doloso en contra de alguno o varios de los miembros de la familia;*

- II. *Realizar acciones de prevención y protección física, psíquica, moral y jurídica de las niñas, niños o adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados;*
- III. *Proporcionar de forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado;*
- IV. ***Patrocinar y representar, por medio de la Procuraduría, a las niñas, niños y adolescentes ante los Órganos Jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;***
- V. ***Realizar, a través de la Procuraduría, la denuncia ante la Fiscalía en los casos de violencia familiar, abuso sexual y demás atentados contra los derechos de la niñez que puedan constituir un delito y coadyuvar con la Fiscalía y el Órgano Jurisdiccional para la pronta resolución de los procedimientos;***
- VI. ***Promover, a través de la Procuraduría, la denuncia ante la Fiscalía para la declaración de Abandono de las niñas, niños o adolescentes que presuntamente se encuentren en esta situación, y***
- VII. ***Coadyuvar con la Fiscalía y al Órgano Jurisdiccional para la expedita resolución de los procedimientos de declaración de Abandono.***

Artículo 21. *Corresponde en materia de adopción al Sistema:*

- I. ***Promover, a través de la Procuraduría, la demanda de adopción, a excepción de aquellas adopciones en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubino o concubina o de la familia ampliada. De estas últimas, solo le asistirá la obligación de expedir el informe de Adoptabilidad, el Certificado de Idoneidad y la Ficha de Empatía;***
- II. ***Crear un padrón de instituciones que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños y adolescentes que pueden ser sujetos de adopción y mantenerlo actualizado;***
- III. ***Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes adoptables y de los candidatos adoptantes para la adopción;***
- IV. *Llevar a cabo los estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, socio-económicos y jurídicos de las personas que soliciten adoptar una niña, niño o adolescente;*
- V. ***Realizar de forma colegiada, a través del Consejo, la asignación de una familia a una niña, niño o adolescente en estado de Adoptabilidad, para la adopción;***
- VI. *Promover la actualización, capacitación, y evaluación permanente de los profesionales acreditados de los servicios jurídicos, de psicología, de trabajo social y médicos que atiendan las solicitudes de adopción;*
- VII. *Dar orientación y asesoría a la familia biológica de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar y a las personas que soliciten una*

*adopción sobre las implicaciones de la misma, los derechos de éstos, las consecuencias jurídicas, emocionales y sociales y todo aquello necesario para que una adopción se dé en condiciones de bienestar y satisfacción para la adoptada o adoptado, ponderando en todo momento el Interés Superior;*

- VIII. *Dar la atención y el acompañamiento psicológico necesario a la niña, niño o adolescente que va a ser entregado en adopción, así como a los adoptantes, a fin de prepararlo emocionalmente para que se desarrolle íntegramente en su nuevo entorno familiar;*
- IX. *Intervenir a través de su titular o representante legal en los juicios de adopción en los términos que disponga la Ley, y***
- X. *Dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial, mediante visitas periódicas a la familia adoptante y entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas no deberán ser inferiores a cuatro durante el primer año, a tres durante el segundo y a dos hasta la mayoría de edad, así como cuando la autoridad lo considere necesario...***

De lo que no sólo se desprende absurdo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos delegue ciertas atribuciones que por ley le competen, sino que, inclusive, algunas por su importancia y relevancia deben ser desempeñadas por aquél de manera directa, como lo son las destacadas en negritas.

Además de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley Local, no existe la posibilidad de la delegación señalada, pues dichas Leyes han distribuido y establecido las atribuciones en la materia de las distintas autoridades. Especificando las que le corresponde al referido Sistema y a las Procuradurías de Protección, en específico, lo relacionado con la adopción de niñas, niños y adolescentes.

Inclusive, con relación a los servicios de asistencia social que brindan los Centros de Asistencia Social se establecieron distintas disposiciones jurídicas para regularlos, a fin de autorizar, registrar, certificar y supervisarlos, y, con ello, garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes atendidos en dichos Centros.

- f) La Ley de mérito no establece ninguna regulación con relación al ámbito municipal, lo que origina no sólo la contravención e inobservancia con lo dispuesto en la Ley General y la Ley Local, sino que el acto legislativo sea incompleto. Ello es así ya que las autoridades municipales también deben intervenir activamente en la adopción de niñas, niños y adolescentes.

Así las cosas, por mencionar algunos ejemplos, la Ley General y la Ley Local, conceden a las autoridades municipales las siguientes atribuciones en la materia:

Ley General:

*“...Artículo 26. ...*

*Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:*

*I. a III. ...*

*IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y **Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o***

*V. ...*

*...*

*...*

*...”*

*“...Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y **los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:***

***I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;***

***II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y***

***III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal...”***

“...Artículo 30. En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, **municipales** y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan...**”

Ley Local:

“...Artículo 28. Corresponde al Sistema DIF Morelos, así como a los **Sistemas DIF Municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación; y

II. Coadyuvar en el acopio de información para mantener actualizado el registro de las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción y adopciones concluidas; y

III. La evaluación correspondiente para quienes pretenden adoptar El Sistema DIF Morelos a través de la Procuraduría de Protección Estatal informará de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal...”

De ahí que sin duda, el contenido de la Ley de mérito debió haber contemplado disposiciones jurídicas tendentes a regular el ámbito municipal.

## II. Contravención o falta de armonización con el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

- a) La Ley aprobada contradice lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues este último señala en su artículo 360, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 360.- DISPOSICIONES GENERALES. **La adopción es la institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados**, aún cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea. La adopción siempre será benéfica para el adoptado, atendiendo al interés superior del mismo y el respeto de sus derechos fundamentales...”



Empero, la Ley aprobada por ese Congreso Local, determina en su artículo 2, fracción I, que la adopción es “...**el procedimiento legal mediante el cual se le confiere a una niña, niño o adolescente, bajo la vigilancia y con intervención del Estado, la calidad de hija o hijo de los adoptantes y éstos, previa manifestación expresa de su consentimiento libre y voluntario, adquieren los deberes inherentes a la relación paterno-filial, por lo que la adoptada o el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con los adoptantes y deja de pertenecer a su familia consanguínea...**”, es decir, en primer término difiere con la definición establecida en el referido Código Familiar al señalar este último que es una **institución jurídica de protección**, mientras que la Ley aprobada indica que es un **procedimiento legal**. De tal manera, que debe ser homologado un solo concepto que prevalezca en los instrumentos jurídicos de mérito y que observe el interés superior de la niñez.

Por otra parte, la Ley de mérito contraviene lo previsto en el mencionado Código Familiar, pues tanto la definición señalada como el resto del cuerpo normativo, deja fuera de la posibilidad de que sean adoptados **los mayores de edad incapaces**, lo que menoscaba los derechos de las personas en estas condiciones, erigiendo un acto que puede ser tachado de discriminatorio y, por lo tanto, inconstitucional.

- b) Si bien es cierto se estableció una Disposición Transitoria Tercera a efecto de otorgar un plazo respectivo para la adecuación del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, conforme las disposiciones jurídicas de la Ley aprobada,<sup>227</sup> lo ideal hubiese sido haber realizado las adecuaciones pertinentes de dichos Códigos a la par de la aprobación de la Ley que nos ocupa, a fin de que los tres instrumentos iniciaran su vigencia de manera simultánea, evitando inarmonías y contradicciones en su contenido, lo que pudiera afectar al destinatario de la norma, de ahí que el acto legislativo de mérito se traduzca en una clara omisión legislativa del Poder Legislativo Estatal.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte considera que resulta posible identificar diversos tipos de omisiones legislativas, las cuales son:

- ***Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio***, cuando el órgano **legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.**

<sup>227</sup> TERCERA.- El Código Familiar y el Código Procesal Familiar ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos, continuarán aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley, y en tanto se realiza la armonización correspondiente acorde a las disposiciones del presente Decreto, mismas que deberán realizarse dentro del plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la misma.

- **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, **pero lo realiza de manera incompleta o deficiente**.
- **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.
- **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, **pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente**.

Así mismo, en dichos precedentes se resolvió que el Legislador ordinario no sólo cuenta con la facultad o autorización, sino que está obligado a crear leyes necesarias para darle plena eficacia a las disposiciones constitucionales y, ante su inactividad, debe considerarse que se trasgrede la supremacía constitucional y, aún más, cuando con ese silencio se llega a originar una situación jurídica contraria a la Constitución.

Por tanto, el Tribunal Pleno concluyó que la falta de desarrollo de mandatos constitucionales para legislar dentro del plazo que establece el propio órgano reformador de la Constitución, incluso sobre la base de plazos razonables, también origina una omisión legislativa que trasgrede la Constitución, al estarse ante un mandato expreso al legislador secundario para expedir una Ley que exige ser observado, pues de lo contrario se conculca la supremacía constitucional y se impide su plena eficacia.

De esta forma, el Pleno de la Suprema Corte consideró que la inactividad del legislador federal o local, se puede traducir en una afectación a la esfera competencial de los órganos de Estado, al constituirse como un obstáculo que impide el ejercicio de sus atribuciones para dar plena eficacia a los contenidos de las normas constitucionales.

Encuentran aplicación los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de

su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.<sup>228</sup>

**INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN.** Para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, el juzgador deberá revisar que: a) exista un mandato normativo expreso (de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley), luego de la declaración en la norma "programática", en la que se establece un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes; b) se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y, c) la omisión produzca la violación de un derecho o garantía.<sup>229</sup>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.<sup>230</sup>

<sup>228</sup> Época: Novena Época Registro: 175872 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 11/2006 Página: 1527 Rubro: OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

<sup>229</sup> Época: Décima Época Registro: 2005186 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.24 K (10a.) Página: 1133

<sup>230</sup> Época: Novena Época Registro: 166041 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 5/2008 Página: 701

Además, es de explorado derecho que el elemento de calidad de una norma, se desenvuelve en dos vertientes: una interna, que se encuentra referida al lenguaje legal, comprensible, conciso y contenido en una estructura formal congruente y lógica; y otra externa, ya que la norma se encamina al plano de integración armónica con el restante ordenamiento jurídico vigente, aprestando con ello su aplicación eficaz y adecuada.

Al respecto cabe destacar que la Ley de mérito contempla diversas disposiciones jurídicas que ya se encuentran establecidos en los citados Código Familiar y Código Procesal Familiar, por lo que sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Tercera Transitoria se debieron haber realizado las adecuaciones necesarias previendo las reformas pertinentes, o bien, evitar reproducciones innecesarias que en algún momento pueden generar inarmonías, toda vez que es el propio Congreso la autoridad competente para hacer las modificaciones respectivas, esto es, no se trata de autoridad diversas a la que se le mandate hacer o no determinadas adecuaciones. Máxime cuando tal circunstancia genera un desgaste innecesario de la facultad legislativa, pues, en observancia al principio de economía procesal, en un solo procedimiento pudieron haberse agotado las reformas respectivas.

A manera de ejemplo se inserta el siguiente cuadro:

<b>LEY APROBADA</b>	<b>CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</b>
<p>ARTÍCULO 14.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes de la adoptada y adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de las hijas o hijos.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Los adoptantes deberán darle nombre y sus apellidos a la adoptada o adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento que se expida al finalizar el procedimiento de adopción.</p>	<p>ARTÍCULO 365.- RECIPROCIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE ADOPTANTES Y ADOPTADOS. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p> <p>El adoptante deberá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento que se expida al finalizar el procedimiento de adopción.</p>

ARTÍCULO 24.- La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales, así como por las disposiciones de esta Ley y del Código Familiar. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

ARTÍCULO 25.- En igualdad de circunstancias se preferirá a los adoptantes mexicanos, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre la niña, niño o adolescente consienta en la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema, el que tomará en cuenta el Interés Superior.

ARTÍCULO 367.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN RESPECTO DEL PARENTESCO NATURAL. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural se extinguen por la adopción, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengán hijos al adoptante.

ARTÍCULO 368.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción tiene los siguientes efectos: ...

II.- El adoptado se integrará a la familia de los adoptantes, adquiriendo; lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea; correlativamente se extinguirá toda relación de parentesco con sus padres naturales

ARTÍCULO 371.- MARCO JURÍDICO.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los tratados internacionales que el Estado Mexicano suscriba y ratifique posteriormente, así como por las disposiciones de éste Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

ARTÍCULO 372.- NACIONALIDAD DE LOS ADOPTANTES.- En igualdad de circunstancias se preferirá a los adoptantes mexicanos, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor consienta en la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la

	Familia del Estado de Morelos, el que tomará en cuenta el interés superior del niño.
<b>LEY APROBADA</b>	<b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</b>
<p>ARTÍCULO 19. Para que la adopción tenga lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El mayor de 12 años de edad que se va a adoptar; si es menor de esa edad el Órgano Jurisdiccional lo oirá personalmente y, en su caso, deberá tomar en cuenta sus deseos y opiniones según su grado de madurez. Para ello, el Órgano Jurisdiccional recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que el niño, niña o adolescente pueda expresar su opinión, de manera acorde a su edad, sin causarle ningún perjuicio y para que ésta pueda ser interpretada correctamente;</li> <li>II. Los que ejercen la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar;</li> <li>III. El tutor de la niña, niño o adolescente que se va a adoptar;</li> <li>IV. El agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento, como Representante Coadyuvante o en Suplencia, cuando la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar no tenga padres conocidos o teniéndolos se desconozca su paradero o hubieren perdido la patria potestad o no exista algún titular de la patria potestad respecto del que se pretende adoptar, y</li> <li>V. El tutor o los que ejercen la patria potestad, en el caso de que, quien ejerza la patria potestad de la niña,</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 510.- PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO ES NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN. Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, en los casos respectivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</li> <li>II. El tutor del que se va adoptar;</li> <li>III. Las personas que han acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo suyo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor; y,</li> <li>IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparte su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tuviere más de doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción, siempre y cuando no se encuentre incapacitado para manifestar su voluntad.</li> </ol> <p>Cuando el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.</p> <p>El Ministerio Público intervendrá y será oído en toda la secuela de la adopción y de su posible revocación.</p>

niño o adolescente que se va a adoptar, esté sujeto a su vez al ejercicio de la misma, debiendo en todo caso tener también el consentimiento del menor de edad progenitor.

El consentimiento para la adopción debe ser expresado ante:

- a) El titular de la Procuraduría, y
- b) El titular del Sistema, por las madres o padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre la o el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentaran el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

Los titulares de las dependencias citadas, deberán instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante ellos, así como informarles sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración o coacción alguna y después del nacimiento del niño, niña o adolescente.

Respecto de la niña, niño o adolescente, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con su edad y grado de madurez.

El Órgano Jurisdiccional que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él, siempre y en todo caso tiene la obligación de escuchar:

1. A quienes van a otorgar el consentimiento;
2. A las niñas, niños o adolescentes que se pretenden adoptar,

- independientemente de su edad, utilizando para ello los recursos técnicos y humanos más apropiados;
3. A las instituciones de guarda y custodia con las que los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, tengan convenio de colaboración, o las personas que acogieron a la niña, niño o adolescente en ausencia de sus progenitores, y
  4. A los familiares de la niña, niño o adolescente, si estuvieran presentes.

El Órgano Jurisdiccional competente deberá asegurarse de que todos los involucrados previstos en este artículo, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

1. Hayan sido debidamente asesorados e informados cuidadosamente de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción de los vínculos jurídicos entre la niña, niño o adolescente y su Familia de Origen;
2. Han otorgado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista;
3. Que el consentimiento no se ha obtenido mediante pago o compensación de ninguna clase y que tales consentimientos no han sido revocados, y
4. Que el consentimiento de la madre se ha dado después del nacimiento de la niña o niño, y no previo al nacimiento.

Aunado a ello, el Órgano Jurisdiccional deberá valorar la opinión de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar,



<p>para determinar si la adopción es la mejor respuesta para el bienestar físico y emocional de la niña, niño o adolescente y para la satisfacción de sus derechos.</p> <p>De igual forma, deberá recibir y analizar minuciosamente el Informe de Adoptabilidad presentado por el Sistema, así como el Certificado de Idoneidad, Ficha de Empatía y, de considerarlo prudente, debe entrevistar a quien o a quienes estime necesarios para corroborar o desechar las conclusiones del informe o certificado.</p>	
--	--

Por otra parte, se advierte que el proyecto de mérito contempla como requisito para que tenga lugar la adopción, la existencia de la **ficha de empatía**; sin embargo, si bien es cierto tal requisito se prevé actualmente en el Reglamento de Adopción de Menores para el Estado de Morelos,<sup>231</sup> es el caso, que la Ley General y la Ley Local nada refieren al respecto, de ahí que se evidencie la necesidad de haber realizado también las reformas necesarias a los referidos Código Familiar y Código Procesal Familiar del Estado.

- c) Finalmente, cabe mencionar que el plazo otorgado por la Disposición Cuarta Transitoria al Poder Ejecutivo Estatal para realizar las adecuaciones pertinentes al Reglamento de Adopción de Menores para el Estado de Morelos, en comparación con el conferido en la Tercera Transitoria para adecuar los Códigos sustantivo y adjetivo familiar del Estado, es menor e insuficiente, aunado a que, en todo caso, el cómputo del plazo debería iniciar una vez realizadas las adecuaciones a aquellos, dada la jerarquía normativa de los mismos y la obligación de ajustar el Reglamento a todas las disposiciones con rango de Ley que incidan sobre la materia de adopciones, máxime cuando dichos Códigos carecen de reglamento.

### III. Por cuanto a la Técnica Legislativa Material.

Todos los actos legislativos deben cumplimentar una serie de requisitos técnicos, que tienden básicamente a asegurar su integralidad, irreductibilidad, coherencia, correspondencia y realismo, además, según su clase y contenido, otros requisitos

<sup>231</sup> Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:  
XII. Ficha de empatía: Declaratoria de la valoración que se desprende de la vinculación afectiva y de integración en la dinámica familiar entre la niña, niño, adolescente e incapacitado en preasignación y la familia adoptiva;

específicos.<sup>232</sup> En este sentido, desde la óptica de la técnica normativa material, se aprecian del instrumento jurídico los siguientes apuntes a manera de observaciones:

- a) El artículo 1, párrafo inicial, de la Ley de mérito señala que “...**la presente Ley se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general; tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales en materia de adopción...**”. Sin embargo, dado a que dicha disposición constitucional protege y reconoce otros derechos humanos de muy distinta naturaleza, lo ideal sería especificar la porción normativa en la que se funda, pues de lo contrario su alcance sería más amplio de lo que regula y el acto jurídico se advertiría incompleto.

Por otra parte, dicho artículo, en su párrafo cuarto, señala que “...**El Código Familiar, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Adopción de Menores para el Estado de Morelos, serán las leyes complementarias en todo lo referente a lo no previsto en la presente Ley...**”; de lo anterior se advierte que nada refiere respecto de la Ley General y la Ley Local, normas jurídicas que también deben de formar parte de dicho acervo de marco jurídico con relación a la adopción. Aunado a lo anterior, se recomienda modificar la redacción de la citada porción normativa, ya que el mencionado Reglamento de Adopciones, no puede ser **Ley complementaria** del acto legislativo que nos ocupa, dado su nivel jerárquico normativo.

Circunstancia parecida acontece con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de mérito, que indica que “...**El que pretenda adoptar a una niña, niño o adolescente, deberá acreditar que cumple los requisitos señalados en el Código Familiar y en el Reglamento de Adopción para el Estado de Morelos...**”; sin embargo, debe destacarse que tanto la Ley General como la Ley Local, y sus disposiciones reglamentarias también señalan otros requisitos en la materia, como lo es el informe de adoptabilidad y el certificado de idoneidad.

- b) La redacción establecida en el artículo 2, fracción XII, con relación a la definición otorgada al “interés superior”, no resulta lo más afortunada, ya que al señalar que el “...**interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Implica separar el interés superior como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, subordinados de forma preferente al interés superior de las niñas, niños o adolescentes...**”, podría incorrectamente entenderse que el interés superior debe separarse como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos, esto es, que el interés superior puede ser sujeto de derecho.

<sup>232</sup> GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y SIERRA BECERRA, Bernardo. Técnica, ciencia y epistemología legislativa. Editorial Fontamara en colaboración con el Poder Legislativo del estado de Morelos y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México 2006, p. 163-168.

De ahí que se sugiera que la definición que se le otorgue al concepto que nos ocupa atienda a los alcances principio de interés superior de la niñez, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.** *El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.*<sup>233</sup>

- c) Resulta innecesario establecer los datos de publicación de instrumentos jurídicos dentro del cuerpo normativo permanente del acto legislativo que nos ocupa, como incorrectamente se señaló en las fracciones IX y XI de su artículo 2, respecto de la Ley General y la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>234</sup> Ya que en todo caso, dichos datos informativos deben ser considerados en la parte expositiva de la Ley de mérito, ya que en el caso de que se vean modificados por actos legislativos posteriores también publicados, harían necesario o bien que se reformen dichas disposiciones de la Ley en ciernes, o incluso hacer válido el absurdo que dichos actos modificatorios posteriores no resultarían aplicables.
- d) Se sugiere que el artículo 2, fracción XIV, únicamente defina “Centro de Asistencia Social”, y no así “Centro de Asistencia Social o Centro de Acogimiento Residencial”, homologando con ello la definición prevista en los artículos 4, fracción V, de la Ley General y la Ley Local,<sup>235</sup> máxime cuando estas últimas disposiciones señalan que dichos Centros, tienen por objeto brindar el servicio de cuidado alternativo o de **acogimiento residencial**.
- e) La definición de “familia adoptiva” dentro del artículo 2 de la Ley de mérito podría resultar discriminatorio, pues como inclusive se señala en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley de mérito, la adopción le otorga al niño, niña o adolescente el derecho de filiación respecto de los adoptantes, debiendo coincidir la filiación jurídica con la filiación consanguínea, aunque no exista ningún vínculo

<sup>233</sup> Época: Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/14, Página: 2187

<sup>234</sup> IX. Ley General.- A la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Diciembre de 2014; XI. Convención.- A la Convención sobre los Derechos del Niño, (CDN) Tratado Internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho, firmada por el Estado Mexicano el 26 de Enero de 1990 y ratificada el 21 de Septiembre de 1990;

<sup>235</sup> “Artículo 4. ...

V. El Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones...”

genético, así como que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia de los adoptantes, como si fuera hija o hijo biológico de éstos, ya que las adopciones son plenas. Por lo que, la niña, el niño o el adolescente adoptado, pasará a formar parte de una familia, sin que deba hacerse la distinción de que es una familia adoptiva.

Además, la citada definición únicamente es utilizada en una sola ocasión en el instrumento legislativo de mérito, lo que hace innecesario su inserción en el artículo de glosario correspondiente.

- f) Respecto de los principios rectores establecidos en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de mérito, debe advertirse que algunos de ellos ya se prevén en la Ley General y la Ley Local, inclusive con una denominación distinta o algunos son considerados no sólo como principios sino como derechos de niñas, niños y adolescentes. Por lo que el legislador al aprobar el acto legislativo de mérito debió haber tomado en cuenta el contenido de los artículos 6 y 12 de la Ley Local,<sup>236</sup> armonizando su contenido con las citadas Leyes.
- g) El contenido del artículo 4 de la Ley de mérito no resulta sustancial, ni propio de la materia, es decir, es una disposición general que pretende regir todo procedimiento en el que intervengan niñas, niños o adolescentes, al señalar lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 4. En todas las decisiones judiciales e institucionales que se adopten con relación a las niñas, niños y adolescentes, se observarán los principios rectores enunciados en el artículo que antecede...”*

Empero tal circunstancia ya la prevé la Ley General y la Ley Local, en sus artículos 83 y 77, respectivamente,<sup>237</sup> pues indican que las autoridades

<sup>236</sup> Artículo 6. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales; III. La igualdad sustantiva; IV. La no discriminación; V. La inclusión; VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. La participación; VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y XIV. La accesibilidad.

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derecho a medidas de protección a migrantes, y XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. XXI. Así como cualquier otro derecho humano reconocido en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cualquier otro ordenamiento jurídico vigente. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

<sup>237</sup> Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustenten procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados

federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar diversos elementos.

#### IV. Por cuanto a su Técnica Legislativa Formal

La eficacia y la conveniencia de los actos legislativos dependen en gran medida de que se satisfagan una serie de exigencias técnicas, tanto en su vocabulario o terminología, como en su sintaxis, estructura y estilo; así pues la redacción de las leyes debe ser clara, sobria y gramaticalmente correcta, siendo necesario observar las reglas de ortografía y sintaxis.<sup>238</sup> De ese orden, se destaca a ese Congreso que fueron detectadas en el Decreto de cuenta las siguientes oportunidades de reconsideración:

- a) Por cuanto a la configuración del instrumento, debe tenerse presente que el artículo 96, fracción X, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, establece las características que, preferentemente, debe contener una iniciativa; en ese orden, de dicha fracción se deduce que un instrumento jurídico, partiendo de lo general a lo particular, debe construirse por: Libros, Títulos, Capítulos, Secciones, Artículos, Apartados, Párrafos, Fracciones, Incisos, Subincisos y Numerales; según la amplitud de sus disposiciones jurídicas, por lo que dado a que la Ley de mérito es un instrumento relativamente corto, debió haberse construido con Capítulos y, en su caso, Secciones.

Además, respecto del Capítulo Único del Título Primero debe señalarse que **carece de denominación**, lo que se estima desapegado a los principios de

en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 77. Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y demás disposiciones aplicables; III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante las audiencias y la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

<sup>238</sup> GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y SIERRA BECERRA, Bernardo. Técnica, ciencia y epistemología legislativa. Editorial Fontamara en colaboración con el Poder Legislativo del estado de Morelos y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México 2006, p. 163-168.

técnica legislativa, pues lo ideal sería acompañarles de una porción de texto que identifique, de manera general, las disposiciones que en ellos se contienen.

- b) El artículo 2 de la Ley que se devuelve, por técnica normativa formal, al tratarse de un glosario y dada la redacción de su párrafo inicial, después del concepto o acrónimo a definir, debe seguir una “,” y las palabras “al”, “a la” “a las”, “a los”, según corresponda. Así mismo, el orden de los conceptos insertados en dicho artículo, debió haberse establecido de manera alfabética.
- c) Al integrar un artículo que contenga el glosario respectivo es con la finalidad de que el mismo sea utilizado en lo sucesivo en el cuerpo de la Ley de mérito, facilitando con ello la lectura del documento a su destinatario. En ese sentido, deben de ser homologados los términos previamente definidos, pues de lo contrario se hace nugatoria la finalidad de establecer el artículo 2 de definiciones. A manera de ejemplo se sugiere homologar el término “Sistema” que, en ocasiones, es utilizado como “Sistema Estatal”, asimismo se sugiere definir “Sistema Municipal”.

En ese sentido, en el artículo 1 de la Ley que nos ocupa debió haberse redactado de manera completa la denominación de las autoridades que se señalan, es decir del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado de Morelos y el Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo Dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

- d) Se sugiere que cuando el texto de la Ley de mérito señale “niñas, niños y adolescentes” se elimine el artículo “las”, o en todo caso se redacte de la siguiente manera “las niñas, los niños y los adolescentes”.
- e) El uso de mayúsculas debe establecerse de manera correcta, al respecto cuando la palabra “estado” nombra la división administrativa de una Entidad, se escribe con minúscula, por lo tanto, tal regla debió ser considerada en las menciones realizadas a “Estado de Morelos”.<sup>239</sup>
- f) En general, el texto de la Ley encuentra diversas áreas de oportunidad para ser mejorado en el uso de las reglas gramaticales que le son propias, tales como las relativas a los signos de puntuación y acentuación, así como errores de redacción cometidos en su cuerpo normativo, como erróneamente se estableció acento en la palabra “aquélla”, o bien, la falta de acento en palabras conjugadas en tiempo futuro como lo es “tomarán” y “presentarán”.

<sup>239</sup> “Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación”, Secretaría de Gobernación. Consultado el 29 de diciembre de 2015, disponible en [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2008/Doctrinas/Doctrinas\\_Oksb.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2008/Doctrinas/Doctrinas_Oksb.pdf)

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido de la aprobada “LEY DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE MORELOS”.

Siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal únicamente devuelve la Ley de mérito con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la creación de mejores normas para el pueblo de Morelos.

Aunado a lo anterior cabe destacar que este Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo, coincide con ese Poder en el sentido de expedir disposiciones jurídicas tendentes a regular la materia de adopción, ello en observancia a las recientes reformas en materia de derechos de niñas, niño y adolescentes y al interés superior de la niñez; reflejo de ello es la “INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ADOPCIÓN”, presentada por el suscrito el pasado 04 de abril de 2016, recibida por ese Congreso mediante folio número 2321, la cual pretende coadyuvar en la armonización respectiva.

A este respecto, resulta necesario señalar que ese Poder Legislativo se encuentra en posibilidad de atender la referida iniciativa al tiempo de dictaminar el presente escrito de observaciones, con la intención de que se dote a los destinatarios de la norma de un marco jurídico armónico, sencillo y congruente.

Debiéndose destacar en ese sentido, a manera de ejemplo, que una de las propuestas que contiene la referida iniciativa consiste en modificar la edad requerida del adoptado de 12 a 7 años para otorgar su consentimiento en un procedimiento de adopción, siempre y cuando no se encuentre incapacitado para manifestarlo, sin perjuicio de que en todos los casos el juez garantizará su derecho a expresar su opinión libremente en función de su edad y madurez, dadas las razones de hecho y de derecho que se esgrimen en la parte expositiva de la citada iniciativa; y dicha propuesta se vincula ampliamente con el artículo 19 de la Ley que se devuelve, de ahí la sugerencia respetuosa e institucional del Ejecutivo de considerar concomitantemente en el análisis que se practique ambos instrumentos, dada su innegable conexidad e identidad.

## **VI. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.**

Esta Comisión dictaminadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, corresponde ahora efectuar el estudio y análisis respectivo de las observaciones emitidas por el Poder

Ejecutivo, con la finalidad de dilucidar sobre su procedencia; por lo que estando en tiempo y forma, esta misma Comisión se pronuncia de la siguiente forma:

**I. Contravención con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante Ley General) y con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos (en adelante Ley Local).**

Con relación a la observación contenida en el inciso a), cabe hacer mención que en el ordenamiento aprobado efectivamente fueron tomados algunos conceptos de la Ley General y de la Ley Local, por lo que resulta en una imposibilidad jurídica el que se contradigan, sin embargo, en un afán de no resultar repetitivos con dichos ordenamientos, se acepta la observación y se establecen dichos conceptos de acuerdo a la Ley General.

Respecto a la observación marcada con el inciso b), esta Comisión Dictaminadora, acepta la observación y determina remitir a la Ley General para la definición del “Informe de Adoptabilidad”.

Con relación a las observaciones contenidas en el inciso c), esta Comisión Dictaminadora las acepta en los términos propuestos por el Ejecutivo.

Respecto de la observación contenida en el inciso d), efectivamente, representación coadyuvante es una figura distinta de la representación en suplencia, la primera corresponde al Ministerio Público y la segunda a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, por lo que se acepta en sus términos.

En lo que respecta a las observaciones contenidas en el inciso e), esta Comisión Dictaminadora las acepta, por lo que debe especificarse en el artículo 22 de la Ley materia del presente, las funciones que podrán ser delegadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, listando las fracciones en concreto.

Con relación a la observación contenida en el inciso f), esta Comisión Dictaminadora la acepta en sus términos e incluye a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, como parte interviniente en el proceso de adopción.

**II. Contravención o falta de armonización con el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.**

Respecto de la observación contenida en el inciso a), en su primera parte, se acepta por ser un término que más protege a los sujetos de adopción.

En su segunda parte, se acepta la observación y se incluyen a los mayores de edad incapaces como sujetos de adopción.



En lo que respecta a la observación contenida en el inciso b), esta Comisión Dictaminadora la desestima, en primer lugar, porque en el proceso legislativo que llevó a esta Soberanía a la creación de la Ley, materia del presente, se remite a los Códigos Familiar y Procesal Familiar, ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en todo lo que se refiere al proceso judicial de adopción, por lo que resulta en una imposibilidad jurídica que existan contradicciones entre dichos ordenamientos y la Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Morelos.

En segundo lugar, la Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Morelos, es un instrumento legal basado en la Constitución General, Ley General, la Ley Estatal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que, en caso de que existiera una contradicción, deberán armonizarse dichos códigos.

En lo que se refiere a la observación contenida en el inciso c), esta Comisión Dictaminadora, la desestima, en virtud de que, como se ha expuesto en líneas anteriores, en la Ley materia del presente, se buscó armonizarla con los Códigos Familiar y Procesal Familiar, vigentes en nuestro Estado, por lo que sólo se encuentra pendiente armonizar el referido Reglamento de Adopción de Menores para el Estado de Morelos, cuyo proceso consiste en que el titular del Poder Ejecutivo emita un Decreto modificatorio.

### **III. Por cuanto a la Técnica Legislativa Material.**

Respecto de la observación marcada con el inciso a), en su primera parte, se acepta la misma, por lo que se especifica que parte normativa del artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En segundo lugar, esta Comisión Dictaminadora, acepta la observación referente a que también deben ser la Ley General y la Ley estatal, complementarias del ordenamiento materia del presente.

Misma situación sucede con el artículo 23 del ordenamiento observado, por lo que deberá complementarse en sus términos.

Con relación a la observación marcada con el inciso b), esta Comisión Dictaminadora determina su procedencia, sustituyendo el concepto de interés superior, por el que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo que respecta a la observación marcada con el inciso c), se acepta en sus términos, por lo que se suprimen los datos de publicación de los instrumentos legales referentes de la Ley de Adopción, materia del presente.

Respecto de la observación marcada con el inciso d), esta Comisión Dictaminadora, determina su procedencia, por lo que se deja solamente “Centro de Asistencia Social”, como sugiere.

Con relación a la observación marcada con el inciso e), se considera procedente en sus términos, por lo que se suprime del catálogo de conceptos del ordenamiento materia del presente.

En lo que respecta a la observación marcada con el inciso f), esta Comisión Dictaminadora determina su procedencia, por lo que, en la definición de principios rectores, se tomarán las contenidas en la Ley General.

Respecto de la observación contenida en el inciso g), resulta procedente en sus términos, por lo que esta Comisión Dictaminadora, circunscribe la aplicación de dichos principios al proceso de adopción, materia de este instrumento.

#### **IV. Por cuanto a su Técnica Legislativa Formal.**

Por cuanto a la observación marcada con inciso a), es de atenderse, por lo que se modifica el instrumento jurídico materia del presente, configurándose por capítulos solamente.

En lo que respecta a la observación marcada con el inciso b), se atiende en sus términos la sugerencia.

Con relación a la observación marcada con el inciso c), esta Comisión Dictaminadora la atiende en sus términos realizando las correcciones sugeridas.

Respecto a la observación marcada con el inciso d), se atiende en sus términos la sugerencia.

Por cuanto a la observación marcada con el inciso f), se atiende en sus términos.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 83 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; artículos 51, 54, 61, 103 al 108 y 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura, aprobamos el presente Dictamen, por las razones expuestas en la parte valorativa del mismo, por lo que se emite el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**LEY DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

**Capítulo I  
Del Objeto de la Ley.**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley se fundamenta en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general; tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales en materia de adopción.

Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, así como los lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el Interés Superior de niñas, niños o adolescentes.

Su aplicación corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Morelos, así como a los Sistemas DIF Municipales, en los términos de la competencia que la normativa les atribuya.

La Ley General la Ley Estatal, el Código Familiar, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento de Adopción de Menores para el Estado de Morelos, serán la normativa complementaria en todo lo referente a lo no previsto en la presente Ley.

El Estado de Morelos deberá incorporar anualmente en sus respectivos Decretos de presupuestos de egresos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley, de acuerdo con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Abandono:** A la acción consistente en dejar de proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su patria potestad, custodia o tutela, los medios básicos para su subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes;
- II. **Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por Centros de Asistencia Social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

- III. **Adolescente:** A la persona de doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.  
Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente;
- IV. **Adopción:** A la institución jurídica mediante la cual se le confiere a una niña, niño, adolescente e incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, bajo la vigilancia y con intervención del Estado, la calidad de hija o hijo de los adoptantes y éstos, previa manifestación expresa de su consentimiento libre y voluntario, adquieren los deberes inherentes a la relación paterno-filial, por lo que la adoptada o el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con los adoptantes y deja de pertenecer a su familia consanguínea;
- V. **Adopción Internacional:** Aquélla que se realiza en términos de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en la materia;
- VI. **Centro de Asistencia Social:** Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones;
- VII. **Certificado de Idoneidad:** El documento expedido por el Sistema o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VIII. **Consejo:** Al Consejo Técnico de Adopciones, integrado por el cuerpo colegiado multidisciplinario de adopciones encargado de realizar las funciones encaminadas al análisis previo al juicio de adopción, así como al análisis de los expedientes de las parejas solicitantes de adopción, a fin de tomar decisiones para la preasignación de una niña, niño o adolescente;
- IX. **Código Familiar:** Al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- X. **Código Procesal:** Al Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XI. **Convención:** A la Convención sobre los Derechos del Niño, (CDN) Tratado Internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas;
- XII. **Familia:** Aquélla a la que hace referencia el artículo 22 del Código Familiar;
- XIII. **Familia de Acogida:** La que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XIV. **Familia Extensa:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XV. **Familia de Acogimiento pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección;

- XVI. Familia de Origen:** Aquélla compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de niñas, niños y adolescentes con los que tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- XVII. Ficha de Empatía:** Al documento expedido por el Sistema que contiene la declaratoria de valoración que se desprende de la vinculación efectiva y de integración en la dinámica familiar entre niñas, niños o adolescentes en preasignación la familia adoptiva;
- XVIII. Fiscalía:** A la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- XIX. Informe de Adoptabilidad:** El documento expedido por el Sistema, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la Adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- XX. Interés Superior:** Al que implica que, en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos;
- XXI. Ley:** A la presente Ley de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Morelos;
- XXII. Ley Estatal:** A la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos;
- XXIII. Ley General:** A la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXIV. Matrimonio:** La unión a la que hace referencia el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- XXV. Niña o niño:** A la persona menor de doce años de edad, es decir, de hasta once años de edad, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.  
Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de doce años, se presumirá que es niña o niño;
- XXVI. Órgano Jurisdiccional:** Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar, Civil o Mixtos del Estado de Morelos y los Magistrados de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
- XXVII. Procuraduría:** A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos;
- XXVIII. Representación Coadyuvante:** Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa quedará a cargo de la Procuraduría, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía;
- XXIX. Representación en Suplencia:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía;
- XXX. Representación Originaria:** A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXXI. Sistema:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos,

**XXXII. Sistema Municipal:** A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, y

**XXXIII. Tratados Internacionales:** A los Tratados Internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte.

## Capítulo II

### De los Principios Rectores

**ARTÍCULO 3.** Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley:

- I. El Interés Superior;
- II. El principio de no discriminación, por ninguna razón ni circunstancia;
- III. El principio de prioridad al bienestar y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros. Las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia donde participen niñas, niños y adolescentes respetarán este principio. Asimismo, todos los sectores administrativos, sociales, judiciales y de políticas públicas del Estado de Morelos cuidarán que la ejecución y procuración de justicia, relacionados con éste sector, sean en su beneficio;
- IV. El de igualdad y equidad;
- V. El principio de desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;
- VI. El Estado debe propiciar que niñas, niños y adolescentes sean dados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional; sin embargo, en el supuesto de que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño o adolescente en su país de origen, una adopción internacional responda mejor al Interés Superior, se procederá a la tramitación de la misma;
- VII. Garantizarles una vida libre de cualquier forma de violencia;
- VIII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de la niñez y en la atención de los mismos;
- IX. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, y
- X. El del respeto universal de la diversidad cultural, étnica y religiosa.

**ARTÍCULO 4.** En todas las decisiones judiciales e institucionales que se ejecuten con relación adopción de niñas, niños y adolescentes, se observarán los principios rectores enunciados en el artículo que antecede.

**ARTÍCULO 5.** El Estado reconoce que el proceso jurídico de adopción es en atención al Interés Superior como consideración primordial y:

- I. La niña, niño o adolescente debe ser criado por quienes ejercen la patria potestad, siempre que sea posible; si esto no es posible o viable, entonces, deberá ser acreditado por vía judicial e incorporarse a su Familia Extensa;
- II. Cuando la Familia Extensa, no pueda hacerse cargo de la niña, niño o adolescente, se integrará a una Familia de Acogida. En el supuesto de que el Estado no pudiere ubicar al menor de edad en las hipótesis antes aludidas, se integrará al mismo en un Centro de Asistencia Social; entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción, y
- III. El Estado velará porque la adopción de niñas, niños o adolescentes sea autorizada por el Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento a las leyes y a los procedimientos aplicables allegándose de oficio de todos los elementos de prueba necesarios; además, cumplirá con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, en relación con los numerales 19, 22 y 73 de la Ley General; con la seguridad de que la adopción es conveniente y posible respecto de la situación jurídica de la niña, niño o adolescente, así como la idoneidad de quienes pretendan adoptar.

**ARTÍCULO 6.** Se prohíbe:

- I. La adopción del niño o niña aún no nacido;
- II. A la madre o al padre biológicos o representantes legales otorgar de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos;
- III. A la madre o al padre biológicos o representante legal de la niña, niño o adolescente disponer expresamente quién adoptará a su hijo, hija o representado; excepto cuando se trate del cónyuge, del concubino o concubina, o de la Familia Ampliada, y
- IV.- La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la Familia de Origen o Familia Extensa o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas o autoridades involucradas en el proceso de adopción.

En los expedientes en los que se descubra alguna o varias de las prohibiciones anteriores se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción; además, se hará la denuncia correspondiente ante la Fiscalía para que inicie la carpeta de investigación correspondiente y se aplicará en su caso, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 7.** Cuando se suscite un conflicto respecto a los derechos consignados en ésta Ley, el Órgano Jurisdiccional o la Autoridad correspondiente, aplicará los principios contemplados en ella, allegándose de todos los medios probatorios, ponderando en todo momento el Interés Superior.

### Capítulo III

#### De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Adoptados.

**ARTÍCULO 8.** La adopción le otorga a la adoptada o el adoptado el derecho de filiación respecto de los adoptantes, debiendo coincidir la filiación jurídica con la filiación consanguínea, aunque no exista ningún vínculo genético.

**ARTÍCULO 9.** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte; se amplían a toda la familia de los adoptantes, como si fuera hija o hijo biológico de éstos.

**ARTÍCULO 10.** En todos los casos de adopción niñas, niños y adolescentes que vayan a adoptarse serán acompañados psicológicamente de un profesionista en todo el proceso e informados de las consecuencias de su adopción.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, en relación con los numerales 19, 22 y 73 de la Ley General; los menores de edad deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez. Para ello, el Órgano Jurisdiccional recurrirá a todos los medios de pruebas técnicos y humanos necesarios para que la niña, niño o adolescente pueda expresar su opinión.

**ARTÍCULO 11.** La niña, niño o adolescente adoptado gozará de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre Derechos Humanos, en la Convención y demás Tratados Internacionales, así como de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal.

**ARTÍCULO 12.** La niña, niño o adolescente adoptado tiene derecho a saber que es adoptado, por lo que, tiene derecho a conocer sus antecedentes familiares, para lo cual podrá acceder al expediente de adopción, siempre y cuando sea mayor de edad; para ello se guardará en el apéndice del acta la resolución judicial donde se decretó la adopción; dicha información se otorgará de la manera más comprensible y adecuada conforme a su grado de madurez.

**ARTÍCULO 13.** Todas las adopciones en el Estado de Morelos serán plenas.

## Capítulo IV

### De los Efectos

**ARTÍCULO 14.** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes de la adoptada y adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de hijas o hijos.

**ARTÍCULO 15.** Los adoptantes deberán darle nombre y sus apellidos a la adoptada o adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento que se expida al finalizar el procedimiento de adopción.

**ARTÍCULO 16.** La adoptada o adoptado tendrá para con los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que tiene una hija o hijo. Los derechos y obligaciones que



resulten del parentesco consanguíneo se extinguen por la adopción, salvo que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado.

## Capítulo V

### Del Otorgamiento del Consentimiento

**ARTÍCULO 17.** En todos los casos de adopción, se procurará dar preferencia a las personas que tengan su domicilio en el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 18.** Se procurará que las hermanas y hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una misma familia.

Cuando las circunstancias especiales lo ameriten, el Órgano Jurisdiccional puede autorizar la adopción de dos o más niñas, niños o adolescentes que no son hermanos simultáneamente, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Código Procesal y sea escuchada la opinión de los adoptantes y de las niñas, niños y adolescentes que se pretende adoptar.

**ARTÍCULO 19.** Para que la adopción tenga lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va adoptar;
- III. Las personas que han acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo suyo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor,
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparte su protección y lo haya acogido como hijo, y
- V. El que ejerce la patria potestad del menor o discapacitado progenitor del sujeto a adopción, en este caso se deberá obtener también el consentimiento de éste último.

El juez garantizará al menor su derecho a expresar su opinión libremente en el procedimiento de adopción correspondiente en función de su edad y madurez.

En todo caso el juez contará con amplias facultades para comprobar que la opinión o el consentimiento fueron otorgados en las condiciones señaladas.

Cuando el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del menor, siempre en observancia del principio de Interés Superior.

El consentimiento para la adopción debe ser expresado ante:

- a) El titular de la Procuraduría, y
- b) El titular del Sistema, por las madres o padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre la o el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

Los titulares de las dependencias citadas, deberán instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante ellos, así como informarles sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración o coacción alguna y después del nacimiento de la niña, niño o adolescente.

Respecto de la niña, niño o adolescente, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con su edad y grado de madurez.

El Órgano Jurisdiccional que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él, siempre y en todo caso tiene la obligación de escuchar:

- I. A quienes van a otorgar el consentimiento;
- II. A niñas, niños o adolescentes que se pretenden adoptar, independientemente de su edad, utilizando para ello los recursos técnicos y humanos más apropiados;
- III. A las instituciones de guarda y custodia con las que el Sistema Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tengan convenio de colaboración, o las personas que acogieron a la niña, niño o adolescente en ausencia de sus progenitores, y
- IV. A los familiares de niñas, niños o adolescentes, si estuvieran presentes.

El Órgano Jurisdiccional competente deberá asegurarse de que todos los involucrados previstos en este artículo, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

1. Hayan sido debidamente asesorados e informados cuidadosamente de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción de los vínculos jurídicos entre la niña, niño o adolescente y su Familia de Origen;
2. Han otorgado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista;
3. Que el consentimiento no se ha obtenido mediante pago o compensación de ninguna clase y que tales consentimientos no han sido revocados, y
4. Que el consentimiento de la madre se ha dado después del nacimiento de la niña o niño, y no previo al nacimiento.

Aunado a ello, el Órgano Jurisdiccional deberá valorar la opinión de niñas, niños o adolescentes que se pretenda adoptar, para determinar si la adopción es la mejor

respuesta para su bienestar físico y emocional y para la satisfacción de sus derechos.

De igual forma, deberá recibir y analizar minuciosamente el Informe de Adoptabilidad presentado por el Sistema, así como el Certificado de Idoneidad, Ficha de Empatía y, de considerarlo prudente, debe entrevistar a quien o a quienes estime necesarios para corroborar o desechar las conclusiones del informe o certificado.

## Capítulo VI

### Intervención del Sistema

**ARTÍCULO 20.** Corresponde al Sistema de acuerdo a la legislación estatal:

- I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, así como proporcionar los servicios de Asistencia Social requeridos por éstas que se encuentren en desventaja social y económica, teniendo como prioridad la unidad familiar, siempre que no se haya cometido un delito doloso en contra de alguno o varios de los miembros de la familia;
- II. Realizar acciones de prevención y protección física, psíquica, moral y jurídica de niñas, niños o adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados;
- III. Proporcionar de forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado;
- IV. Patrocinar y representar, por medio de la Procuraduría, a niñas, niños y adolescentes ante los Órganos Jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;
- V. Realizar, a través de la Procuraduría, la denuncia ante la Fiscalía en los casos de violencia familiar, abuso sexual y demás atentados contra los derechos de la niñez que puedan constituir un delito y coadyuvar con la Fiscalía y el Órgano Jurisdiccional para la pronta resolución de los procedimientos;
- VI. Promover, a través de la Procuraduría, la denuncia ante la Fiscalía para la declaración de Abandono de niñas, niños o adolescentes que presuntamente se encuentren en esta situación, y
- VII. Coadyuvar con la Fiscalía y al Órgano Jurisdiccional para la expedita resolución de los procedimientos de declaración de Abandono.

**Artículo 21.** Corresponde en materia de adopción al Sistema:

- I. Promover, a través de la Procuraduría, la demanda de adopción, a excepción de aquellas adopciones en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubino o concubina o de la Familia Ampliada. De estas últimas, solo le asistirá la obligación de expedir el informe de Adoptabilidad, el Certificado de Idoneidad y la Ficha de Empatía;

- II. Crear un padrón de instituciones que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños y adolescentes que pueden ser sujetos de adopción y mantenerlo actualizado;
- III. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes adoptables y de los candidatos adoptantes para la adopción;
- IV. Llevar a cabo los estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, socio-económicos y jurídicos de las personas que soliciten adoptar una niña, un niño o un adolescente;
- V. Realizar de forma colegiada, a través del Consejo, la asignación de una familia a una niña, un niño o un adolescente en estado de Adoptabilidad, para la adopción;
- VI. Promover la actualización, capacitación, y evaluación permanente de los profesionales acreditados de los servicios jurídicos, de psicología, de trabajo social y médicos que atiendan las solicitudes de adopción;
- VII. Dar orientación y asesoría a la familia biológica de niñas, niños o adolescentes que se pretende adoptar y a las personas que soliciten una adopción sobre las implicaciones de la misma, los derechos de éstos, las consecuencias jurídicas, emocionales y sociales y todo aquello necesario para que una adopción se dé en condiciones de bienestar y satisfacción para la adoptada o adoptado, ponderando en todo momento el Interés Superior;
- VIII. Dar la atención y el acompañamiento psicológico necesario a la niña, niño o adolescente que va a ser entregado en adopción, así como a los adoptantes, a fin de prepararlo emocionalmente para que se desarrolle íntegramente en su nuevo entorno familiar;
- IX. Intervenir a través de su titular o representante legal en los juicios de adopción en los términos que disponga la Ley, y
- X. Dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial, mediante visitas periódicas a la familia adoptante y entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas no deberán ser inferiores a cuatro durante el primer año, a tres durante el segundo y a dos hasta la mayoría de edad, así como cuando la autoridad lo considere necesario.

**ARTÍCULO 22.** En caso de existir Instituciones de Asistencia Privada con experiencia y capacidad acreditadas para poder desempeñar algunas de las funciones descritas en los dos artículos anteriores, el Sistema podrá delegar las mencionadas en las fracciones I, II y III del artículo 20 y, IV, VI, VII y VIII del artículo 21.

En caso de delegación, el Sistema supervisará la actividad de las Instituciones de Asistencia Privada delegadas en cada caso de adopción en específico, y publicarán una lista en sus páginas electrónicas correspondientes con el nombre de la Institución y sus funciones.

## Capítulo VII

## De la Competencia Judicial

**ARTÍCULO 23.** El que pretenda adoptar a una niña, niño o adolescente, deberá acreditar que cumple los requisitos señalados en la Ley General, la Ley Estatal, el Código Familiar y en el Reglamento de Adopción para el Estado de Morelos.

## Capítulo VIII

### De la Adopción Internacional.

**ARTÍCULO 24.** La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; se regirá por la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales, así como por las disposiciones de esta Ley y del Código Familiar. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

**ARTÍCULO 25.** En igualdad de circunstancias se preferirá a los adoptantes mexicanos, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre niñas, niños o adolescentes consienta en la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema, el que tomará en cuenta el Interés Superior.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículo 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERA.-** El Código Familiar y el Código Procesal Familiar ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos, continuarán aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley, y en tanto se realiza la armonización, correspondiente acorde a las disposiciones del presente Decreto, en caso de ser necesarias, mismas que deberán realizarse dentro del plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la misma.

**CUARTA.-** El Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones correspondientes, en caso de ser necesarias, al Reglamento de Adopción de Menores para el Estado de Morelos, en un término de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la misma.

**QUINTA.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN**

**DIPUTADO ENRIQUE JAVIER  
LAFFITTE BRETÓN  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL TABLAS  
PIMENTEL  
SECRETARIO**

**DIPUTADO RICARDO CALVO  
HUERTA  
SECRETARIO**

**DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO  
SECRETARIO**

**DIPUTADO MARIO ALFONSO  
CHÁVEZ ORTEGA  
VOCAL**

**DIPUTADA SILVIA IRRA MARÍN  
VOCAL**

**DIPUTADO FRANCISCO ARTURO  
SANTILLÁN ARREDONDO  
VOCAL**

**DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA LEY DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

**DIPUTADO EFRAÍN ESAU  
MONDRAGÓN CORRALES  
VOCAL**

**DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ  
CISNEROS  
VOCAL**

**DIPUTADO JULIO CÉSAR  
YÁÑEZ MORENO  
VOCAL**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO  
VOCAL**

**DIPUTADO MANUEL NAVA  
AMORES  
VOCAL**

**DIPUTADA BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE  
VOCAL**

**DIPUTADA EDITH BELTRÁN  
CARRILLO  
VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA LEY DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL DE MORELOS.

<b>VOTACIÓN NOMINAL</b>		
<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
<b>20</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

## PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS

Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se solicita respetuosamente al Gobernador del Estado de Morelos, se incluya para el presupuesto 2017, recurso suficiente para el funcionamiento y operación de la asesoría jurídica estatal de atención a víctimas; así como llevar a cabo un análisis estructural, de organización y funciones de las dependencias y entidades que proporcionan asesoría jurídica a víctimas a efecto de detectar duplicidad de funciones. Presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo. (Urgente y obvia resolución).

### HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Norma Alicia Popoca Sotelo, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 fracción IV de la Ley Orgánica y 111 y 112 del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos, tengo a bien presentar a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, SE INCLUYA PARA EL PRESUPUESTO 2017, RECURSO SUFICIENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS; ASÍ COMO LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS ESTRUCTURAL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PROPORCIONAN ASESORÍA JURÍDICA A VÍCTIMAS, A EFECTO DE DETECTAR DUPLICIDAD DE FUNCIONES,** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación del nuevo sistema de procuración e impartición de justicia penal en nuestro país, provocó diversas reformas constitucionales y legales; todas ellas, tendentes a garantizar que las personas --víctimas e imputados-- accedieran a un sistema de justicia penal más expedito y equitativo.

En virtud de dichas reformas, se fortalece la participación de la víctima del delito en el proceso penal, mediante el otorgamiento de nuevas garantías procesales, como son: recibir asesoría jurídica; coadyuvar con el Ministerio Público; recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; que se



le repare el daño; solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del 2013, se crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; dependiendo de ésta, la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas, integrada por asesores jurídicos, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas necesarios para la defensa de los derechos de las víctimas; es decir, se da mayor relevancia a la figura del asesor jurídico, precisamente para hacer efectivo los derechos de este sector.

Entre las funciones de la referida Asesoría Jurídica Federal, se encuentran la de coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral (artículo 167 de la Ley General de Víctimas).

Sirviendo como antecedente, la Ley General de Víctimas; en el ámbito estatal, con fecha 17 de julio del 2013, fue publicada la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos; con el objetivo de regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, etcétera.

En el artículo 139 de este último ordenamiento, se crea la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas del Estado de Morelos, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal; la cual estará integrada por asesores jurídicos, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de sus derechos; sus servicios serán gratuitos y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a los desempleados y que no perciban ingresos; a los jubilados o pensionados; los miembros de los pueblos o comunidades originarios, entre otros.

Las funciones genéricas del Asesor Jurídico Estatal, están consideradas en el artículo 142 de la Ley de Atención y Reparación antes invocada, entre las que destacan: asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad; representarla de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos; proporcionarles de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa; entre otras.

Ahora bien, no obstante su creación legal, la Asesoría Jurídica Estatal, no está funcionando en las condiciones, criterios y con la visión que en su momento,

tuvo el legislador nacional y que fue replicado por los representantes populares de nuestra Entidad; su creación quedó en buenas intenciones, pero de ninguna manera, atiende ni satisface de manera integral la defensa y protección de las víctimas, como lo han manifestado diversas voces de la sociedad, principalmente los colectivos de víctimas; toda vez que carece de los recursos presupuestales para operar y proporcionarles la asistencia y asesoría correspondiente.

En ese sentido, solicito muy atentamente al Titular del Ejecutivo del Estado de Morelos, considere incluir en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos que tenga a bien presentar a esta Soberanía para el Ejercicio Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, recurso presupuestal suficiente para el funcionamiento y operación adecuados de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; de tal manera, que esta Unidad proporcione la debida asesoría y atención jurídica a las víctimas del delito y de violaciones en derechos humanos en nuestra Entidad.

Lo anterior considerando que, a más tardar el 01 de octubre de cada año, el Congreso del Estado, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, para su examen, discusión y aprobación, tal y como lo ordena el artículo 32 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y que el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda coordinarán, conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, según lo refiere el artículo 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Por otra parte, se solicita atentamente al Gobernador del Estado, instruir un análisis estructural, de organización y funciones de las dependencias y entidades que proporcionan asesoría jurídica a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, para detectar si existe duplicidad de funciones; y en su caso, los recursos humanos, materiales y financieros, puedan concentrarse en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que este organismo pueda proporcionar el servicio encomendado legalmente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, el cual establece que el Gobernador del Estado es el Titular de la administración pública; y a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Estado; por lo tanto, deberá instruir los ajustes institucionales necesarios, en razón de la racionalidad y disciplina presupuestal, que permitan fortalecer la Unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, pues éste es un reclamo constante de la sociedad morelense.

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 143 y 144 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos del Estado de Morelos, que dicen:

**ARTÍCULO 143.-** El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, reglamentará lo pertinente acerca de la conformación, garantía de capacidad institucional y funciones de la Asesoría Jurídica de Atención a las Víctimas del Estado de Morelos, determinando los ajustes institucionales necesarios y respetando los criterios generales establecidos por la Ley General de Víctimas.

La estructura, operación, funcionamiento, atribuciones y facultades de la Asesoría Jurídica de Atención a víctimas del Delito del Estado de Morelos, se establecerán en el Reglamento que al efecto emita.

**ARTÍCULO 144.-** El Estado de Morelos, garantizará los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

En razón de lo anterior, propongo a esta Soberanía el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se solicita respetuosamente al Gobernador del Estado de Morelos, en su carácter de Titular de la Administración Pública, considere incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que tenga a bien presentar a esta Soberanía para el Ejercicio Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, recurso presupuestal suficiente para el funcionamiento y operación adecuados de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; de tal manera, que esta Unidad proporcione la debida asesoría y atención jurídica a las víctimas del delito y de violaciones en derechos humanos en nuestra Entidad.

**SEGUNDO.-** Se pide atentamente al Gobernador del Estado, instruir un análisis estructural, de organización y funciones de las dependencias y entidades que proporcionan asesoría jurídica a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, para detectar si existe duplicidad de funciones; y en su caso, los recursos humanos, materiales y financieros, puedan concentrarse en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que este organismo pueda proporcionar el servicio encomendado legalmente.

**TERCERO.-** Se solicita a la Asamblea que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución para ser discutido y votado en la misma Sesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento para el Congreso del Estado.

**RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, A LOS DIECIOCHO  
DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. NORMA ALICIA POPOCA SOTELO  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO  
E INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**VOTACIÓN ECONÓMICA**

**APROBADO POR UNANIMIDAD.**

**Proposición con punto de acuerdo parlamentario, mediante el cual se exhorta al Presidente Municipal de Cuernavaca, Cuauhtémoc Blanco Bravo, a llevar a cabo trabajos de vigilancia para asegurar la accesibilidad a todo el que lo desee, a los parques urbanos de esta ciudad; presentada por el diputado Edwin Brito Brito. (Urgente y obvia resolución).**

**LICENCIADO EDWIN BRITO BRITO**, en mi calidad de diputado al Congreso del Estado de Morelos y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Quincuagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de las facultades que me son conferidas por disposición de los artículos 1, 6, 39, 40, 41, primer párrafo, y 116, fracción II, último párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 14, fracción II, 20, 24, 36, 38, 40, fracciones II y LIX, 42, fracción II, 43, 44, 47 y 50 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**; 1, 2, 3, 5, segundo párrafo, 9, 16, 18, fracciones I, IV, V y XV, 27, 32, 33, 34, 35, 36 y 94 de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**; y 1, 2, 14, fracción VI, 22, 23, 42, 43, 111 y 112 del **Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos**; ante ustedes Diputadas y Diputados integrantes, con el debido respeto, comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio de este escrito, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, el presente **PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO A LLEVAR A CABO LLEVAR ACABO TRABAJOS DE VIGILANCIA PARA ASEGURAR LA ACCESIBILIDAD A TODO EL QUE LO DESEE, A LOS PARQUES URBANOS DE ESTA CIUDAD.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los parques urbanos nos aportan grandes beneficios, a lo largo de la historia de la humanidad, los árboles y los parques han simbolizado el crecimiento de la sociedad y sobre todo la unión de esta, son testigos de la historia de muchas generaciones y son un tesoro que debemos cuidar y valorar.

Los parques aparte de embellecer la ciudad mejoran la calidad del aire, combaten el cambio climático; pero no sólo hay beneficios ambientales, sino que también fomentan la recreación y esparcimiento de los ciudadanos.

Los beneficios que nos aportan son realmente incalculables; mucho del CO<sub>2</sub> que se produce diariamente se transforma en oxígeno por medio de los parques; resguardan la temperatura, y nos ayudan, incluso, para desarrollar algún deporte o actividad física.

Son espacios donde los habitantes de una ciudad pueden expresarse de forma artística, deportiva y cultural. Las grandes urbes que van creciendo, tanto en habitantes, como en espacios privados (casas, edificios, centros comerciales, etc.) provocan la reducción de los espacios libres para la recreación, lo que repercute en la calidad de vida de los habitantes de las ciudades.

Además de ser centros recreativos muy importantes la cual es defina por Krauss, (1978), como una actividad o experiencia de ocio que el hombre elige de manera libre y de ésta recibe satisfacción, placer y un enriquecimiento creativo, ya que a través de ella obtiene valores, tanto personales, como sociales. Es por este motivo que frecuentemente los espacios públicos son elegidos por los individuos para sus actividades de recreación, debido a la amplitud del lugar, a las características, y a los grupos sociales que ahí se concentran, ya que permiten realizar actividades de diferente índole como, por ejemplo, la deportiva o la cultural.

Además de tener una función estética mayor que cualquier edificio emblemático o histórico, mejorando la calidad paisajística a través de una visión mucho más cercana

y amable, su función higiénica y sanitaria. Son oxigenantes y bactericidas son zonas anti estrés debido a la presencia de ruidos suaves que evocan espacios naturales.

Debo hacer mención que son diversas ocasiones en las cuales habitantes de esta Ciudad se han acercado a la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo para mencionarme y enseñarme videos donde se encuentra cerrado con candados el parque “Melchor Ocampo” el cual fue construido por el presidente de México en aquél entonces, el General Porfirio Díaz para obsequiárselo a su esposa la señora doña Carmen Romero Rubio; por lo cual esta situación no debe estar ocurriendo y se debe garantizar la accesibilidad a todo el que lo desee, siempre y cuando se sigan ciertas normas y condiciones para su utilización, así como, para las actividades que ahí se realicen y de esta forma no exista abandono en la apropiación de espacios públicos.

Cabe resaltar que en el Bando de Policía y Buen Gobierno se menciona

#### CAPÍTULO IX CALLES, PARQUES, JARDINES Y ÁREAS RECREATIVAS

ARTÍCULO 68.- El H. Ayuntamiento promoverá y ejecutará las medidas, programas y acciones necesarias a efecto de conservar y mantener en buen estado las calles, parques, jardines y áreas recreativas, bajo su administración.

ARTÍCULO 69.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia **vigilarán y supervisarán el adecuado uso y funcionamiento de los espacios**

**físicos** señalados en el artículo anterior, de conformidad con los reglamentos vigentes.

**POR LO ANTES EXPUESTO FUNDADO Y MOTIVADO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL SIGUIENTE:**

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO: SE SOLICITA DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA A ESTE HONORABLE PLENO LEGISLATIVO, LA APROBACIÓN DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE, SIN MAYOR DEMORA, SE EXHORTE DE MANERA RESPETUOSA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO A LLEVAR ACABO TRABAJOS DE VIGILANCIA PARA ASEGURAR LA ACCESIBILIDAD A TODO EL QUE LO DESEE, A LOS PARQUE URBANOS DE ESTA CIUDAD.**

**SEGUNDO.-** Se consulte a la asamblea en votación económica si el presente acuerdo se considera de urgente y obvia resolución, a efecto de discutido y votado en esta misma sesión.

**TERCERO.** - Aprobado que sea el presente acuerdo, instrúyase a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, a efecto que se realicen las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente punto de acuerdo.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los 18 días del mes de Mayo de 2016.



**A T E N T A M E N T E**

**LIC. EDWIN BRITO BRITO  
DIPUTADO COORDINADOR DE LA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO INTEGRANTE  
DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**

**VOTACIÓN ECONÓMICA**

**APROBADO POR UNANIMIDAD.**

**Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo a formalizar el proceso mediante el cual sea donado al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el predio en el que se ubica la Unidad Deportiva “La Perseverancia”; presentada por la diputada Hortencia Figueroa Peralta. (Urgente y obvia resolución).**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La que suscribe diputada Hortencia Figueroa Peralta, con fundamento en el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y los artículos 111 y 112 del reglamento para el Congreso del estado de Morelos, presento a la Asamblea el **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A FORMALIZAR EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SEA DONADO AL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, EL PREDIO EN EL QUE SE UBICA LA UNIDAD DEPORTIVA “LA PERSEVERANCIA”**, al tenor de la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los espacios deportivos, culturales y de convivencia familiar son una necesidad en nuestra vida; estos espacios ayudan a que los jóvenes y niños se alejen de prácticas nocivas y practiquen cualquier disciplina deportiva que los impulse a superarse y lograr sus metas.

Uno de los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, es el de **Morelos con Inversión Social para la construcción de Ciudadanía**, que tiene como objetivo planificar, establecer y dar seguimiento a políticas públicas encaminadas a mejorar la calidad de vida de la gente y fortalecer el tejido social en las comunidades, apoyados en la tesis de que con educación, cultura, salud y deporte se fortalece el desarrollo social y se combate la inequidad, principal generadora de violencia y delincuencia.

En este sentido, la Unidad Deportiva la Perseverancia de Jojutla, Morelos, es el espacio que por muchos años ha servido para la actividad deportiva en el municipio de Jojutla, es el lugar en el que los habitantes de municipio practican el deporte de su preferencia y da servicio a toda la población; los gastos de operación de dicha unidad deportiva están a cargo del ayuntamiento de este municipio, así como el mantenimiento y pago del personal que se encarga del mismo.

A pesar de estar a cargo del municipio, la Unidad Deportiva la Perseverancia no pertenece al ayuntamiento de Jojutla, sino al Gobierno del Estado, si bien debemos señalar que el Ejecutivo del Estado, apoyó al municipio otorgando dicha unidad en comodato al ayuntamiento, con lo que el Ayuntamiento obtuvo la posesión legal y de ese modo se pudieron recibir recursos e inversiones del gobierno federal a través de la Comisión Nacional del Deporte y del propio gobierno estatal.

Gracias al apoyo del Ejecutivo del Estado, que otorgó en comodato dicha unidad deportiva, actualmente la Perseverancia se encuentra a cargo del municipio bajo esa figura jurídica, sin embargo, es necesario que se culmine con el trámite para que pase a formar parte del municipio, a través de la desincorporación del patrimonio del gobierno estatal y donándolo al municipio de Jojutla, con el fin de que esta Unidad Deportiva pueda recibir los beneficios de la inversión estatal y federal.

Con ello pasaría a ser plena propiedad del ayuntamiento y el Ayuntamiento podrá realizar ampliaciones, remodelación y mejoras a la Unidad Deportiva, a través de las gestiones que se realicen tanto en el gobierno federal como estatal y las propias inversiones del municipio, logrando con ello mejores servicios deportivos e impulso al deporte en el municipio en beneficio de los habitantes de Jojutla y de la región sur del Estado de Morelos, en razón de ser un espacio que se utiliza para encuentros deportivos y competencias del sector educativo de la zona sur de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del pleno el siguiente

**PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A FORMALIZAR EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SEA DONADO AL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, EL PREDIO EN EL QUE SE UBICA LA UNIDAD DEPORTIVA “LA PERSEVERANCIA”.**

**ÚNICO.-** Se exhorta al Gobernador del Estado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreú, a formalizar el proceso mediante el cual se desincorpore del patrimonio del Gobierno del Estado de Morelos, la Unidad Deportiva la Perseverancia ubicada en Jojutla, Morelos, y sea transmitida a título gratuito en donación al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios dar cumplimiento al presente acuerdo en sus términos.

Recinto Legislativo, a 18 de mayo de 2016.

**Atentamente**

**Dip. Hortencia Figueroa Peralta**

**VOTACIÓN ECONÓMICA**

**APROBADO POR UNANIMIDAD.**

**Proposición con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual se exhorta al Gobierno del Estado de Morelos, a la Secretaría de Educación Pública y al Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, para que reinstalen y regularicen los pagos de los maestros que están bajo un procedimiento administrativo por causa de su llamamiento a la evaluación de permanencia, al igual que no violenten las garantías individuales de los docentes que se encuentran en esta situación legal, y se respeten las normas legales del debido proceso; presentado por el diputado Manuel Nava Amores. (Urgente y obvia resolución).**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**EL QUE SUSCRIBE DIPUTADO MANUEL NAVA AMORES, INTEGRANTE DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA; 111, PRIMER PÁRRAFO Y 112, DEL REGLAMENTO AMBOS PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, TENGO A BIEN PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO, PROPUESTA DE ACUERDO PARLAMENTARIO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA Y AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE REINSTALE Y REGULARICE LOS PAGOS DE LOS MAESTROS QUE ESTÁN BAJO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CAUSAS DE SU LLAMAMIENTO A LA EVALUACIÓN DE PERMANENCIA, AL IGUAL QUE NO VIOLENTE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS DOCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESA SITUACIÓN LEGAL, Y SE RESPETEN LAS NORMAS LEGALES DEL DEBIDO PROCESO.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

COMO ES BIEN SABIDO POR TODOS, LA REFORMA EDUCATIVA SOLO HA SIDO DISFRAZADA COMO TAL, PERO REALMENTE ES UNA REFORMA LABORAL, MISMA QUE HA TRAÍDO UN SIN NÚMERO DE ATROPELLOS LABORALES EN CONTRA DE LOS DOCENTES, NO SOLO DEL ESTADO DE MORELOS SINO DE TODO

EL PAÍS, DANDO CON ELLO UN MARCO JURÍDICO SOMETIDO A BENEPLÁCITO DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DIRECTIVOS DE NUESTRO SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, YA QUE COMO TAL, LA MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, FUE CON EL ÚNICO FIN DE PODER ESTABLECER DICHA REFORMA EDUCATIVA DENTRO DEL MARGEN CONSTITUCIONAL, MODIFICANDO EL ARTÍCULO CIENTO VEINTITRÉS (123) DE NUESTRA CARTA MAGNA, DONDE ENTRE OTRAS COSAS, DEJÓ AL MAGISTERIO FUERA LA PROTECCIÓN DE ESE ARTICULADO, YA QUE A DECIR DE ALGUNOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO, TRASLADA TODO EL MARCO REGULATORIO DE SUS CONDICIONES DE TRABAJO AL ARTÍCULO TERCERO (3º) CONSTITUCIONAL, DEBIDO A ELLO TODOS SUS DERECHOS LABORALES GANADOS, SE TRANSFORMARON A DERECHOS ADMINISTRATIVOS, TENIENDO COMO CONSECUENCIA AHORA QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS LEGALES SUSCITADAS Y HASTA LAS APELACIONES, NO PODRAN CONOCER LOS TRIBUNALES LABORALES, SINO QUE AHORA SERÁN MERAMENTE ADMINISTRATIVAS, DEJANDO CON ELLO LA CASI NULA CAPACIDAD DE DEFENSA DEL DOCENTE, LO QUE EN OTRAS PALABRAS, SERÁ EL PODER EJECUTIVO, QUIEN OCUPARA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA QUE ESTA A SU VEZ IMPONGA DE MANERA UNILATERAL Y COERCITIVA LAS CONDICIONES DE INGRESO, PERMANENCIA Y SEPARACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y ESTOS A SU VEZ DEJARAN A LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN DE LOS ESTADOS, LA FACULTAD PARA CONOCER DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LA SEPARACIÓN DEL CARGO, CON EL CUAL DAN LA HERRAMIENTA PERFECTA PARA PODER DESPEDIR A LOS DOCENTES EN FORMA POR DEMÁS VIOLATORIA A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS PROFESORES, BAJO EL PRETEXTO DE QUE SE NIEGAN A SOMETERSE A LA TEMERARIA EVALUACIÓN DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO DOCENTE, TAL Y COMO LE SUCEDIÓ RECIENTEMENTE A LA MAESTRA SOFÍA BRAVO CASTILLERO, QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS EN UNA SECUNDARIA DEL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS EN NUESTRO ESTADO DE MORELOS Y PESE HABERSE DEFENDIDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ENDEREZADO EN SU CONTRA Y SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO

DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 445/2016 RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DONDE OBTUVO UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PARA QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDEN, LO ANTERIOR HASTA EN TANTO EL JUZGADO CONOCEDOR DEL JUICIO DE GARANTÍAS, CUENTE CON MAYORES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CON EL INFORME PREVIO SOLICITADO AL REFERIDO INSTITUTO, MISMA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ACATAR LA DISPOSICIÓN EXPRESA DEL JUZGADO FEDERAL, PARA NO OCASIONAR DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN A LA DEMANDANTE; Y ES ASÍ, PORQUE ADEMÁS DE QUE LA

EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, AFECTAN DIRECTAMENTE EL PATRIMONIO DE LA DOCENTE EN CUESTION, POR LO QUE EN HARÁS DE NO VIOLENTAR LOS DERECHOS LABORALES DE LA CITADA MAESTRA SE TENÍA QUE CONSERVAR SU PLANTA LABORAL EN EL MISMO ESTADO QUE SE ENCONTRABA ANTES DE LA SUSPENSIÓN, ES DECIR, NO PODÍA SER REMOVIDA, NI SUSPENDIDA, HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD JUDICIAL REVISARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ENDEREZADO EN CONTRA Y SU LEGAL PROCEDER, SIN EMBARGO A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS EN ESTE CASO AL IEBEM, POCO LE IMPORTO LO RESUELTO POR EL JUZGADO CONOCEDOR DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y DESACATÓ LA ORDEN JUDICIAL, VIOLENTANDO CON ELLO LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y DEL DEBIDO PROCESO, OCACIONANDO CON SU PROCEDER DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFICIL REPARACION Y LO REFIERO PORQUE EL DOS DE MAYO DE ESTE AÑO, LA MAESTRA FUE NOTIFICADA DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO COMO DOCENTE; DICHA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS (IEBEM), DETERMINO CESARLA DE SUS LABORES EDUCATIVAS Y DIDÁCTICAS FRENTE A GRUPO EN LA ASIGNATURA DE LA MATERIA DE ESPAÑOL, ES POR ELLO, QUE DESDE ESTA TRIBUNA HAGO EL PRESENTE EXHORTO A FIN DE QUE CESE TODO TIPO DE REPRESIÓN EN CONTRA DEL MAGISTERIO Y DE LOS MAESTROS QUE ESTÁN SIENDO AFECTADOS DIRECTAMENTE CON LA SUSPENSIÓN DE SUS PAGOS SALARIALES, SOLICITANDO AL GOBIERNO DEL ESTADO, A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y AL INSTITUTO DE

EDUCACION BASICA, EL PAGO INMEDIATO DE LOS SALARIOS QUE HAN SIDO RETENIDOS INJUSTIFICADAMENTE A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y LA SOLICITUD AL IEBEM PARA QUE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA REQUISITORIA DEL JUICIO DE AMPARO, REINSTALANDO A LA MAESTRA QUE FUE AFECTADA EN SUS DERECHOS LABORALES.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO, EL SIGUIENTE:

### **ACUERDO PARLAMENTARIO**

**PRIMERO.** - SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO, A LA **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE REINSTALE Y REGULARICE LOS PAGOS DE LOS MAESTROS QUE ESTÁN BAJO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CAUSAS DE SU LLAMAMIENTO A LA EVALUACIÓN DE PERMANENCIA, AL IGUAL QUE NO VIOLENTE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS DOCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESA SITUACIÓN LEGAL, Y SE RESPETEN LAS NORMAS LEGALES DEL DEBIDO PROCESO.**

**SEGUNDO. – SE INSTALE DE MANERA INMEDIATA A LA MAESTRA SOFÍA BRAVO CASILLERO EN SU CENTRO DE TRABAJO HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD FEDERAL NO RESUELVA EL FONDO DEL AMPARO PROMOVIDO POR LA QUEJOSA.**

**TERCERO. - DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 112, DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES ANTES REFERIDAS, SOLICITO QUE ESTE ACUERDO**

**PARLAMENTARIO SEA CONSIDERADO COMO ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, PARA SER DISCUTIDO Y VOTADO EN ESTA MISMA SESIÓN.**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO. - NOTIFÍQUESE A LAS AUTORIDADES EXHORTADAS DEL ESTADO DE MORELOS.**

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

### **ATENTAMENTE**

**DIP. MANUEL NAVA AMORES  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL.**

**VOTACIÓN ECONÓMICA**

**APROBADO POR UNANIMIDAD.**



**Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Agropecuario para que los recursos etiquetados en el ramo 33 pasen a inversión estatal y los diez millones de pesos autorizados como ampliación al presupuesto de esta Secretaría sean aplicados a los cultivos básicos, en especial sorgo y maíz en la cobertura de seguros agrícolas; presentado por el diputado Aristeo Rodríguez Barrera. (Urgente y obvia resolución).**

El que suscribe, Diputado Aristeo Rodríguez Barrera, con la facultad que me confiere el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y los artículos 111 y 112 del Reglamento, pongo a la consideración de los integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura el siguiente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Agropecuario para que los recursos etiquetados en el Ramo 33 pasen a inversión estatal y los diez millones de pesos autorizados como ampliación al presupuesto de esta Secretaría sean aplicados a los cultivos básicos, en especial sorgo y maíz en la cobertura de seguros agrícolas**, mismo que sustento bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El miércoles 11 de mayo del año en curso durante la sesión solemne en la que se hizo entrega de la medalla al mérito docente “Otilio Montaña”, se manifestaron ante este Recinto Legislativo integrantes de la Unión General Obrera, Campesina y Popular (UGOCP), encabezados por su dirigente Andrés Soriano Molina, solicitando fueran atendidos por este Poder Legislativo.

Para tal efecto, la Presidencia del Congreso comisionó al diputado Anacleto Pedraza Flores y un servidor, quienes atendimos a una comisión de los manifestantes, los cuales plantearon en sus demandas el punto de acuerdo que en este momento presento ante esta soberanía.

El 30 de septiembre presenté ante el Pleno un punto de acuerdo donde exhortaba al Ejecutivo Estatal para que en el presupuesto de egresos del 2016 la inversión estatal al sector agropecuario sea como mínimo la cifra que recomienda la Organización de las Naciones Unidas cuando menos el 1% del gasto gubernamental.

El Presupuesto de Egresos que solicitó el Ejecutivo a esta LIII Legislatura fue por un monto de \$20,491`835,000.00 (veinte mil cuatrocientos noventa y un millones ochocientos treinta y cinco mil pesos m/n), por lo que el 1% significaría \$204,918,350.00 (doscientos cuatro millones novecientos dieciocho mil trescientos cincuenta pesos m/n), desafortunadamente para este sector solo se aprobaron \$95,000,000.00 (noventa y cinco millones m/n) de los cuales \$57,500,000.00 (cincuenta y siete millones quinientos mil pesos m/n) se autorizaron como inversión estatal y \$37,500,000.00 (treinta y siete millones quinientos mil pesos m/n) se etiquetaron en el Ramo 33.

La propuesta que mandó el Ejecutivo fue por la cantidad de \$85,000,000.00 (ochenta y cinco millones de pesos m/n), cifra que la Comisión de Desarrollo Agropecuario, de la cual un servidor funge como secretario, no estuvimos de acuerdo y dimos una lucha permanente para que este presupuesto fuera incrementado, fructificando esta demanda con un aumento de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos m/n) para que el presupuesto quedara en la cantidad que se menciona en el párrafo anterior.

Los \$10,000,000.00 (diez millones de pesos m/n) de incremento al presupuesto del sector agropecuario se integraron dos millones y medio como inversión estatal y siete millones y medio al Ramo 33.

El 3 de febrero presenté ante esta tribuna, un punto de acuerdo por el cual solicité que los \$37,500,000.00 (treinta y siete millones quinientos mil pesos m/n) del Ramo 33, se transfirieran al Ramo de Inversión Estatal para tener la certeza de que este recurso fuera aplicado a este sector, ya que los criterios que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los recursos clasificados en el Ramo 33 atiende demandas diferentes a las del sector agropecuario, y lo mismo la Ley de Coordinación Fiscal en su Capítulo Quinto en los artículos del 25 al 51, establece el marco jurídico para el ejercicio de estos recursos y tampoco contempla con claridad que los recursos del Ramo 33 puedan ser aplicados al sector agropecuario.

Como se podrá observar, para las necesidades que tiene el campo morelense estos recursos son insuficientes, y la demanda que presentaron en días pasados los integrantes de la UGOCP para que los diez millones autorizados por este Congreso como incremento a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario sean aplicados a proteger los ingresos de los productores agrícolas a través de la canalización de estos recursos para cubrir lo más ampliamente posible la cobertura del seguro agrícola para el maíz y el sorgo, es justificada.

Desafortunadamente en el presupuesto de egresos autorizado por esta soberanía y publicado el 8 de diciembre del 2015, estos diez millones de pesos aparecen etiquetados en un programa de maíz, tortillas y familia, en proyectos diversos, en programas de fertilizantes y agropecuario.

El haber etiquetado estos recursos en el anexo de programas para el campo y ganadería que por cierto nos enteramos hasta que fue publicado por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", nos generó al menos en mi persona molestia porque nunca nos fue consultado el destino que se le daría a este recurso por el que varias veces subí a esta tribuna para reclamar un incremento al presupuesto hacia el campo morelense.

Por esta razón y en cumplimiento con el compromiso contraído con la Comisión que atendimos de la UGOCP, nuevamente subo a esta tribuna solicitando el cambio del presupuesto asignado en el Ramo 33 a inversión estatal y que los diez millones de pesos de incremento sean reorientados hacia proteger los ingresos de los productores del campo a través de incrementar la cobertura del seguro agrícola para el sorgo y maíz.

Por lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de los integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO:**

**PRIMERO: SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO AGROPECUARIO PARA QUE LOS RECURSOS ETIQUETADOS EN EL RAMO 33 PASEN A INVERSIÓN ESTATAL Y LOS DIEZ MILLONES DE PESOS AUTORIZADOS COMO AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SEAN APLICADOS A LOS CULTIVOS BÁSICOS, EN ESPECIAL SORGO Y MAÍZ EN LA COBERTURA DE SEGUROS AGRÍCOLAS.**

**SEGUNDO: SE SOLICITA A ESTA SOBERANÍA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONSIDERE DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO.**

**TERCERO: UNA VEZ ACORDADO EL PRESENTE EXHORTO, SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS COMUNIQUE A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO ARISTEO RODRÍGUEZ BARRERA**

**VOTACIÓN ECONÓMICA**

**APROBADO POR UNANIMIDAD.**

**Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta a los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos, para que, dentro del marco de sus atribuciones y su capacidad presupuestaria, instalen o conformen instancias de atención a personas con discapacidad dentro de sus municipios; presentado por el diputado Alberto Martínez González. (Urgente y obvia resolución).**

### **H o n o r a b l e   A s a m b l e a :**

El que suscribe **Dip. Alberto Martínez González**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica; 111 y 112 del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso del Estado de Morelos; tengo a bien presentar a consideración del pleno de este poder legislativo el siguiente **Punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, por el que se exhorta a los 33 Ayuntamientos del Estado de Morelos, para que, dentro del marco de sus atribuciones y su capacidad presupuestaria, instalen o conformen Instancias de Atención a Personas con Discapacidad dentro de sus Municipios**, al tenor de la siguiente:

### **E x p o s i c i ó n   d e   M o t i v o s**

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás.

El tema de la discapacidad es complejo, porque afecta a las personas que sufren esta condición y sus relaciones familiares, comunitarias, laborales y sociales, porque requiere ser atendida por una política pública integral donde participen todos los involucrados.

Durante décadas, las personas con algún tipo de discapacidad, (que representan actualmente, según la Organización de las Naciones Unidas, el 10% de la población mundial), no han sido atendidas de manera correcta o eficiente, debido a la ausencia de planes específicos para su desarrollo.

Ahora bien, según datos del INEGI, en México el 5.1 por ciento de la población total presenta una discapacidad, porcentaje que equivale a la presencia de 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad.

A nivel local, Morelos cuenta con una población aproximada de 1 millón 769 mil 804 personas, de las cuales aproximadamente 79 mil 994 personas cuentan con algún tipo de discapacidad.

En la actualidad, estamos logrando en nuestro país cambios significativos, a partir del inicio de un proceso de organización orientado a mejorar la calidad de vida y el desarrollo social, y de esta manera integrar en todos los aspectos a los ciudadanos que enfrentan un reto mayor al de la generalidad de la población. Este importante sector de la población que nos inspira y motiva a crear nuevas perspectivas, nuevos horizontes e importantes programas que los incluyan.

En ese sentido, siendo el gobierno municipal la primera instancia de organización de los asuntos públicos, constituye, entonces, el vínculo más inmediato entre el ciudadano y los aparatos de gobierno que configuran al Estado.

Actualmente, sabemos, que sólo son dos los Municipios en el Estado, que son Xochitepec y Jiutepec, los que cuentan con una Dirección municipal de Atención a Personas con Discapacidad, incluyendo también a los grupos vulnerables, de lo cual, se advierte que 31 municipios no atienden a este sector de la población o lo hacen, por medio del DIF Municipal, siendo que el objetivo de esta instancia no es necesariamente la atención de personas con discapacidad, sino la atención prioritaria de la familia.

Por ello, y en atención a la necesidad de inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles de gobierno, se considera de suma importancia, que los Municipios cuenten con una Instancia que exclusivamente atienda las necesidades de personas con discapacidad, pues es necesario que se brinden mejores atenciones a los mismos e incluso vinculen su acercamiento con otras instancias gubernamentales.

Una vez creada dicha instancia, el Ayuntamiento respectivo deberá comprometerse con ella para el cumplimiento de su objetivo, así como evaluar las políticas del gobierno municipal desde una perspectiva de inclusión y hacer propuestas que logren el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos morelenses con discapacidad. Así mismo, deberán proponer proyectos concretos enfocados a atender situaciones de discriminación e inequidad.

Por ello, se considera de suma importancia que los municipios de Morelos promuevan una mayor atención de las personas con discapacidad, dando prioridad a la aplicación del principio de inclusión dentro de sus políticas públicas y ejecutar las acciones de intervención temprana para prevenir algún tipo de discriminación. Acciones que además se encuentran plenamente establecidas en la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.

Seguros estamos que esta instancia municipal permitirá sentar las bases necesarias para que, trabajando de manera articulada y coordinada, se pueda tener un respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas con discapacidad y contar con autoridades más sensibles en el tema.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su consideración como de urgente y obvia resolución la siguiente propuesta como:

**P u n t o d e A c u e r d o:**

**Primero.-** Este Honorable Congreso del Estado de Morelos, exhorta a los 33 Ayuntamientos del Estado de Morelos, para que dentro del marco de sus atribuciones y su capacidad presupuestaria, instalen o conformen Instancias de Atención a Personas con Discapacidad dentro de sus Municipios, con la finalidad de otorgar a la ciudadanía una mejor atención a sus necesidades.

**Segundo.-** Se exhorta a todos los Municipios del Estado, para que den cumplimiento a lo establecido por la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, que en materia municipal les correspondan.

**Tercero.-** Así mismo, solicito a esta Soberanía que el presente Instrumento Parlamentario, sea calificado como de urgente y obvia resolución, por los argumentos esgrimidos con anterioridad.

**A t e n t a m e n t e**

**Dip. Alberto Martínez González  
VIII Distrito**

**Recinto Legislativo, a los dieciocho días del mes de mayo de 2016.**

**VOTACIÓN ECONÓMICA**

**APROBADO POR UNANIMIDAD.**

**Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta la Secretaría de Desarrollo Sustentable para que informe el avance del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, así como la situación de los municipios en los cuales no se ha concluido; presentado por el diputado Jaime Álvarez Cisneros. (Urgente y obvia resolución).**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

**EL QUE SUSCRIBE DIPUTADO JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 18 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, 111 Y 112 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; PRESENTO EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO A FIN DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EXHORTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE PARA QUE INFORME SOBRE EL AVANCE DE LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE, ASÍ COMO LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE HAN CONCLUIDO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE TEMIXCO, AXOCHIAPAN Y PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE CHIPITLÁN, CORREDOR TEPETZINGO – TETECALITA Y DEL NORORIENTE DE CUERNAVACA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

### **CONSIDERANDOS:**

La actual política nacional de vivienda de la administración federal definida en el Programa Nacional de vivienda 2014 – 2018 (Diario Oficial de la Federación del 30 de abril del 2014) marca como dos de sus objetivos *“Controlar la expansión de las manchas urbanas a través de la política de vivienda”* y *“Mejorar la calidad de la vivienda rural y urbana y su entorno, al tiempo de disminuir el déficit de vivienda”*, dejando clara su intención de transitar hacia un modelo de desarrollo urbano sustentable y que procure vivienda digna para todos los mexicanos. Esto supuso un cambio de modelo con respecto a lo acontecido en los 12 años anteriores, donde la vivienda de interés social - entendiendo por vivienda de interés social aquella que requiere de apoyos gubernamentales para facilitar al sector de los trabajadores su adquisición - fue, durante la primera década de siglo XXI, el motor económico para reactivar la economía nacional que venía reponiéndose de la crisis provocada “por



lo errores de diciembre”, al inicio de la administración federal 1994 – 2000. Más allá de una prestación social, fue una estrategia de incremento del gasto, de acuerdo a la teoría económica Neoclásica de Keynes, para reactivar la economía. Sin duda, ésta política logró sus objetivos durante los siguientes 12 años, generando empleo, no obstante periodos de crisis internacionales. El sector de la vivienda significó a nivel nacional el 7% del PIB y en algunas entidades federativas como Morelos, hasta el 10%, lo que derramo recursos económicos que impulsaron a muchos otros sectores. En entidades federativas sin una economía desarrollada, como Morelos, el sector vivienda de interés social, se convirtió en un salvavidas económico para su población, que en caso contrario hubiera tenido que emigrar o buscar modos de subsistencia en actividades informales. Además en Morelos el turismo pendular ha sido una vocación arraigada ancestralmente.

El modelo de desarrollo urbano propiciado fue extensivo y de baja densidad, desfavoreciendo el aprovechamiento óptimo del suelo y encareciendo los servicios y el equipamiento. La causa del desarrollo extensivo fue la incapacidad del Estado para dotar al sector vivienda con los mecanismos de obtención de suelo dentro de las ciudades, dejando a las fuerzas libres del mercado y el capital la rectoría de su localización.

El cambio de rumbo planteado para el desarrollo urbano es conveniente, desde la perspectiva de las “mejores prácticas” del desarrollo de ciudades, pero reorientar la política pública para este propósito es muy complejo, implica: cambios normativos, cambios en las fuentes de financiamiento, la participación coordinada de los tres niveles de gobierno y cambios culturales. La dificultad se agranda, ya que los cambios deben mantener en todo momento la sustentabilidad, es decir, darse de tal modo que no se generen efectos irreversibles en ninguno de los aspectos sociales, económicos y ambientales. Es común se olvide, que del mismo modo que las emisiones de gases GEI es acumulativo, la oferta productiva y la emigración del talento son casi inelásticos en un mundo globalizado ante escenarios adversos y sobre todo ante aquellos provocados por un control gubernamental mal dirigido. En otras palabras: una regulación gubernamental que no sabe jugar con las reglas del mercado global genera daños irreversibles en el desarrollo económico y social de una región.

En Morelos el Ejecutivo Estatal fijó como un Eje Rector de su Plan Estatal de Desarrollo la sustentabilidad, y ha implementado acciones sobre todo en la parte ambiental. Una de las más importantes fue el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos (POEREM), publicado el 29 de septiembre de 2014. Una acción con la firme convicción de mejorar el aprovechamiento sustentable del territorio, pero que, sin embargo, ha provocado desconcierto en muchos círculos de especialistas, quienes han señalado entre otras deficiencias de dicho Programa que:

- no respetó el ordenamiento y zonificación de los programas de desarrollo urbano vigentes;
- la estrategia de restauración del medio natural en muchas de las áreas son irrealizables por el grado de consolidación del aprovechamiento –pareciera que el diagnóstico que le da base al Programa se hubiera hecho hace 16 años -;
- hay contradicción con las políticas implementadas a nivel federal con respecto a los polígonos determinados para el desarrollo de vivienda, y
- no se establecen indicadores de sustentabilidad para optimizar las áreas de aprovechamiento agrícola y urbana (no se miden los beneficios económico y social en relación con el impacto ambiental por unidad de área aprovechada).

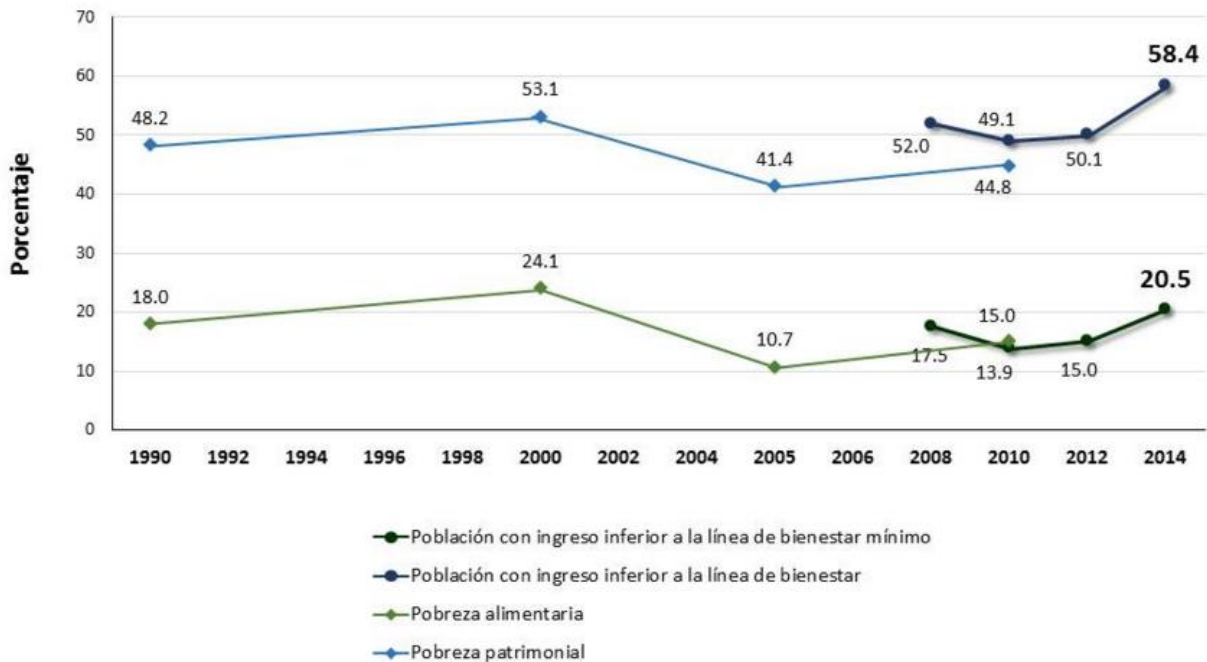
Pero la crítica más importante es que a la par de los esfuerzos a favor del medio ambiente, no ha habido otros que impulsen los aspectos social y económico y este desbalance en una política sustentable integral ha tenido graves consecuencias.

Una de las consecuencias más notoria, grave e injusta, en la dimensión social, es el crecimiento de la pobreza en el Estado entre el 2012 y el 2014 y a un ritmo como nunca antes se había visto, desde que existen mediciones. De acuerdo al CONEVAL la población en pobreza alimentaria creció del 15% al 20.15% (la variación es de 34.33%) y la que está en pobreza patrimonial del 50.1% al 58.4% (la variación es de 16.77%). En otras entidades de la Región Centro País, como en el Estado de Querétaro, el gradiente es el mismo, pero con signo contrario, es decir de disminución de la pobreza. Esta realidad deja ver que no ha habido una política pública integral adecuada para emigrar de un modelo de administración del suelo a otro. Además la brecha de las condiciones sociales entre Morelos y los estados de la Región se hace más grande, auspiciando el fenómeno de emigración laboral que empieza a observarse, con consecuencias negativas en el tejido social.

Pobreza por ingresos

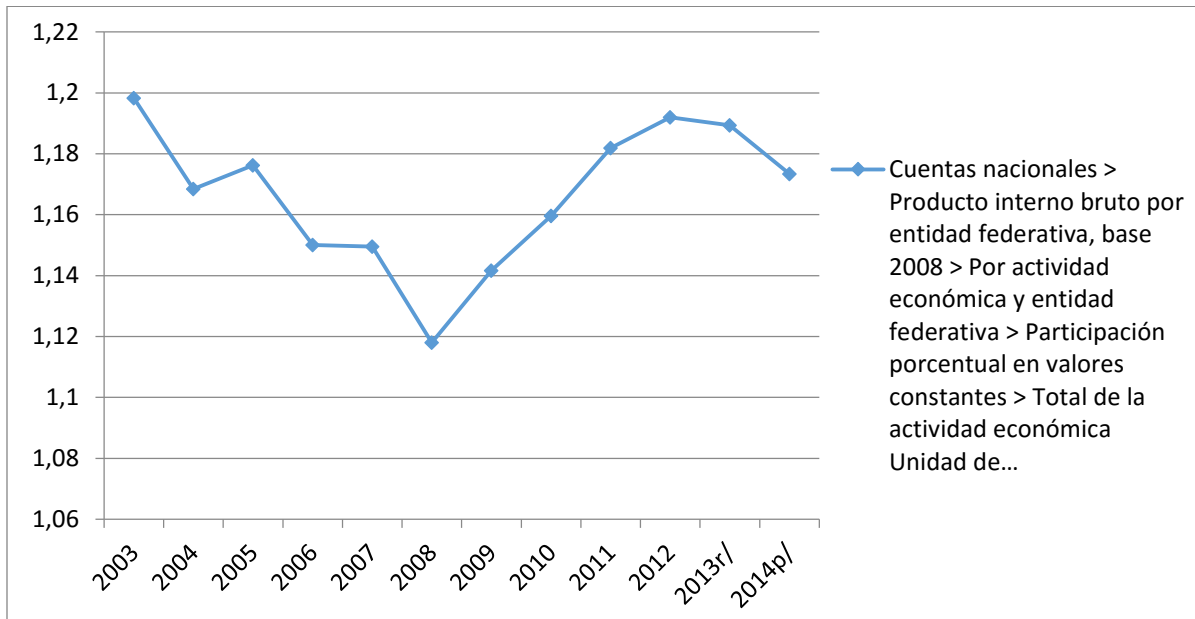


## Indicadores de pobreza por ingreso, Morelos, 1990-2014



En la dimensión económica, aunque las variaciones de la participación porcentual del PIB son muy pequeñas y dos años muy pocos para hacer un comparativo, es un foco rojo que de la clara tendencia de crecimiento desde el 2008 hasta el 2012, se haya pasado a una pendiente de decrecimiento del 2012 al 2014, sin establecerse ningún plan económico contracíclico de reacción para revertir la tendencia.

Estos hechos cuestionan el interés del Ejecutivo Estatal por ejercer políticas públicas en todos los aspectos de la Sustentabilidad, pues al parecer se han concentrado solamente en la parte ambiental



En cuanto al ámbito de competencia de la Comisión para la Planeación del Desarrollo de los Asentamientos Humanos hay una gran preocupación por la falta de atención oportuna a los instrumentos de ordenamiento territorial, en particular por el retraso en la formulación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable y en la formalización de al menos 5 programas municipales y parciales. Estos retrasos no solo acusan negligencia, sino que van en contra de los tiempos previstos por la Ley.

El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, es el programa sectorial que aterriza dentro su competencia las políticas públicas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y por tanto se vuelve el instrumento rector que marca las directrices para que los municipios alineen sus respectivos programas y políticas en la materia, y la ciudadanía tenga certeza sobre aquellas acciones que lleve a caso e incidan en el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.

Este Programa debe formularse de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable de Morelos al inicio de cada administración pública estatal, pues su vigencia no es indefinida como la de los programas de desarrollo urbano metropolitanos, municipales y parciales, según lo establece el artículo 39 de la misma Ley, sino que su vigencia concluye junto con la administración del ejecutivo estatal, al igual que los demás programas sectoriales. El

artículo 38 de la Ley Estatal de Planeación de Morelos establece la obligación de que los planes y programas sean revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable ha emitido los Dictámenes de Congruencia a diversos programas municipales de desarrollo urbano y sin embargo ha pasado el tiempo sin que termine su formalización, de los que se tiene conocimiento:

- Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Temixco, al cual le falta sea inscrito en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Axochiapan, al cual le falta la inscripción en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- Al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable de Chipitlan adolece de la debida inscripción en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable de Corredor Tepetzingo – Tetecalita, al cual faltan la publicación en el Periódico Oficial, la publicación en dos diarios de mayor circulación en el Estado y la inscripción en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- El Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable del Nororiente de Cuernavaca no ha sido inscrito en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Con respecto a éste último, no obstante que el Ayuntamiento de Cuernavaca solicitó su publicación e inscripción con oficio SDS/494/XI/2015 en noviembre del 2015 y al no recibir respuesta alguna emitió un segundo oficio de solicitud SDS/DGOT y DUS/007/II/2016 con fecha 10 de febrero del 2016, no hubo respuesta de parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado.

Por las razones y consideraciones expuestas, solicito se emita el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.- PUNTO DE ACUERDO A FIN DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EXHORTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE A FIN DE QUE INFORME EL AVANCE DE LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y**

**DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE, ASÍ COMO LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE HAN CONCLUIDO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE TEMIXCO, AXOCHIAPAN Y PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE CHIPITLÁN, CORREDOR TEPETZINGO – TETECALITA Y DEL NORORIENTE DE CUERNAVACA.**

**SEGUNDO.-** CON FUNDAMENTO EN ARTÍCULO 112 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, SE SOLICITA A LA ASAMBLEA SEA CALIFICADO EL PRESENTE ASUNTO COMO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN PARA SER DISCUTIDO Y VOTADO EN ESTA MISMA SESIÓN.

**TERCERO.-** SE INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA A DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ACUERDO.

Dado en el Recinto Legislativo, a los 30 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JAIME ÁLVAREZ CISNEROS  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO**

**Túrnese a la Comisión de Planeación para el  
Desarrollo y Asentamientos Humanos.**

**Proposición con punto de acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente a los 33 municipios, así como a la Comisión Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, a la Comisión Estatal del Agua, para que realicen desazolve de ríos, arroyos, cauces naturales, alcantarillas y drenajes pluviales durante esta temporada de lluvias; presentado por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. (Urgente y obvia resolución).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

**P R E S E N T E**

EL QUE SUSCRIBE, **DIPUTADO CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO**, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 51, 54 FRACCIÓN X, 111 Y 112 DEL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, PROPONGO A ESTA SOBERANÍA LA EMISIÓN DE UN ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL CUAL SE **EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 33 MUNICIPIOS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, A LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA QUE REALICEN EL DESAZOLVE DE RÍOS, ARROYOS, CAUCES NATURALES, ALCANTARILLAS Y DRENAJES PLUVIALES DURANTE ESTA TEMPORADA DE LLUVIAS**,BAJO LAS SIGUIENTES:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La Comisión Nacional del Agua (Conagua), a través del Servicio Meteorológico Nacional (SMN), informó que el domingo 15 de mayo inicio oficialmente la temporada de ciclones en el Océano Pacífico y el próximo 1 de junio comenzará en la cuenca que comprende el norte del Océano Atlántico, el Golfo de México y el Mar Caribe, los cuales se pronostica que concluyan para el 30 de noviembre tanto en el Atlántico

como el Pacífico. Se estima la formación de 30 ciclones; 15 Tormentas Tropicales, 9 Huracanes Fuertes y 6 Huracanes Intensos.

El agua es uno de los recursos naturales más valiosos de cualquier país debido a los beneficios sociales y económicos que se derivan de su consistencia; sin embargo, junto con las ventajas existen también situaciones extremas tales como las inundaciones y sequías.

Las inundaciones son un fenómeno natural que se presenta cuando el agua sube mucho su nivel en los ríos, lagunas, lagos y mar; entonces, cubre o llena zonas de tierra que normalmente son secas. El exceso de lluvias puede causar daños severos. Los efectos negativos de las inundaciones, se deben en gran medida por las actividades humanas, por la deforestación y la ubicación de las viviendas en zonas bajas cercanas a los ríos.

Las inundaciones son una de las catástrofes naturales que mayor número de víctimas producen en el mundo. Se ha calculado que en el siglo XX unas 3,2 millones de personas han muerto por este motivo, lo que es más de la mitad de los fallecidos por desastres naturales en el mundo en ese periodo.

Nuestra entidad ha sido golpeada, en diversas ocasiones, por fenómenos meteorológicos que todos conocemos y esto ha traído consigo lluvias intensas que han provocado inundaciones, desplazamientos de piedras, deslaves, desabasto de agua y alimentos, destrucción de carreteras y afectación de sembradíos e incluso la pérdida de vidas humanas.

Los morelenses debemos estar siempre preparados para combatir ese tipo de contingencias, no es un asunto menor; Hay basura en los ríos, barrancas y sistemas de drenaje y podemos tener dificultades serias. Los legisladores debemos pedir a las autoridades del estado, así como a los municipios la atención y prevención, las ciudades deben estar listas, preparadas para esta temporada de lluvias.



Lamentablemente es frecuente que las calles, alcantarillas, canales, presas y ríos se encuentran llenas de basura, lo que genera riesgos para todos, como se ha constatado ya en varias ocasiones con inundaciones y encharcamientos; por citar solo dos ejemplos<sup>240</sup> recordamos la inundación del Mercado de Yautepec y del Jardín de Niños Kukulkan de Huanjtlán, Morelos.

Tenemos que estar pendientes de las noticias del Sistema Meteorológico, ya que nos pueden informar cuánto tiempo durarán las lluvias. Muchas veces se puede saber cuándo se va a inundar la comunidad, y hay tiempo para prepararse. Debemos poner en práctica las medidas de prevención necesarias, en las ciudades una manera de evitar las inundaciones es: Mantener campañas de concientización entre la población para mantener limpios los drenajes y coladeras evitando tirar basura en alcantarillas, barrancas, ríos, parques, calles y avenidas como medida preventiva de inundaciones en las ciudades del estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

### **ACUERDO**

**Artículo Primero.-** El Congreso del Estado de Morelos exhorta respetuosamente a los 33 municipios del estado, así como a la Comisión Estatal de Protección Civil Morelos, a la Comisión Estatal del Agua, para que realicen el desazolve de ríos, arroyos, cauces naturales, alcantarillas y drenajes pluviales durante esta temporada de lluvias, y que las instancias gubernamentales referidas, rindan un informe de las acciones preventivas emprendidas.

---

<sup>240</sup>[http://www.milenio.com/estados/personas-reubicadas-Morelos-estragos-lluvia\\_0\\_154784531.html](http://www.milenio.com/estados/personas-reubicadas-Morelos-estragos-lluvia_0_154784531.html)

**Artículo Segundo.-** Con fundamento en los artículos 111 y 112 del reglamento para el congreso del estado, solicito que el presente acuerdo se califique como de urgente y obvia resolución, para que se discuta y en su caso se apruebe en sus términos en esta misma sesión.

**Artículo Tercero.-** Aprobado que sea el presente acuerdo parlamentario, instrúyase a la secretaria de asuntos legislativos y parlamentarios del congreso para que dé cumplimiento en todos sus términos.

Recinto legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los 18 días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE:**

**DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**ACUERDO**

**Túrnese a la Comisión de Recursos Naturales y  
Agua.**

**Proposición con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares solicita la aprobación del Congreso del Estado de Morelos para girar exhorto a los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos para que de manera particular realicen acciones para la constitución de los consejos municipales de la juventud en los municipios del Estado, presentado por el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares. (Urgente y obvia resolución).**

No se cuenta con el archivo electrónico.

<b>VOTACIÓN ECONÓMICA</b>
<b>APROBADO POR UNANIMIDAD.</b>

**Proposición con punto de acuerdo parlamentario mediante el cual se exhorta respetuosamente a los 33 presidentes municipales del Estado de Morelos a efecto de que, en coordinación con la Secretaría de Salud, realicen a la brevedad posible las acciones necesarias para la prevención del Dengue y Chikungunya.**

**Honorable Asamblea:**

El que suscribe **Diputado Víctor Manuel Caballero Solano**, integrante de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con las facultades que me confieren los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, fracción IV, de la Ley Orgánica; 111, primer párrafo y 112, del Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos, tengo a bien presentar a la consideración del Pleno, propuesta de **Acuerdo Parlamentario**, mediante el cual se **exhorta** respetuosamente a los 33 Presidentes Municipales del Estado de Morelos, a efecto de que en coordinación con la Secretaría de Salud realicen a la brevedad posible, las acciones necesarias para la prevención del Dengue y Chikungunya.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

El artículo 1º Bis de la Ley General de Salud señala que se entiende como salud un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud el dengue y la fiebre chikungunya son enfermedades víricas transmitidas al ser humano por mosquitos hembra de la especie *Aedes aegypti* infectados.

Estudios recientes demuestran que 390 millones de personas resultan infectadas de dengue cada año alrededor del mundo. Hasta el momento no hay un tratamiento específico para el dengue; sin embargo, la prevención, la detección oportuna y la atención médica adecuada puede reducir las tasas de mortalidad por debajo del uno por ciento.

- La infección causa síntomas gripales y en ocasiones evoluciona hasta convertirse en un cuadro potencialmente mortal llamado dengue grave.
- En las últimas décadas ha aumentado enormemente la incidencia de dengue en el mundo.
- Alrededor de la mitad de la población del mundo corre el riesgo de contraer esta enfermedad.
- El dengue se presenta en los climas tropicales y subtropicales de todo el planeta, sobre todo en las zonas urbanas y semiurbanas.
- En algunos países asiáticos y latinoamericanos el dengue grave es causa de enfermedad y muerte en los niños.

El virus del dengue se transmite por mosquitos hembra principalmente de la especie *Aedes aegypti* y, en menor grado, de *A. albopictus*. Estos mosquitos también transmiten la fiebre chikungunya, la fiebre amarilla y la infección por el virus de Zika. La enfermedad está muy extendida en los trópicos, con variaciones locales en el riesgo que dependen en gran medida de las precipitaciones, la temperatura y la urbanización rápida sin planificar.

El dengue grave (conocido anteriormente como dengue hemorrágico) fue identificado por vez primera en los años cincuenta del siglo pasado durante una epidemia de la enfermedad en Filipinas y Tailandia. Hoy en día, afecta a la mayor

parte de los países de Asia y América Latina y se ha convertido en una de las causas principales de hospitalización y muerte en los niños de dichas regiones.

Se conocen cuatro serotipos distintos, pero estrechamente emparentados, del virus: DEN-1, DEN-2, DEN-3 y DEN-4. Cuando una persona se recupera de la infección adquiere inmunidad de por vida contra el serotipo en particular. Sin embargo, la inmunidad cruzada a los otros serotipos es parcial y temporal. Las infecciones posteriores causadas por otros serotipos aumentan el riesgo de padecer el dengue grave.

### **Carga mundial de dengue**

En las últimas décadas ha aumentado enormemente la incidencia de dengue en el mundo. El número real de casos de dengue está insuficientemente notificado y muchos casos están mal clasificados. Según una estimación reciente, se producen 390 millones de infecciones por dengue cada año (intervalo creíble del 95%: 284 a 528 millones), de los cuales 96 millones (67 a 136 millones) se manifiestan clínicamente (cualquiera que sea la gravedad de la enfermedad).<sup>1</sup> En otro estudio sobre la prevalencia del dengue se estima que 3900 millones de personas, de 128 países, están en riesgo de infección por los virus del dengue.<sup>2</sup>

Los Estados Miembros de tres regiones de la OMS notifican sistemáticamente el número anual de casos. En 2010, 2013 y 2015, se notificaron casi 2,4 millones de casos al año. Aunque la carga total de la enfermedad a nivel mundial es incierta, el comienzo de las actividades para registrar todos los casos de dengue explica en parte el pronunciado aumento del número de casos notificados en los últimos años. Otra característica de la enfermedad son sus modalidades epidemiológicas, en particular la hiperendemicidad de los múltiples serotipos del virus del dengue en muchos países y la alarmante repercusión en la salud humana y en las economías nacionales y mundial.

En 2013 ha habido casos en Florida (Estados Unidos de América) y la provincia de Yunnan (China). Además, el dengue sigue afectando a varios países de América Latina, especialmente Costa Rica, Honduras y México. En Asia se ha notificado un aumento del número de casos al cabo de varios años en Singapur, y también se han notificado casos en Laos. Las tendencias observadas en 2014 indican un aumento del número de casos.

El año 2015 se caracterizó por grandes brotes de dengue en todo el mundo. Solo en el Brasil se notificaron más de 1,5 millones de casos en 2015, es decir, aproximadamente el triple que en 2014. También en 2015, en Delhi (India) se registró el peor brote desde 2006, con más de 15 000 casos. La isla de Hawaii, en el estado homónimo de los Estados Unidos de América, se vio afectada en 2015 por un brote con 181 casos, y la transmisión continúa en 2016. Se han seguido registrando casos en estados insulares del Pacífico: Fiji, Tonga y Polinesia francesa.

Cada año, unas 500 000 personas que padecen dengue grave —niños en una gran proporción, necesitan hospitalización. Aproximadamente un 2,5% fallecen.

El vector principal del dengue es el mosquito *Aedes aegypti*. El virus se transmite a los seres humanos por la picadura de mosquitos hembra infectadas. Tras un periodo de incubación del virus que dura entre 4 y 10 días, un mosquito infectado puede transmitir el agente patógeno durante toda la vida.

Las personas infectadas sintomáticas y asintomáticas son los portadores y multiplicadores principales del virus, y los mosquitos se infectan al picarlas. Tras la aparición de los primeros síntomas, las personas infectadas con el virus pueden transmitir la infección (durante 4 o 5 días; 12 días como máximo) a los mosquitos *Aedes*.

El mosquito *Aedes aegypti* vive en hábitats urbanos y se reproduce principalmente en recipientes artificiales. A diferencia de otros mosquitos, este se alimenta durante el día; los periodos en que se intensifican las picaduras son el principio de la mañana y el atardecer, antes de que oscurezca. En cada periodo de alimentación, el mosquito hembra pica a muchas personas.

### **Características**

El dengue es una enfermedad de tipo gripal que afecta a bebés, niños pequeños y adultos, pero raras veces resulta mortal.

Se debe sospechar que una persona padece dengue cuando una fiebre elevada (40 °C) se acompaña de dos de los síntomas siguientes: dolor de cabeza muy intenso, dolor detrás de los globos oculares, dolores musculares y articulares, náuseas, vómitos, agrandamiento de ganglios linfáticos o salpullido. Los síntomas se presentan al cabo de un periodo de incubación de 4 a 10 días después de la picadura de un mosquito infectado y por lo común duran entre 2 y 7 días.

El dengue grave es una complicación potencialmente mortal porque cursa con extravasación de plasma, acumulación de líquidos, dificultad respiratoria, hemorragias graves o falla orgánica. Los signos que advierten de esta complicación se presentan entre 3 y 7 días después de los primeros síntomas y se acompañan de un descenso de la temperatura corporal (menos de 38 °C) y son los siguientes: dolor abdominal intenso, vómitos persistentes, respiración acelerada, hemorragias de las encías, fatiga, inquietud y presencia de sangre en el vómito. Las siguientes 24 a 48 horas de la etapa crítica pueden ser letales; hay que brindar atención médica para evitar otras complicaciones y disminuir el riesgo de muerte.

### **Tratamiento**

No hay tratamiento específico para el dengue. En caso de dengue grave, la asistencia prestada por médicos y enfermeras que tienen experiencia con los efectos

y la evolución de la enfermedad puede salvar vidas y reducir las tasas de mortalidad de más del 20% a menos del 1%. Es decisivo mantener el volumen de los líquidos corporales.

## **Inmunización**

Entre finales de 2015 y principios de 2016 se aprobó en varios países el uso de la primera vacuna contra el dengue —Dengvaxia (CYD-TDV), de Sanofi Pasteur— en personas de 9 a 45 años residentes en zonas endémicas. Se están elaborando otras tres vacunas vivas atenuadas tetravalentes que se encuentran en fase II y fase III de los ensayos clínicos, y hay otras tres vacunas candidatas (basadas en plataformas de subunidades, ADN y virus inactivado purificado) en etapas más tempranas de la investigación clínica. La OMS brinda asistencia técnica y orientación a los países y asociados privados para apoyar las investigaciones y evaluaciones en torno a una vacuna.

El Grupo de Expertos en Asesoramiento Estratégico (SAGE) en materia de inmunización de la OMS examinó esta nueva vacuna en abril de 2016 y recomendó a los países considerar la introducción de Dengvaxia (CYD-TDV) en zonas geográficas (nacionales y subnacionales) con una fuerte endemicidad. En julio de 2016 la OMS publicará sus recomendaciones en un Documento de posición de la OMS sobre la vacuna.

## **Prevención y control**

Hoy por hoy, el único método para controlar o prevenir la transmisión del virus del dengue consiste en luchar contra los mosquitos vectores:

- evitar que los mosquitos encuentren lugares donde depositar sus huevecillos aplicando el ordenamiento y la modificación del medio ambiente;
- eliminar correctamente los desechos sólidos y los posibles hábitats artificiales;
- cubrir, vaciar y limpiar cada semana los recipientes donde se almacena agua para uso doméstico:
- aplicar insecticidas adecuados a los recipientes en que se almacena agua a la intemperie;
- utilizar protección personal en el hogar, como mosquiteros en las ventanas, usar ropa de manga larga, materiales tratados con insecticidas, espirales y vaporizadores;
- mejorar la participación y movilización comunitarias para lograr el control constante del vector;
- durante los brotes epidémicos, las medidas de lucha antivectorial de emergencia pueden incluir la aplicación de insecticidas mediante el rociamiento.
- se debe vigilar activamente los vectores para determinar la eficacia de las medidas de control.

“Chikungunya” es una palabra del idioma Kimakonde que significa “doblarse”, en alusión al aspecto encorvado de los pacientes debido a los dolores articulares. La fiebre chikungunya se caracteriza por la aparición súbita de fiebre, generalmente acompañada de dolores articulares. Otros signos y síntomas frecuentes son: dolores musculares, dolores de cabeza, náuseas, cansancio y erupciones cutáneas. Los dolores articulares suelen ser muy debilitantes, pero generalmente desaparecen en pocos días.

La mayoría de los pacientes se recuperan completamente, pero en algunos casos los dolores articulares pueden durar varios meses, o incluso años. Se han descrito casos ocasionales con complicaciones oculares, neurológicas y cardíacas, y también con molestias gastrointestinales. Las complicaciones graves no son frecuentes, pero en personas mayores, la enfermedad puede contribuir a la muerte. A menudo los pacientes solo tienen síntomas leves y la infección puede pasar inadvertida o diagnosticarse erróneamente como dengue en zonas donde este es frecuente.

La fiebre chikungunya se ha detectado en más de 60 países de Asia, África, Europa y América. El virus se transmite de una persona a otras por la picadura de mosquitos hembra infectados. Generalmente los mosquitos implicados son *Aedes aegypti* y *Aedes albopictus*, dos especies que también pueden transmitir otros virus, entre ellos el del dengue. Estos mosquitos suelen picar durante todo el periodo diurno, aunque su actividad puede ser máxima al principio de la mañana y al final de la tarde. Ambas especies pican al aire libre, pero *Ae. aegypti* también puede hacerlo en ambientes interiores.

La enfermedad suele aparecer entre 4 y 8 días después de la picadura de un mosquito infectado, aunque el intervalo puede oscilar entre 2 y 12 días.

Para establecer el diagnóstico se pueden utilizar varios métodos. Las pruebas serológicas, como la inmunoadsorción enzimática (ELISA), pueden confirmar la presencia de anticuerpos IgM e IgG contra el virus chikungunya. Las mayores concentraciones de IgM se registran entre 3 y 5 semanas después de la aparición de la enfermedad, y persisten unos 2 meses. Las muestras recogidas durante la primera semana tras la aparición de los síntomas deben analizarse con métodos serológicos y virológicos (RT-PCR).

El virus puede aislarse en la sangre en los primeros días de la infección. Existen diversos métodos de reacción en cadena de la polimerasa con retrotranscriptasa (RCP-RT), pero su sensibilidad es variable. Algunos son idóneos para el diagnóstico clínico. Los productos de RCP-RT de las muestras clínicas también pueden utilizarse en la genotipificación del virus, permitiendo comparar muestras de virus de diferentes procedencias geográficas.

No existe ningún antivírico específico para tratar la fiebre chikungunya. El tratamiento consiste principalmente en aliviar los síntomas, entre ellos el dolor articular, con



antipiréticos, analgésicos óptimos y líquidos. No hay comercializada ninguna vacuna contra el virus chikungunya.

La proximidad de las viviendas a los lugares de cría de los mosquitos vectores es un importante factor de riesgo, tanto para la fiebre chikungunya como para el dengue.

La prevención y el control se deben atender la reducción del número de depósitos de agua naturales y artificiales que puedan servir de criadero de los mosquitos. Para ello es necesario movilizar a las comunidades afectadas. Durante los brotes se pueden aplicar insecticidas, sea por vaporización, para matar los moquitos en vuelo, o bien sobre las superficies de los depósitos o alrededor de éstos, donde se posan los mosquitos; también se pueden utilizar insecticidas para tratar el agua de los depósitos a fin de matar las larvas inmaduras.

En ese orden de ideas es urgente implementar las medidas de prevención en el Estado de Morelos, considerando que la etapa de inicio de lluvias está por comenzar.

Es necesario mantener la vigilancia de las poblaciones de estos mosquitos y las medidas para su control, pero es necesario que la sociedad se sume a la tarea de su control manteniendo limpios sus patios, evitando todo acúmulo de agua en recipientes artificiales no útiles y tapando y limpiando regularmente los depósitos de agua para uso doméstico, para que no crezcan las larvas y se evite la proliferación de los mosquitos adultos.

La fiebre del Chikungunya es una enfermedad que apareció muy recientemente en el territorio mexicano. En noviembre de 2014, la Secretaría de Salud confirmó la presencia de los primeros casos en el estado de Chiapas, y desde entonces la enfermedad se ha diseminado por otras entidades de la república causando miedo y preocupación entre la población

La fiebre Chikungunya es causada por un alfavirus que se transmite por la picadura de dos especies de mosquitos: *Aedes aegypti* y *Aedes albopictus*, mismos que transmiten el dengue en México. Son comunes en las zonas costeras y bajas del país y se pueden reconocer por su color negro con rayas blancas.

### **Antecedentes de la enfermedad hasta su llegada a México**

Aparecieron diversos brotes en otras zonas de África y Asia, y en 2004 en Europa. En diciembre de 2013 se reportaron los primeros casos en la isla caribeña de Saint Martin, de donde se propagó a Sudamérica y Centroamérica, y finalmente a nuestro país en junio de 2014.

Es probable que haya llegado a México por medio de viajeros infectados provenientes de áreas con presencia de la enfermedad o por mosquitos trasladados en medios de transporte, lo cual demuestra, nuevamente, que las epidemias no tienen fronteras.

Según reportes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) actualizados al 28 de agosto de 2015, en México existen 4 mil 570 casos confirmados por laboratorio, distribuidos en 16 estados de la república. La mayoría de éstos se encuentran en los estados del Golfo de México y del corredor del Pacífico; sin embargo, es probable que existan muchos más casos no confirmados por laboratorio en todo el país, incluyendo el Distrito Federal y otras entidades federativas que ya diagnosticaron casos importados de otros estados.

Los síntomas de la fiebre Chikungunya se pueden presentar del día 1 al 12 a lo que se le denomina periodo de incubación del virus, después de la picadura del mosquito infectado. Uno de los síntomas más frecuentes es la fiebre mayor de 39°C, acompañada de intensos dolores articulares en dedos, manos y muñecas, aunque también pueden presentarse en tobillos, rodillas y cadera. Las molestias son muy debilitantes y pueden aparecer erupciones cutáneas, que producen comezón, en piernas, brazos, tórax y abdomen. Otros síntomas que se pueden presentar son dolores de cabeza, náuseas, vómito y dolores musculares. Generalmente, las molestias duran de 3 a 10 días.

La mayoría de los pacientes se recuperan completamente, sin embargo, en algunos casos se presentan secuelas, como dolores articulares que pueden durar meses o inclusive años. Raramente se presentan complicaciones cardíacas, oculares y neurológicas, y en pocos casos la enfermedad puede provocar la muerte. Cuando ocurre, es en personas que se encuentran en los extremos de la vida, es decir, que son menores de un año o mayores de 65, o en pacientes que padecen diabetes, hipertensión o cáncer.

En estos momentos no existe vacuna alguna para esta enfermedad. El tratamiento es únicamente paliativo, lo que significa que solo ayuda a disminuir los síntomas que presenta el paciente. Se basa en reposo, control de la fiebre con medicamentos del tipo de paracetamol, antiinflamatorios para los dolores articulares, geles humectantes para la comezón, soluciones hidratantes y rehabilitación en pocos casos.

Los mosquitos hembras pican a las personas para alimentarse de sangre. El virus de Chikungunya aprovecha esta interacción mosquitos-personas para propagarse.

En este ciclo, el mosquito es el transmisor o el vector del virus y la persona el hospedante, dentro del cual el virus llega a reproducirse de manera tan importante que cae enfermo. El tiempo de incubación del virus en el hospedante es variable, de 1 a 12 días. Después de este tiempo, la persona se vuelve contagiosa para los mosquitos sanos, que se infectan cuando la pican. Tras un periodo de incubación del virus de 10 días en el su cuerpo, el mosquito se convierte en transmisor de la enfermedad para las personas sanas. Y así se va repitiendo el ciclo del virus.

Es importante destacar que los mosquitos infectados no padecen los síntomas de la enfermedad, ellos solo transmiten el virus de un hospedante al otro.

Los actuales mosquitos transmisores de la enfermedad se encuentran en México y tienen características ecológicas diferentes. *Aedes aegypti* habita en zonas tropicales y subtropicales, generalmente cerca de las casas o dentro de ellas, mientras *Aedes albopictus*, que es un mosquito más silvestre, se encuentra en la vegetación y los bosques naturales de zonas subtropicales a templadas. Generalmente éste pica varias veces lo que aumenta la posibilidad de transmitir la enfermedad a diferencia del *A. aegypti* que solo pica una vez.

Aunque estos dos mosquitos son los principales vectores de la enfermedad en el mundo, hasta ahora *A. aegypti* es el único mosquito que la transmite en México, no se han reportado *A. albopictus* infectados por el virus en nuestro país.

Los mosquitos se reproducen comúnmente en agua limpia acumulada en cacharros, floreros y troncos huecos y pueden habitar en el interior de los hogares.

Las personas más propensas a contraer la enfermedad son aquellas que viven o se encuentran en zonas cercanas a los lugares donde se reproducen los mosquitos, por lo que se recomienda al público general reducir, en la medida de lo posible, los criaderos de los mosquitos, como son los cacharros, además, lavar con cloro los contenedores de agua que estén expuestos, como tinacos, cisternas o cubetas y mantenerlos tapados. Otras medidas preventivas son utilizar ropa de manga larga y pantalón, repelente para evitar las picaduras, colocar mosquiteros y permanecer en espacios con aire acondicionado, de ser posible.

En el sector de salud pública la lucha contra la enfermedad se hace a través de una campaña de aspersión de químicos insecticidas para limitar las poblaciones de mosquitos cerca de las casas, promoviendo la descacharrización y el programa patio limpio.

Datos recientes de la OPS señalan que en México el número de personas infectadas se incrementó en 872 casos en tan solo 14 días, del 14 al 28 de agosto de 2015, lo que significa que las medidas de control y de prevención de la enfermedad no han sido completamente eficaces.

Debemos resaltar que en el corto plazo seguirán ocurriendo casos, pero en el mediano plazo la epidemia podrá pasar, particularmente, si se incrementan las medidas de control de la enfermedad que dependen de la ciudadanía evitando tener contenedores o cacharros que favorecen la reproducción de los mosquitos.

### **Manifestaciones, diagnóstico y tratamiento**

Los síntomas de la fiebre Chikungunya se pueden presentar del día 1 al 12 —a lo que se le denomina periodo de incubación del virus— después de la picadura del mosquito infectado. Uno de los síntomas más frecuentes es la fiebre mayor de 39°C, acompañada de intensos dolores articulares en dedos, manos y muñecas, aunque también pueden presentarse en tobillos, rodillas y cadera. Las molestias son muy

debilitantes y pueden aparecer erupciones cutáneas, que producen comezón, en piernas, brazos, tórax y abdomen. Otros síntomas que se pueden presentar son dolores de cabeza, náuseas, vómito y dolores musculares. Generalmente, las molestias duran de 3 a 10 días.

La mayoría de los pacientes se recuperan completamente, sin embargo, en algunos casos se presentan secuelas, como dolores articulares que pueden durar meses o inclusive años. Raramente se presentan complicaciones cardíacas, oculares y neurológicas, y en pocos casos la enfermedad puede provocar la muerte. Cuando ocurre, es en personas que se encuentran en los extremos de la vida, es decir, que son menores de un año o mayores de 65, o en pacientes que padecen diabetes, hipertensión o cáncer.

En estos momentos no existe vacuna alguna para esta enfermedad. El tratamiento es únicamente paliativo, lo que significa que solo ayuda a disminuir los síntomas que presenta el paciente. Se basa en reposo, control de la fiebre con medicamentos del tipo de paracetamol, antiinflamatorios para los dolores articulares, geles humectantes para la comezón, soluciones hidratantes y rehabilitación en pocos casos.

### ¿Cómo se transmite la enfermedad?

Como saben, los mosquitos hembras pican a las personas para alimentarse de sangre. El virus de Chikungunya aprovecha esta interacción mosquitos-personas para propagarse.

En este ciclo, el mosquito es el transmisor o el vector del virus y la persona el hospedante, dentro del cual el virus llega a reproducirse de manera tan importante que cae enfermo. El tiempo de incubación del virus en el hospedante es variable, de 1 a 12 días. Después de este tiempo, la persona se vuelve contagiosa para los mosquitos sanos, que se infectan cuando la pican. Tras un periodo de incubación del virus de 10 días en el su cuerpo, el mosquito se convierte en transmisor de la enfermedad para las personas sanas. Y así se va repitiendo el ciclo del virus.

Es importante destacar que los mosquitos infectados no padecen los síntomas de la enfermedad, ellos solo transmiten el virus de un hospedante al otro. Originalmente, la enfermedad estaba presente en un ciclo selvático de Tanzania. Los hospedantes eran monos y ardillas que vivían en los bosques africanos, los mosquitos silvestres los picaban transmitiendo el virus de un mamífero a otro. Cuando el ser humano llegó a cazar o a realizar algunas actividades, los mosquitos infectados lo picaron y le transmitieron la enfermedad, este hombre a su vez la transmitió a los moscos urbanos y éstos a otros seres humanos. A través de la urbanización y transportes internacionales, como el avión, el virus se ha ido propagando por el mundo.

Los actuales mosquitos transmisores de la enfermedad se encuentran en México y tienen características ecológicas diferentes. *Aedes aegypti* habita en zonas

tropicales y subtropicales, generalmente cerca de las casas o dentro de ellas, mientras *Aedes albopictus*, que es un mosquito más silvestre, se encuentra en la vegetación y los bosques naturales de zonas subtropicales a templadas. Generalmente éste pica varias veces lo que aumenta la posibilidad de transmitir la enfermedad a diferencia del *A. aegypti* que solo pica una vez.

Aunque estos dos mosquitos son los principales vectores de la enfermedad en el mundo, hasta ahora *A. aegypti* es el único mosquito que la transmite en México, no se han reportado *A. albopictus* infectados por el virus en nuestro país.

### ¿Cómo prevenir la enfermedad?

Los mosquitos comúnmente se reproducen en agua limpia acumulada en cacharros, floreros y troncos huecos, y pueden habitar en el interior de los hogares.

Las personas más propensas a contraer la enfermedad son aquellas que viven o se encuentran en zonas cercanas a los lugares donde se reproducen los mosquitos, por lo que se recomienda al público general reducir, en la medida de lo posible, los criaderos de los mosquitos, como son los cacharros, además, lavar con cloro los contenedores de agua que estén expuestos, como tinacos, cisternas o cubetas y mantenerlos tapados. Otras medidas preventivas son utilizar ropa de manga larga y pantalón, repelente para evitar las picaduras, colocar mosquiteros y permanecer en espacios con aire acondicionado, de ser posible.

La prevención y el control del dengue y Chikungunya dependen de las medidas eficaces de lucha antivectorial.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Pleno, el siguiente:

### ACUERDO PARLAMENTARIO

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente a los 33 Presidentes Municipales del Estado de Morelos, a efecto de que en coordinación con la Secretaría de Salud realicen a la brevedad posible, las acciones necesarias para la prevención del Dengue y Chikungunya.

Las acciones de prevención y el control, deben atender como objetivo primordial la reducción del número de depósitos de agua, naturales y artificiales que puedan servir de criadero de los mosquitos.

**SEGUNDO.** Se solicita a los 33 Presidentes Municipales del Estado de Morelos, presenten ante la Comisión de Salud, dentro de un término de treinta días naturales,

contados a partir de que reciban la notificación del presente acuerdo, un informe de las acciones realizadas en cumplimiento al mismo.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y en atención a las consideraciones antes referidas, solicito que este Acuerdo Parlamentario sea considerado como asunto de urgente y obvia resolución, para ser discutido y votado en esta misma sesión.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Notifíquese a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y a los 33 Presidentes Municipales del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

### **ATENTAMENTE**

**DR. VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO  
DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL**

**VOTACIÓN ECONÓMICA**

**APROBADO POR UNANIMIDAD.**

**LIC. CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN**  
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

**LIC. ANDRES RODRÍGUEZ SEBASTIÁ**  
DIRECTOR DE PROCESO LEGISLATIVO Y PARLAMENTARIO

ELABORADO POR:  
**LIC. BELÉN GARCÍA CARDOSO**

Informes: Tel. 362 09 00 Ext. 1091

PODER LEGISLATIVO  
MATAMOROS 10, COL. CENTRO,  
C.P. 62000 CUERNAVACA, MORELOS.